

1696

Three faint circular stamps are visible in the center of the page, arranged vertically. The stamps are very light and difficult to read, but they appear to contain some illegible text or numbers.



Llenera

1696

Protocolo de Juan de Navarrete

SPNO7NAP

60/1

Dr. Ant. Mepia Pacheco	fol. 12
Dr. Ant. Mepia Pacheco	fol. 18
el dho	fol. 24
el dho. Juan Ramirez	fol. 28
el dho fol.	30
Agustin de Acosta	fol. 39
Alonso mazo de la fuente segund. f.	58
Ant. Ortiz de Sgado	fol. 94
Agustin de Acosta	fol. 113
Dr. Ana de la Cruz	fol. 129
Dr. Ant. Mepia Pacheco	134
Agustin de Acosta	162
Ant. No driquez Yauco	123
Dr. Ant. de Touax	184
Dr. Ant. Mepia Pacheco	192
el dho	196
Ant. Ortiz de Sgado	215
Dr. Alonso Flores	219
Agustin de Bustamant.	235
Dr. Ant. Mepia Pacheco	302
Alonso Garcia Bermejo	314
Ant. de Valencia	316
Ant. Ortiz	324
Dr. Alonso de Bannos	342
Dr. Alonso Oliveros	369
Dr. Alonso Leal	401
Alonso Perez	403
Dr. Ant. Mepia	486
el dho	488

A B

C D

E F

G J

L M

N P

R S

T X

Y O

A

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

+ III

D.º Bernardo fern de las Torres 244
 D.º Bas^{me} Paredan — 391

B

C D

E F

G J

L M

N P

R S

T X

Y O

D.º Juan Venegas — 398
 D.º Juan de Pazada — 482

B

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

+ IV

Capp^{nia}. de Beatrix de Leon — fol — 46
 Capp^{nia}. de S. Juan causera Manillo — 178
 D^o. Christoval de Monroy — 291
 Capp^{nia}. de Al. del Castillo en oxilla — 272
 D^o. Christoval de los Rios — 292
 Cathalina Lamenox esclava — 294
 D^a. Cathalina Maria de auila Juhena — 358

C D

E F

G J

L M

N P

R S

T X

Y O

D^o. Juan de Seneas — 398
 D^o. Juan de Pazada — 482

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes numbers such as 46, 48, 51, 52, 53, 54, and 55, along with some illegible words.

Domingo Encales I sumaga — fol — 21 —

v

Diego Diaz — fol — 31

[Faint handwritten text] 162

[Faint handwritten text] 185

[Faint handwritten text] 222

[Faint handwritten text] 251

[Faint handwritten text] 322

[Faint handwritten text] 412

D

E F

G J

L M

N P

R S

T X

Y O

Don Juan Venegas — 398

Don Juan de Pazada — 482

v

Quinto de ...
... 31

11

Esteban Minor Ponze - fol. — 1-
 El Colegio de la Comp.^a de Jesus — 138
 El Convento de Santa Ana — 162
 El Convento de Santa Clara — 180
 El Convento de Santiago de las
 Madres de Sevilla — 222
 El Hospital de S.^o J.^o de Dios — 251
 El Convento de Santa Ana — 303
 Otro — — 412

E F

G J

L M

Don Juan de Parada — — 353
 Don Felix de Canasol Don Luis Branno — 364
 Don Juan de Senezas — — 398
 Don Juan de Parada — — 482

N P

R S

T X

Y O

IV

1 - *Algunos puntos de la...*
 298 - *Algunos puntos de la...*
 160 - *Algunos puntos de la...*
 180 - *Algunos puntos de la...*
 225 - *Algunos puntos de la...*
 303 - *Algunos puntos de la...*
 415 - *Algunos puntos de la...*

E

Dr. Juan de Parada	fol. 3
Juan de Amas de la Plata	fol. 20
Juan Tamixer	fol. 52
Juan Santos Barquer	fol. 53
Juan. Lemaler Saluan	fol. 58
Don Juan. Collado Lopezmora	123
Juan Sanchez Baquero	142
Juan Santos Barquer	221
Don Juan Ortiz De Alba	223
Juan Sanchez Baquero	298
Dr. Juan de Parada	309
Juanando Munoz	340
Dr. Juan de Parada	353
Dr. Jea. de Anuasal Yon Si Brann	364
Don Juan Venegas	398
Dr. Juan de Parada	482

F

G J

L M

N P

R S

T X

Y O

177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

I

Don Gonzalo Rodriguez Zambrano - 33
 Don Gonzalo Rodriguez Salgado - 209
 Don Maximino de Ortega Compañon - 248

Don Juan de la Cruz - 35
 Don Juan de la Cruz - 51
 Don Juan de la Cruz - 67
 Don Juan de la Cruz - 21
 Don Juan de la Cruz - 30
 Don Juan de la Cruz - 36
 Don Juan de la Cruz - 127
 Don Juan de la Cruz - 133
 Don Juan de la Cruz - 160

G J

Don Juan de la Cruz - 167
 Don Juan de la Cruz - 163
 Don Josepha Delgado - 169
 Juan Gonzalez Nieto - 180
 Don Joseph Ant. Pefarano - 219
 Juan Bernito Muñoz - 217
 Juan de la Cruz - 243
 Don Joseph Calome - 246
 Don Juan Cortiz Delgado - 284
 Juan de la Cruz - 288
 Don Juan de la Cruz - 306
 Don Juan Gutierrez Delgado - 308
 Don Juan de la Cruz - 326
 Don Juan de la Cruz - 357
 Juan Muñoz Nazario - 323
 Juan Ant. del Castillo - 380
 Juan de la Cruz - 394
 Don Juan Cortiz Delgado - 395
 Juan Moreno - 397

L M

N P

R S

T X

Y

Commissaire de la Cour
de la ville de Badajoz
le 24 Mars 1718

C

Commissaire de la Cour
de la ville de Badajoz
le 24 Mars 1718

Juan Ant. Maxamen	fol	11	
Idho	fol	19	
Idho	fol	23	
Juan de la Cruz	fol	35	
Juan Ant. Maxamen	fol	51	
Juan Ant. Carrion	fol	66	
Juan Carrion y Munguza	fol	71	
Juan Ponce Monino	fol	92	
Don Juan Ortiz Delgado	fol	96	
Don Joseph Sanchez Salvador		123	
Juan Ant. del castillo		153	J
Juan Rodriguez		160	
Don Juan del Trozo		165	
Don Juan de Camafal		163	L M
Don Joseph Delgado		169	
Juan Gonzalez Nieto		180	
Don Joseph Ant. Pefarano		214	N P
Juan Bernito Munoz		217	
Juan de la Cruz		243	
Don Joseph Colome		246	R S
Don Juan Ortiz Delgado		284	
Juan de Toro		288	
Don Juan de Casaus		306	T X
Don Juan Gutierrez Rodriguez		308	
Don Juan de Torresola		326	
Don Juan de Chaves y Salto		357	
Juan Munoz Maxamen		323	Y
Juan Ant. del castillo		383	
Juan de Baldehorra		394	
Don Juan Ortiz Delgado		395	
Juan Moronde		397	

Juan Ant. de la Torre ————— 425
 Juan Gomez ————— 490

6

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized in a list or ledger format with horizontal lines.]

Luis Sorano — fol. — 3 — X

Lazarus Roman blanco — fol. — 55

Lope maxtin de Alba — fol. — 62

Dr. Luisa de Alba de anatos — 342

Lazarus Roman — 380

Adho — 418

Manuel de ... 115

Manuel de ... 125

Manuel de ... 132

Manuel de ... 131

Manuel de ... 127

Manuel de ... 133

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

Manuel de ... 130

L M

N P

R S

T X

Y O

3-
19
22
37
38
418

II

Manuel Pacheco	fol-16
Idho folio	19
Dr. Miguel de Azeiteiro	fol-60
Dr. Martin Mexino	Gonzales fol-98
Manuel Pacheco	fol-100
Maria Gonzales	labaxa fol-104
Manuel Pacheco	fol-106
Martin de Santos	Mobaxa in fol-115
Manuel Pacheco	125
Maria Baptista	127
Dr. Miguel de Azeiteiro	131
Idho	132
Idho	133
Idho	149
Dr. Martin de No das paxas	150
Dr. Miguel de Azeiteiro	182
Manuel Pacheco	183
Dr. Miguel de Azeiteiro	200
Idho	202
Dr. Manuela Anta Mexino	253
Maria de Santos	259
Ladha	282
Ladha	283
Dr. Miguel de Azeiteiro	322
Dr. Magdalena de Azeiteiro	336
Dr. Miguel de Azeiteiro	381
Marcos Vicente	384
Manuel Pacheco	393

XI

M

N P

R S

T X

Y O

101 - [illegible]
 102 - [illegible]
 103 - [illegible]
 104 - [illegible]
 105 - [illegible]
 106 - [illegible]
 107 - [illegible]
 108 - [illegible]
 109 - [illegible]
 110 - [illegible]
 111 - [illegible]
 112 - [illegible]
 113 - [illegible]
 114 - [illegible]
 115 - [illegible]
 116 - [illegible]
 117 - [illegible]
 118 - [illegible]
 119 - [illegible]
 120 - [illegible]
 121 - [illegible]
 122 - [illegible]
 123 - [illegible]
 124 - [illegible]
 125 - [illegible]
 126 - [illegible]
 127 - [illegible]
 128 - [illegible]
 129 - [illegible]
 130 - [illegible]
 131 - [illegible]
 132 - [illegible]
 133 - [illegible]
 134 - [illegible]
 135 - [illegible]
 136 - [illegible]
 137 - [illegible]
 138 - [illegible]
 139 - [illegible]
 140 - [illegible]
 141 - [illegible]
 142 - [illegible]
 143 - [illegible]
 144 - [illegible]
 145 - [illegible]
 146 - [illegible]
 147 - [illegible]
 148 - [illegible]
 149 - [illegible]
 150 - [illegible]
 151 - [illegible]
 152 - [illegible]
 153 - [illegible]
 154 - [illegible]
 155 - [illegible]
 156 - [illegible]
 157 - [illegible]
 158 - [illegible]
 159 - [illegible]
 160 - [illegible]

M

117. Libro para ... 15
 118. Libro ... 100
 119. Libro ... 150
 120. Libro ... 150
 121. Libro ... 200
 122. Libro ... 300
 123. Libro ... 300
 124. Libro ... 200
 125. Libro ... 150

N	P
R	S
T	X
Y	O

11A

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

A. Pe. Pablo Juan Suarez - fol - 15 -
 Don Pascual Muvillo - fol - 109
 Don Pedro de Mueda - f. - 137
 Pedro del Pozo - 153
 Pedro Caura de la tabla - 286
 Don Pedro de Saavedra - 318
 Pedro Sanchez Yunguez - 377
 Don Pedro de Valencia - 379
 Don Pedro Phelipe Cantador - 481

XIII

P

R

S

T

X

Y

O

Mr. John ... - fol. 12
 Mr. ... - fol. 10
 Mr. ... - fol. 13
 John ...
 John ... - 58
 John ... - 31
 John ... - 30
 Mr. ... - 18

R

S

T

X

Y

O

111A

R

XV

S

T

X

Y

O

117

XVII XVI

T X

Y O

IVX

T

Faint handwritten text, possibly a list or index, with some numbers and names.

XVII

XVIII

X

Y

O

Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century, located in the upper portion of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.

Manuel de la Rosa — fol 68 XVIII
D^o Manuel Berzosa — f.º — 121
D^o Ignacio de Yurrealde — 148
Manuel Sanchez la Higuera — 155
D^o Ignacio general de Barcia 382

Y O

XIX



XIII

SPNO7UAP

60/1



quinto dia Ponze
Dies Martis 10.

SELO QUARTO. DIE MARTIS
V. EDIS ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script and is significantly faded and partially obscured by bleed-through from the reverse side of the page.]



titulus Inhibicionis in...

Concedimus...

Repetenda...

Contra...

Prout...

Verentes...

ad hunc...

et hanc...

ad iudicium...

Sancti...

Pada...

ma...

forma...

tionibus...

Sancti...

dici...

Idem...

dos...

fr...

Pro...

dotacion

To...
Juan de Navarra



Diez maravedis.



SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEPTICEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS.



Dies martes

En la Plaza

3

DEL QUARTO DÍEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

[The page contains dense, handwritten text in a historical cursive script. The text is significantly obscured by heavy, dark staining, particularly in the lower half of the page. Legible fragments include:]

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...



Yo el Comendador Juan de Guzman y Don Juan de Guzman
por el Rey nuestro Señor el Rey y de la Reyna
nuestros Señores por el Rey y de la Reyna
nuestros Señores como por el Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula

de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula

de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula

de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula

de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula
de su Magestad en esta parte de la Real Cédula



D. D. maraúcia



SELO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

SPNO7NAP

60/1

Badajoz, Mi: 23 del 699

Al
C. de la
C. de la
C. de la

M. de la
informe de Juan de
Carbaxal echarte de
esta cobranza Juan de

Yo Juan de Parada Ricans procurador abogado vecino
della Ciudad = digo que yo compré de M. de la fisco desta ciudad
una heredad de cinco lagunas y dos yegas de sitio de San Julian
que fue de D. Antonio de Talus en precio de treinta y quatro
mill d. que aya de cumplir en quatro pagas que tengo entre
gados por certificacion de D. Juan de Carbaxal notario de este
santo Oficio que en una cuenta de pendencia, treinta y
mill quinientos d. de los otros mill quinientos que se
de contados entregando como la remision de oblig. que obren
que esta remisionada cincuenta de pago y finiquito por la
orden que se nombra y en los nuevos negocios
de esta sala se distinguido de la cantidad =

Yo D. Juan de Parada Ricans mande que se recivan los otros mill y
quinientos d. que se me entreguen la otra parte de oblig. con
finiquito y cuenta de pago y certifiac. de averse puesto en an
cas, o de las ordenes y recibos que se oviere de esta entrega de
en las arcas del Consejo de la Santa y L. de la Inq. para mi resguardo
y que siempre con se que es justa que se de D. Juan de Parada Ricans



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10
Al Illmo. Sr. D. Fr. de S. J. de S. J.

El contenido en esta certificacion compra de Realengo de
Ing. de la Heredad en San Julian en Arco de B. de
Pagados en quales el dho. Realengo a 13 de
el año de 1674 la qual oña heredad de S. de
mandado de los Sr. D. Alonso de S. J. de S. J. de S. J.
galbes fiador de la dho. de chanc. y por el dho. de S. J.
Cant. de S. J. el dho. Sr. Juan de S. J. de S. J. de S. J.
debi mil y quinientos d. de S. J. de S. J. de S. J.
Cant. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
en orden a dho. dho. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
mil y quinientos d. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
para el dho. dho. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de entregue a dho. Sr. Juan de S. J. de S. J. de S. J.
y mandada la tengo en su poder sacada de S. J.
el dho. de mandado de el Sr. D. Juan Rodriguez de S. J.
requero de las Instancias que hace el Sr. D. Juan de S. J.
en dinero en S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
dar al dho. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Sr. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

ganido ochos mil e quinientos RD Y las Comficiones q
se fingo daras del binco q antes tiene dado respect
de q de la dha casa de pago por mo^o y lo es
may sera multiplicar sus vi^a mandara lo q fuere forado
Verona el dho 23 de 1695 =

Juan de Anasal

Verona el dho 23 de 1695

Ala casa de pago de la dha

Comprovese el dho de dha
en cuyo poder se dan por los
mil e quinientos RD. q antes
se compraron de dho. e. de dho.
de dho. q antes se compraron
de dho. q antes se compraron
de dho. q antes se compraron
de dho. q antes se compraron

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title in a cursive script. The text is mirrored across the gutter, suggesting it was written on the reverse side of the page. It includes several lines of text, possibly a date or a reference to a specific event.

Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is mirrored across the gutter, indicating it was written on the reverse side. The script is dense and fills the page with multiple lines of text, though the specific words are difficult to decipher due to the cursive style and fading.

El Comendador de...
Don Juan de...
cuatro mil...
que Comendador...
del año pasado...
a cuya paga...
el ingeniero...
M...
a veinte...
a uno...
donde se...
cuatro mil...
fructos...
que el...
para el...
de...
me...
fueron...
ma...
del año...
Pastor...
señor...
ciudad...

En el nombre de Dios Amen
 Yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Sicilia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Portugal
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Aragón
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Valencia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Navarra
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de León
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Galicia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Extremadura
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Andalucía
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Nueva
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Vieja
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Aragón
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Valencia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Navarra
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de León
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Galicia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Extremadura
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Andalucía
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Nueva
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Vieja

Yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Sicilia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Portugal
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Aragón
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Valencia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Navarra
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de León
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Galicia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Extremadura
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Andalucía
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Nueva
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Vieja
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Aragón
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Valencia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Navarra
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de León
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Galicia
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Extremadura
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Andalucía
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Nueva
 por el Rey Don Juan de Austria Rey de Castilla la Vieja





SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, written in a cursive script.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Beirros']



[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de Novarrete']

del dho Sr. Virrey y Governador del P. Reino
 de Navarra con el Sr. D. Juan de los Rios de la Ciudad
 de Navarra Penique en el día de Mayo año de
 1564 y mandando en pro de las personas de grande dote
 Lehenas y fazienda a vida se faga queda para
 y gozar en sus dhas. y fuera de los dhas. queda por el dho
 Sr. D. Juan de los Rios y qualquier otros en qualquier
 manera que con el dho. Sr. Virrey y Governador de Navarra
 se acordare por el dho. Sr. Virrey y Governador de Navarra
 las Mandas que con el Sr. Don Alonso de la Serna
 quemetaron y quemetaron de los dhas. dhas. la qual dha.
 herencia se gozava de lo que se cobra de los dhas.
 dhas. con beneficio de los dhas. de todas las personas
 de qualquiera estado que sean en el gozar de los dhas.
 dhas. en persona de los dhas. Causas de administracion
 o de otras qualquiera que sean que hallaren o oviere
 que sean hallado y cobrado de los dhas. dhas. de lo que
 se cobra y gozava con qualquier dhas. dhas. dhas.
 las que queda de las dhas. en forma de dhas. con
 su promozion de dhas. de los dhas. dhas. dhas.
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 queda y queda de los dhas. dhas. dhas. dhas.
 de dhas. dhas. y promozion y promozion de dhas. dhas.
 que dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is densely packed and covers most of the page. It appears to be a record or a list of items, possibly related to a legal or administrative matter. The script is somewhat faded and difficult to read in many places due to the age and condition of the paper.

Don Antonio Zamora...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...

Don Antonio Zamora...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...

Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...

Don Juan...
Don Pedro...
Don Juan...
Don Pedro...



[Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or scribble, covering the majority of the page.]



Pacheco, Contreras & Alonso Galvez de la
branda, Carlos del Rio, Juan Bonafina
Juan de Dios de la Cruz, y con los
hacagallamas de Hinojosa y sus lindas
que el dho. Cadalso pedos de alcornoque era
posee en suya propia casa de Hinojosa
con beneplacito de embutanos de D. Pedro
Juan de Melan, y de D. Maria de la Cruz
bet sus padres y de su hijo. Los nombres que
fueron de la dho. Cruz de Hinojosa
Habendo Conto das dho. dho. y de la Cruz
Dho. Alambres dho. de Hinojosa
quanta Experimento de dho. y de la Cruz
Contribucion de dho. de Hinojosa
No Memoria de misa. Dho. de la Cruz
Pabonango. Dho. de Hinojosa
pat que no latencia y dho. En el de la Cruz
nombre de la Cruz de Hinojosa
que es y cantidad de quatrocientos dho.
la Cruz de Hinojosa que por su propia
lado y Pagado de que en Hinojosa
Medio de Hinojosa y en dho. de Hinojosa

Por quanto Recuerdo Realme y congedos Ent
 Presencia del Rey y de los Señores de su Consejo
 que como Doctores de leyes se hizo Encomienda
 General de otros tres Reys = Don Juan de
 clauso y en la Santa y Real Audiencia de
 quito dolo grande mengano y que otros qual
 noventa y ochenta e cinco de Bellon que antes
 un censo de el pueblo de Pator de la ciudad
 de tierra de no. Almas de la ciudad de la
 de la demana y una labor en qualquiera parte
 piedad. que sea haga. En las ciudades de
 adho. En un dor. En un. En un. En un. En un.
 fella y que lo fable de las que el dicho
 Nam. En la. En la. En la. En la. En la.
 por pamas. Por que en virtud de las dadas
 Venidas las leyes de los dadas. En las
 en. En. En. En. En. En. En. En. En. En. En.
 Oro. Oro. Oro. Oro. Oro. Oro. Oro. Oro. Oro. Oro.
 Pedro. Recepcion. de este. En la. En la. En la.
 Alamos. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
 grande. Codici. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

Y firmada en Justicia del año Poderoso
Hago saber que yo el Sr. D. Juan de
nos amos y Paciencia de Poderes
de M. de G. Competentes sean Jempe
ellos de la ciudad de Llerena a sus señores
de Remedio, no que tenga y para el
sit. Condenar. de su dición con
de Luis Paragale por pelar para
con la sentencia dada en la
Remedio de las donas que de la
ya sea el en forma y es para
ciudad de Llerena diez días
de multa. prohibiendo
gante a quien se le
firmo cinco de mayo de
Juan Antonio de Castilla
D. Diego de
D. Juan de Llerena

Carlos de San Juan

Juan de Navarrete

SPUOT NAP
60/1



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Licenciado de Heredia a diez dias del mes de
 Mayo de mill e 900 años en virtud de la
 Real Cedula de Heredia otorgada en uno de los locutorios
 del Convento de Monjas de Sta. Santa Manuel de esta
 dha Ciudad por el Sr. D. Joseph de equivel, y dixo que
 por quanto a dia de la fecha el Sr. D. Padre Sa-
 ble Fran. Suarez Rector del Colegio de la Compa-
 ñia de Jesus desta Ciudad a otorgado escrittura
 de venta de una suerte de tierras de ocho faneg
 gas en sembradura en precio de quatrocientos
 ochenta e cinco reales de vellon de plata de
 dha Ciudad. D. Juan de esta Ciudad. D. Juan
 Alcalde de la hermandad por el estado noble
 de ella, en virtud de poder del Padre Pedro de
 Alana Religioso de dha Compañia Curador legal
 por dho de dha tierra, y porque el dho Sr. Rector
 tiene orden del dho Padre Pedro de Alana her-
 mano de la otorgante para que el producto y
 valor se entregue a la dha otorgante y aora
 lo quiere executar, otorga aora Vicario Real
 Sr. D. Conçepto del Sr. D. Padre Rector Publ. Fran.
 Suarez los dhos quatrocientos ochenta e cinco
 de vellon que son los mismos en que se vendio la
 suerte de tierras al sitio de la Pila y de
 que en dha escrittura de venta se dispon



entregado, y devino Realmente de los quales se
pueda contentar por averlos devueltos en presen-
cia de mi oidor. Testigos de Cui se entregó
Pedro de Orellana de los fees; y para que siempre
conste, y liberacion del dho P. de Orellana, y que
no se le haga cargo por la escusa de su
Mencionada que se otorga antes de su
III.º o dia de la fiesta otorga esta Carta
paga y devino a favor del mdo dho y lo
me la otorga ante a quien de Orellana de los fees
conozco bien de testigos: Nicolas de Cepas, Juan
Perez Moreno y Diego Balentín de los fees
Hixena ———— de Orellana de los fees no 1.º

Luz de Orellana
Juan de Orellana
de Orellana

Juan de Navarrete



DEL QUARTO DIA DE MARZO
DE 1699
VEINTI Y NOVENA Y SEIS

En la Ciudad de Mexico a Nueve Dias del
mes de Enero de mill e noventa e seis años
Ante mi el Sr. Dn. Fray Gaspar Rodriguez Nic
erino Obispo de Sevilla estando presente en
esta Chancilleria otorgada y cumplida por el
el que de derecho se requiere se merecero a Manuel
Pacheco Procurador de el numero de esta Chancilleria para
que en su nombre se presentando suplicacion
debidamente en los autos que sigue con Alonso Cipriano Veino
de Sevilla como marido de Maria Tomatez sobre el
desempeno de Dn. Cortinal que esta en la calle de San
Sebastián, los quales apedimento de el otorgante se an
traido a esta audiencia en grado de apelaz. En ellos
Presente Pedimento a legatos fees escayptos e ojalpuras
testamentos testigos testimonios Informaciones Pr
catorias Idemas Juras de prueba, Pida testimonios que
de las Recas Juras letrados n. no. Juras minis
Jure las recusaciones que apare de ellas sobre el hecho
que combenga con el suplicado de la auto de sentencias
Interlocutorias e definitivas, Conienta la de el favor
de el otorgante y de las en contrario a pe de suplicar
las apelaciones e duplicaciones en todo el grado e ins-
tancias para que dho pleito se fenescer a caua de
coniga sentencia a favor del otorgante que para
lo que dho es de lo anexo e dependiente aunque aqui

no se de la re... de derecho se... que era ma...
 lidad, de ael dho Manuel Pacheco el poder...
 con libre franca... de la general administration...
 unida de en... de Navarra... de Navarra...
 en forma... de la reorganizacion que...
 fue con... de don J. Gregorio Marañon...
 de el dho... de Balencia... de Balencia...

Andres...

Juan de Navarra...



**SELLO QVARTO DIEZ IARA
VEDIS ANO DENI SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.**

sepase como el thomo sanduz Capouca 1290
 de la villa de Badajoz, y estando al presente en
 esta Ciu. de Badajoz, y que me obligo de dar
 pagar a don Ant. Mepia Pacheco, notom. 1290 de
 vista con. Rex. de Capouca, Alcalde de la hermandad
 por el criado noble, de la Equiva supodix, o con
 su huicere a suer, y ser dicho fanegas de trigo
 y ser de cenada, se dar Muecas Medicas por
 la medida del marco de Castilla, para el dia
 de martes 1.º de Agosto del año de viene de
 mill 100. y noventa y siete, puestas pagadas en
 el lugar de Maguilla, socampara de esta Ciu. de
 Badajoz, y en las de la Caxanra, y de los
 por Navon, y porque dicho don Antonio Mepia
 Pacheco me lo dabo en arrendam. la suerte,
 quella man de la Pajarona que esta en terreno
 no de dha socampara de Maguilla, la qual
 es de Panuchan este presente año, sembrax
 la Hoja de Cerecha, y de fenido de noventa
 y siete, y para dho dia de martes 1.º
 de Agosto de 1000 pagaxe dhas diez y ocho
 fanegas de trigo, y ser de cenada por este
 arrendam. sea se podex ser paxia x persona
 de la Caxanra, y dhas de Badajoz, y
 don de mas Comuengas, la qual se pagaxe qua
 trecientos mas de salario en cada un dia

delos que se ocupare con los de Dda. P. P. P.
tas sobre que temiendo la nueva pragmática
de salarios del Convento de Sta. Cruz
za me doi por Convento de Sta. Cruz de
Voluntad. Recibe dha. suerte de tierras en
este arrindam.º. Tal Cumplim.º. de lo que
expresado obligo imperiosa. Bien es que
los por auct. dei poder ala Just.ª de
Mag.º. que los sujet.º. Especial ala Just.ª de
Ciu. de Merena a cuius fueris me tometo de
municio el mio propia. Nota que tenga
que la ley si convenierit de Just.ª
dicio ne omnium Judicium para que
que compelan a su Cumplim.º. Como por
sentencia pasada en esta Juzgado. Temiendo
cio las demas tesis de mi favor. Plazas
en forma. Por elotorgante a quien lo es
Mag.º. de ofee. Conozco lo firmo. Inter
go am.º. de ofee. porque disp. no auca. siendo
Gregorio Manuel los. Am.º. y otros. Delgado
J.º. de Valeriano. Just.ª de Merena en la
a quince dias del mes de Enero de mill.
Noventa y seis años.

H.º. Gregorio Manuel los. Delgado
Juan de Sanarroya

de ellas quando Comungapilan lo que
avien sentencias Interlocutorias y
definitivas, las de en favor del otorgante
Comienzan y delas en contrario apelacion
Juzgare segun las tales apelacione
en todos grados e instancias, y firmen
suerte hagan todos los demas auto
y sentencias Judiciales y extra Judiciales
que Comengare hasta que se declare
y determine a favor del otorgante
que paxa lo que de el es el caso de
pendiente aunque aqui no se declare
de derecho de Requiere Mas espe
cialidad les del otorgante y orden que
es necesario con clausula de en Justicia
Juxta Notitias y tenas en for
ma tanto otorgo y firmo aqui en
Yo el Rey do I fee en Toledo a cinco de setie
gos de mill e quatrocientos e noventa e tres
los J. Ant. Ortiz Delgado y Juan de
xena

Juan de Pizarro
Alcalde mayor

Juan de Pizarro
Alcalde mayor



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTAY SEIS.

En la Villa de la Granja á veinte y un dias del
mes de hexo de mill e noventa e seis años ante mi
el Sr. Jueffice Juaquin Juaquin de sotobie
residente en esta Villa. Jdixi que por quanto el dho
gante sequexella Criminal. de Juan de Amos de
la Pila. Michijo Sr. de Tex. ditta. y un Mozo que
llaman felix todos de ditta. y un Mozo que
llaman Mayor de ditta. y un Mozo de ditta. y un Mozo de
quexella. y ddo. Comision al presente en. para su
averiguacion, para en su ex. desta dha. y don
al otorgante le anpedido diferentes personas
honrradas de ditta de la dha. quexella que le
honra fue libre aux. maltratado de obra y
palabras, y sacado de la falta que se aca
dixero al otorgante, y porque se acompue
y ddo. lo referido quando dho. y un Mozo
de la quexella caso que conbieno haren otorga
que se desiste quita y aparta de la dha. que
xella que tiene dada, y remite y pondra
al dho. Juan de Amos y Conxates qualquier
agranio, o injuria que le hubieren hecho
y se da por satisfecho y pagado de los dho.

porque para la demanda, Confirma y declara
que para el caso necesario para acausar y maliciar
quiere detestarse. No lo hace por temor de que
no le sea fho entere cumplim. de susta sino es
por las razones expresadas y desubiere de
su propia Voluntad sin apremio fuerza ni dolo
femox, o engaño, se obliga a cumplir por fin
que aora de todo tiempo, Noix ni de nix
contra su tenor y forma y al cumplim. de
lo que dho es obliga suprema Noix ni auides
por aora con poder als. Noix ni de nix de esta
va. para que le compela a su cumplim. Como
por sentencia pasada en cosa suya y a
venencia todos derechos Heres de su favor
y a general en forma y asi lo otorgo aqui
Yo el Rey. doi fee en once de mayo de
dho. Y aora contra quien? Juan Meliano y Bar
tolemeo Sanchez Maximal y otros de esta
Uno de los quales lo firmo a diez del mes
de por que dijo de aora

H.º Pedro Gomez
H.º

Juan de Maximal
H.º



Domingo Lázaro y Sumasar
**SELLO Y ARTÍCULO PARA
 VERDAD ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS.**

24

Coma

Acordada de f...
 La empana...
 de f...
 de f...
 de f...

En el Pazo Comunal Juan Rodríguez y Ana de San
 Jaco viuda de Juan González ambos vecinos de
 esta ciudad de buena vida y honra de Ma
 nuel Hernandez y Cathalina Rodríguez
 Sumasar difuntos cada uno Pálo que notoca, otorga
 mos que por de mas y Damos en Penta Real Por las
 de heredad desde agora Para siempre Sumasar
 Domingo González y Cathalina Barrazana Sumasar
 tambien vecinos de esta dicha ciudad Para Nos sus
 dho. sus heredes y sucesores y quien de cada uno
 de ellos obiere causa, título, porrazon en qual quie
 ra manera, a favor, las herencias de quales que son
 mos, y no pertenecieren, las dos con el dho. Juan Rodríguez
 y la otra con la dha. Ana de Santiago, como hijos de los
 referidos; en unas casas de morada que estan en la calle
 del Zorro de esta ciudad y hacen esquina por una parte
 con la calle que llaman de la Axonada y por la otra
 lindan con las de Maria de la Encarnacion, viuda
 de Juan de Lara, las quales quedaron por fin de mas
 de dho. nos Padres y otras dho. Partes y en demas
 con todas sus entradas y salidas, y con los rumbos del
 secho y de las dho. guantas se pertenecieron de f...
 y de derecho y por libre. De toda carga de renta
 deuda empeno Memoria carga de misa. Dicho a
 Mayorazgo Patronato ni otra hipoteca especial

L

Ninguna de que no catienen y para la
las de glaxamos y se couamos y vende mos
Precio y cantidad de mill y sesenta y dos reales
vellon que por su compra nos andado y pagado
dho Domingo Porralles y sumussex de que nos
mos Por contentos y entregado anuerra bolante
sobre que renunzamos las leyes y la enmenda
sobre la Recepcion y Canon numerada de un
y demas de este caso; y conferamos y de glaxamos
que en esta Venta y contrato no a interbenido
Dolo, fraude, ni engaño Por que los dho mill y
sesenta y dos reales que en esta Recepcion es el
Precio y valor que corresponde a dhas. sus Partes
de casa Por averse aporciado Por mas de ochenta
y quatrocientos y treinta reales Por mas de ochenta
y seis; segun su precio y qualquiera de caso que
algun a demasia o mas valor en qualquiera
Cantidad que sea haremos gracia y donacion
adho comprador y quien los su diere Buen
Paxa, mexa, Perfecta y rebo cable y las que
desecho llama fha y rebo cable y dha de
siempre y amas sobre que renunzamos las
leyes y ordenamiento Real fha en cortex
y Alcalá de henares y lo quatro años que conforma
estas auamos y veniamos para Pedro y sus hijos
este contrato o cumplimiento a la onidad de
Precio; y desde luego nos desistimos quitamos

22

Apantamos & la Real Corporal de Navarra
Propiedad Posesion Señorio, que vivamos y venia-
mos a dhas dhas Partes de casa y todo ello lo que de
mos Renunciamos y nos pasamos en dhas compra
doals, a quienes damos Poder y facultad para que
por su autoridad o Judicialmente o por medio de aprehen-
dan la posesion de ellas y se sintieren que de fho
o de derecho no lo ejecutan nos constituirnos y sea
sus Inquilinos y herederos y sea careas Poseedores
y nos obligamos ala obisacion Seguridad y manam.
de esta venta segun derecho y ental manera que en
ella siempre dhas dhas partes de casa crexan y crezcan
y crezcan y de ellas ni yarse ni respondan a dho
embargo ni impedimento, ni les saliere o pleitos
ni bienes luego y todas las veces que lo saliere o
y como para que seamos requeridos saldremos
a la defensa y amparo de los que requiramos fuesen
y seremos y sacaremos en todas las instancias hasta
de dar a dhas compradores enpar y salvo y en lo
y quieto y pacifico Posesion y no lo campliendo
ni ni dandole como ental caso o nos deere obligal
do a dar las otras dhas Partes de casa y a buenas en
tambien y no y por el mismo precio que estas, y
y lo que deere y prestaremos los dhas mill y tres
y a dho dho que vivamos y venimos con las costas
y a los dhas dhas partes, y en caso que sobre
esta y a los dhas dhas partes y a los dhas dhas partes
y a los dhas dhas partes que en ellas obieren y a los dhas





SELLO QUARTO, DIEZ MARAUCOS
 Y DIEZ ANOS DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS. +

Ninguna no sean útiles ni necesarias. Sinos bolun-
 tarias. Y por todo queremos sea executada en bre-
 tud desta escriptura que le entregamos. Con los demas
 titulos de posesion de dhas. Inespases. De can-
 que suixua, de vitalo Posesion. Y de la dcha. Ina-
 diuion; Y al cumplimiento Y firmara de lo a que
 Consenido obligamos nras. Personas. Y bienes
 bidos. Y por auer Damos Poder a los s. Jueses
 Y Justicias de su Mage. queremos su Jeto. Y en que
 zia. a las dchas. Ciudad de Mexena, a cui fueron
 sometemos. Renunciamos. Otro que tengamos. Y go-
 zamos. Y allex. Y com. ex. de su Jurisdic. de
 niam. Judicam. Para que nos complan. a su cumpl.
 Como Posensencia. Pasada. enora. Juzgada. Reuoc.
 ziamos. Todos. derechos. Y leyes. de nro. fauor. De
 Jenera. Y en forma. — No la dha. Carta. de renun-
 ciamos. las de el. Belexans. tenatus. conualto. en
 Pez. adox. Justiniano. Joxo. Y Parida. Y demas.
 A fauor. de las m. deas. En que se contiene. que
 ninguna. se queda. obligaa. Ni sea. fiadora. de nro.
 Por. cosa. que no. se combierta. en su. utilidad. Y por
 cho, Decio. e fecro. me. auto. el. Mexense. s. que. de
 Mo. da. fee. Y como. caudox. de ellas. las. renun-
 Y. Parana. firmara, desta. escriptura. Juxo. Por.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Dios nro Señor Una señal de cau
 lenoix rúbenia contra subenoix y foam a arza
 ni en ningun tiempo Por mi dore a las bienes para
 frena les hereditario mitad de multiplicados fuerza
 In duri miento de mox engañio olesion niorra causa
 ni naron aunque de dexe cho me competa, ni de este
 Juramento Pedire absolacion ni de la dacion a las
 santidad o nro Inec nupreslado quemella pueda
 Conceder Naun que de proprio motu a defectum
 a lendi e xripiondi. De nora manera seme conceda
 nrosare De esse remedio Pena de per Jaxa y
 De caer en caso de menos baler Esto daua segun
 de cumplir se execute esta nra. que ambos otos
 gantes. Por lo que a cada uno toca, otorgamos nros
 el Pacense. Publico Prestigio que es fha en
 lauidad de llerena a Veinte y seis Dias de mes
 de brenero de mill. n. noventa y seis años
 y Por los otorgantes que yo el Sr. Rey fee cono
 lo firmo un testigo a y dize que di Jaxon nros
 sendo lo. Juan Antonio de cellarillo Don
 Pantio Maxillo Mondri Leonardo Pexer
 Por de llerena
 H. R. de cellarillo
 Juan de la Cruz

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... MARCA
... NARA
... SEPSCIEM
... NOVEM...

Esta Carta Inveniente Inveniente que sobre el
leobienar requido Inveniente de Sta. P. Antonia
Via y portado queriendo en el curso de guerra
re de los locos en obediencia de un...
Recado, acuso... obligam
de la de Sta man... obligamos n...
esta y bienes...
sempre...
era...
no...
seme...
Judicium para que...
sentencia definitiva...
cosa juzgada...
favor...
M...
Consulta...
demas...
ninguna...
Por cosa que no...
efecto...
Como...
aunque...
esta...
de...
niben...
Por...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS. +

Bienes Parafenales hereditarios mita d demultiplicados, fuera Induimiento demox engano ni otra causa ni haron alguna aunque de dno me competra, ni de este juramento Pedire absolucion ni auel a Parion asusantidad, ni otro Iuz ni p xelado que me la deua I pueda con rodex I aunque seme conredo de ya opio mota a defectura a lendi ex rijiendi o en otra manera uousare de este demedio p ma de Pex Iuxa I de carx en caso demunobalea No dot bia sequante completa de execute esta escriptura que deua de dha man comunidad otorgamos Anse el Paes de Pu. I testigos que es fha en la ciudad de Llerena a 15 de Mayo de 1596 dias de mes de mayo de mill 500 e 96 años, I Por los otorgantes de Yoel N. Doy fee e nosco lo firmo enterrigo asul luego de Dilaxon no sauer diendotestigos I notual otorgado de Juan Camera Salaguera I Manuel Louca los N. de Llerena

H. Aprobacion viz del ep. de
Juan de Navarra



SE LOUVA O DEE MARIA
 VHO...
 TO...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page. The text appears to be a religious or historical document.]



SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poder

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar de Mexina a quien se refiere el presente
del mes de Enero de mill y noventa y seis años
ante mi Sr. D. J. Ant. Gutierrez parencia Sr. Juan Chamorro
Sr. D. Juan Gutierrez Moraleda en la boca campana del
la Alqueria de los oxos. Su Poder cumple de bastante
el que de derecho se requiere. Es necesario, a
Juan Ant. Mananae Procurador del numero
de esta Ciudad. Especialm. para que en su nombre
y representando suplicacion le defienda en el
Plazo que contra el otorgante sigue. Para que
señe Moraleda en dicho lugar sobre present
des que le entregue diferentes bienes que supone
para que en poder del otorgante por parte de su
Padre. Sobre que le pague al otorgante qua
tro sueldos que le falta de dicho, sobre el qual y
demas que sea necesario presente pedim. de
que rim. de excriptos, escripturas, papeles tes
tigos, testimonios, Informaciones, Peticiones
y todo genero de papeles, pida terminos
quaxtos plazos, y los terminos, haga las
reclamaciones que conuenzan. No se tache
contradiga. Y declarara lo que mereciere
pida cosa autos y sentencias inter

Contrarios y definitivas las de el fono del or
gano. Conforma todas estas cosas que
y suplique siga las apelaciones en todas in
sancias y finalm^{te} haga todos los de ma
antos y diligencias individuales y extraordi
narias que sean necesarias que para
que dho es el dho anexo y dependiente
amque aqui no se declare que de xho
yegua Mayor especialida^{de} le da pot
ga el poder necesario con clausula de
suiza y suiza y restitucion y restitucion en
ma y ante el cargo y firmo de
Yo el Sr. de su Consejo de su de
Sr. Pedro Felipe de Santada y Juan
tonio del Castillo, y Ant.º Ontiveros y
Sr. de Beuna

Quarando
dado

Jusemo
Juan de Nuñez

O BELLO QVARTO DIEZ MAR
 VERIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS. +

En la Ciudad de Merina a veinte y tres
 dias del mes de Mayo de mill e noventa y seis años
 ante mi A. D. Publico Jefe de la Real Audiencia de esta
 de ella de Merina que yo quanto D. Antonio Media
 Pacheco Sotomayor de D. Perpetuo Tabalca de las
 Hermandad de Pacherrado de la dicha de esta d. d. d.
 Ciudad, Dico Pades a los otorgantes Justos D. D. Juan
 D. D. Perpetuo Parague a Justando o habiendo a guisa
 asiento con su M. M. otomando en d. d. d. d. d. d. d.
 qualquier quier a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 quier a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 o cho quentos quinientas e quatro mil e ciento e ochenta
 y tres, que a d. d. d. D. Antonio Media Pacheco se paxen
 merian e senta contra la Real Audiencia de d. d. d. d. d. d.
 res libranza e gestiones, e parague e pudieren asi mismo
 o obligar los intereses que se paxen a la d. d. d. d. d. d. d.
 estarse de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 la extincion e paga de d. d. d. o cho quentos quinientas e
 quatro mil e ciento e ochenta e tres, e los d. d. d. d. d. d. d.
 la d.
 miento, asiento, d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 la d.
 Plazo en que se hubieren de cobrar e pagar todo lo d. d. d.

los dho Inroxeos; Tambien Paraque adustra
do recono asiento o arrendamiento con su Mage
Pudiesen pedir se liquidasen dho Inroxeos
Hayan verificacion de su importe que se libra
sen por su Mage Juntamente con el dho Primer
Papel en la forma finca Paros y Plazos que adu
taren Paracuo efecto dho Dⁿ Antonio media y
cheo en ruego a los orrogantes todos los instrum
mentos de Mexico ^{en sus autos} con vna
de autentico de el Poder mencionado que pa
gare songo ante el Presente. ^{no} supha desier
Inago de Mayo de año de millss. Inouenta y
quatro aque se defieren y porque hauiendo de
lado los orrogantes la villa de Madrid me
subofecto cosa alguna de lo referido ni usaron
de el dho Poder Porcua Naron boluieron de entre
gaxena dho Dⁿ Antonio media de dho la
libranza de riones y demas Instrumentos que
en ruego errepto el dho lado del Poder referido
deuiedad de este Dio Por Nota de dho lado
la esca^{ta} de obligacion que los orrogantes abien
fhe a favor de su dho; Porapi de se en ruego
el dho lado del dho Poder el qual en ruego or
con los demas Papeles de dho dho Dⁿ
Antonio media a Dⁿ Juan Ortiz de la dho de
la villa de Madrid y para seguridad de dho
Dⁿ Antonio media de de los en ruego lugar

29
Congiuran y de glaxan no an usado del Poder del
feixido. No obligan acusar del entodo ni en parte
y Parame seguridad de lo que es pasado estando
Presente de los organizados de esta escriptura del
Dho D^o Antonio media Pacheco Otoro que del
bocava de suoco entodo y por todo el Dho Poder
segun y como en el se contiene y quiere no baltari
que en virtud del Puedan los dhos D^o Juan La
mirez y D^o Juan Salgado hacer cosa alguna de lo
que en el se refiere; y de deluys dha Por lo de
chancelada la escriptura de obligacion que los sus
dhos otorgaron a su favor y quiere sean o no
Presentes asi en la presente como de otra qual
quier otra que se permitida otorgaren
y en adelante la dha escriptura sea de hanc
lada y puesta y ratificada dha anotacion y de por
libre al uso dho de la obligacion que como
se non se publica anotar de ella a oxan en el
Por alguno de los sus organizados cada uno por
lo que se oca se obligaron con sus personas y bienes
a bidos y por aver al cumplimiento de lo
aquí mencionado de non poder a los señores Jures
que comparentes sean de especial a los de estrage
de Mexena acuo fuere se ometen denuncian o no
que pengan y ometen de la ley sit combenir de su
dirione omnium iudicam Para que los obligados
de feixido como Por sentencia pasada en cosa



SELO QUARTO DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Jurada Remuneraron a los dichos Reyes de
su favor y la Senexal en forma, y así lo otorgaron
y firmaron los otorgantes a quienes yo el Sr. D. Diego
fue Comarca siendo testigos Antonio Ortiz de
G. de Almad. In Antonio de Castillo y Ma
nuel Pacheco vecinos de Merena.

Antonio Mexiapalo Juan Camun
D. Diego Ortiz de G. de Almad
Antonio de Castillo y Manuel Pacheco

Juan Perez Salgado

Ante mí
Juan de Baraxa

Y herederos de Pedro vulgado Maria son a las
la herencia muertos Padres, Inos to axon en la par
tición de sus bienes, Mandamos en todas sus entera
das Estabidas Nos confirmamos de derecho Y confirmamos
buen quarenta y tres pertenecien de fe de de de
por libros de toda Carga de cesar deuda engen
Memoria, Carga de Gmias, Viniente Mayorazgo
Establecido, ni otra hipoteca especial ni genera
ral que no la tienen Y por tales las de esta
nos Y seguamos, Y damos en esta Nrota a
Nro. Antonio Muga Pacheco Sorom^o en precio
quantia de Ciento Y sesenta N. de Sillon que por
su compra nos a dado Y pagado de que nos sumo
por Cientos Y setenta y cinco N. de Sillon, Y
que que Veraniamos las leis de la entera su ganancia
Y excepcion de la non numerata pecunia Y demas
de la ley, Y confirmamos de derecho que en esta Nrota
no a insequido, solo por de ni en año, Y que de
Ciento Y sesenta N. que así como Y confirmamos, Y el Nro
cio Nro de dias diez Nro de tierra, Y no va por
mas, segun el estado en que se hallan por tener muchos
deudas a las, Y asi que aia alguna de ellas ha como
gracia de donacion a dicho Comprador, buena, pura, ma
na, perpetua, Inalienable de las que el derecho llama
en las Nros, Y tales para siempre Y demas, sobre que
confirmamos las leis del Ordenamiento de Nro. S. en
su de la ley de heredes Nos quaxo años que confirmamos
a ellos confirmamos para perpetua Y confirmamos de fe con
o de punto a la ley de Nro. S. de fe, Y de fe
Nos de fe, Y confirmamos de la Nra. Compra



sentencia por piedad y clemencia y como que amamos
 y amamos a las dhas. y sus familias de vixas y
 de ello le cedimos y venimos a dar y damos en
 dho. Antonio de la Cruz y familia. Y quien le
 sucediere, a quien damos poder y facultad para
 que por su autoridad o judicialmente tome y
 venda la posesion de ellas, y en su caso de las
 dhas. finamos por el otorgamiento de la escritura que
 le sirva de título y posesion. Y en la dha. forma
 y en el dho. fin de dho. y de dho. de no lo executar
 nos constituyamos por sus herederos y sucesores
 y que carece de poder y facultad para que
 se guarde y se guarde. Nos obligamos a la evicion
 segun dha. y en la dha. forma segun dho. de
 y en tal manera que en ella no se dhas. dias
 y sus familias de vixas y sus familias. Segun adho
 Contador de dho. y dhas. ni se les ponga pleito
 ni embargo ni impedimento. Ni se les ponga
 se moviere luego. Y todas las cosas que lo tal su
 ceda saldremos a la vez y defensa y en tal
 cosa lo seguiremos firmemente. Y en tal
 nos en todos los juicios e instancias, hasta
 de paz adho. y fin. Y en tal forma y
 tal forma y en tal forma. Y en tal forma
 le cumpliendo así, le daremos dhas. dias
 sus familias de vixas y sus familias. Y en tal
 fin. Y por el mismo fin de dhas. y en tal
 de dho. lo venimos. Y en tal forma los
 dhas. y en tal forma. Y en tal forma



SELLO QUINTO DIEZ MARA
 VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS

Venida con mas de las las costas de los danos in
 xos y otros cosas que por dha dha se han se han
 ven seguido, y de donde al dho dho Antonio
 de Gachis, las labores y mejoras que
 en dha tierra hubiere y no mejoradas aun
 que no sean utiles, ni necesarias sino de
 voluntaria y por ende se nos pueda ejecutar
 en virtud desta escipcion y del juram.
 y declaracion de la persona por cuya man
 co existion dhas costas y mejoras, en quien
 desde luego lo dijimos, y elevamos de
 otra prueba, y al cumplimiento y ex
 metra de la consentida y expuesta en esta
 escipcion todos sus obligantes obliga
 dos y otras personas y bienes, y dho
 y por aver dhas cosas y otros y otros
 y justicias de su mag.^{te} que competentes sean
 y de nuestras causas, con fueso y dho
 quedaran y dho conozca, y en especial a
 y desta dho de dho, al dho fueso nos
 metemos y dho otros que tengamos
 ganemos, y la ley y convenias de dho

SELO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
 VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

jurisdiccion omnium iudicium para que nos compelan
 a su cumplimiento. Como por sentencia pasada en casa de
 cada uno de los señores de las dhas. Villas de
 Sanora y de Sanora en forma. En las dhas.
 Cathedra honrosa, Juan de la Cruz hermano
 la una por su casa de, la otra para mas firmeza
 desta escritura. Jurando las leyes del Beleya
 de Sevilla sus consules emperador Justiniano y sus
 y de la dha. villa que son en favor de las mugeres
 en que se contiene que ninguna se pueda obligar
 ni ser fiadora de otra por cosa que no se con
 vierta en su utilidad de cuyo efecto nos avisa el
 presente en que de este dize. Como sus dhas.
 de ellas las renunciaron. Juramos por nos
 no ser. Una señal de cruz de no ix ni ser ix
 Contra esta escritura, cosa, ni en tiempo
 alguno por nuestros dotes, arras, bienes para
 funerales, heras dhas. dhas. de multiplicados
 fuerza, inducimos, temer, engañar
 ni otra causa, ni por con aunque se les
 hecho nos competas, ni de este juramos. pedi
 xemos absolucion, ni relajacion a su utilidad
 ni otro juez, ni Palacio que nos la pueda
 Conceder. Aunque de proprio Motu

ad effectum, aperiendi, exigiendi, oenotaxi manu
 ra. nos conceda no. Waxemos durre temi di o
 pena de pax suas. De Crex en caso de monos
 flox, y toda via sequax de Kump la esta excripta
 que todo el sus otorgantes ofo de camos en la ciudad
 de Xerena a seis dias del mes de febrero de mill
 seiscientos y noventa y seis años. Yo de los
 cantos aquiens de el n.º do. de fe. Consero de
 ofiamo y que supo y por la que yo de
 figo am. de que yo que dixeron no sauen sino
 de la Manuel Gonzalez Albarin, Diego Valen
 tin y Manuel Gonzalez de las Padas y de
 de Xerena

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey
 Juan de Navarra



SELO QUARTO DIEZ MARCHES.
 ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS.

Yo el Comendador Diego de Torres y Zamora
 Abogado de los R. Com. y V. G. de esta Ciu. de Badajoz
 en nombre de los señores de la Villa de Badajoz, y queda
 congoja por muerte de don Juan de Guzmán y
 de María de Mora su mujer, y mi prima, en
 las quales su madre es doña Beatriz zapata y
 doña Juana Piraxo, y doña Juana Piraxo sus hi-
 jas, y mi madre doña Juana de Guzmán, las quales
 amando las Ciu. de Badajoz en sus casas, por muerte de
 dichos sus Padres, les di estado de Religiosas, Me-
 gado el cargo de su Profesión, por auxilio paga-
 do sus Expensas, y Dotas, y Gadelos de su su-
 cesión, hizieron Venencia en mi de to-
 dos sus bienes derechos y acciones que en qualq.
 manera les podrían tocar, en virtud de como
 dueño por este titulo de dichas suertes de tierras
 las e anexadas a dichas personas y G.
 de dicha Ciu., por que requirito de que retornen las
 quentas a los anexadaxidos y Cobran
 las Caxidades de quamos, o sinero quentas
 bien denierdo, y esto no lo puedo executar
 personalmente por lo qual se me es que de mi

Podex cumplido bastante el que de derecho se
requiere y necesario es el Conde don Alonso
Rodríguez Zambrano y mi hermano Juan
espejo y mi hermano para que en mi nombre, y requiero
grande mi persona queda pedir, y tomar las
o q^{tas} a los arrendamientos de las Heras de
tierras a mi pertenecientes, y que quedasen
por cuenta de los d^{hos} don Juan Pulgarin
y su mujer, y haules el cargo legitimo, admi-
tiendo les las partidas de datos que también
le fueren, y Cobrar y percibir el alcance
de alcances que les misen; y otorgar me
los arrendam^{tos} a la persona, o personas, con
quien abustare con las condiciones, Cláusulas,
y firmas, que contra taxo, y requiero, y
otro, y de este d^{ho} Podex al d^{ho} don Alonso
P^{nt} y mi hermano para en virtud de el queda
otorgar ^{en virtud} ~~en virtud~~ de todas, o qualquiera
de otras suertes de tierras a favor de la per-
sona, o personas, con quien contra taxo, y
preciso que le pareciere, al fiado, o al contado
contra las fuerzas, sumisiones, renunciaciones
de lores, vinculos, y firmas necesarias, y que
se han pedidas y conseruan para mas firme-
mera y validacion de las sales en xij^{tas}
para que queda percibir el valor y monto
de las Heras que así vendieren, y proga

39
recien de la paga de puentes, queda firmen
cian las leyes de la monarquía para que
no pueda ser sujeta a las leyes de Su Mage.
que se paxiere, queriendo por el uso de dhas
Dof. repadas des de luego para quando llegue
el caso las apruebe. Mas si se quiere que
Contra mi. Jm. b. v. se ponga a paxada
execucion: se sabe la Cobranza de los arren
damos de dhas tierras, o alcances que huiere
alos arrendadores de ellas, fuere necesario pa
xer en juicio lo haga ante qualquiera
Just. de Su Mage. Jm. b. v. paxiones, obta
ras embargos, desembargos, albalas, cita
ciones, sentencias, fianzas, Remates de bienes,
como la posesion. Jm. b. v. de ellos. Jm. b. v. con
firme en todos grados e instancias, con los
demas autos. Jm. b. v. Judiciales. Jm. b. v.
Judiciales que ministerio sea, que para lo
que dho es se a este efecto dependiente con el
que aqui no se declare. Jm. b. v. de lo que se requiere
na maior especificidad. Jm. b. v. el poder que
se requiere con libre fianza. Jm. b. v. General
administracion. Jm. b. v. de la Justicia de
nax. Jm. b. v. en quanto a dhas. Jm. b. v.
Cumplim. Jm. b. v. de lo contenido en este
Poder. Jm. b. v. de lo que en su virtud huiere





SELO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Johanne Vda. de...
obliga mi persona...
que en virtud deste poder fuere someto
de alme fuere me someto...
en forma que...
la ocho dias del mes de febrero de mil...
en forma que...
Domingo Lopez y de...
entre

Vengo = Venga
F. Diego Pizarro
alcaide mayor

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.

el Sr. D. ^{mo} Señor Conde de La Puebla, Don mill
 Treenta y ocho Reales & Bellon demedio año
 decorrido, que cumplio fin de Diciembre de
 dho año Pasado de nouenta y cinco, de el dho
 de quinzemill Ducados de principal Impuesto
 sobre dhos Propios a favor de la mayorazga
 que fundaron Luis Sebastian de Caxalla de
 el poreda. Dho Sr Joseph de Daza, de
 se le mandó dar posesion por el Sr. D. D.
 Sr. Alonso Gallego, Abogado de los Reales Con
 los Alcaldes Mayores de esta Provincia en auto
 que ante el Sr. Diego Sanchez Fidalgo, Provey
 a los veintidos de octubre de el año Pasado de
 de Inouenta y cinco, y con efecto de el dho
 a Manuel Pacheco sup. de la auiente, y en el
 bienes de dho Mayorazga latome de la cion
 de renta referida, sin contradiccion de persona
 alguna como mas largamente consta de el testimonio
 dado por el Sr. Diego Sanchez, sup. a los veintidos
 quince de dho mes de octubre de el año pasado de
 nouenta y cinco a que se remite; y de lo dho don
 Treenta y ocho Sr. Bellon que asi se refiere
 en fuerza de el Poder mencionado, se dio a con
 tenecado de el Subscritor Remunra a la ley

36

caeruya Supraepta Receptione & Anonimus
mexata Pecunia, Idemas & Anno Porroxa Carta
de pago de oha cantidad, a favor de oho Juandela
Cruz como administradora de los oho Propios
Hasta el dia fin de Dicho Año Proxim
Pasado de cuenta Cinco Parilotoage
firmo el Notario que Noe Sr. D. J. J.
Comoro, siendo testigos, Lorenzo Diaz
Ponses Juan Antonio de la Carrillo y Diego
Basterra Bes de Merena =

M. de Podes
Almirante

Juan de Navarrete



Diez maraucais.



SELO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signatures or initials in cursive script, also likely bleed-through from the reverse side.]

15

De deuda negocio a uno suyo pro pio. Distingua
Contra el dho Diego Diaz principal, sea neces
tario haver evasión de venes nioma di lidemio
Cuyo beneficio Renuncia, y el autentica Presente
ochra de si de yuxoribus fianra en forma; Notor
gante Comora sufiador se obliga aque salve
do Condenado. Por senonria, el dho Diego Diaz
Porque la suscripta de obligacion que se hizo
otorga con hipoteca especial de dhas Casas, de
Ninverin, gueno de Pirixel, quise. Notor
se apremie Por pacion. Los demas de me dia
de el dho. aque Notaga Respecto de que como
a fia entoda forma. A Cuyo cumplimiento ent
fianera, se obliga Con su persona y bienes
quidos y poraver, Lapoda a los 1. Jueros
Justicia de Mag. especial alta de esta dha
ciudad de Merena, a Cuyo fuerio Jurisdiccion
somere Renuncia, otro que tenga y gane
Calley si Com benexit de Jurisdiccion omnia
Judicum para que a ello se apremien como
sentencia definitiva. Dever competente de
la en cosa juzgada, Renuncia, todos de
Heyes de su favor. La Jeneral en forma
Lo firmo el otorgante que es el Sr. Don

38
Conaco Rendo Ferreras, Thomas & san Roman
Pascuitero Juan Pedro de chaues, Juan Ant
tonio & Castillo Ceinos & Alexena =

Estevan Gil

Juan de Navarros



Dias mercuio.



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Del mundo

[Faint, illegible handwritten text]



SELLO QUINTO DIEZ MARS
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

*Lo dex
en el
dia de la
de la*

Yo el Comisario Diego Diaz Vejino de la
Villa de Cañera Labaca, estando al presente
en esta Ciudad de Huelva, otorgo que doy todo
el negocio de cumplido. Pasa a que de derecho
deve quien se merezcan mas que de deue o alien
a Martin Diaz de Acosta y Manuel Pacheco
Procuradores de numero de esta dha Ciudad
dho Insolidam, especial mente para que en mi
nombre se represente en mi persona, para
con Ante el Sr. Jovianador de esta prou sual
Caldemaga y quedan segun el Pleito que con
drami consentado, Juan Rodriguez Maizoro de las
Partes de esta dha Ciudad sobre y asen
der, que lo hiposeque las cosas de moxa da que
tengo en ella, a la seguridad de otras que Antonio
Perezmanes Quihemano le dio en trueco por
otras que el suso dho dice de mia en la villa de
Aluaga sobre lo qual se dema que se reza
que se acordaron en los escritos, etc. Las
testimonios Informaciones Provan las
demas de rezo de prueba, Pidan ser mirados
cuando el caso de quien fueren letrados de



88
Yo vos ministros Juxta las de Casacion
de aparen de ellas quando combenga a
buen Sachen y contradigan Me danquin
loque combenga Concluan y dan lo que
dubo y sentencias Inter lo auto y de finit
suff Consientan las de mi favor y apelen
digan de las en contrario sigan las apel
ciones y suplicas en todos Grados e instan
cias, hasta que confecto dho Pleito de fenera
y acuse, y se coniga sentencia amifavor dando
por libre de la obligacion que tiene quiere a
buen que para lo que dho es lo que yo depen
diente aunque aguinose de parte y de dho de
requiera ma. especialidad les doy el poder
resario Conflicto y general a d misu rraz
Causula de en Juizias, Juxta y resitacion
levacion en forma, y asi lo otorgo Anno de
Publico Vestigo que es dho En la ciudad de
xena a catorce dias del mes de febrero de mill
ss. Inouenta y seis años y lo firmo Notario
que soy el Sr. Dofeí Conrco siendo vestigo
tonio Ortiz delgado Sr. Juan Antonio del Ca
y Diego Valentin Veinos de la exena = enm.
o de pocias

Juan de Navarrete

D. Ill.º Don Diego Cordero J.º Cuzpo de la orden de san
 tiago Pro.º de esta provincia de Leon por su ^{via} ~~via~~ ^{per} ~~per~~ ^{De} ~~De~~ ^{Fr.º} ~~Fr.º~~ ^{fernán}
 dez Cordero por la gracia de Dios P.º de ella, del cons.º de
 su Mag.º

Por quanto antes q.º En nra.º audiencia se an
 fo.º y causado los autos del t.º honor Jo.º
 Juan Ben.º vna.º vez de las d.º que imp.º de
 de su m.º Pachon serrano vez de ellas y de otras q.º
 de los caudales de las d.º de esta provincia, han de
 portado, sien du.º de Nelson que son los q.º Redim.º en
 Pedro lozano de la f.º, portado de la d.º de las
 Juan.º que tocar.º y son por q.º de la Capellania
 que fundo Beato de Leon de que es Capellan Juan
 Leon Manchado su m.º de ella.º sien.º un d.
 seruido, los quiero t.ºr como y ademas de la
 obligacion general de seruido a la segun
 de d.º de su Oña casa en que vive q.º es mia pro
 pia que esta en f.º de la Iglesia Mayor de la
 del d.º de Gomalo de la f.º, y tiene un casar en que
 vive Martin Simon Toranzo, por la parte de su
 por la de auaso con casar del d.º de Juan de Cay
 tro su m.º y en que de presente vive Diego Martin
 de de esta d.º de su d.º y de la casa de la d.º
 estimar, qui.ºmentos ducados por ser buen t.º y q.º
 tiene de carga de su d.º de Nelson que se pagan

En cada año una cantidad a la Colectiva de la parroquia
quasi esta Iglesia M^{ra} desta Oha Zú y no tiene
otra carga ni obligar. Y así mismo una tierra
que tengo de pan llevar al sitio de la Burrija
terreno desta Oha Zú que linda con tierras de
fabrera de nra S^{ra} de la Granada y otra una parte
y por la otra con tierras de la Viuda de la go y
vale cinco mill D. y sobre ellas estan cargadas
de ciertos dueños de Nellen, cuyos Reditos se
van a D^{na} Maria de paradas Viuda de Don Pedro
Alvarez Secina desta Oha Zú que ha Oha tierra
ocho fanegas de trigo. En sembradura, y no tiene
carga ni obligar, y así mismo si goviere, una
de tres fanegas de trigo. En sembradura desta
Oha Zú y linda por una parte y por otra
tierras de nra Señora de la Granada y vale de
dos dueños, la qual es libre de toda carga de
por cuya razon y para que tenga efecto lo que
Suplico M^{ra}. Mandé se me de la Censura Oha Censura
que estan ciertos a otorgar seguridad de nuevo
nuevo Imponcion de censo a favor de Oha
su capellan, Duxta mente con Maria Maria
Domenques mi mujer. que en todo se cumpla
con Justicia que hizo a Juro de Juan Benito
traslado al capellan de la Capellania cuyo es el cargo
del censo que esta parte se ven de y imponer

41

suene que deus contra dha pretension lo haga en esta
audiencia de esta de Onda y si se conformare segun
dha pape y lo firmara y fho settiayga para en
su dha pape lo que Combenza. Lo notario que
qual quiera notario, lo Mando El V. Sr. D. Diego
Cordoves de la orden de Santiago promisor de Real
procurador de Leon en Ureña. A diez y nueve de fe-
brero de 1511. Inouenta. Y seña. Vir. Cordoves. Ante
m. Andres Moreno

on
notificar.

En Ureña a diez y ocho de febrero de mill seiscientos
Inouenta y seis. Yo el notario hie notario en estos
autos a Juan Leon Manchado promisor. Ceg. El Mandel
la Caga, que es el principal de la renta que se pretende
en su persona. El qual ha uendo lo dho dho que
dandose por el dho Juan Leon la informacion
de a Nonos que es costumbre y obligandose en la
suya Censual que sea de hacer. El dho Juan Benito
su muger, Phelipe de la rona su Terno y Grand
Ynaua su muger tiene por bien. Se le de of pueno
Yo fho de que doy fee Juan Leon Manchado
Juan. Santos Barques

Hueso

En la ciudad de Ureña a diez y ocho de febrero
de febrero de mill seiscientos y seis. Yo el V. Sr.
D. Diego Cordoves de la orden de Santiago promisor
de esta promisor de Leon, ha uendo Ureña. El Informel
anue de este Mando que Juan Benito Munoz

Uno de esta ^{en} ciudad de Informar, Conterstigos Conocidos
que declaren si conocen los bienes que se han de
llevar a la Seguridad de el censo que se previene
y imponer, si son suyo propio como dice libro
de censo, deudas Empeños, Mem^{as} de censo
Ovales y Mayorazgo y de otra Carga de
Escepto las que se refiere y si Valen las Cargas
En que se a gravado y si imponiendo y cargando
sobre ellos los mill y cien d^{os} que se previene
mas a censo an^o El capital Como los Censos
aora y en todos tiempos, Sean y Hagan
y seguros bien pagados y pagados a Donacion
y aseguran solo asi los Dhos. de diez consus
y bienes muebles y raices au^{os} y por lo
que para ello tend^o obligar en forma, por
lo qual se da Comen. a qualq^o no^o y hay
noticia a Capellan para que informe
la Seguridad, de auonos y hay que se
proueer lo que Combenza de Prios =
Cordoba = Ante mi Andrés Moreno
En la ciudad de Llerena a Diez y nueve
del mes de febrero de mill y noventa y
Juan Benito Muñoz V^o desta Dha. u^o, para
Informar, que tiene o feuda y sella mandado
dar sobre lo Contenido En su pedim^o, present

Informar

927
por el Sr Martin Simon fernandez Mro de Pórcano
Vno de la Obediencia de el Notario En virtud
de la Comis. que tengo de el Sr. promotor de esta grand
Reun. Suram. segun derecho y fho Promotis de
vra Verdad y gubernado a ettenor de laus de
Dho pedimento = Dixo que sabe de contra que el
Dho Juan Doms Mayor que le presenta Suram.
con Maria Manuela su mujer y ora y por el
quien a Paz y quietud y sin contradiccion de
persona alguna, por sus propias cosas y bienes
diferentes y casa que contiene el Dho pedim.
los quales Dhos bienes libran con lo expresado
en el con las Cargas que dice y no tienen y no
alguna mar que la que Meduona y Valen las
Cantidades en que los lleva a pteados, antes
mas que menos, lo sabe el Dho Sr. por lo que
Dhos bienes muy bien y a tener conouido de
todos los pteados, tiene por cierto y sin duda
que los cien ducados que pteados de tomar a
pense de la Capellania que fundo Beatri de
leon de fuenta, de que es Capellan Sr. con man
chado pteado de la Obediencia de el Sr. promotor
de corrido aora y en otros tiempos daran ciertos
seguros bien pagados y pagados, y que no lo ven
ente a la hora de agora asegura con su persona y

Unas mujeres y raras hauido y por haues, que
Ellos obligan En Sabandia forma, todo lo que
Una Oho Dijo de la Verdad, lo cargo del Juramento
menudo fho, y lo firmo y se de hecidad de me
y siete años = Maxam Simon = Quem. Juan
Juanes Barquez

Uelago

En la Oha zua de lleras En el día me y
Oho de la Oha Presentar y la Oha n. f. a
Con lo que el Sr. D. Juan. En forma de de
de Santa Santa labada W de la Oha n. f. a
Prometo con Verdad y preguntado a lleras
de Oho auto y pedimento = Dixo que la
de la Oha que Juan Benito Muñoz y lleras
señala junta mente con su mujer, y ora
por, quessa y pacifica mente, sin contradi
de persona a lleras, por sus propias lleras
suerte de lleras de lleras. Oha Benito f. a
term de la Oha n. f. a, las lleras, todo es
sado y de lleras en Oho pedim, y am
sane que vale mas de las lleras de lleras
ban a lleras, Inscriben mas lleras
las que se fere de de lleras de lleras y
lletura de la lleras de lleras, y son lleras
de Oha lleras y lleras, de lleras a lleras
seruiero lo ve fendo, por conocer Oha

Los señores y tener Encomienda de ello, y tiene
 por ciertos y sin dudas, y imponiendo y cargando
 sobre Dho. Rey los bienes deudo, que pidiendo
 Arreuo de la Capellania que fundo Bealhu de
 Leon de que es Capellan Duan Leon Manchado
 gran W de la Ciudad de Lirupal y Comidos
 para A en todo tiempo estaran ciertos y seguros
 sin parados y pagados y quando no lo fueren
 el Conde de Soria y asegura con su persona y
 bienes muebles y vanes auctor de p haue
 que el Conde de Soria en su nombre forma
 todo lo que lleva Dho. Rey de la Ciudad de Lirupal
 lo cargo del Juram. fho, no fimo por
 que dixo no saue y que es verdad de
 cinquenta y tres de go. may. de trece de fran.

Juan Barquet

En la Dha Ciudad de Lirupal en el Of. dia me y al
 Dha de la Dha Presenta y para la Dha en
 forma de el Notario Dho. Juram. en forma
 de el Notario de San Sanchez. Verno de la
 Dha de fho prometido de la Verdad y de
 puntado a tubenor de el pedim. de aut. =
 Dho. que saue de Contra de Juan Denis
 Munos que le fuere en.



Con la mujer, sola y por sí, por diez y seis años
 las Casas y tierras declaradas y deslindeadas
 En su pedimento con traducción de personal
 alguna, y Valen las Cantidades en que se
 llamas a Preuadas, y que si mismo
 no tiene en sus Cargas que las se fieren
 Oha Pletiz. y son libros de Oha Carga y para
 lo que se sabe que por conocer Ohas personas
 y tener en cuenta Novicia de sus, y tiene
 por cierto sin duda que imponiendo
 Cargando de los Ohas con cien ducados que
 venden a tomar Arrendo. Oha Capellania
 funde Beatus Leon de que es Capellan
 Juan Leon Manchado prior. y de los
 Oha y Oha Carti dady sus Cargas
 a la Oha de tiempo estaran Oha de
 seguir, y en Pagador y Pagador, y quando
 lo fueren en el Oha de la Oha de Arrendo. Con
 Persona y tiene muebles y cosas, y
 y por haber y de los Ohas en Naban
 y como y todo lo que lleva Oha. Dijo se la
 Oha de los Ohas de Arrendo. y no fue
 por quedarse no saber y que es Oha de
 Serenita y gozoma y otros. y fue
 Juan Barquer
 En la Ciudad de Lerma a Diez y nueve dias



del mes de febr. de mil e seiscientos e noventa e cinco
 por el N. hie notario e los curas e enferma
 cion de a Nones. Juan Leon Manchado pres.
 W de la Oñavia e Capellan de la que fundo
 Beata Leon de fundas. En su persona e W de
 por el N. hie. Dico que tiene por bien el
 que se de a Juan Benito Munoz los cien ducados
 de esta Capp. Ma. de el N. hie. Maria Manuela
 Dominguez su mujer. Felipe Rodriguez de la
 Vera su hermano e Fran. e Oñavia Munoz a la
 Junta y de man comun. Seren de renso de
 esta cantidad a favor de esta capellania y de
 la capellania presente e los que se abaxieren
 con las dadas. Sumos. Salas. e
 Requintos que con tumbas e pedris por el
 repuesta; e parecer. El N. hie. mandara e
 que fuere tenido e lo jam de que dize
 Juan Leon Manchado. Fran. e Francisco

Sancho Barquero

En la villa de Merina a veynue dias del mes de
 febrero de mil e noventa e seis. Yo el N. hie
 Don Diego Cordova de la Orden de Sanago
 Provd. de esta pro villa de Leon. Habiendo visto
 por auto e Mando que en su virtud se
 den a teno a Juan Benito Munoz e de esta

Auto

Los mil quinientos de vellon que preceden de ella
Cape llama que fundo Bea Tur de lions. otros
pandose por el re funde su mujer. y
Don Phelipe de Guzman de la Rosa su hermano
y Franca y naua minor su mujer Beatrix
de esta Ciudad todos juntos de man comun
en forma de Cap de Venta y nueva
porcion de censo de la dha cantidad
de la dha man y quitar a Rayon de a Rey
el millar como forme a la nueva pregonada
de su Mag. y pro pio mouso de su Santidad
a favor de la dha Capellanía y de sus
pellanes presentes y futuros y componer
y cargar de los dhas dms y cen de dha
sus personas y bienes muebles y vaues
alidos y por haues. y sin que la obligacion
depose a la especial m. por el conha
especial y de posesion merita. Sobre las
de Merced y de uer de tierra y con
midas declaradas y de su dadas en
alms y sobre sus frutos y rentas con
condiciones censuales en derecho de que
has de mas que por solidacion del con
hato de dha censo combengan, y con
dicion de no enrafenar parte ni dms

los dho Reyno En Manera a suunat. En el pr^{to}
tercio que el dho censo nose pidiere,
y para no soluar y como sea de quito por
derecho, y con Condicion que el derecho de Secutas
no a de pasciua, aunque el dho censo nose cobre
en diez, veinte, treynta ni mas de. y Con la del
que quando sea de Secuta a de ser an
sando su dhoal menue de tres años alca
que fuere de dha Capellanía, y sea de haer con
su nacion Real de la dha Cantidad suunat
En una partida de un año de dho
e dho que a la sazón fuere de la pascua
Para q la Mande de pascar y se vuelva
a imponer la de dho y de dho
Mandase huiere a de ser ninguna y de un
y un efecto; Ha de ser de quedar en su
y para su dho. y de que
y ante quien pasare de fee de la dho
y para Real se manda a Juan pascua
Lerrano W de dho y de dho y de dho
Caudales e dho de la pascua en
quien han depositado los dho mil y quin
y los dho y ponga de manifestar. y de
y a la dha dho. En el dho

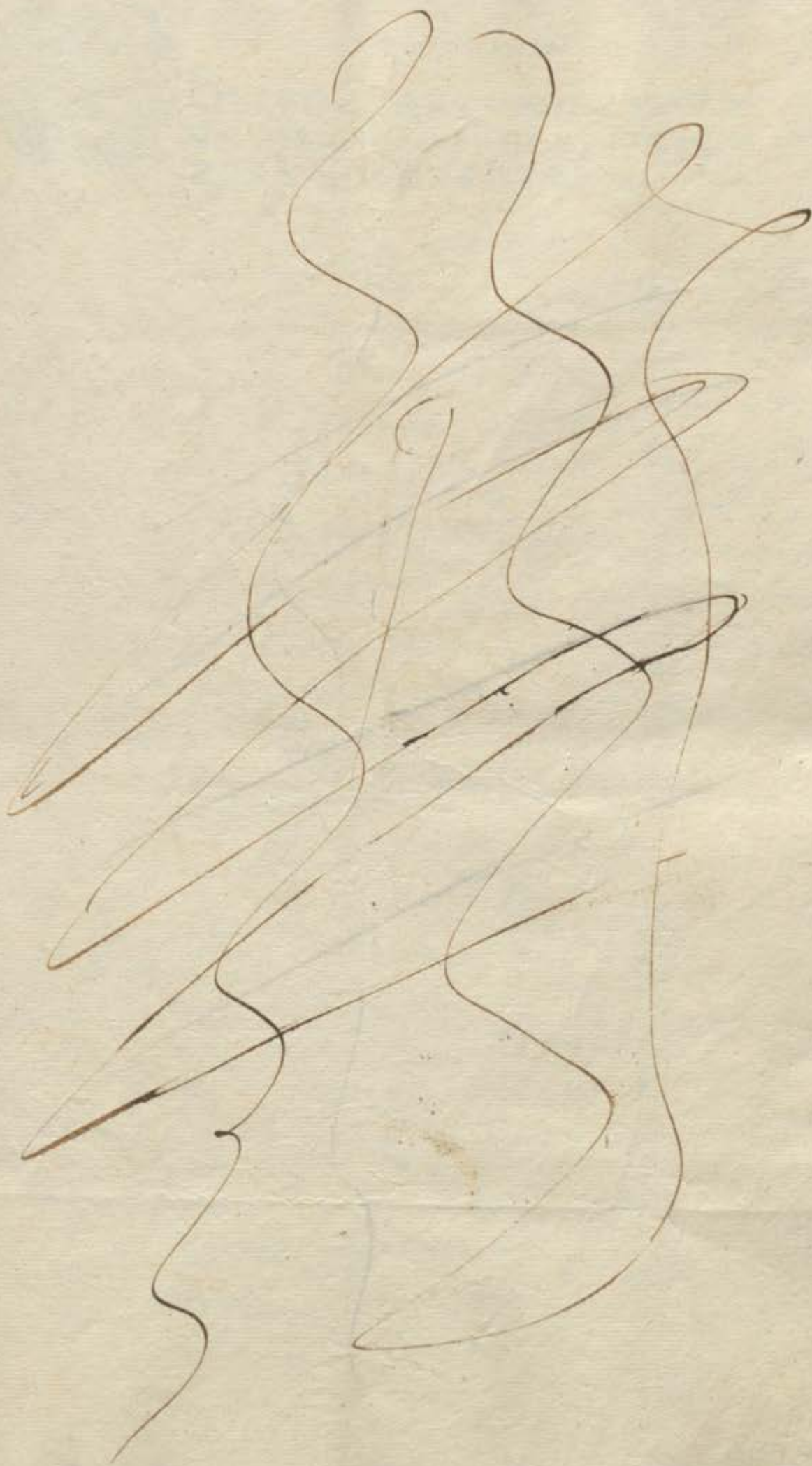
alos y m... que con... de...
da... de...
pacho y...
La...
Cardenas = ...

Para que en conformidad...
se...
dinos, dimos el presente...
Alexena...
demite...

San Miguel Cardenas
y...
C...
C...

dim...
C...

Vol...
Andru...
C...



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SECCION ART. DILIGENCIA
REVISION DE...
305...

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

Unual Real por suero de heredad, desde una
pre Samay hasta su Real Redempcion
pellana que fundo Beatus de Leon. y a Juan de
Mancha de Ojeda. W. de la Cruz. su Capellania
actual y a los demas que se subdieren y a
dha. Capellania Obispo de Ourense, titulo de
o Rayon En qualq. manera a Pauer Angu
ta N. Cimo de Melon, de Rema y Cimo
Encada dha. que empuja a Torres y con
desdecy dia de la fha. desta N. Cimo. y
paga de la de Reyna y sea N. Cimo
dia Reyna dea. que se manda de de presente
La Segunda de dha. Comunidad. de
dimo dia Reyna de febrero de N. Cimo
y sea, y an su dha. Comunidad de la de
y sea año empuja de la de Reyna
hasta que este Cimo se Redima y que se
dha. Reyna y pagada En esta dha. Comunidad
Capellania, Capellania que es de present de
Capellania a una Corta y con la dha. Reyna
de es, es por suero de mil y cien N. Cimo
que empuja de dha. Comunidad se xano de
Juan de de Caudales de la Reyna de la
eran por suero de dha. Capellania, los mismos
dimo dha. Pedro Torano de la Reyna de la
de la qual dha. mil y cien N. Cimo no damos por
Comunidad y empuja de la de dha.
Comunidad por suero de la Reyna de la
Consejo En presencia de present N. Cimo

de la en suya ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
Comisarios ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
y ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
general ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
y ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
la ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
con ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
y ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
del ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
y ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
su ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los

Primera ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de la ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de la ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
sim ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
la ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
y ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los

Una ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los
de ^{na} de los ^{na} de los ^{na} de los



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo don Alonso de la Buzanilla de ...
pares Condenas de ...
Laguna de ...

Yo don ... los quales ...
tienen mas carga que las que quedan ...
sabas. Y quales los declaramos ...
de Censo y demas ...
primicias quando se Redima, no obligamos ...
de ... de ...
Cumplir las Condiciones ...

Primera Moneda ...
los em ...
y ...
que ...
Cien ...
o fuer ...
de ...
neces ...
por el ...

Yo don ...
Con Condicion ...
razones no ...
nosar ...
alguna ...
de ...
una ...
ad ...

Ha sedem quoniam in sua man^a rehuenda
sea nullo y de nullo efecto; N^{ra} R^{ca}
debe quedar en su fuerza y vigor
Contraquely otras con dulo Ony^o Teada Onada
y mporomo. Suttario y Car^a amor este Censu, y
grat^a sentad. En Cuis Conshas declaramos y
feramos no a Inver^o Censu dolo fraudem
paño porquelos otros Cing^o unta y C^o in con
Sderu^o Renua elaque Car^a y ondi en cada
Ma^o alor ml y Cienas D^o p^o que emy
Recu^odo, con fame alalical y g^o m^o aca
In Ma^o. y g^o g^oio. Mottude la Santidad y
Car^a que a y g^oas. a algunos deman^o En g^o
quera Causada. y peres. auelo de d^o
Man Comun^o haletos y xaua y donaci^o
adha Capellano y sus Capellanes. aca
pura mesa y perfecta y x^o b^o cab^o de las que
del d^o de la m^o a fha en se^o de las sal^o
y una y m^o g^o y x^o am^oas. Sob^o y N^o de las
del heredero m^o. aal^o fha en C^o y de m^o
de herederos y los que ha^o D^o que con forme
ellas. fenuamos para pedir y cesion de
Conshas y sus m^o. a la m^o aca de d^o
p^o y de d^o y g^o noa de x^o tima que ha^o
y a fha am^o de la Real Cong^o y de her^o
propiedad y posesion y aca^o m^o y her^o
a los d^o y her^o y g^o u^o c^o ad^o y her^o
ala suer^o p^o. de x^o tima y de d^o y her^o
de m^o y her^o y g^o u^o c^o ad^o y her^o

49

g sus Capp. ^{nes} y quieny. ⁴⁹ damos poder y quez. ⁴⁹ de
autoridad o judicial. ⁴⁹ Minus o ⁴⁹ hominladat
porchon. ⁴⁹ Enel yue en que ⁴⁹ se pde de p.
nro. ⁴⁹ Exeuan. ⁴⁹ nes. ⁴⁹ Con la ⁴⁹ supmo. ⁴⁹ y su ⁴⁹ gm
quelin. ⁴⁹ thendone. ⁴⁹ y ⁴⁹ picanio. ⁴⁹ p ⁴⁹ a ⁴⁹ ed ⁴⁹ nes.
para ⁴⁹ cap. ⁴⁹ auar. ⁴⁹ con ⁴⁹ los ⁴⁹ lectos ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y
nro. ⁴⁹ ligamos ⁴⁹ ala ⁴⁹ Maion. ⁴⁹ y ⁴⁹ segun ⁴⁹ da ⁴⁹ del
Crua. ⁴⁹ Man. ⁴⁹ que ⁴⁹ el ⁴⁹ no. ⁴⁹ Primu. ⁴⁹ y ⁴⁹ su ⁴⁹ con
de. ⁴⁹ Hasan. ⁴⁹ segun. ⁴⁹ Ven. ⁴⁹ pagado. ⁴⁹ y ⁴⁹ la ⁴⁹ gada.
to ⁴⁹ de ⁴⁹ los ⁴⁹ vney. ⁴⁹ su ⁴⁹ go ⁴⁹ uca. ⁴⁹ y ⁴⁹ halla ⁴⁹ ni ⁴⁹ gane.
no ⁴⁹ se ⁴⁹ p ⁴⁹ on ⁴⁹ tra ⁴⁹ p ⁴⁹ lya ⁴⁹ em ⁴⁹ bargo ⁴⁹ no ⁴⁹ y ⁴⁹ m ⁴⁹ p ⁴⁹ el
di ⁴⁹ men ⁴⁹ do ⁴⁹ q ⁴⁹ si ⁴⁹ se ⁴⁹ liere ⁴⁹ o ⁴⁹ g ⁴⁹ ay ⁴⁹ as ⁴⁹ em ⁴⁹ o ⁴⁹ tiere
lue ⁴⁹ go ⁴⁹ y ⁴⁹ us ⁴⁹ da ⁴⁹ los ⁴⁹ de ⁴⁹ ay ⁴⁹ que ⁴⁹ lo ⁴⁹ al ⁴⁹ su ⁴⁹ bu ⁴⁹ da
y ⁴⁹ como ⁴⁹ se ⁴⁹ p ⁴⁹ ar ⁴⁹ de ⁴⁹ d ⁴⁹ na ⁴⁹ Capp. ⁴⁹ ni ⁴⁹ su ⁴⁹ las
pellan. ⁴⁹ y ⁴⁹ como ⁴⁹ se ⁴⁹ p ⁴⁹ ar ⁴⁹ de ⁴⁹ d ⁴⁹ na ⁴⁹ Capp. ⁴⁹ ni ⁴⁹ su ⁴⁹ las
y ⁴⁹ de ⁴⁹ fensa. ⁴⁹ y ⁴⁹ los ⁴⁹ se ⁴⁹ quere ⁴⁹ mos ⁴⁹ en ⁴⁹ su ⁴⁹ de ⁴⁹ ay ⁴⁹ q ⁴⁹ n ⁴⁹ han
ay ⁴⁹ hasta ⁴⁹ de ⁴⁹ Dar. ⁴⁹ y ⁴⁹ en ⁴⁹ ay ⁴⁹ y ⁴⁹ salu. ⁴⁹ y ⁴⁹ no ⁴⁹ lo
cum ⁴⁹ pliendo ⁴⁹ an ⁴⁹ ni ⁴⁹ sabro ⁴⁹ gando. ⁴⁹ como ⁴⁹ en ⁴⁹ tal
Caso ⁴⁹ no ⁴⁹ ob ⁴⁹ ligamos ⁴⁹ a ⁴⁹ sabro ⁴⁹ ger. ⁴⁹ ob ⁴⁹ ligar ⁴⁹ en
gover ⁴⁹ niere ⁴⁹ y ⁴⁹ ab ⁴⁹ an ⁴⁹ y ⁴⁹ ob ⁴⁹ que ⁴⁹ se ⁴⁹ se ⁴⁹ p ⁴⁹ el
no ⁴⁹ el ⁴⁹ p ⁴⁹ mu ⁴⁹ gal ⁴⁹ y ⁴⁹ ve ⁴⁹ tar ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y ⁴⁹ lo ⁴⁹ tu ⁴⁹ ar ⁴⁹ al
mos ⁴⁹ y ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y ⁴⁹ lo ⁴⁹ tu ⁴⁹ ar ⁴⁹ al
que ⁴⁹ en ⁴⁹ no ⁴⁹ ve ⁴⁹ ar ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y ⁴⁹ lo ⁴⁹ tu ⁴⁹ ar ⁴⁹ al
se ⁴⁹ sub ⁴⁹ eren ⁴⁹ de ⁴⁹ la ⁴⁹ con ⁴⁹ may ⁴⁹ la ⁴⁹ con ⁴⁹ may ⁴⁹ la
no ⁴⁹ dan ⁴⁹ y ⁴⁹ tuere ⁴⁹ y ⁴⁹ men ⁴⁹ do ⁴⁹ los ⁴⁹ que ⁴⁹ se ⁴⁹ ob ⁴⁹ liere
ellos ⁴⁹ se ⁴⁹ ob ⁴⁹ liere ⁴⁹ segun ⁴⁹ y ⁴⁹ ve ⁴⁹ ar ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y ⁴⁹ lo ⁴⁹ tu ⁴⁹ ar ⁴⁹ al
la ⁴⁹ p ⁴⁹ ellan ⁴⁹ y ⁴⁹ p ⁴⁹ on ⁴⁹ de ⁴⁹ ste ⁴⁹ cen. ⁴⁹ y ⁴⁹ lo ⁴⁹ tu ⁴⁹ ar ⁴⁹ al



SELO QUARTO DEZ MAR
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 nor de Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 mayor de Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 per Dios nro. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 noya ni con la Sta. Cruz. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 tiempo alguno, alegando en on menor edad
 engaña, fuera en duar. ni Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 con ni con Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 Juan y Juana Munr. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 grassa frenal. herediario. mudo de mul
 siglica de guerra. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 no, ni de Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 no pedramos. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 sana. ma Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 queda. Conceder y aunque de pro. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 ad de un a Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 Manera. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 dehe de medio. pena de perjurio y de
 caer en caso de demencia. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 Va se guarda. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi
 lipe no en que de la cosa povera am bien me
 Va. Dha Juan y Juana Munr. Dha Phi

Morganues Morganos anuel p...
En la Ciudad de...
Dias de... de... de...
años, Los señores...
Doy fe...
Juan de...
Jorge de...
Juan de...
Francisca...

Phelipe...
Juan de Navarrete



Diezmaravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
por el otorgo que de yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
quedó en el Real Consejo de Indias en la Ciudad de Sevilla a
veinte y tres dias del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y seis años
Yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España por el otorgo que de yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
quedó en el Real Consejo de Indias en la Ciudad de Sevilla a
veinte y tres dias del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y seis años
Yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España por el otorgo que de yo el Rey Don Felipe Segundo Rey de España
quedó en el Real Consejo de Indias en la Ciudad de Sevilla a
veinte y tres dias del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y seis años

Estado de Parra Rebecca la Abuela. En el
 año de setenta y cinco con causa de su ella. El Notario
 Juan Infante que es fecho en la ciudad de
 Mexico a veinte y tres dias del mes de febrero del mill
 e setenta e cinco años. Yo el Notario Juan Infante que
 soy de la Real Audiencia de Mexico. Yo el Notario
 Juan Infante que soy de la Real Audiencia de Mexico.
 no se acuerda como lo a su tiempo uno de los señores
 don Pedro Thomas Pacheco, don Antonio de
 Castillo, don Carlos Antonio de Vera y de la Cruz
 y don Thomas Pacheco &

Juan de Narvaez

de Ciento y Veinte y un R. de Vellan que por
su Compañia me adade y pagad e dicho Juan.
Tambien de que me dobi por Contar y Ventas
pacha a mi voluntad por aue los Vecerido
en praxencia del en^{no} Artigos, de cuya enta
ya yo lo elen. do fue se hizo en mi
fencia de dho Artigos; - y Confieso y declaro
yo la dha Catha Lima Millana que en esta
Venta y Contrato no a interuenido de lo
fraude ni engaño, y que los dhos ciento y
veinte y un R. que asi se vecerido es el dho
precio y Valor de dha suerte de diezmas,
y no vale mas, y en caso que aia alguna de
Manas en qualquiera cantidad que sea
bajo gracia y donacion a dho Compañia
de buena y mala, perfecta y
bocable de las que el derecho llama fha
entre otros. Va e dexa para siempre
libre que veniendo las tierras del Ordenant. de
fha en Cortes de Alcalá de Henares los
quatro años que conforme a ellas se hizo
para dicha suerte y deste Contrato, y
suplímto a la mitad del dho precio, y
desde luego me desisto quito, y aparto
de la Real Compañia y herencia por su parte
por su posesion y herencia que aia y haia a
dha suerte de diezmas. Todo ello lo he

53

Comunio de las pasas en dicha Compañía. Aquien
le sucediere a quien dei poder y facultad
para que por su autoridad o individualmente
tome y agrediendo la posesion de ella que se
de la dei y transfiere por el otorgamiento de dicha
escritura que le firma de título de posesion
y vendadada y tradición y en el interin
que de esto, o de desecho, no lo executa me
constituido por su Injusticia y hincada y por
causa poseedora, y me obligo a la emision
segun el dho. y hincada de dicha venta segun
dicho. En tal manera que en ella la dha.
suerte de Texas siempre sera cierta y segun
xa a dho. Compañía. La dha. m. g. me se
legonada pleito embargo ni impedim. y
si le sabiere o pleito de Monixie luego y
das las veras que lo tal sueda y como por
sup. sea requerida a la dha. a la hora de
defensa, y a mi costa lo requiera y en caso
de resistencia en todas instancias hasta
dejarle en paz y salvo por el cumplimiento
an. ni dandole como en tal caso, o desca
obligada a darle, o sea tal suerte, en tal
buen sitio, de la misma cantidad y por el m.
mo p. dho. de esta, le solvare y restituiré



SELLO QUARTO DIEZ MAR
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Los días cinco y veinte del mes de Mayo que así se
cuenta con mas las labores, y mandamos que
en ella haviere fha y mandado aunque no
sean utiles, ni necesarias, sino es solun
tarias, y los pastos daños interese y
nos canos que se ha con se le hubiere
seguido y se debe y por todo se me exerce
y a mi herederos en virtud de esta cedula
suya sin mas recado, a cuyo cumplimiento
haviendo obligo y mpreziona y bienes de
los que anexos de gozo a los señores
que competentes sean tenedores de
esta Ciudad de Merina a cuyo fueso que
someto y sumaria otro que tenga y
la ley si concurriese de su división
omnium iudicium para que me cumpla
con su cumplimiento. Como por sentencia
pasada en casa de la Real Audiencia
todas de derecho de su jurisdicción y
General en Francia, con las del Real
Juzgo de Santa Cruz, y mandamos que
Justiniano fore y practica y de mas que



Dies maraucaia

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTI-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Son onfanos de las Mujeres en que se Contie-
 ne que ninguno se pueda obligar, ni ser obli-
 gado de cosa por cosa que se se Comiere a
 en su virtud de lo que efecto que aiso el
 presente es que de este dase, y como las
 viuda de estas las tenidos = Joanna Maria
 fiadora de este ~~caso~~ ~~caso~~ ~~caso~~ ~~caso~~ ~~caso~~
 mucho señas Una señal de Cruz de oro
 ix ni venia Contra ella, aora ni entien-
 po alguno, por mi dote, auras bienes,
 panna fienales hereditarios qm'ta
 de multiplicados, ni a ligase lesion, fuerza
 induim^{to} temon, o engano, ni otras
 faren aunque de derecho que Cometa
 ni de este suam^{to} pedire a la solution ni
 Relacion a su Santidad ni otras su
 o Prelado que me la pueda Conceder, y
 aunque de proprio Motu ad effectum aperiendi
 excipier di, o en otra manera se me Con-
 zeda, no usare de este Remedio para
 de pen suya de lo que en caso de queros
 Galax Toda Via segun de Cumpla

10
Jexente esta escritura que es fha en las
Civ. de Mexica de veinte e seis dias de
Mes de febrero de mill e noventa e
seis años, yo notario publico aqui en
Mexico de nombre de Dios no firmo por que de
yo suena firme a la Real Audiencia
siendo el Sr. Domingo Garcia Gomez, Alcaide
de Mexica y Alcaide de Mexica de
los de Mexica

H. Domingo Garcia Gomez

Enseñado
Juan de Sumanote



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Marginal notes in cursive script]

[Main body of handwritten text in cursive script, detailing a legal or administrative document.]

Todo Verinos de esta Plaza
de Herrera

por los datos
de la plaza

Alonso
Juan de Navarra



Dies martes 6.



SELLO QUARTO, DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.



SELO QUARTO DIEZ MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Yo el Rey de España por su Magestad
de fecho de sus Señores D. Juan Antonio de
Melgar D. Juan de la Fuente Belarde D. de Baedo
por que de todo su Poder Cofundido bastante
de quada de se requiere se este en el D. Juan
Santos barquez procurador de su Magestad de la ciudad
y en su nombre Prenga labia e Secutiba de
obrogante sigue Contra Antonio hexnan de
Berino de la ciudad de sobre la poga de esta ciudad
donde en el qual presente Pedro de Requena es
crio de su Magestad Informaciones Procurador de su Magestad
genro de su Magestad Palatino quatro placos de su Magestad
Jueces letrado de su Magestad D. Juan de Suelas de
curaciones de su Magestad de ellas como le conbenga done
Stache coneresario, oiga auto y sententia y por
su Magestad de finir las lasdemi favor conbenta
de las Encomendas a su Magestad de su Magestad conbenta
Conde de Peda de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Joacelo a su Magestad de su Magestad a su Magestad de su Magestad
no sede clare de su Magestad de su Magestad de su Magestad
experiabilidad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad

Para q sepa como se cria para el de
fran b. Lopez, y con clausula de q se crea
solamente para la creacion de celebracion
en forma de un contrato y como se crea
de q se crea con el de conde de S. Pedro
y de q se crea con el de conde de S. Pedro
Balentin de Herrera
Juan de los Rios

Juan de los Rios



SELO QUARTO DIEZ MAR-
TIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS.

Sepase como yo Simon Ferrandez R. del Rey
 y de la Reyna En el Reyno de Portugal y de
 la Isla de Madeira y de las Indias Occidentales
 de la Real Audiencia de Lisboa, Otorgo que
 por todo miyo de embargo bastante el quide de los
 Requeses y exacciones a Juan Gomez Galvan R. de las
 Indias de la Reyna especialmente de Jemmi nombre
 de representando mi persona puede pedir demandas
 de costas, costas judiciales y costas de su persona
 quantas de losos en las de Pellos y Imposiciones
 de los 100 mil ducados y de las Indias y
 de la Real cedula de sumas de las Indias en Madrid
 de los 100 mil ducados del año pasado
 de las Indias y de los 100 mil ducados de las Indias
 de las Indias en cada un año sobre el servicio
 ordinario y extraordinario de la Real Audiencia de
 las Indias de las personas Administradores de las
 Indias Arqueos y Depositarios y lo de ban pagar
 y de lo que en virtud de las Indias de los Indios
 de las Indias de las Indias de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias

Sometto Venuncio dho que se a Juan
de la ley de Conuencit de Jurisdiccion omnium
Judicium de Jm. como dho. cum Cumplim como dho
tenia para en Carta firmada de Juan de
Dios y leos amos Juan con la Carta
que es dho. en la dho. Carta a Benito
y nuna dias del mes de febrero de Mil seizi
entos y nouenta e seis años. Del otorgante
Yo firmo siendo testigos e Beniente D. Juan
de Corzila y Alpuerto, Juan Garcia de Zamallo
y Carlos Antonio de Salencia = Ho dho
Beniente D. Antonio Zamallo y Juan Garcia de
Zamallo. Ponoren Ser el dho. Simon por el mismo
que otorga este poder de que soy fecho = mas
Yo ponoren Ponoren
Simon Fernan

Juan de Zamallo
Juan de Zamallo



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.



SELO QUARTO. DIE MARTIS
V. S. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAY SEIS.

Yo el Comendador D. Juan de Cevallos Villacueva
 por donde se supiere que yo el Comendador D. Juan de Cevallos Villacueva
 Pedro de Salazar su hermano D. Juan de Salazar de Marcomun
 abuelo de Pedro de Salazar su hermano D. Juan de Salazar de Marcomun
 como venimos las cosas de la Comunidad
 de esta villa de San Juan de los Rios como Cevallos
 del dicho de la qual se oregonamos que damos
 nuestra Poder Cuydado, habiendo de esta de derecho se
 require y merecemos a D. Miguel de Cevallos
 y Belasco Decano de la Villa de Madrid, y en la
 Presente, para que en nros nombres, y de acuerdo de, nuestra
 personas pueda sacar ome se may de los de
 vent Comiso de las Indias... y donde las conbeno
 haga postura por vendami de esta Comandada de la
 Villa de la Olla, sus frutos y rentas, por stringo, y re
 sus designaciones de Pagas, y otras cosas que
 para el dicho fin se requiere. En el dicho lugar
 de la Olla para que cuando se hubiere o va algunas
 persona de la Comandada; o en la dicha pueda hacer
 tan que sea, o que sea, que se requiere, con la posesion de
 Condecho pueda y deus. Y mandamos a nros
 Poder obligados a la paga de la Comandada, o can
 de la Olla, y de las cosas que se requieren para las fianzas

Comenzan Para una Seguridad...
gachos... para que Enchamado...
... gobernados...
... seden las...
... finca...
... y despacho...
... a...
... Indulgentes...
... año...
... Enchamado...
... Para...
... Con las...
... que...
... finca...
... Pedro...
... Para...
... Permanente...
... Para...
... que...
... Para...
... Para...
... Con lausula...

4

Diez maravedis.



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENA Y SEIA



SEÑOR VAYRO DIEZ MARRA
MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y OVENTA Y SEIS.

Sepase como La Mage. Max. de Alba y de deuta. C. de
 depona Diego que por quatro partes del Real Conf. de
 haza de su Mage. esta Mandado se me encargue la ad-
 ministracion Cobranza y conduccion de los Maxam. de las Comig.
 nadas a la mina de aguas de la Villa del Hornador de
 los efectos de Alcaualas, quintos y millones, y otros en esta C. de
 las Yngas de su Partido, para poderlo hazer, y
 en virtud de esta obligacion se me den los des-
 pachos necesarios, y otros que se me den para
 que me obligo a dar cuenta y razon a cada que se me pida
 de los Caudales que por razon de esta administracion
 Cobranza y conduccion en mi poder, a. Confesar
 de Comig. de Guzman, Casa Mayor de la Orden de
 Calatrava, del Conf. de su Mage. en el C. de haza de
 Superintendente General de la fabrica y mina de esta
 Villa del Hornador, y de las personas, a quien
 deba dar la, de fueras de las villas para poderme la
 pedir, y poner en esta mina, y poder de don Juan
 de Noya pagador de ella, de la persona que
 se diere en esta en cargo, y por mi cuenta y riesgo
 las cantidades que procedieren de esta Cobranza
 haciendo mi cuenta y razon de ellas siete por
 siete, por la conduccion y cobranza, segun el Mando
 de su Mage. que por mi se hizo a 14 de Mayo de 1626.
 Comig. de haza, para cuya seguridad, y que la obliga-
 cion general de reque a la persona que se me mande

En este papel
 del sello y
 de la dha
 corte

antes año siendo suya a suya. Constante
Constante hipotecas especial. Ex parte de los señores
Siguientes

Don Inceda de binas con su casa la gran. No de a
que tenga alivio de la cartana. Ex parte de la
de Carallo. Quella man. Sabedra. Y las binas se
Componen de treinta noes de podes endos pedos.
Mudaron. No. Toda con binas. De x grand. De otro
losada. Y de don Joseph Vidalez juru. V. de don
V. de Guadaluca. que salen Mill. Quatro.
para Ma. de seguridad de esta obligacion de podes
con fiadores a don Pedro de Ma. de Ma. de Ma.
que la Abogado de los R. Com. de Africa Maria de
Alara. Madana. Su Mujer. V. de esta Ma.
Cint. que estando presentes al Otorgam. de esta
escripura. Se conceda la licencia que de Ma. de
de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma.
da. Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma.
Junto de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma.
de nos otros. Nos fiadores. por el todo. En
Sobdum. Sentenciando. Como. Nos uniamos. las
leyes de la Man. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma.
Constitucion. Como. en ellas. se. Con. siones. Y. ha. ciones.
de. deuda. In. greso. a. gero. pro. pro. pro. pro. pro. pro.
el. principal. La. n. cion. ha. en. escu. p. ion. de. binas.
que. esta. dis. p. n. o. a. de. Ma. de Ma. de Ma. de Ma. de Ma.
n. cion. amos. El. con. siones. presu. me. No. ha. a.
fi. de. sus. o. x. i. b. u. s. f. i. a. n. c. i. a. in. f. i. x. a. de. Ma. de Ma. de Ma.
Caso. o. r. a. g. a. mos. que. f. i. a. mos. hasta. Con. siones.

63

de dos Mill Equivalentes Ducados de Navarra, a dho
Lope Martin de Alva, en tal manera que el uso de
la renta que en su Compaño de los Caudales, y cantidades
de rentas que en su poder se cobran en
virtud del poder que se le dio por dho d.º Caspares
señor de Sobos pagados de dha Mina, y de los pagos
en dha Mina, como se expresa en la escritura prin-
cipal, que auemos por referida en su defecto los
cubriamos nosotros como tales fidejantes, y sin que los
pagadores, y satisfacemos el abono o abance,
que se hubieren contra dho Lope Martin de Alva
no excediendo de los dho dos mill Equivalentes Duc.
en que se firmo, y para mayor seguridad, y que se
cumplamos sin que la obligacion general derogue
a la especial ni por el contrario antes anadiendo
fuerza a fuerza de contrato a contrato hipotecamos
especial de los bienes siguientes

Una Heredad de Viñas de la Hazienda de su Alameda
de las Viñas de San Lorenzo que todo esta
enterrado de las de Carrilla de la villa de
Navarra la qual que las Viñas se componen de cinquenta
hojas de Seda, y lindan con Viñas de Diego Mexiano
y la Alameda con otra de Martin Rodriguez
las Viñas con otras de don Thomas de San Juan de
de dha villa de Carrilla, Valen tres mill Equivien-
tes Ducados, sobre la qual esta un censo de mill
noventa y siete d.º de pagamiento de que se pagan
pedidos al Convento de Religiosas de Santa Clara



SELO QUARTO DE MARA
MEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAY SEIS.

de dhas^{as}

Otra cantidad de Viñas con su huerta, Vineda y de otras
Hortizas de pan sembrar que esta a cargo de la
realidad de dhas^{as} de la villa, que las Viñas
se componen de cinquenta y seis horas, y otras Viñas
de Fortuna, y lindan con Viñas de los Monjes hijos
de don xpoual de ayzedes V^o que fue de la villa de
Guadalcanal, y con diez y siete en las que todo
vale diez mill y quinientos y tres lo qual esta im-
puesto en diez y siete mill y quinientos y tres
y quatro R^{os} en plata de que se pagan de
ditos al convento de Religiosos de san Juan de
dhas^{as} de la villa

En oficio de Contador de los R^{os} Caminos de millones
de dhas^{as} de la villa de que tenemos titulo en
nuestra Carta con la calidad de mill y tres
sexuixle y nos pertenere en propiedad que es de
catorce mill y tres y setenta y tres de todo y a unanimes
los quales dhas^{as} Viñas que asi llamamos hipotecadas
de los diez y siete principales y fiadores
declaramos por nuestros propios y libres de
toda otra carga de renta de deuda, emper
memoria carga de millas y un solo mas y
patronato, y de otra hipoteca especial, y con-
ual que no la tienen mas de las que quedamos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SE
TOS Y NOVENTAY SE

pasadas y sea tales las aleguamos y para mayor
 firmeza de lo aqui contenido obligamos nuestra
 personas y bienes cuerdos y sea con damos poder
 dos y nos otorgamos principal y fiador, alabado de
 su Mag^d. en especial a las decimas de la ciudad de Beas de
 S. superintendente general de las minas, y a la
 vez insolidum para que cumplan, nos apremien
 como por sentencia pasada en esta ciudad, más y
 otras de su Mag^d. Venuniamos todas las leyes fueros
 y derechos de nro favor. Y la si. Conuenenit de la si. di
 cione omnium. Audiam con la general en forma
 de la dha. D. Ana Maria de la casa de la casa
 Venunio las del Belian. Senatus omnibus emperax
 dor Justiniano vno y partida y demas que en esta
 voz de las mugeres en que contiene que ninguna se que
 da obligada ni sea fiadora de otro por cosa que no se con
 ueniere en su voluntad de sus efectos. Me auis. el pruer
 te nro. que lecho dafee. Como su mitoria de todas las
 Venunio, y sea sea casada por por Dios nro. P. y sea
 Señal de Cruz de nro. ni Venix Contra esta enajen
 axa, ni en tiempo alguno por ni de te axas bienes
 para suena les. he re. de taxos. Mitas de multa y de
 Cador, fuerza, inducion. fimo x, engano, ni otra causa
 o y a on a unque de deacho. Me conpeta ni de de
 Juram^t. pedire absolucion, ni de la facion. asu san
 tidas ni otro suer o. Pielado que me la puer

13
Conceder. Y aunque de proprio Mover ad effectum
asindi, excipiendi, o en otra manera se me con-
do no habe de este remedio pena de per suar solo
Oer en caso de Menos Valer, y de la via segun
Cumpla. Y exente esta escriptura que todos sus
gantes otorgamos en la Ciu. de Merina a cinco
del mes de Marzo de mill y noventa y tres
años. Yo firmamos los otorgantes que se el
el. do. Jee Conozco y de febrigos D. J. M. de
Aloua de, Juan Enrique, J. M. M. de
de de Alarax y de esta Ciu. = en de = J. M. de

Con
Don Pedro de Maestre
y de la Ciu. de Merina
Doña Ana Maria
y de la Ciu. de Merina
y de la Ciu. de Merina

Juan de Navarrete

28
 Memos vales y probanzas de Sancho el Mayor de Navarra
 y lo firmo el obispo de Alcala por lo de la ca. y por el
 mayor vases y a su cargo por el dicho noauer abogual
 yo el Rey fe. Anosco. e. m. d. c. l. x. v. a. 15 de octubre de 1515
 A. N. O. de la Rosa. N. de la Cruz. p. m. de la Cruz.

Diego de...
 Juan de...

- + Dos Incaunas de la Nueva Bay Do 36
- laca amedo traer ambas Encaunas Do 32
- + Dos Mantos la Nueva delino Llana Do 45
- la otra de batilla a Mediana en Do 22
- + Dos Encaunas Nueva Do 22
- + Una arca grande de pie en dos Do 22
- + Cinco Wallas la Nueva de lienzo portugués Do 22
- guarnecida de punta, y la suave, y Man Do 22
- delada todas nuevas. La Incauna de lienzo Do 22
- portugués. Con un balona de cales de flange Do 22
- de todo = Unos calones de todo Do 22
- lo mismo también con bandos todo lo referido Do 22
- Encauna Do 22
- + Tres Serbilleras nuevas de abaxa lienzo Do 22
- casero, = La Incauna de Man y de Do 22
- mi mismo lienzo y para media en dos Do 22
- + Un guardapiés nuevo de lienzo encaunada Do 22
- con sus guarniciones de punta falsa. En Do 22
- guardapiés nuevo Do 22
- + Una basquina nueva de la pañeta lienzo Do 56
- guarnición de Do 50
- + Un Monillo de Paso nuevo. Encaunada Do 22
- + Un Neborino de abaxa fina en dos Do 22
- + Tres guardapiés medianos de lienzo Do 12
- + Doce Do 12
- + Una aversa en dos Do 12
- + Dos taburetes de lienzo encaunado Do 8
- + Una Incauna Conca para nuevo Do 8

+ Una Medida Americana Nueva R ^o -	0808
+ Una Saca grande Indica Española	0006-
+ Dos Capos de Regras grandes de Noue mas pequeros Indica Española	0016-
+ Unas llaves nuevas En ocho R ^o -	0018
+ Una Almirez nueva Entre dos R ^o -	0008-
+ Una Caldera pequena Indica Ing ^o -	0033-
+ Un Candilero de fino Entre dos R ^o -	0033
+ Un Carbon Entre dos R ^o -	0002-
+ Unasador de unas venaraz Entre dos R ^o -	0003-
+ Un morillo nuevo En ocho R ^o -	0003-
+ Un anillo de oro con ocho piedras de balo entre dos R ^o -	0003-
+ Todos los suales dhos de un y gar ^o =	0268 =

con aperturas de Permisos suman no es el
 mismo Presenta dicho Real y me obligo, a el
 nombre de Suo Real Manifiesto, el Principio
 de un Caudal conocido de la dha. Maria
 Gomez mi sugeto en lo obligare en el Po
 recare, a mi deudas Curaciones ni esresos, y
 Cada de Maximario y Contrahimos, fiere
 de sueldo y separado por un mes, de barcos y
 otra alguna causa de las q. el dho. Permiso el
 lo prepare a la vezida, para persona q.
 lo fuere de Suo Real Manifiesto y es Persecur^o
 uno de un del ano y dia q. la ley dispone



Diez Martes

SELLO QUARTO, DIEZ MARTES
MEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Para la Reunión de doctos sobre la
nunciatura. En toda forma. Para las
plazas obligadas persona. Vienes, abidos
habex oq poder abes. De Jures y conp
tenes. Sean. Cuesperia. A los
zud. a pusto puro. Mesomero. Reunición
Se teng a pance. Tales. Non benefici. Du
jurisdicione omnium. Adreun. G. m. d
apremben. a suceptem. Como p. senten
Parada. Enora. Duzgado. Reunición
todas der. Vies. dem. fauor. Lepa
En forma. y Notig ante aq. De. Ma. Do. J.
Conoce. lo pimo. Alendore. De. Ma. Ma. Ma.
Padeco. Thomas Padeco. y Diego balen.
Verines. de. Ma. Ma.

Quamantonio

[Handwritten signature]
Juan de Nuñez

Consus flucos colorados de las	0385
ellos Enquano du	0044
+ Una armadura de Red Consus flucos	
En Seine Enquano du	0084
+ quatro a Amoadas nuevas de Seine	
Casecaldas Consus ^{de} bendi ^{de} Maroz	0033
Seine A todas Enres du	
+ Dos Camisas de Sarga de Lino portu	
ques Consus Paradas Enrico du	0055
+ Dos Camisas de Sebre de Seine casezo	
Consus balona de enca de galles, an	
bas Enrico du	0055
+ Tres uollas nuevas de Seine casezo	
guamidad con guano todas Enquano du	0040
+ Una tabla de Manile grande nueva	
En Seine a Seis Reales	0036
+ Dos tablas de Manile de quatro En	
Carore Reales	0014
+ Una pieza de Seis Seixilleraz En	
res du	0033
+ Un Cofre negro nuevo buche du	0088
+ quatro quadros de abaxa de Seine	
pinturas En Seine Enquano du	0024
+ Una Merita de Seine nueva Consuabon	
En Carore du	0014
+ Dos abures de Seine En Seine du	0012
	=0857=

+ Dos Sillas de Costillas nuevas En	0855 1/2
neg. 10	003-
+ Brevetario nuevo de lino Cordones 7m	0016-
+ Un arnero Cordón 2 Seis 10	0016-
+ Un tablero nuevo En seis 10	0006-
+ Un caldero nuevo Cordón 2 1/2	0022-
+ Un candil también nuevo = Incaso 1 1/2	
basil, 1/2, asador = Unas trece de 1/2	
Muelle = 2 1/2 asador grande todo En	0033-
seis 2 1/2	
+ Una doquiera de lora blanca En 1 1/2	0004-
+ Un manto En cinco 1 1/2	0055-
+ Una basquina de barica negra En cuatro	0033-
+ Un guardapiés de lengüeta de lora con	
dos bordes de lora En cinco 1 1/2	0055-
+ Un leborrino de barica fina bordada	
En once 1 1/2	0040-
+ Un Suabon de tangalla En diez 1/2	0018
+ Dos de oxmesi En diez 1 1/2	0022-
+ Un Subilla de escarlata En once 1 1/2	0016-
negros En diez 2 Seis 10	0006-
+ Una sobu mesageguena En seis 10	0006-
+ Dos fanegas de trigo En grano En cuatro	0022-
dos Reales	
+ Todos los quales dhos. Orines & ai. = 10224 =	
son a Preciados En las comandades referidas suman	
mill quinientos Diez y quatro Reales	



Sello cuarto, diez mareas
vedis, año de mil seiscien-
tos y noventa y seis.

En Lugo, ni de este suceso absolución ni de la dación
a su santidad ni pro sea niquelado que la queda con poder
de unque a proprio nro de feun a nro exipendi q en
ora mancele le conceda, neltara de le tenedo penat
de per nro, ldecaes Encaso e nro. Valen
yoda bla se guar de unpla, le decaes eta sexig
queoorge siendo nro lages nronas Paduca Juan de
diques, Juan Correa nronas de la nra
de leuna, q por el organo agurón de el nro boylca
conco lo qm: fue laga a su nro. Por que dije

no saua =

J. Thomas Paduca

Juan de Navarra



DE LA REAL ORDEN DE
 1785
 DE LA REAL ORDEN DE
 1785

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]

hinc, Postura, Este Tomado Juan, y otros de que
 dio para que Juan Antonio de Pravia y
 de esta charra paseda que hera decha herid
 dad, Merengari, Sanguina de Santa, como con
 efecto lo es en el presente de los
 dectano proximo pasado, ante amirio, que del
 gado es Publico de esta dicha ciudad, como con
 mas, Individa la Cota de ella, y Mas de
 la facultad y como Dueno de la misma
 dicha heredad de San Juan, y bodega que
 pertenece, cabiendo, de San Juan, y
 y Maria de Santa, como de la Enxada
 y Alida, y, Coburba, y otros, y de la
 que quando se paxen, de su gaderedo
 conde charra en que en esta ciudad
 no se Comprende ni ducture, y de las de San
 ouellamane y de San Juan, y de San Juan
 que se enge, y enge, y de la de San
 cerca de las unas y otras, y en el herido
 dicho lugar, y en el dho Pedro, de la
 que, y de la de San Juan, y de la de San
 Juan de la que por San Juan, y de la de
 de Mayo de Santa Pasado de San Juan, y de la

En este caso a mi favor, el Sr. Mateo de
Vitoria de Publico se fue restituyendo. En esta
Confesionada, y Puestas separadas, y demeritadas
de la honrada. Depreda, el Sr. Mateo de la Comenda
de Mendas de Tenoria Santa Ana de esta ciudad
por la Santa de Senora, y esta Comenda de la
Santa Coma a Creditos de esta honrada, Por el
Poderoso de Senora, de esta Comenda de la
hecho para de la Comenda de dicho renso el pedazo
de Minas a qui es guardado, davaldo por libro de la
Carga de esta Comenda, Por el Sr. Mateo de la Com.
que es de esta Comenda, la qual ha de aver
de los susos de la Comenda de dicho renso de
esta Comenda de la Comenda de Senora de la
Comenda de la Comenda de Senora, y de la
Semana Santa de la Comenda de Senora, a la
Comenda de la Comenda de Senora, de dicho lugar
launque de la Comenda de Senora de esta Comenda
despues de la Comenda de Senora que se ha de aver
de la Comenda de Senora, sobre la Comenda de
de las Comendas de la Comenda de Senora de la Comenda
de la Comenda de Senora, y de la Comenda de Senora
de la Comenda de Senora, y de la Comenda de Senora
de la Comenda de Senora, y de la Comenda de Senora
de la Comenda de Senora, y de la Comenda de Senora



SELLO QUINTO. DIEZ MARAS
Y DIEZ AÑOS DE MIL SEISCIENTA
E NOVENTA Y SEIS.

Expedida en general que alance... por heren-
 dad, y para la delectar... la...
 Cuarenta y cinco cargas expresadas de
 cinco mill... Cuarenta y cinco reales, que e he
 zido, Capitulo de... no... de...
 Carga... de... no... de...
 Enmi... de... = Con...
 y de... de... de...
 de... de... de... no
 a... de... frauden... de...
 dicho... mill... que all
 de... con... las... de... y li-
 mana... es el... y bala...
 de... de... que...
 alguna... de... Carta...
 y sea... según... adhe...
 Com... pura, pura, perfecta, e...
 boable... llama... En...
 b... Para... sobre
 que... las... de...
 Real... de...



SELO QUARTO DIEZ MAR
VEDI ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Los quatro años q con firme, y ellas Ina Pava
Pedi Resercion de esta Conca, o supliniente
ala Inia dret duto q uero, con la ley, se
yunda Codici de Reserionda bendicione, ldes de
luyo. Ine deslto q uo Ingarro dela Rea
Corpora l tenencia p propiedad, Person de
Voz, que ha nra Inia, adha herdad de
Ina's lagan d' l'ega, Todo ello lo Pedro de
nuncio, l'ara q uo, Inha Conquadores, q uien
les subredien, aquienes doz Pedro. l'faculta q
Para q Por la autoridad, o Judicial Ine nre
Inomen l'aprendan l'agresion, de ella, q uo
l'ela de q l'ransfiero, Por el orgamienro de esta
l'cupara l' entrega de la Inia de Per
Ine nre q les Inba l'apresion, l'berda l'era
l'adicion, l' Ine l' q uero q de Ino, o de l'uch
no l' Acuran Ine con Ine l' Por la Ino Ine
Ine nre l' Precaro l'acedor, l' Ine l'igo, ala
Ine nre, l'eguridad l' l'anea l' de esta Ine nre

Segun deicho, y en tal Manera que En ella
Ninguna cosa se entienda Separa, una heredad
y a ella ni parte ni se le ponga pleito, ni baya
ni impedimento, ni libelacione o pleito de
moblere, ni uso y vida, las Peras y cosa
subreda, ni de otra cosa de defensa, la mi
colta lo sigue En todas Extremas, ha de
y para otros congrados En guerra y Paci
fica Posesion. En no cumpliendo lo que se manda de
Como En tal caso se dexa obligado, a dar leg
tima y a heredad, por el mismo precio; es bol
dere, los dichos cinco mill e quatrocientos no
que e Redimido, y las Principales de otros
y otros si lo quieren Redimido, con mas
las labores de otros edificios y En el
y otros de. y de otros, a lo que
Sean Niles ni heredes, sino Voluntarios
y los gastos, danos y quaxes y Menos Causas
y sobre ello si lo quieren Separado, y Recorrido
y Recorrido se me queda Deputar En virtud
de esta Ley, y si mas Recado = Estom
Presencia y a su obsequio Nos los otros

Juan Herrero & Maria de Arana su mujer
 Percedida la licencia que de S^{no} a otro el d^o
 dispone, & fue pedida Concedida & ratada en
 Castilla forma de ella & de, Juntos de
 Mancomun, a bordo de S^{no}, & cada S^{no} de
 sus porri, & Poblados sus l^o d^o, Renunciando
 como espresamente renunciemos, las leyes, de la
 Mancomunidad de bition, escuerton, & nueva
 Constitucion como en ellas se contiene de b^o
 de la qual, & estando entendidas, de el conato
 de esta scriptura que anexamos, para b^o serenos, leido
 de verbo, ad verbo en el presente, & no otorgamos
 que nos obligamos a pagar en cada un año
 los Verd^o correspondientes, a los d^oos quatro
 cientos ducados de principal, al conbente &
 Prior de Señora Santa Ana de esta ciudad
 aqui en desde luego Reconozemos Por Dueños
 de dicho censo, desde oy día de la fha, con las sus
 m^ones, de binaciones de pagas, salarios, & de
 mas, Requiritos, & circunstancias, de la sup^o
 Principal de dicho censo que an, aqui Por
 Inserta, & quieren que, Ella, & esta, & su
 a Parecida & securion contra los referidos



SELO QUARTO DIE MAR
VEDIS ANO DE LA SEISCIENTA
TOSY NOVENTA Y SEIS.

Por quanto, en la scriptura de venta q aya
dicho D. Martin de Rodas, escogido de d'hered
heredad, Reconoce este mismo censo y se obligo
en la misma con firmidad a su paga desde luego
y para q en ningun tiempo contra los bienes
generalmente obligados por el sueldo, a la recusa por la
razon de que nos obligamos, en mismo, aque dentro de
quatro años, siguientes, al d'ca fha desta scriptura
verificaremos el dho censo de quaxientos ducados, para q
por el medio, quede libre el dho D. Martin Domingo
de Rodas sus hijos, el qual o quien le substituire, a d'
poder competente por todo tiempo, con q' d'ca d'ca, que nos
aque devuermos. Dha Redencion no ha niendola
delando, tambien devuermos a Nro Organismo de d'ca
D. Juan Antonio de Argueta Presd. D. Juan
torre Santiago Serq. Beneficiado, Mendico de
Sulheros, D. Juan el dho D. Juan Antonio de Argueta
Por quanto sobre la heredad expresada. I deslindada
entre dha scriptura, el sueldo, siendo precedo
de d'ca como devuermos ducados de Nro por que se
d'ca a pagar Nros, a gran Martin saliendo, P
Dnas Sobrinas segun con sus Nros he



SELLO QVARTO EN ZMA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Laundose formado el Concurso que queda men
tionada segun En el Poderes Decretos deca dos
Alcalde Lanis deherera Como Marido, de D^o
Maralena Rodriguez gabiñdo. Una de las Roburas
de dho Juan Martin por aberse dada En dho con la
Referida, Reconociendo quem nunca Entrada, ni Causa
mientras En el valor de dha heredad, y porca, esperaa el
de dho censo por abex otros Cuentos. Mucho Enas ane
xoras y creible nadas, Como eran, el Real Jico
y el dho Convento de Señora Santa Ana, Recio
dha Scripura de Porcionas ducados, Para seguir sus
decho Contra los demas Pines del organte como gn
perentae, Launque segun esta Relazion que es cierta
y Verdadera, Sabese Venida dha heredad. En
Obliga Subastacion, nunca podrá abex Recurso
Contra ella, por los dhos Porcionas ducados, ni En
ningun para Mas seguridad, de los Compradores, se
obliga, aque En ningun tiempo por favor de dho
censo no bastarian ni pagaran cosa alguna, ni lo
bre ello, les de mandara En dho; En caso
de que Oviera algun pleito A organte aldea

12
A la hon. de esta Real Audiencia de Sevilla a su costa
todas y villas, hasta de Navarros, Congrado y
Cruces y pasifca porción, Laello que es de
Segura y el de San Juan de San Juan
quiere ser de esta, de su derecho, y de lo que le con-
viene hacer desde luego, y de esta manera de que a
quiere acción o recurso y contra la here d a d
de esta Real Audiencia de Sevilla, y de lo que
viene por parte de la Real Audiencia de Sevilla
que de ella le hizo D. Juan de la Cruz, la abuela
en el testamento de D. Juan de la Cruz, de cuya disposición
fueron, y de D. Juan de la Cruz, y de la Cruz
Congrados, La Mayor, abundamiento, En
caso de ser necesario, es para donación, y de lo que
de ella, como que se puede de D. Juan de la Cruz
y de lo que. En el mismo, que le es de D. Juan de la Cruz
y de lo que, para que se de ella, y de lo que, y de lo que
granamen alguno, y de lo que. En primer de lo
contenido en esta Real Audiencia, y de lo que
cada uno por lo que le toca, obligan a personas
viene, muebles, y raíces, a todos. Y para que
dan poder a los Jueces y Justicias de su
Real Audiencia, que cada uno es de su Real Audiencia, y de lo que
a las señas de ella, y de lo que

Demerem Renunzian obo que ryan ganen
 glatericon benen de Suradione Om miumidul
 Licun para que les apromien a su Complim como
 Por benencia gauda Enora Vergada Renunzian
 Ados deudo cleris de su favor y laqra. En
 forma = Los deos D. Martin Domingo de Rodas
 D. Juan Antonio de Boguela, D. D. Antonio
 de Santiago, Renunzian, Acapitulo, oduaxius de
 Solucionibus Juan degenis, de quosom pisan scilicet
 uiares = Gladra Maria de Mena Renunzia
 las tejas de Belerane Senacis Consulto Engel
 rador Subindano, fore, y gaudida, Idemas q son
 En favor delas mugeres En que se contiene q.
 ninguna legueda o Uijax ni sea padora de otro
 Elera Enose Conbienta Enm Aridad de Cuyo
 Efecto, Le hic lo Eno Como Lauridora dellas
 Las Renunzio = El Para mas firmeza, de esta
 En la Paz sexcarada delos D. Juan Antonio
 de lasa go Por su Senex de Veine Enico
 D. Juanon ambos Por D. La Cruz de
 no se mibenix Contra elti asora q. Enbriog o
 Alguno ladra Maria de Mena, por sudore
 Maxas dienes para ferate heredi u asis

SELO QUARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Mirad de multiplicados juera Inducimientos
Menor Engaño, ni sea Causa o Razón a lo que
desecho le congeta, Sello D. N. S. S. de
de Santiago por Razón de su Menor he daq
lesion. Enorme o Normisima, y Solo Motivo,
aunque por derecho se le permitia Sancho no
pedida Beneficio de Restitucion, Intra
gravi ni de este Juramento ambos absolucion
ni Relazion a su Santidad Motivo Sues
oprel d. q. se queda con dex, aunque de
Propio Dno. a defecion a Senda, erigiend
Ondra Manera Selo Conceda no Parar
de este Remedio Pena de Per Suros, Selo
Caca Encaso de Menor Selo, y dabrã sequarse
Dunpla de Secuete, obra Ingrata que co dos
vino otorganes Cada uno Parte que le toca
otorgan. En Ciudad de Leona A once
dias de Mes de Marzo de mill seis. Ciento
venta e seis años, Selo otorganes



SELLO QUARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS. =

Aquí viene lo que el Rey se començó a fazer
maxon los que se quisieron por lo que yo, Juan
dixeron no sauer. *Lorenzo de Pantoja* a la *Señoría*
dolo, *Lorenzo de Pantoja* *Benito de Pantoja*
aprouado de la Cámara, *Thomas Pacheco* *de*
Madrid, = *Estado* = *en* *bois* =
Marcos de Oro *de* *los* *Reyes*
de *Castilla* *de* *los* *Reyes*
de *Castilla* *de* *los* *Reyes*
de *Castilla* *de* *los* *Reyes*

Juan de Navarra

EXTRAORDINARIA
REDACTA EN EL AÑO DE 1808
EN EL MES DE JUNIO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]

79

necesario, Concluzia, Pida, yoriga, auto, y
sentencias. Invalocutorias y ad p[er]mittas las de
In favor Ensierta, y de las Encontrario, y de
y supliqui, Liga, Carta, y agelaciones. En
todas, Instancias, y final m[er]o, ha p[er] todos
los demas autos y de la eneras, Justicia de
otra Judicial, y Seneserion, hasta g[er]nial
efectu. lo q[ue] En virtud de lo q[ue] se p[er]tencen
Dho. M[er]o. Maes, y Parado de Refexid
y loare, y dependir, a lo que quier
nere declar, y de lo q[ue] se requiera en lo q[ue]
realidad, Peda, el p[er]der, necesario, con
lo q[ue] franca, y ena, y Administracion
y clausula de la Justicia, Duraz, y sol[er]cion
Enquanto a p[er]tencen, En una de otras personas
Latos, Peda, En forma, y el Conplimiento
y p[er]mera de lo q[ue] En virtud de lo q[ue] se p[er]tencen
p[er]tencen, obtizo, su persona, y ena, abida,
y p[er]ta, lo q[ue] se p[er]tencen, En lo q[ue] se p[er]tencen, y Justice
rias de su M[er]o, y Congregacion, Sean, y de sus
causas, y negocios, con p[er]xo, y derecho, y p[er]tencen
lo q[ue] se p[er]tencen, y lo q[ue] se p[er]tencen, a los

Diputación de Badajoz



SELLO CUARTO. DIE MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

de esta ciudad de Lérida, a cuyo favor se omite
 la renuncia, o sea que tenga, y gane, y obtenga, si con
 beneplacito de su Magestad, con el consentimiento de
 que le compete a su cumplimiento, como por sus
 tenencia, pasada a su cargo, y renuncia, por
 ley, y leyes de su favor, y en general en favor
 San. 1.º de Mayo de 1596. El primer acuerdo de el
 en el Rey de España siendo Rey Felipe II.º
 Pedro de Alarcón de la Torre, y Diego de la Torre
 de la Torre = San Juan de la Torre, la dicha cosa por
 las leyes de Aragón, y de Navarra, y de las de
 Aragón, y de Navarra, y de las de Aragón, y de Navarra
 las leyes de Aragón, y de Navarra, y de las de Aragón, y de Navarra
 obligar a la cosa, y no de la cosa, y de la cosa, y de la cosa
 en el efecto de la cosa, y de la cosa, y de la cosa, y de la cosa
 sancionada las renuncias, y de la cosa, y de la cosa, y de la cosa
 y de la cosa, y de la cosa, y de la cosa, y de la cosa, y de la cosa

Yo el Rey
Yo el Rey

San de Navarra
[Signature]

[Large decorative flourish]

Comisario y Caxpo del Orden de San Francisco de Asis
Alonso de Soria y Diego de Soria
D. Juan de la Cruz de la Cruz

Porque en esta ciudad de Badajoz...
Juan Antonio de la Cruz...
Capellan de la Capilla...
Porque de esta ciudad en la forma que ya se...
Dijo queda Capellania...
Señalar al sitio de la Capellania...
Veinte y quatro...
por el...
Esta ciudad ademas del...
Certo util...
Porque...
Porque...
Para...
efecto...
Prova...
Cuenta...
termino...

que en las Cofradías de San Pedro de esta ciudad
D. Juan de Luna y D. Juan de Luna del Castillo

Alonso

esta parte de la Informacion que se ha de hacer y con
sobre las cuentas de las dhas. cofradías que se han de hacer
para la qual se da com. a la com. de D. Juan de Luna

Señor D. Maria de la Concepcion de Guadalupe y de San Juan
de los Rios de Guadalupe y de San Juan de los Rios

Para onnos de las dhas. cofradías que se han de hacer
de las cofradías del orden de San Juan de los Rios

Alon on los dhas. cofradías que se han de hacer y con
D. Juan de Luna y D. Juan de Luna

Asignacion

En Sevilla de Guadalupe el dia diez e de Mayo de
del dho. año de noventa e cinco años a D. Juan de Luna

que se ha de hacer a D. Juan de Luna y de D. Juan de Luna
Señor D. Juan de Luna y D. Juan de Luna

La qual es una D. Juan de Luna que se ha de hacer
que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna

que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna
que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna

Infancia

que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna
que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna

que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna
que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna

que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna
que se ha de hacer de la com. de D. Juan de Luna



Presente acazo presente Don D. Benito de Arana y Guzman
 xpo de Arana de esta villa de quien otro señor Juan de Arana
 prometió en forma de dexa y asiendolo hecho. Prometio de dexa
 y requirido a señores de la villa de Arana. Dicho señor que lo
 supo su señoria y cap. de la capellanía y fundo en su
 Alcañal de Arana y que fue de ellas quisiere
 Pensiones de merced de dexas a señores de la villa de Arana
 de la villa de Arana que vivian y conveniente a la villa
 Cap. de Arana y requirido se ponga a punto bueno por
 las distancias de esta villa y no poder acudir a la villa
 de Arana de la villa de Arana y lo supo Don Juan de
 Calvo que vivian en Arana y anexo de merced a
 Don Juan y que es la villa de Arana a cargo de
 Juan y que es de dexa de quarenta y seis a pocos mas como
 nos y lo supo y otro señor Juan de Arana de Arana - Don Benito
 de Arana y Guzman - Arana de Arana de la villa de Arana
 en la villa de Arana y a otros. El supo su señoria
 Alcañal para otro señores de Arana de Arana de Arana
 Don Juan de Arana de Arana de Arana de Arana de Arana
 de Arana de quien otro señor Juan de Arana de Arana de Arana
 forma de dexa y prometio de dexa de Arana y que es a señores de

Capitacion Dixo sau que el dho. d. Juan enio del castillo de
 Cap. Patrono de Capellanias & Encomienda de
 Tierra fundo dho. del castillo en guerra de querrona
 En rion de su fundacion de rion de querrona de su dho.
 dho. de su fundacion de rion de querrona de su dho.
 Cap. de su fundacion de rion de querrona de su dho.

Ponga a zero asirporata diuina de dho. dho.
 Juan enio del castillo en guerra de querrona
 de su fundacion de rion de querrona de su dho.
 de su fundacion de rion de querrona de su dho.
 de su fundacion de rion de querrona de su dho.
 de su fundacion de rion de querrona de su dho.



Contenido de ciertos autos resaque a Prexon y no auien
Prexon en ciertos en las partes publicas por lo que
de derecho y remuevan las partes y juas que en ella
Cada una de ellas remuevan para qual sea con
A qualquiera no sea y por los tiempos con
mayor poder resaque los autos y lo firmo =

Cordoba = Anaximandro

See

En la ciudad de Mexena a cinco dias deelmes de
mi suenno y noventa y cinco. Dno Anaximandro por defecto
deon pose enano de los autos del sexual de la ciudad de
la ciudad Mexena en que se trata quasi a unapena
quiere hacer postura a los suenno de Mexena. Caun a
Caida de suenno y quaxo y la otra de suenno en
sempre a son las que contienen los autos pareciese
Se admitiran para que conde los autos por ley lo firmo

Diego de Aguilera

Prexon

En la ciudad de Mexena a Prexon deelmes de
y noventa y seis a porosa de Anaximandro de la ciudad de
de la ciudad en la ciudad de Prexon a la ciudad de Mexena
de Mexena que contienen los autos = los autos = Diego de

Aguilera

En Mexena a favor de Anaximandro y a la ciudad de Prexon los autos

Diego de Aguilera

En la villa de Azuaga...

En la villa de Azuaga... decimos de... en la villa de Azuaga...

Cierta Capta. Paquetes compra y abezajar Por ellos se
 mandados como leuados y en forma de formidaz ha
 Cierta Persona a sus cumplim. res de en forma de
 Persona. Reme. muebles y para auido y Por auer sig
 Poder. Las Personas de un... y en especial a...
 Staru. a que se sugere para que de la Capremien. como
 P. en forma de definitiva de sus. Competencia. Parada en aut
 decia. Surgada. ximeno. D. xoforo. que en y y pane. la ley
 D. Conuenit. D. Jurisdiccion. e. omnium. iudicium. modo
 los demas fechos de... y... de... favor... y...
 y... de... y... de... de... de... de... de...
 Conozco. si en... de... de... de... de... de...
 Juan. Hernandez. D. Juan. de... de... de...
 Juan. Carquez. D. de... de... de... de... de...
 D. Diego. de... de... de... de... de...

D. Diego de Aguilan
 En Lerona a diez y seis de Agosto de 1611 se pregonaron los
 Capítulos antes dichos = D. Diego de Aguilan
 En Lerona a diez y siete de Agosto de 1611 se pregonaron
 D. Diego de Aguilan
 En Lerona a diez y ocho de Agosto de 1611 se pregonaron
 D. Diego de Aguilan
 En Lerona a diez y nueve de Agosto de 1611 se pregonaron
 D. Diego de Aguilan

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En Lerena a Diez y tres de Agosto de 1710 Ocho paxos de diez
Drs de ay

En lexena a Sancho de hombres seis ocho
de seis de seis

En lexena a Sancho de hombres seis ocho pregon
de seis de seis

En lexena a Sancho de hombres y a seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a Sancho de hombres y a seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a quatro de hombres y a seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a cinco de hombres y a seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a seis de hombres seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a seis de hombres y a seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a ocho de hombres seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a noventa de hombres seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a noventa de hombres seis ocho pregon de seis
de seis

En lexena a noventa de hombres seis ocho

Mexica

En Nombramiento de su Alteza de España
 En la Ciudad de Salamanca a diez e siete de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España. Yo el Condestable de Castilla. Yo el Almirante de Castilla.
 Yo el Duque de Alba. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Medina de Rioseco. Yo el Duque de Infantado.
 Yo el Duque de Escalona. Yo el Duque de Sessa. Yo el Duque de Frías. Yo el Duque de Peñafiel.
 Yo el Duque de Utrera. Yo el Duque de Arcos. Yo el Duque de Cádiz. Yo el Duque de San Pedro.
 Yo el Duque de Caleruega. Yo el Duque de Alburquerque. Yo el Duque de Albuquerque.
 Yo el Duque de Escalona. Yo el Duque de Sessa. Yo el Duque de Frías. Yo el Duque de Peñafiel.
 Yo el Duque de Utrera. Yo el Duque de Arcos. Yo el Duque de Cádiz. Yo el Duque de San Pedro.
 Yo el Duque de Caleruega. Yo el Duque de Alburquerque. Yo el Duque de Albuquerque.

Sevilla

Yo el Duque de Alba. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Medina de Rioseco.
 Yo el Duque de Infantado. Yo el Duque de Escalona. Yo el Duque de Sessa.
 Yo el Duque de Frías. Yo el Duque de Peñafiel. Yo el Duque de Utrera.
 Yo el Duque de Arcos. Yo el Duque de Cádiz. Yo el Duque de San Pedro.
 Yo el Duque de Caleruega. Yo el Duque de Alburquerque. Yo el Duque de Albuquerque.

Parador Cordias de los gregones para que se cobre
Cuenta sup^a aum^{ta} mand^a hacer Proveedor
de los Pederos de las casas que son Provedor aum^{ta}
de la com^{ta} de Badajoz y es de D^{no} Juan de Salazar
Comisario

Auto
En la villa de las Casas de las Cuevas en los Pederos de
las Casas que comiten los autos de las Casas de las Cuevas
ha hecho en el presente para que se cobren de las Casas
esta auto de las Cuevas que se le guardan a D^{no}
Juan de Salazar para que se cobren de las Casas
de las Cuevas de las Casas de las Cuevas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas

non
En la villa de las Cuevas en los autos de las Casas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas

Auto
En la villa de las Cuevas en los autos de las Casas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas
de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas de las Cuevas

Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

En la ciudad de Badajoz a trece dias del mes de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años
Yo Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

Yo Manuel Pacheco mocionado en nombre de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan Antonio del Castillo
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz



Las sucesivas deudas mencionadas en el presente en Su Señoría
Moxeno u otros Puntos y ha sido Honorario Paraque
lo acuerde y mande para que se cumpla
de que se cumpla el mandado Señor
Honorable de ante el Excmo. Sr. D. Francisco de León en
quiere de los sucesivos y no se cumpla el Sr. D. Carlos
Antoni de Antequera

De
Com

En la ciudad de Mérida a quince dias de febrero de mil
y noventa y tres años en la Real Audiencia de ella Don Juan de
González Fiscal Público de su Magestad el Rey Don Carlos
Pedro de Antequera que concurrió a los autos habiendo no
la causa en que se trata que se ha de pagar y aprehensión
de Antequera que se ha de pagar una vez y tres veces
segun forma de esta Real Cédula de veinte y cinco de
enero de noventa y tres años en la causa de la Real Audiencia
de Mérida en la Real Audiencia de Mérida en la Real Audiencia
de Mérida en la Real Audiencia de Mérida

Antequera

En la ciudad de Mérida a quince dias de febrero de mil
y noventa y tres años en la Real Audiencia de ella Don Juan de
González Fiscal Público de su Magestad el Rey Don Carlos
Pedro de Antequera que concurrió a los autos habiendo no
la causa en que se trata que se ha de pagar y aprehensión
de Antequera que se ha de pagar una vez y tres veces
segun forma de esta Real Cédula de veinte y cinco de
enero de noventa y tres años en la causa de la Real Audiencia
de Mérida en la Real Audiencia de Mérida en la Real Audiencia
de Mérida en la Real Audiencia de Mérida

Lo que se acuerda en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
y en virtud de lo que se acordó en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788

Quito En la ciudad de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Cordoba
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
En virtud de lo que se acordó en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
En cuyo nombre mandamos que el Sr. D. Juan de Dios de Cordoba
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
deposite en el Sr. D. Francisco de Paula Pacheco
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
los dho. papeles y documentos que se le entregaron
en virtud de lo que se acordó en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
Para que los dho. papeles y documentos se guarden en el Sr. D. Francisco de Paula Pacheco
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
mi. Andres Moreno

Deposito

En la ciudad de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Cordoba
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
En virtud de lo que se acordó en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
En cuyo nombre mandamos que el Sr. D. Juan de Dios de Cordoba
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
deposite en el Sr. D. Francisco de Paula Pacheco
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
los dho. papeles y documentos que se le entregaron
en virtud de lo que se acordó en el dho. Ayuntamiento de Badajoz a 15 de Mayo de 1788
Para que los dho. papeles y documentos se guarden en el Sr. D. Francisco de Paula Pacheco
Alcaide de la dha. Ciudad de Badajoz
mi. Andres Moreno

que ha venido a ser... Confesso sobre que...
Causa de dolo y engaño y reconstruy...
ellos y prometio y rebolig...
manifesto para darlos en...
los arrendos...
y otro...
obligo en forma...
y por aver...
favore...
de quien el...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...

Aguirre
En la ciudad de...
donde...
orden...
des...
en...
y...

Attestamos y deponeis que el referido accho de esta fecha
En 9 de Agosto mes de Pacheco y setenta y tres años
Perpetua de su vida y de sus herederos Manuel
Pacheco Procurador del Rey de ella que en y en virtud
El poder que tiene Captenurado on de los autos de su
Alcarrillo Ezerio de la villa de su alcazar y Capellan de
la que junto Alonso del carrillo en la villa de sus conde
Cherica otorga escritura de venta de ellas a favor de
Su Alteza el Compadre de sus herederos con las
Clausulas de su voluntad y las demas que conueny
y para su otorgamiento se despacho con su consentimiento
y se anota en ella el fin de la Compadre = anota

Andrés mazono
para quien confiamos de esta fecha se otorga la dicha escritura
En su nombre y en la villa de la Reina de la Compadre
de sus herederos de su voluntad y no conueny ser
de su voluntad y no conueny ser

Manuel Pacheco
Compadre

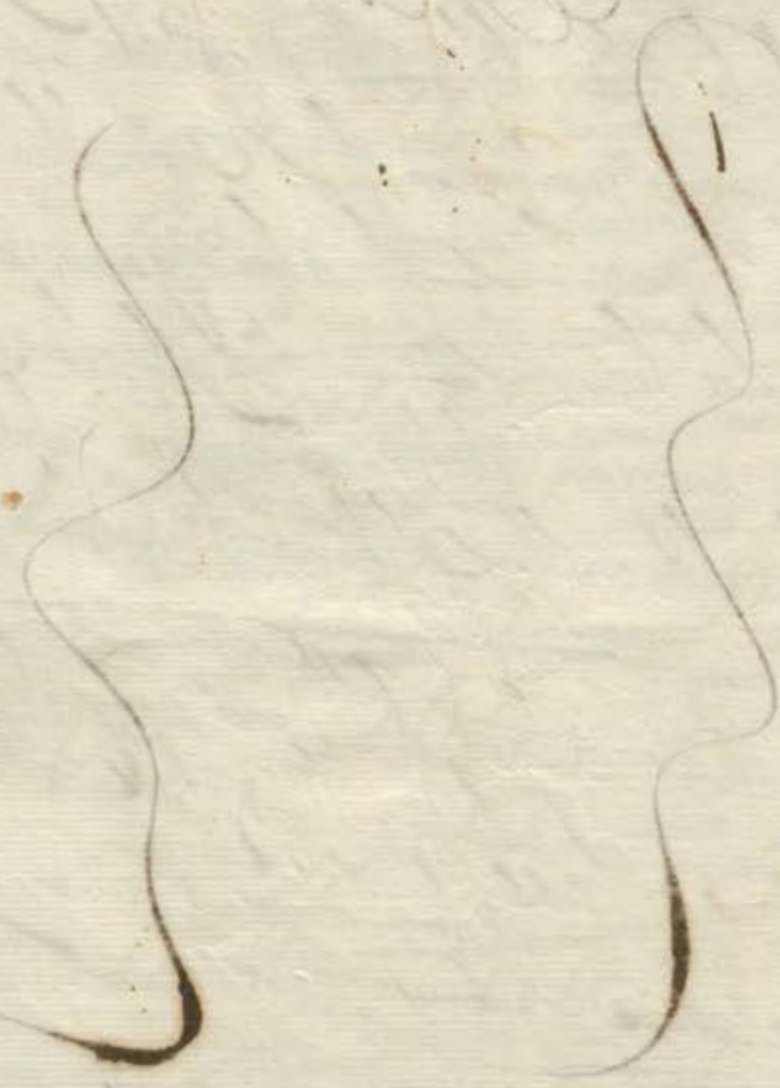


[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

Blancaj

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Blanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.]

Señores, de dar licencia para ello; Mandando mandado, dar información, con tanto, por ella de dicha ciudad; se mandaron vender de las dos suenas de...
de las cartas al pregon de la casa pública, como Conesero...
de la Securo, y En el camino de los pregones, del...
por el Moreno de esta ciudad, hizo por la Cruz...
de sus mil señas. Y se lea de...
no abe en... En virtud de auto de dicho...
de la Cruz, y lo azco, y deposito... En el...
de San Antonio de la madre de la mayor...
Infirma. Lucia Nika por auto de dicho...
de las señas de febreo próximo pasado, y por...
de la Cruz, y deposito, y Concedo licencia para...
que en nombre de... En virtud de poder...
y presentarse... En la Real de las...
de las señas de febreo del año del Moreno, y...
quien de la Real... En la causa de la Cruz...
de las señas de febreo... y sancionamiento, y de...
mas que con... para su...
de la Cruz, y deposito, y Concedo licencia...
de dichos autos, y poder, y todo a la letra, como se sigue.

Aquí por auto de...
de la Cruz... Mandando, lo es...
de la Cruz... En virtud del poder del...
Antonio de Navajo como Capellan de la Cruz.





SELLO QUARTO DE EMARCA
 MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

La dicha Capellanía deucha en Recurso Comarcal
 de Juan de... por quedar como queda en
 no, de la Venta, y Arrendamiento, y de la
 fundación, absoluta. Y en esta parte por lo
 de la venta, y la renta de dicho nombre, por precio
 de los dichos su mill seiscientos y setenta
 reales de vellón, que están depositados en el dicho
 Antonio de Niaguachea, de los cuales en fuerza
 de dicho poder, y del depósito de dichos autos, me
 doy por contento, y entregado, con voluntad de
 ninguno de las partes de la entrega. Suprueba la recepción
 de la dicha renta de quinientos y setenta y cinco
 y con firme. Y declaro que en esta venta y en
 pacto no se han de sacar de dicho precio en
 ganancia, y que dichos su mill seiscientos y setenta
 y cinco reales de vellón depositados, es el dicho precio
 de dichas dos suertes de rentas, y no la renta
 mas por que a lo que antecubieron en venta
 de no ser por renta y mas de los dichos, y de
 caso, que a la alguna de Maria y de
 talon, en qualquiera caridad, que sea. En

Diez maravedis



DELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Ouid dedho Poda. L'henria, hajo qzantacion
 donacion adho comprador. I quien le subiere
 buena, Pura, Mura, Perfecta, Et Reversible de la
 que el dex, llama fha en tribos Valdeza Para
 Siempre Namas sobre q endho. Renunzio
 Carlos de N herdenamiento Real fha
 Encores de aca la dehenares, y lo quatro a
 q Conforme a ellas venia para pedir Resion
 de este Contrato, o supliemento, ala mitad del
 Justo Precio, y desde luego, Inderio endho
 nonbre quito Lugar de la Real Corpora a
 Henria Propiedad posesion. Henrio, de ha
 dos suaves dehenares que su parte como a
 Capellan venia a ellas, y do ello lo deo Renunzio
 y trasfeso endho comprador. I quien le subiere
 a quien de q Poda cumplido, Para q Por suante
 eida, o subiera mente como Laprenda la
 posesion de ha dos suaves dehenares que
 En nonbre de su parte de la de q transfeso
 q el otorgamiento de esta su parte, que le
 suya de tribos posesion y Verdaderamente

tradición. El Cnel Truxenq de Jho, o de don
nolatomán, En el dicho Su parte. Me Consta
puro q Su Inquisición o tenedor q Precareo po
ceder. Deo Jho Como tal capellan, de la Obispo n
seguridad. Dancam de esta Junta segun de un de
El Cnel. Alvarax q en ella. Si en su, la suan, en
y suyas dhas dos. Sueros de Jho, Laella, n
de Jho, noseles por dia q en lo no Ingerimmo
de Alvarax, o pleu, Sembrere, Luego la dha
de Jho q total subreda. Como por parte de Jho
Juan jesus Moreno, o quien le subrediere sed
Requido el Sr. Juan Ansonio de Calillo
Como tal Capellan, e el que fue de la casa
lana, Salda, a la dha, y defensa, La dha de
suera. En todas las dhas hasta a dar, a dho
Congrador, en que se aze la posesion, no lo
Cunpliendo, en rebelcion q Venencia, los dhas Jho
en el dho dho q Jho de, q an estan de
portados, La dha de Jho, Sabores q en dha
Sueros de Jho, Jho de Jho, con las costas
sobre. Dho, Jho, q Menor Casos q sobre
de la dha Jho de Jho, q Jho, q por el
Se debe de Jho, q Jho de dha

sin mas decado, a fin de Cumplir y primeramente
de la licencia y poder mencionados, oblioo los señores
procuradores y Rentas, de dicha Capellanía, abidos y Gaber
de la n del dho Sufranción de el Castillo de Capellanía
Doy poder a los señores Jueces, y Subleitos de
su Mage y Congregaciones sean, y Encomendat. alavos
en cada de la una, a curio para le somete. Renun
zia otro Ganga y gane, y la ley Monbenetit de
Jurisdiccion: omnium Juris, Para q la que
men. a su Cumplim como q se senzia para d
Enca la Surgada. Renunzio En dho n ~~de~~
gleis de su favor y la penera En forma
y es fha en la ciudad de Merina A Diez y as
de mes de marzo de mill e noventa y
seis años, de lo organte a quien lo el
pro Doy fe Conozco lo como sendo testigos
Thomas Pacheco, Juan Antonio de
Castillo, y el ptoyal Ortiz delgado Verinos de
Merina

Enm do = todos =

Manuel Pacheco

Juan de Navarra

SEGUNDO PARTO DIEZ MARA
TERIA ANODEMI SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Venir a Medida de Amey de Junio de 1710
 pasado a Mill de la Encuentra con las pavesas
 Diego Diaz Nava, ^{Don} de la Haya, y de lo
 q se acuerda, lo baxa, de Zorrique, la
 Carta, y Cartas de pago, la Carta, y pavesas.
 Con las pavesas necesarias, y de pago de los
 de Reconstrucion de las Leyes de ella, y de lo q
 se han, tan firmes, como si lo las diera haber
 gozarse presente. Nada, y necesarias para
 hacerse en Junio, ante q se quiera de las
 y Subirias, an' eclesiasticas, como se laxa
 Epida, y de las Acciones p'ncipales, solas
 En Burgos, de los baxos, a Malaga, y de las
 Venas, de las, y de las de P'ncipales, tomas
 la p'ncipal, y de las de ella, Concedo, lo de
 mas aun, y de las de ella, y con baxos, haba
 q se p'ncipales, a la consecuencia de lo de lo de las
 de las de las de las de las de las de las de las
 y dependiente, de las de las de las de las de las
 necesarias, y de las de las de las de las de las
 ones, de las de las de las de las de las de las
 de las de las de las de las de las de las de las
 de las de las de las de las de las de las de las

Acton Cruz y... Causa Propria. etc
 Jacón, y los mismos, y por deviendo act
 deo Antonio. Ovide... de vela de
 Una... de obligacion y a sus...
 Inebatun, de guarda y juramento...
 Oellan... y con...
 De Joseph de... en Robina
 G. de... y con... de...
 ag... de... y...
 que... de...
 blanca, por... y...
 Decano... de...
 Carlos y... y...
 Oficial... de...
 otro y... de...
 De... de...
 Decano, a... y...
 o... persona... a...
 Dey Pedro, a... y...
 que... de...
 ciudad de... a...

En Madrid



SELO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, ANOS MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Remunero Amos proprio, Juan Gonzalez
Joane, Valer, Reconocimiento de Sumarion
mudica Dudicun para que ello me apunten
Como por Sentencia, de Jm' de Puez con
perente, Pasada Encora Juzgada, del
mundo todo de, e de los de mi favor
Clara, En forma, Casimiro del
mundo, e Capitulo octavus de lo turro
nibus, Juan de genit de g Con Jero del
Sancta, San lo origo e Noz gante a quien
goe de Ma Dor, fee Conorca sendo e safor
Juan Antonio de gualta, para, Domingo Lopez
Thomas Pacheco de Alcala, Enella a veinte
g de gualta de Ma de m de m de gualta de m de gualta
Antonio de gualta
Gambas Carrasco
Juan de Navarra

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Sepase como Don Juan Ruiz Moreno V.º de la
 Ciudad de Sevilla, digo que por quanto la cobranza
 de las alcavalas de las Indias de las Yndias, y otras
 de millones que en el presente lusta civil estan
 consignadas a la Real fabrica de Indias de la
 Villa de Alcala de Henares, estaba a cargo
 de Don Patricio Murillo V.º de la Ciudad de Alcala
 de Henares diez por ciento de las cantidades que
 cobrase y se cobrasen a dicha fabrica, por razon
 de la ocupacion, y pague de conduccion, y por
 el Sr. Lope Martin de Alcala se renunció ante su Magestad
 y por de su Real Consejo de hazer de hazer baja
 en los dhas diez por ciento de pagarlos en si
 en vista de lo qual se mandó en cargo a dhas
 ocupacion al dho Lope Martin, en atencion
 a la baja que havia tan considerable, y porque
 auien de lo renunciado que en que de sex de
 dad cobra con esta ocupacion, y lo medio para
 conseguirlo es hacer baja en los intereses
 de dha cobranza y conduccion, y de pagarlos en si
 por cinco, que es la cantidad en que queda tener
 alguna conveniencia, y que la tenga asimismo
 su Magestad. Y puesto de dha baja, y para que tenga
 efecto lo referido otorgo que dei mi po. lo ten

la parte en que
 segundo dia de
 pagha de los fees
 de la ciudad

plido bastante de que de derecho se requiera
es necesario a don Juan Ortiz de Velasco, don
Miguel de Arvizu y don Juan de Madariaga
especialmente para que en mi nombre se repre-
sentando mi persona, ambos juntos, o cada
uno de ellos, comparecer ante su Magestad
del dicho Sr. Conf. de haz. da donde mas con-
vienga sea necesario, y pretendan se me
en cargo la cobranza y conduccion de los
efectos consignados a dicha Mina en el par-
tido de esta Ciud. havien de bajar de los dere-
chos de conduccion y cobranza, hasta seis
por ciento, y en mas, o pecuniando en mi nombre
a fianza las cantidades de mas que pexieren
de cobranza en esta Ciud. Laboren a dichas
fianzas con aprobacion, y satisfacion del
Sr. Superintendente General de dicha mi-
nacion de en la con del V. Excmo. de toda
las diligencias Judiciales, y otras Judicia-
les que merecieren ser presentando los
necesarios papeles, y demas instrum-
tos que conbengan para el efecto, queriendo
por los dichos don Juan Ortiz de Velasco, don
Miguel de Arvizu, o cada uno de ellos, y
despues lo apruebo, y satisfacion para que
pueda que continuien en orden a lo que

ni bajando del Sei por Ciento que ha men
cionado. Lo podes que para todo lo aqui expre
sado se requiere por derecho ese mismo ley
do a los suso dho's. Y cada uno, Pasa que en
su virtud soliciten esta praxension hasta que
se omija, de forma que por falta de poder
no dependa de otro todo de quanto sea necesar
io, Y con Clausula de que se puedan sustituir
Y me obligo en forma de esta Y para que
lo que los suso dho's o qualquiera de ellos Conquiere
de en manera expresada. Lo podes a las Justas
de su Magd. para que a este me apremien como
por sentencia pasada en esta Argada
Y renuncio todos derechos Y leas de mi favor
Y agerencia en forma que el fho en la Ciudad
de Huelva a veinte y tres dias del mes del
Mayo de mill e trescientos e seis años
Yo el Rey ante quienes lo oyo. Lo fize e
notice lo firmo siendo testigos Ant. ex
tiz e de la de nro Thomas Pacheco Y Juan
Gabriel de Huelva

Juan Pacheco

Ante mi
Juan Pacheco



Dies martis



SELLO QUINTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTAY SEIS.

sepase Como Jo. Miquel Stanjel, Mercader V.^o
 desta Ciu.^d de Saxeia otorgo que los mipedes
 Cumplido bastante, Aque de derecho se le quixese
 sacre ensello y nueva ario, mas priede y dene bales, a d.^o Ma
 segundo dia sin Mexino Lonza Viz. Mente de negocios V.^o de
 Calafha do feo la Villa de Madato especial, Señaladami. pa
 Navarrete xa que en mi nombre y Representando mi
 persona pueda parecer y parecer ante su Mag.
 Señores de su Real Consejo de hacienda y
 donde mas conuenza, y sea necesario, haga baxa
 en la cobranza, y conducion de los efectos de Alca
 ualaz rierros, y millones que en las villas y
 lugares del partido desta Ciu.^d estan conuig
 nados para la Real fabrica y Mina de Azu
 que de la Villa del Almader, respecto de
 que estando, y encargandose lo referido a diez
 por ciento de lo que se cobrase y condujese
 se hizo baxa a siete por ciento, y aora se
 conociendo el estorante que les de conbe
 mincia, baxa hasta de janta en quatro
 por ciento de cobranza y conducion, estan
 do rierros y ruidos de lo que deu hacer

Doi este dho poder al Refenido don Martin
Alexandre Gonzalez, para que en favor de
lo que dicho es haga emprerme segun la
baja que le pareciere de los dhos siete por
Ciento, Y en caso de que por otra alguna per
sona se haga mas, la dije en los quatro
por Ciento ofaciendo en mi nombre las
fianzas bastantes, Y que las daxe en esta
Ciudad con el abono necesario, Y para el fin
del Sr. Superintendente General de dha
Minas, presentando en favor del Sr.
Refenido todos los Memoriales, pedim^{tos} tes
timonios, Y papeles que condujeren a lo
que va Refenido, Y haciendo todas las diligen
cias Memoriales Justas Indiviasales que me
nester sean hasta que con efecto Comiga
que se me encargue la cobranza de la
duccion de dhos efectos que para lo
que dicho es. Y lo anexo Y dependiente
aunque aqui no se declara Y de derecho
se requiera Mayor especialidad o le des
Yot me Y poder tan bastante como

de la xecha es necesario, Y con clausula de
 que lo pueda sustituir y al cumplim^{to} de
 lo que en virtud de este poderd^o hiciere el dho
 don Martin Mexine obligo mi persona y
 bienes auidos y por auer de poder a los
 J^{es} Jueces y Justos que competentes sean
 y en especial a las desta Ciud. para que me
 apremien a su cumplim^{to}. Y en todo mi pro
 pio fuere la ley si Comunex^o de hixi^o di
 cione omnium Iudicium, con las demas le
 yes de mi fues. La general en forma
 que es fe en la Ciud. de Merida a Veinte y
 tres dias del mes de Marzo de mill e 500 y
 noventa e seis años Yo el otorgante a
 quien Yo el dho. de fee conoze lo firmo
 con sinde testigos Thomas Pacheco Abt.
 Ortiz Delgado esc^o Donigo balentin^o J^{es}
 de Merida

Miguel Rangel

Interv^o
 Juan de Guzman



Dies martis.



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

SPNO7NAP

60/11



DIPUTACIÓN DE
DEL QUARTO DÍE MARCHA
MEDIS. AN. DE 1811 SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Para Subalidación conbenen, qd como p[ro]
p[ro]p[ri]ada qd como Manuel Padeco, desde
asragara Enonre, desde Enonre qd como, no
s[er]va con este conbenen las, qd como
Padpamos, qd como cargo de cargo Enonre
junta. En razon de los. Cobranza, como
necesario para en suizo, anexo qd como
suizo. Dicho qd eclesiasticas qd como con
p[ro]p[ri]ada sean qd gida e p[ro]p[ri]aciones, qd como
Nobras Enonre, desde cargo, qd como
zono, Enonre, Enonre, Enonre, Enonre
qd como, Thome Agustin qd como
glia. Continua hasta la fecha para = como
Edamos este poder qd como n[ost]ros qd como
y dependencias zuno, Enonre, qd como
M[er]ito ordinarios p[ro]p[ri]os qd como qd como
este conbenen qd como. qd como Enonre
tanto en Enonre qd como como p[ro]p[ri]as, con
qual qd como conbenen qd como, Enonre
as p[ro]p[ri]as qd como Personas Parson las qd

50
Requiere Conellos a las personas con cargo
de tener de ir a las yndias, todos los demas
autos de la dha yndias, desta Audiencia
de Combenca, sean necesarios. he sea y con
efecto. lo tengan en q. se declaran, q. anexo es el
Conbenio, q. Parado lo q. dho y lo anexo de
dependiente a lo q. a quito de la reza
sea se requiera. Mas, exersidadas de
damos el poder bastante a dho Manuel de
dico, con libre franca y general adminti-
stracion, no limitada de clausula, de en dho
Jurax q. se tribuira en dho de omes personas
Rebecar los dho y non braxos de dho
quedando, sin que este poder, en caso de
garcos Rebecamos, en forma y plaça
garcos de dho de el Reydo, a dho
esta dho dho, le sera lamos, de la
laxo, en dho de dho. En cada dho
ano, q. a dho dho de dho, y q.
encaso de q. dho Manuel de dho sa q. dho
estando, ad dho de dho, a qualquiera
Parte q. sea, q. a dho dho, ad dho, de
ber encaso uno de los q. asi sea q. a dho

Conto de la Zuelta, a dema de Salaxo &
 lo señalado ocho de Nelson, = Respecto, de como
 ha expuesto en el grueso de agosto, el dho. ~~de~~
 Maese de la guerra se guardo de la Mardoma de S. Pedro
 luego, le llebocamos el gober, y a los veinte de mayo de
 non de la pasada de ochenta de mayo, le rima, ante
 apulian de vusta mane en ~~de~~ destacia, y ledamos
 y nulo, quedando como quedamos al dho. S. Maese
 en buena, egencia credito y fama, calculandose
 de lo aqui contenido, diligamos, los veinte y tres
 de este convento, abides y Gabes, Consumidos
 a los dhs. Prelados que en su ser, honor y razon del
 tesoro de su favor, y la general Enforma, y asilo
 cobramos ante el presente en ~~de~~ delago. &
 es fho, en la rima de la rima de veinte y quatro
 dias del mes de marzo de mil y noventa y tres
 años, de lo primero, las, obganizaciones
 go el dho. Rey, fco Comarce, donde es testigo, su
 de dho. Rey, el exco de orden dices, el noble,
 su requirido de chaves, e otras dellas =

Pedro de Romo, in
 Juan de Navarrete
 Juana de Navarrete
 Juana de Navarrete
 Juana de Navarrete
 Juana de Navarrete



+



SELO QUARTO DE EMARCA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature that appears to read 'D. Juan de...' and other smaller scribbles.]



SELLO QUARTO DE LA MARCA
MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
esta Carta de mi testam^{to} viera que yo el dicho Juan
como la Maria Gonzales la Granata Viuda de Alonso Lo
pez de Fonseca y de la dicha Señora estando en forma de
Cuerpo y Alma de la voluntad en mi entera libre y
racional voluntad natural qual Dios mio S. Padre sea
de de dar me. Cuiusmodi Cor. firmament. Cuiusmodi in
delo santissima Trinidad. Cuiusmodi in Christo Iesu
sunt tres personas distintas y uno el Dios Verdadero, y uno
de la encarnacion y de la encarnacion. Y uno de lo de mi
que tiene Cuiusmodi Confite la Santa Madre Iglesia Ca
tholica Romana de baxo de baxa fue Cuiusmodi
el mundo y por todo mundo y mundo como buena y
fiel Christiana desearde poner mi anima en Carta
de salvacion eligiendo p. lo por mi intercession
a la Reina de los Angeles Madre de Dios S. Josephito
y a todos los santos de la Corte celestial a quienes he
mildent^{te}. supp^{co}. intercedan con mi S. Josephito por
done mi pecados, o torpe que para honra y gloria
de Dios mio S. Padre y por el de mi anima onde
no este mi testam^{to} en la forma siguiente.

Firmada en mi. en comiendo mi anima a Dios mio S.
que la Cruz y Redimio con un paucos. Anger paucos
y muerte. Y el cuerpo al d. si en la de que fue formado
quiere. Y en mi voluntad que mi cuerpo, quando Dios mio S.
sea servido de tenerme, se entregue en la gloria de
nra S. Santa Maria de la Granada, y al companie mi
en tierra de las Cruzas o en la de Sta. Helena m.

Repague la limosna que es Costumbre
Mando se me hagan ocho misas recadas las quatro
de presente, Repague de todas la limosna acostun-
brada

Alas Mandas forrosas acostumbradas Mando me
dio Real la cada una con que las apaxto del derecho
de mis bienes

Declaro Yo esta de Casada segun orden de nra Santa Madre
Yolena con el dho Alonso Lopez difunto de Luis Matru-
monio sumimos por mujeres hijos legitimos a Maria
Gonzalez, Muger de Juan Rodriguez; Diego Ruiz; y
Cathalina Ruiz, Muger de Ant. Molano, y Juanel Gon-
zalez, todos los quales estan casados. Y al tiempo
que contrafexon sus Matrimonios les dimos a cada
uno la p^{te} que le tocaba Y qualm^{te}. Y sin que vniere
nada cosa alguna mas, que otra; Declaro lo asy
paxa que he en paxa constante

Osten quise Yo mi Voluntad que por quanto tengo mu-
cho afecto Y cariño a Cathalina Ruiz mi hija mu-
ger del dho Ant. Molano, por averme asistido Y
estax actualm^{te}. asistiendo a mi en fexmeda, de
jare algunas bienes mas que a los otros mis hijos, de
mo llas de la xada sinon todos paxses Y iguales, de
de luego en la mejor forma que asy se paxa en de
xer, Y como me va permitido mejor a la dha
Cathalina Ruiz mi hija en los bienes siguientes =
Dos sillas de la queta negra viejas = Dos sillas de Castilla
Dos Cochos = Una manta con capon = Una tena cas
Un asador = dos Candiles = Un caxipoxio pequeño = Dos
axcas pequeñas = Una caldera = Una sartén = Una as-
na de carna de coadetes = todos los quales bienes
deja a la suyo dha con la carga de que la suyo dha

à de satisfaxçõ pagax, mi entiere & cumplido a
su Corta; que todo valdran poco mas de lo que impuxo
na dho entiere & misas

Mando se de arriñija & sacel un colchon de dor que tengo
I quiere se le de el mejor de ellos; & una cama de
cama

Item mando se de a mi Nieta Juana Nieta de Fran. &
quier el otro Colchon que son todos los bienes que
lo tengo

para cumplir este mi testam. de lo que me pax mis
alduas a Nicolas Nieta. fino ce pax. & Nieta. Mola
ro mi Nieta & Nieta Nieta. las que las cada uno
Insolidum doi poder para que de lo mas bien pa
rado cumplan este mi testam. aunque se pase
el año del abauçõ para lo qual les pax
el examina necerario

Cumplido & pagado en el presente que queda de
legitimidad de lo que me dexada a la dha Cathalina
Nieta Nieta por herencia, misas, & como mas bien
puedo para que los aia en la obediencia de Dios
La mia. & Nieta como & doi por ningun
ro & de ningun efecto otro qualquiera testam.
ment, Cediçõ, Memoria, & poder para testar
que lo antes de este aia & no otorgado por enxi
to de palabra, u en otra forma que quiere
ro & lo que ni hazan fee en su vida ni fuera del
salvo este que aora otorgo por mi testamen
to & ultima & postrema voluntad & como
mas aia lugar que es fho en la Ciudad de Salamanca



SELLO QUARTO, DIEZ MARCHOS
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

A veinte y ocho dias del mes de Marzo del
mill e noventa e seis años, yo el notario
publico aqui de el Rey. doña Ana de
Alfaro, y testigos a su Real Magestad
donde se hizo, don Simon Rodriguez de
Alvarez y Vinagre, Juan Guzman de
Medina.

J. Antonio Sanchez
Vinagre

[Large handwritten signature]
Juan de Medina xxote



SELLO SEGUNDO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA
Y SESENTA.

En la villa de Cacalla de las ^{de}, en veinte y dos dias del mes de Marzo
de mil y seiscientos y seis años, antes de venir de una parte
de un numero de ella, parecio a Don Juan Fran-
cisco de Villalobos, mester de Alhama de Don Estuan
Morillo Casaus, vecino desta Villa, en presencia y con-
sistencia de Alfo Sumarido, que es Alfo y Concedio en
bastante forma de derecho, y la susodicha la acepto, y de ella
y de los otros supodex cumplidos, lo que de derecho
se requiruy es necesario a Alfo Don Estuan Morillo
y Casaus Sumarido, espesial q' que porii, en nombre
de la d'organte, y obligandola con el de mancomun, in so-
lidum, y renunciando las leis de mancomunidad
de uision e exuasion, y nueva Constitucion con
ella se contiene, deua de lo qual queda
fiado a Don Patricio Morillo, vecino de la villa de
personanombra de paruma, y de las de su d'consello
de la villa, y el Cobro, y Conduccion de los mrs
aplicados, en las Villas y Lugares del Partido de
d'ha Ciudad a la d' fabrica y mina de azogue de la
Villa de Almaden, en la d' manana, que es susodicha
d'azogue con pago asi de lo que asta agora hubiere
percebido, de los efectos de d'ha Consignacion, como
tambien de lo q' percibiere y cobrare en adelante,
y pagare a laance o a laance, q' se hicieren
de consuegro, sin que contra Alfo Don Patricio Morillo
se pueda hacer cosa alguna de d'ha Villa, ni de d'ha

Cuyo beneficio renuncio pass, con nombre de la Borgante, con el
autentica presente, hoy ita de fide iuroribus, franca en forma, y
demas del caso la obligacion, y obligacion a las pagaran, y
mayor, o a las pagaran, que en su nombre los hubiere de pagar
sin quep. Ello queda pretendido, y reuacion a Segura, aora
seade hecho o de derecho, para lo qual se requiera escritura,
o Escrituras de fianca, que para Sumario Seguridad con
Bengan, con todas las Clausulas, fuerzas, firmes, y
Sumisiones, y se requieran, las quales desde aora para
quando llegue el caso las apruebe la Borgante, ratificadas
reualida, para que se sigan y obliguen, y contra ello si
viene traigan a par de la execucion, y sin que obliguen
general, que en virtud de este poder hicieren, de que a la
especial, ni por el contrario, antes una de cada fuerza a
fuerza, y contrato a contrato, hipoteca por bienes suu pro
prios, y ha heredad de suya, y de la Bodega que tiene
a S. Dho. de Puerto, termino de esta Villa, de cinquenta
hoyas de podo, linda con Vinas de los herederos del Capd.
J. de Villaverde, y con Vinas de D. M.icho de Almanza,
des de esta Villa, y otros linderos, la que es suya propia,
y libre de toda carga, y por tal en su nombre la declara, y se
gure, y obligue a la Borgante a pagar por firme en todo
y en todo la escritura o escrituras, que en fuerza de este poder
obligaren a su Sumario, y a ello sus bienes, y rentas,
muebles, y raíces, auidos, y orauer, con poder a las sus
heras, y sumas, y en especial a las que fueren de me
tala a las quales desde luego se somete, y la
si Combenerit, para que se apremien a lo que en virtud
de este poder fueren hechos, como por sentencia pasada con
comandada, sobre que renuncio todas cuichas.

Luis de S. Juan y la General, Com. Dimasio Torres de S. Juan,
 Jure, parthide, y Demas y S. Juan y S. Juan de las maderas en que
 contiene quinquaguna, sepueda o ligar m. de S. Juan de las maderas, por cosa
 q. nose com. de esta ensu. V. de las q. de C. de S. Juan de las maderas de S. Juan de
 q. de S. Juan de las maderas de S. Juan de las maderas de S. Juan de las maderas de S. Juan de
 Casada, Juro a Dios nro. J. y la Señal de la Cruz de auer
 por firme lo que en virtud de este poder. se hiciere, y obrare
 y no ir ni venir. Contra ello en tiempo alguno, por racion
 de uoluntad, axy, v. de las q. de S. Juan de las maderas, hereditario, omnia
 de multiplicados, fuerza, Induim. y S. Juan de las maderas, en ganio, ni
 otra cosa, p. racion, aunque de derecho le compete, y deesse
 Juran. pedir a absolucion, ni racion alguna a su S. Juan de las maderas
 ni de S. Juan de las maderas, que de lo que se conceder, haury
 de proprio motu a defectum q. de S. Juan de las maderas, con abra
 man. de S. Juan de las maderas, no v. de S. Juan de las maderas, p. de S. Juan de las maderas
 penas q. de S. Juan de las maderas, y todavia, de S. Juan de las maderas
 q. de S. Juan de las maderas, lo que en virtud de este poder. se hiciere, en
 C. de S. Juan de las maderas, siendo de S. Juan de las maderas, D. Pedro de S. Juan de las maderas,
 de S. Juan de las maderas, Bartholome Luis, D. de S. Juan de las maderas, y
 de S. Juan de las maderas, y S. Juan de las maderas, de S. Juan de las maderas, por la
 licencia, a los quales doy fee. Conozco = D. S. Juan de las maderas
 de S. Juan de las maderas = D. S. Juan de las maderas = an. de S. Juan de las maderas
 de S. Juan de las maderas = entre x. de S. Juan de las maderas = con renunciacion de S. Juan de las maderas

Yo el dho. Gaspar de Heredia escriuo y. de S. Juan de las maderas, pp. de S. Juan de las maderas
 de S. Juan de las maderas de S. Juan de las maderas, p. de S. Juan de las maderas, y en fee de ello lo firme
 y. de S. Juan de las maderas de S. Juan de las maderas, y el tiempo queda no. de S. Juan de las maderas


 Gaspar de Heredia

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Contra Don Cosme de S. Bartolomeo Caporuzas, y
 Conuente, Censu Lugar, haues nueva obligacion de
 fianca, asi, para la seguridad, de lo cobrado, y por
 cobrar esta el Com. de lo que cobraney perciben con acellan-
 to profano asi en dho. Conuente, y en admittiendo, de lo
 cobrado, y Queen en la forma como en adelante, y gouernado
 en exolucion, desde luego en adelante, que de dho.
 a la Lugar otorgo, quome obligo, a dar quenta con pago de
 dho. y Quasi Requira Cantidades de dho. que percibieren
 y entresen en un go de dho. de las egresos de dho. Lugar, y
 usq. y millones, que en el partido de dho. Ciudad, San Juan
 signado. a Namina de S. Juan de la Villa de S. J.
 Conaden; a la persona, o personas, y Quieren dho. dho.
 y dho. Lugar, y pagar a la dho. o a dho. que
 de ellas resultaren, asi de dho. que cumplio fin de
 Diciembre de año pasado de dho. de dho. y
 a estado con cargo, con los dho. de dho. por dho.
 por la dho. y Conduccion, como tambien de lo
 que percibieren cobrar, desde dho. de dho. con los dho.
 de dho. y medio, por ciento, para lo qual obligo por persona,
 y dho. muebles, y dho. dho. y dho. y dho. y dho.
 esta obligacion General, de dho. y dho. y dho. y dho.
 dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 a la seguridad de dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

Lo primero dho. de dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

110
Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

Una finca de Santa Leonor de la Cruz, de un tercio de la finca de la
Villade Sagre, linda con Rias de San, con San, y con la
parte, y con la otra con Rias de San Meneses, y con
dicha Villa.

111
cilla, y camino de la Villa de Fuenteblanca de Presente
hoyes de posesion lunde con las de D^{no} Pedro Phelipe
Carrador Procurador de esta Ciudad, y Alcaide
de Alonso Pablos, lunde de esta Villa, y otros
otros

Don Martin Hernandez, y Don Joaquin de Arce
de las Casas, y camino de esta Villa de Fuenteblanca
lunde con la de esta Villa de Arce de
esta ciudad con los arbores de esta Villa de
Arce, y lunde con las de esta heredad,
con las de esta Villa de Arce

de esta Villa de Arce en sembradura en que
se cria el trigo, y otros cereales, y otros
por el dicho sitio de la Villa de Arce lunde por
una parte con el dicho Arce, y por otra con
esta Villa, y otros lunde, todos los quales, y otros
son de esta Villa, y otros de carga, que
cien años de Portugal de que se pagan los
dichos a diferentes acreedores. En las de esta
carga de esta Villa, y otros de esta Villa
y otros de esta Villa, y otros de esta Villa
de esta Villa, y otros de esta Villa, y otros de esta Villa
de esta Villa, y otros de esta Villa, y otros de esta Villa

M. nullo, cada uno por lo que toca obligamos a las
 Personas de Vinos, auiles, y por amor, y lo que
 D. Juan Rodolfo de la Cruz, de mas poder
 a las Senoras Casas, y sus hijos y Competentes
 Sean, Venespiciis a la Señora Superintendente
 general de esta villa a cargo de sus oidos y
 de los de la Villa de Sevilla, de la cual yo soy
 y renunciando a todo derecho, y por lo que
 y jurando que no tenga lugar la dho. dha
 de las dho. competencias de Jurisdiccion en ningun
 punto, para que nos compellan, ni obliguen
 en ningun punto, como por sentencia pasada, en esta
 villa, renunciando todos derechos, y mere
 de mas favor, y lo que el dho. D. Juan Rodolfo
 con su poder y en forma de lo que se menciona
 en este dho. auto de la dho. D. Juan Rodolfo, Mo
 de lo que en materia de veinte y cinco dias
 de Mayo, y una Senal de Cruz de auer por primer
 lo que contiene en lo de, ni tener contra
 ello, allegando lesion, y dolo, ni engaño, ni por
 la condempnacion menor edad, ni pedir beneplacito
 ni en integro, ni de este Juramento a Absolucion ni
 de la dho. a su Santidad, ni a otro que

Diciembre 1681



DEL CUARTO. OIBZ NARA
MEDIS ANO DE MILLE SEISCIENTOS
TOBY NOVENTA Y SEIS.

Yo el Sr. Dn Juan de Torres y Zuñiga
Alcaide de la Ciudad de Badajoz
por su M.ª de N.ª Señalada
de 1.º de Mayo de este año
de 1681 he firmado y sellado
una cedula de Compraventa
de una casa situada en esta
ciudad de Badajoz de nombre
de San Juan de la Cruz
de la qual he sido testigo
Yo el Sr. Dn Juan de Torres y Zuñiga
Alcaide de la Ciudad de Badajoz
Yo el Sr. Dn Juan de Torres y Zuñiga
Alcaide de la Ciudad de Badajoz
Yo el Sr. Dn Juan de Torres y Zuñiga
Alcaide de la Ciudad de Badajoz

(Faint cursive text) D. Juan de Torres y Zuñiga

(Large signature)
(Signature)
(Signature)

Hagan las Reuniones q Conbenyan abo
tachen Contradiçion No aguan lo q
Membres Sea Concluan pram gorgan
auto Sentenzas qvex locuciones q di
gusos las den de favor Concluan q
Contraçion ager q supliquen Sean
bataly apelaciones Entodas qvex
qva q mente hagen todas las demas
auto. Lo qvex Judizales qvex
demas qvex Membrs sean hasta q Concluan
Senor de qvex q la dha suplica causa
q para lo qvex qvex qvex qvex qvex
entre los dnos. batallante Pedro Concluan q
q para qvex qvex qvex qvex qvex
q para qvex qvex qvex qvex qvex
de qvex qvex qvex qvex qvex
tra qvex qvex qvex qvex qvex
q para qvex qvex qvex qvex qvex

112
y lo sumaron los q supieron de los que
no creyeron a su cargo, siendo de
Carlos Maese, Galconado, Thomas
Pacheco y de la Cruz y otros

Allexena = Xstobal Fernandez
Delgado

Figueras delgado y Thomas Pacheco

Juan de Navarrete



Diey marañés,



SELLO QUARTO, DIEZ MARAÑÉS,
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

acompanien en entiere el Cua y los hijos de dha

Mando que el dia de mi entiere si fuere Oaxtino o
sigue de mi dha misa de cuerpo presente. Y pague la
limosna que es costumbre

Mando se digan por mi anima e intencion quante
misas se dadas de setenta. Y pague la limosna
acostumbrada

Men se digan ses misas le cada de pasion

Mas se digan otras ses misas por las animas de
Maria Gonzalez mi muger, Mas de mi padre

Mas se digan dos misas le cada por penitencias para
Custodiadas

Y en se diga una misa le cada al tanto christo le dha

Mando a las Mandas por cosas acostumbradas en
lo Real acada una con lo qual las agaxto de
de adre de mis bienes

Mando que me ofrende quinze dias. Y pague los quatro
ducados que es costumbre de lo mas bien pagado de
mi bienes

Declaro que de el Matrimonio que contraimos Maria
Gonzalez, Y yo susimos por nuestros hijos legitimos
a Martin de Santos Monxaesin, Juan de
Santos, Cathalina de Santos, muger que fue de
Juan Rodriguez Y que de dha 8. de las casas; La
por quando caso segun orden de nra Santa Ma
dre Iglesia de dho Martin de Santos mil
pero por capital. Y le si para ainda a sustenta

las cargas del matrimonio nuebe mill ⁴⁶⁶ ~~quatro~~
 R^{os} que constan con mas individualidad de la exco-
 sura de R^{os} que otorga en bienes muebles, y otras
 yeron mill = y al dho Juan de Santos mill
 de quatro mill Resenta Santos R^{os} en bienes
 muebles; y fianzas que por dho dho otorgue, y pague
 por no aver cumplido = y a la dha Catalina de
 Santos le e dado tres mill quatrocientos y ochenta
 y siete R^{os} los quales contra por el Pleito que aguiton
 de Juanes Masido de Maria Rodriguez y su Nieta
 hija de la dha Catalina de Santos, siguió contra
 mi declaro así para que siempre conste

y ten declaro que a Manuel Millan mi nueva mujer legitima
 de dho Martin de Santos y su hijo, se le dio un dho
 dicanon para su dote quatrocientos R^{os} de la dha
 pia que funda Catalina su madre difunta y de la dha
 de fuente casas de que avia administrado Mathias
 y algado p^{ro}curador de dha dha, los quales cobro y
 recibí por la dha mi nueva, y por necessariedad en
 tonces por el dho dho pleito y así se los dio a la
 dha y para descargo de mi conciencia quisiera
 que se le paguen y entreguen de lo mas bien pasado
 de mi bienes

Lo qual yo tengo mucho amor y voluntad a Martin
 de Santos y a su hijo y a su dha y de dha de las
 casas así por la obediencia y superior que siempre me
 a tenido como por aver me tenido y teneme actual-
 mente en sus casas, así siendo yo el y su mujer



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Con mucha Cuidado, y en remuneracion de lo que por otros justos motivos de cuiapruha le selvo de la facultad que el derecho me concede de darme lo que le me pare en el dho. y permanentemente de quintos de todos mis bienes de derechos y acciones que los tengo por ahora, y que en qualquiera manera me toquen y pertenecian = y que por mi voluntad que para el cumplimiento de esta mejora, su monto valor se estimasen y consideren todos los capitales, Caudales y dotes que an recivido Juan de Santos Monaxer sin Martin de Santos y Cathalina de Santos mis hijos, de quienes es heredera Maria Rodriguez mi nieta, y que del cumulo del Caudal incorporando en el, y pasando a Martin los dchos. capitales y dotes se saque y defalque esta mejora y ventaque al dho Martin o Santos mi hijo para que asi es mi voluntad.

Para Cumplir y pagar este mi testamto. Yo en el Contorno de deho nombre por mis alcaides y testamentos a los dchos Martin de Santos, y Juan de Santos mis hijos, ^{de cada uno en su parte} a los quales doi facultad para que de lo mas bien ganado de mis bienes lo cumplan.

SEPTIMO, DIEZMA-
VELLIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

Señalando en abmoneda ofueca de ella, lo necesi-
rio, para lo qual los proximos e herederos que
necesitaren aunque separe el año de abmoneda

El dicho pagado e hermita. Y me pora que
el dicho fha, en el remanente que quedare de todos
similnes de derechos e acciones deyo, Instituisi por
mis vniuersales herederos a los dnos Martin de
Santos, Juan de Santos e mis hijos, La Maria de dñi
que es mi nieta hija de la dña Cathalina de san-
tos tambien mi hija para que los ayan e he-
reden con la Bendiccion de Dios Nra mra —

Quoco anulo e do por ninguno e de nra mra
ni efecto o otro qualquiera e de nra mra
memorias, e poderes para e para que no antes
desse aya fha e otorgado por escripto, de pala-
bra o en otra forma, que quiesca que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo
este quiesca que salga por mi e de nra mra
nra fama que aya lugar e derecho
que es fha en esta ciud. de Beasera a trece
de las veynte e tres de Agosto de

111
Mill Señores J. novena de mayo año
de 1785

Planca

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



DE MADRID.

SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

[Large, illegible handwritten scribbles in brown ink covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En la villa de Logroño a treinta y tres dias de
mes de Agosto de mill e noventa y cinco años an-
te mi el Sr. D. Juan Mag. J. de Hettig, J. de Paredes Ma-
sin de Santos Monesterio el Mayor en dias y su-
de la villa de las Casas, al parecer en su buen juicio me-
morial y conseruacion natural y me entregó
este papel cerrado y sellado que dize sea su test-
tamento. Última y postrimera Voluntad, que
en el se ha nombrado albaceas, entienzo y
herederos, y esta escripto de letra de mi
en tres fojas, el qual quise no se auna ni
publique hasta tanto que aya fallecido, y con-
tes se auna con las solemnidades de derecho
y se guarden cumplidamente lo en el contenido, y
no sea anula y de ningun valor
ni efecto otras qualquiera testam-
tos dichos, memorias, ni poderes para testar que
antes dize aya sido otorgado por escriptura
de palabra o en otra forma que quiere
ni valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salvo este que aya otorgado que quiere
valga por su testamento. Última y postrime-
ra Voluntad en la misma forma que precede



Saluda en dextro que es en la dextera
dia que es en dextro. Del otorgante a que
de los señores Conue lo firmo siendo
testigos Nombados, y Noga de Exonimo Cas
della Paz. D. Pedro Felipe Garca Cantador
Pres. Fran. Moreno, Domingo de Alca
Nros. Conde de Salgado Manuel Pacheco
y Martin Botello y de esta dextera
los quales anuntian lo firmo con
dho otorgante

Moisés

D. Juan de Castro
Castro

D. Domingo de Alca
y de Salgado

D. Manuel Pacheco
Manuel Pacheco

D. Juan de Navarra
Juan de Navarra

D. Martin Botello
Martin Botello



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Juan de Sandoval...
Causa... que...

que fue en Chavilla...
Yo Juan de Sandoval...

de... Me Combiere...
Yo Juan de Sandoval...

de... queda...
Yo Juan de Sandoval...

entrementales...
Yo Juan de Sandoval...

Pues como...
Yo Juan de Sandoval...

Yo Juan de Sandoval

Yo Juan de Sandoval...
Yo Juan de Sandoval...





SELLO QUINTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE M DCCC LXXVII
TOS Y NOVENTAY SEIS.

San Juan de los Rios, del Obispo Instrumental.
Liquor de ... de ... Domingo de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Atenu
Juan de Nuñez

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Milos quales, esta en su marcion de b...
 Enrigonia, L...
 decuro ordin...
 de...
 de...

A
 Juan de Navarrete

Quero Incontinen...
 de...
 de...
 de...



DIEZ MIL QUINGENOS.

SELO QUINTO, DIEZ MIL
VEGINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

En que se haya ya parición según forma dada, lo que
 dan. hacen, o acordado sobre ella, los Congregados,
 prior, y otros. En las cosas de las que se viene
 a las. En personal. Mente, de ella, y contradicción y aprobación
 lo que por bien tubieren, de forma que todos queden, y
 quales. En la parición, y para que, así. Secu teada
 saquen la hidrula de los. Dienes. y sea ad. Judicium
 am. la dha. D. Barbara, así. de. en. ob. u. a. re. in
 hnos. re. u. a. s. casa. guerra. r. u. g. o. re. u. a. d. a. p. l. a. r. a. l. a.
 brada. s. e. m. e. n. t. e. r. a. s. l. o. t. i. a. s. r. e. d. o. s. l. o. s. q. u. a. l. e. s. p. u. e. d. a. n.
 a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. s. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. s. a. t. e. n. d. a. n. d. o. s. y
 a. l. i. n. g. o. p. u. r. i. s. q. u. a. n. t. o. q. u. e. b. i. e. n. s. i. t. o. l. e. s. e. a. p. o. r.
 g. a. n. d. o. e. n. r. a. z. o. n. e. s. n. e. f. u. e. r. d. e. c. a. d. a. c. o. r. a. p. a. r. t. e.
 l. a. s. e. n. g. l. a. s. o. s. c. u. y. e. s. y. n. e. q. u. e. r. i. a. n. c. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s.
 p. u. e. r. a. s. b. i. e. n. a. s. p. i. m. e. r. a. s. l. e. n. o. r. i. a. s. b. i. e. n. a. s. d. e. l. i. e. s.
 p. u. e. r. o. s. p. r. e. m. i. a. r. i. a. s. y. o. m. n. i. a. s. r. e. q. u. i. s. i. t. o. s. y. p. a. x. a.
 l. a. v. a. l. i. d. a. z. a. c. o. n. t. i. n. g. a. n. y. p. a. r. a. l. o. s. d. e. p. a. s. l. e.
 a. n. e. s. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. a. l. o. n. g. r. a. q. u. i. e. n. s. e. d. e. c. l. a. r. e.
 l. e. d. e. c. h. o. n. e. q. u. e. r. i. a. n. s. e. q. u. e. r. i. a. d. a. s. l. e. s. d. a. m. o. s.
 e. l. p. o. d. e. r. b. a. s. t. a. n. t. e. c. o. n. t. i. n. g. e. l. o. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. s.
 d. e. l. u. r. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s.
 d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s.
 p. o. d. e. r. s. c. r. i. b. i. r. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. i. n. g. u. n. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. d. i. n. g. u. n. a. s.
 a. l. i. d. o. s. y. p. o. d. e. r. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. o. s. s. e. n. o. r. e. s.
 i. n. e. r. e. y. c. o. n. p. e. t. e. n. e. y. s. e. a. n. y. e. n. e. r. a. l. e. t. o. s.

SELO QUARTO, DIEZ MARCA
MEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

sepae como se Filipe Barragan V.º de la
Villa de Albornos Letante al quise en esta
Ciu. de Seuna otros m. l. dex. Cumplido
bastante el que de derecho se requiere de
Necesaris a Manuel Pacheco Procurador
del m. r. de esta dha. Ciu. e. p. a. m. p. para
que en mi nombre se p. r. e. n. t. a. n. d. o. m. i.
persona, me defienda en el p. r. o. que a mi
pedim. se a. a. l. l. o. c. a. d. o. a. e. t. t. a. a. u. d. i. e. n. c. i. a. y
contra a. i. n. t. e. r. d. u. i. d. o. M. a. n. o. e. x. p. r. e. s. a.
Caldexona V.º de dha. Villa, sobre p. a. r. e. n. d. e. a.
se. l. e. d. e. a. m. p. a. r. o. d. e. p. o. s. e. s. i. o. n. d. e. l. a. q. u. e. s. e.
Mando dar V.º por el Alcalde ordina
rio de dha. V.º de Vna. Casas de Morada
que estan en dha. V.º. Calle que llaman del
toledillo, las quales estoi poseyendo por m. i. a. z.
p. r. o. p. i. a. s. en el qual presente pedim. e. s. t. a. n.
f. o. r. m. a. s. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. p. a. p. e. l. o. s. e. s. t. i. g. i. o. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s.
I. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. e. s. I. n. t. e. r. r. o. g. a. t. o. r. i. a. s. I. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. s.
q. u. e. c. o. m. b. e. n. g. a. a. m. i. l. l. i. t. a. s. p. a. r. t. e.
e. x. a. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. s. p. a. r. t. e. s. h. a. g. a. l. a. s.

Requisiciones que sean necesarias, las que
y se agante de ellas, abone todos. Constan-
te y de nueva lo que menester se a
condicionada y de los autos y senten-
cias y en el auto y definitivas las
de mi favor Conviene y de las en con-
dicionado apelé y suplique sea las tales
apelaciones y suplicas en todos que
los y instancias y finalmente haga todos
los demás autos, y diligencias judiciales,
y otras judiciales que conviene, habido
que con efecto se declare, amigable
y manutenga en la posesion que me hallo
de dhas cosas que para lo que dho es
lo antes dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera ma-
yor especialidad de los otros necesarios
Con clausula de excoisacion suya y
sustitucion y relacion en forma que es
He en la ciud. de Medina a cinco dias
del mes de Abril de mill e noventa
y seis años. Yo el otorgante aqui



Yo el Rey don Felipe Conocco lo firmo en
festej por que di a no sauer de indel
Diego Espinosa Hernan Pacheco y
Hernan Mathos Regios de Lerona

Thomas Pacheco

[Large decorative flourish]
Juan de Bausa



†

Diez marauois.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Juicio. Duplicado de su Magestad Congregacion de
 el Consejo Real a las de esta ciudad de Mexico. Por
 otro pro. Guerra. Yane. La Real. Si con beneplacito de
 Jurisdiccion omnium iudicium. Para q. le conge. las
 adu. Cong. lmd. Como por Sentencia. Pasada en
 Casa. Segunda. Nennunio todos. dex. P. leres. de mi
 favor. Y la general. En forma. Lasi. lo otorgo
 y firmo. Nennunio. equien. to. Sen. doz
 pec. Conoco. Niendo. ver. lages. Home. Sa. checo
 Anu. galinos. Y Diego. Calomen. de. dellon =
 Basnangarai

Juan de Navarrete




Dies Martis 6.



SELO QVARTO. DIE MARA
VEDIS. ANO DENN SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]




 DIEZ Y OCHO PARTOS DIEZ MARAVAS
 Y CINCO ANOS DE MIL SEISCIENTOS
 NOVENTAY SEIS

Para Comonos Juan N^o Pasqual
 Maria Luiana su Mujer Ver^o de la Ciudad de
 precedida la licencia que de marido a mujer es
 del dispone q^o precedida conredada y aceptada en
 bastante forma de ella mande, juntos de mano
 mura a voz de uno, cada uno de los q^o se
 tredo q^o se ha de renunciar como es prescrito
 de renunciamos las leyes de la mancomunada
 división escurción y nueva contribución como
 de ellas se contiene de lo de la qual otorgamos q^o
 deuenos, nos obligamos de dar y pagar a
 Ana de Carcamo y Mesa, Ciudad de Rodrigo
 por su parte de la de la ciudad de quatorce mil novecien
 tos y sesenta y siete reales de vellón e de esto
 de mano cantidad q^o las sus o^oha por hacernos
 de una buena obra, nos agradecemos para lo que
 el satis farren de los carneros q^o Congramos
 A^o Lorenzo Sanchez Saluador, parte de
 los que los nos damos q^o consentos, e en tiempos
 años de un año, sobre q^o renunciamos las leyes
 de la Ciudad de Badajoz, recepción

El Canon numerado se cumen a Idem de A Cas
y dhas quatro mil novecientos y sesenta y siete
que asi como se acuerda los emos de sus faxes
para a los plazos En la forma siguiente = Co. mil
Para Primeros del mes de mayo, proximo veniente
de seiscientos = otros mil para octava de Mayo
de Junio de seiscientos = otros mil para el dia
Julio = otros mil Para el dia agosto = y los
novecientos y sesenta y siete de Vestidos que
plimienta adhas quatro mil novecientos y sesenta
y siete de Vestidos de la obligacion para el
dia finde de todo de este presente año, a cada
separada obligamos nuestras Personas y bienes
de Nros Señores, y Nuestras y Nuestras personas
generales de regencia de la corporacion de los señores
de la corporacion, expresamente, los dichos señores
que contra la referida cantidad emos congrados
de la corporacion, y primera de la corporacion
contenido obligamos nuestras Personas y bienes
de Nros Señores. Damos poder, a los señores de la corporacion
de la corporacion y congeneres sean y creyeron
real a los señores de la corporacion a cada
vez no omitamos. Renunciaremos a los

querengamos. Igualmente. La Real Cédula de
 Indulgencia, con motivo de la guerra, para que
 nos ayuermen a la Congregación, como se
 venia pasada en esta Real Cédula, Renun-
 ciamos todos derechos. Leyes & no favorez-
 Capenera. Confirma. La Real Cédula de
 Durana. Renuncio las de el veterano, sena
 consulto. Emperador Sublimano, como, Esparta
 de Roma & Mayor de las Emperes, En que
 se contiene, que ninguna. Legada o ligar ni
 sea padida de las por cosa que se conbenta
 en la Real Cédula, de curso. e feto. Mea bito ce
 presentas. No como. Sancion de las. Cap
 Renuncio. Para. Mas. Primera, y. Ser. casada
 Juo. Por. Dios. nuestro. Señor. La. Sena
 Real de Cruz, de aben. y. fimo. esta. Sin. fimo
 En todo. bengo. Eno. Lo. no. benga. Contra. e. La
 y. Razon. de. Mu. dote. parra. O. benga. parra
 penales. hereditarios. mitad. de. Anu. triplicados
 fiera. Inducimento. Hemos. Engano. motiva
 Causa. ni. Razon. alguna. a. O. ngre. de. d. ex
 Me. Congeta. ni. de. de. Juramento. a. o. soluz



Dies martis.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAS
MEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

en la Nación, a su Santidad, noble, An
gela queda con poder para que de pro
mote, ad defectum, a ser de exigencia, o
otra manera de me conceda, no Crax
dele remedio, Pena de per suza, E de las
Encas. de Menor. Vales. Dada en la
Angla de Securre esta. La que an
a torjares de la de dha mancomunada
porjamos en la ciudad de Sevilla a nueve dias
de mes de abril de mill e noventa e seis
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
legitimaron siendo testigos. Thomas Pacheco
Juan Ortiz de Alcazar. Diego Valentin de
en la Real Chancilleria de Sevilla.

Juan Gil
Polanco

maria
curana

Juan de ...

117
Aunque? Por el de las en de la
Diego la lenda Juan de Salazar =

Thomas de Salazar
Don Juan de Salazar

Atrem
Juan de Salazar

321
Señal de la L. A. de sus propios
firmas Notarías a quien se El Rey
sea Conozco Siendo en la P. de Pacheco
Antonio Cortés de la P. de la Unión de
Luzerna

Antonio Cortés de la P. de la Unión de
Luzerna

Antonio Cortés de la P. de la Unión de
Luzerna

Antonio Cortés de la P. de la Unión de
Luzerna
Juan de Barajas



EL REY NUESTRO SEÑOR
FERDINANDO DE EN SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz
Yo el Rey... de Caballeros de la villa de Badajoz

Administrador, Tarilo Lopez y Juan Olorozco
agüen 20 de Mayo de 1600, Pedro
Figueroa, Juan Perez Mexero Thomas Padua
y Diego Salen in, Vecinos de Texera

Juan Lopez
De Obispo

Almoxarife
Juan de Navarrete

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUARTO DIEZ MARCHES
MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Sabe como Ana Rodriguez Mazon suada de su fin
 noz gallego. Veana de barun de llerma, etorpo q sendo
 do yndia Real por su de heredad, desde año para sien
 pre samas. A D. Antonio, Melia gacheco son m. Rex.
 Alcaide de la hermandad por el estado noble de esta
 ciudad de ella para el su oho. Su heredero. D.
 Subrosos qvinnus y suados, Equin del Refugio. D. de ller. obid
 de, causa tribu, bor etaron, En qual quiza Manera, co
 para una suada de llerma, desde llocho fangos en sen
 bradura q poro y poro por una propia en la heredad de san
 aproual, unde Contreras de Andar Munoz Carr de
 Contreras de Don Juan de axua Dal Priu Contrario
 del dano oficio de la Inga de llerma, y Conel Camero
 que ba de esta ciudad, a la hermita de san aproual, y con
 ademas de ho D. Antonio Melia gacheco, lo mayor
 con todas sus enuadas, y salidas, y sus Colunbres de otros
 y sus duros, y quanto se exenosen de ho q de ller.
 libre de da carga de llerma, de da Engen memoria
 de mias de llerma de llerma Patronato, y de llerma y de llerma
 especial y general que no llerma, y pora llerma de llerma
 de llerma, y de llerma de llerma, y de llerma de llerma
 de llerma y de llerma, y de llerma de llerma, y de llerma de llerma



Indianos, y con tanto, de qui Medo por Corrua
Pregada, amos Voluntad por a bereo. Recurto
Remunero, las beru a la Enadga. Siguenba Recurto
on delanumerariaa geconria, Edoniao. Clava
El Confijo, y dectaro q. Enella beru. Contriato
noa. Luter beruao doo. Jauca m. Engano, lo
los dho men. D. Juan Recurto, es el Subyugado
Stala deha. Luerre deherias, Por hallari el
Como Chellan, Montuaria. I. Micho. Penaria
Luro que mas balga. Ademas la. Enas. Va. Corru
qua. Aquella. Caridad. Y. Sea. hago, para la
recon. Laviarion. adho. D. Antonio. Melro
pachec, Equienb. Subordie, buena. Para. Mer
perfecta. D. Rebecca. de. Sai. y. Noer. La. ma
Jha. Enas. de. ors, Va. t. dera. para. Sengre. Sama. y
Sobu. y. Remunero. las. beru. y. Noordenamiento. Recurto
Jha. Enas. de. Alcalá. de. Henarez, El. los. quao
y. Confome. della, venia. Para. Pelti, Remunero
de. este. contrato. o. Suplemento, a. Nam. de
El. Justo. Perro, y. desde. luego. Me. de. r. l. on
Saguro. a. la. Real. Corporal. Meronria. y
Jha. ad. y. eron. Señores, que. ha. uia. y. Sen
a. Jha. Luerre. de. heriaz, Luro. de. Ello, beru
Remunero. Sa. as. guro. Enel. dho. D. Justo

SELO QVARTO DIEZ MAR
FEDIS. ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Qui, in necessario sem voluntario, q potudo
me secum in vicia dectas scij. Si knaf
Recado, a puto Anglim. Gmura, obliom
persona. Vleny, haudo, L Per abet, Doy per
alos de Sueres de su Sng & Congerentey Sean
especial alar dectazuid de lerna, a quto gura
Dresoms, Penunio, otro q Henga, Gane L
L Sueres benevit & Jurisdiccion, omniun
decon, gura & Meagumden a su Anglim
Lomo q Sentencia a Parada, Encara su gura
Penunio todo de, L llos demifavor & Cap
nora, En forma - En la del belearo, Senatus
Consulio de ro. L Parada Idem q son En fura
de la Magez En q se contiene q ninguna
pueda obligar qil ex fadora de oro porcos
qano se con breua En su Validad de Cas
efecto Meable Aguerre est, q de llo, Da
Como Sanderia, La Penunio, L Parama q
mera dectas scij. Luro Per Doy vno
L Senal de la Cruz de abeta q pime, en to
Lengo, Lno, Lz, no Venit Contra ella, q ha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Amadorre hazza... para... hereditarios
mud de mud... cerca...
ma Engano... causa...
aunque...
pedir...
aldad...
conceder...
a...
me...
de...
toda...
que...
...
no...
...
...

Thomas Pacheco
Juan de...
...



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

SELLO QVARTO, DIEZ MARZOS
 MEDIO AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Soria a diez dias del mes
 de Abril de mill y noventa y seis años ante mi
 Sr. D. Fr. Bartolomeo de Soria Sr. D. Miguel Sanchez de
 Aranda Abogado de los R. Cons. de
 Caldem. desta Provincia de Leon por su Mag. Con-
 sejo de su Real cedula de Real cedula de su Mag.
 D. Diego de Soria, con su Real nombre del Sr. D. Pedro de Ma-
 da Sepulveda Abogado, y Comodoro de la Muga Ma-
 yor desta Ciu. y su Partido, a saber seiscientos y
 nueve mill novecientos y cinquenta más por razón
 del salario que como a tal Alcalde m. desta Ciu.
 le ha de dar en cada un año, y dicha cantidad, es por el
 que cumplió diez y ocho dias del mes de Octubre
 del año proximo pasado de noventa y cinco
 y de que esta despachada Real cedula en cedula
 del Sr. Obispo, que original entrega con esta
 Carta de Pago a D. Pedro de Ma-
 da Sepulveda, y de diez y nueve mill novecientos
 y cinquenta más se da por contento y satis-
 faga a su voluntad, y renuncio las leyes de la enajena-
 ción y excepción de la non numerata que
 curia de las cosas de pago, y otorgo Carta de Pago
 en forma de dicha cantidad, con declaracion
 que el Sr. Simple, que el Sr. Obispo tiene

En este mes de
 marzo de este
 año de mil y
 noventa y seis
 años

126
dado al Rey de dho. Abiam. Vista esta de
pago, se entienda sex dho. mionos, Laysi lo otora
es Jfiamo dho. Otorgante aqui en la
8^{na} del mes de Mayo de 1570, Juan Juan
Monete, Thomas Pacheco y Pedro de Leon
y otros de Lerona =

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Juan de Navarra

SELO... DISEÑADA... VERDADERA... LOS Y... Y... Y...

En la ciudad de Badajoz, a diez dias del mes de
 Julio de mill e quinientos e noventa e tres años. Yo el Sr. D.
 Antonio Diego Pacheco, canónigo de la iglesia de San
 Pedro de esta ciudad, de la diócesis de Plasencia, de quien
 es el Sr. D. Pedro de Guzmán e Alarcón, su canónigo mayor,
 el Sr. D. Juan de Guzmán, el Sr. D. Juan de Guzmán, o el Sr.
 Juan de Guzmán, a sus señas e en sus casas principales,
 en la villa de Guzmán, en la calle de la Lengua, en la
 casa de la Señora, parva, hacen esquina, a la calle de
 San Juan, en la villa de Guzmán, de la diócesis de Plasencia,
 diez e siete m. de terreno, en la villa de Guzmán, de
 quien las posesiones, como se ve en el catastro de Ensenada
 con las mismas, que se acreditan en el Sr. D. Lorenzo
 Jimenez de Guzmán, su hijo, de la villa de Guzmán, de la diócesis
 de Plasencia, en el catastro de Ensenada, quedando ellas
 su contaduría de Ensenada de D. de Bellon y su hijo
 principal e principal de su pago de Ensenada, al
 Sr. D. Juan de Guzmán e Alarcón, de la villa de Guzmán, de la diócesis
 de Plasencia, de las casas de Ensenada e la venta de
 Ensenada, como se ve en el catastro de Ensenada, de quien
 es el Sr. D. Juan de Guzmán, su hijo, de la villa de Guzmán, de la diócesis
 de Plasencia, en el catastro de Ensenada, quedando ellas
 su contaduría de Ensenada de D. de Bellon y su hijo
 principal e principal de su pago de Ensenada, al
 Sr. D. Juan de Guzmán e Alarcón, de la villa de Guzmán, de la diócesis
 de Plasencia, de las casas de Ensenada e la venta de

En este orrullo se
 puede diadema
 para doñe...
 Navarrete



139
Mientras las guerra, di. Poder á los Señores
Congregados, sean Congregados, á los de la
Causa, á cuyo favor se somete Denuncia otro General
que se ha de hacer con beneficio de nulidad ó no
comunicación, y que la guerra sea lo que se
como si se denunciara por la causa de guerra, y se
nunciados de derecho. Y lea de su favor la causa
informa. Con el capitulo observado de resolución de
Juan de pen. de que con fer. de San Lázaro, y
mas cámara de lo aquí convenido, y de menor
de San Lázaro, y de mayor de diez y nueve
Jue. por Obisno, y la una señal de Cruz
deber por firme esta Cruz. No se ve bien con
ella, y su menor edad, lesion. espuesta de uno
esquerada; para inducirme en, y menor. Español
mucha causa, o razón alguna, a lo que de
le congera, ni pedida bene fiero de resolución. En
tegun. ni de, juramento absolucion. ni de la
Jacion. a su Santidad ni otro, pues ni
prelado, y se queda conzeder la unque se
conzeda de proprio. Metu. a de fiero a sendi
origendi. Y metra manera, no es ara de
Remedio. Pena de Perjuo; Laoda blas
se guardé cumplá. Y se curse. A conzeder
dota Cruz. que otorge. Y firmo



Dies martis



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS
MEDIO AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS =

Attestante a quien lo el Sr. Don Jse Coronado
Nen do uehiga, Antonio Nro dechado Thomas
Padeco, y Diego Valentin Berro, de
Uexna =

Don Antonio Diego
Pacheco y Zuñiga

Attestante
Quando Navarra se

2

Plana

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

111
Despues de lo dicho, da la Capdad Refrendada, en
Pachon Soriano, depositario general, de laudales
eclesiasticas quien lo pize, lo que se declara, en
esta forma. Seagione qdho Senor Pon. declare
q el dho contrato de honorario, quando que
lo comotal Capellan estando, satisfecho, de sus
condiciones, obrease y denuncie, y Carta de pago en
forma q entregue, la suscrita, chancelada, a esta
p. Juan Bercega como todo consta de los autos
y sobre lo referido se hizo, y despacho, y en su
virtud se dio y da la letra como se sigue

En Qui la brenza

En esta brenza insertando q se aceptada
siendo necesario, de nuevo a regido, ante el presente
de los ingresos del dho contrato, y qdho de Pachon
Confeso, a la vez de lo mismo, Real Mente Confesero los
dho, de null gobierno, y debite de los de
primera de brenza, Refrendado. Y asi mismo, todos
los comidos del dho contrato, hasta el dia de la fecha
de esta brenza por contento, y en caso, a fin
de voluntad denuncie, las letras de la Carta, y por
segun de la numerata, se avra, desde luego, de
q el dho contrato de honorario, y de lo que
de aqui adelante no corra, ni se pize, ni se
de suscrita y avra, los venidos y genera

obligados, y de la guerra, y por causas. En la misma
 consueal citada, la qual entrega a la guerra de
 David Texera como por los adueltos, con causa
 de pago p[ro]p[ri]o de redencion. Chancelar. En
 forma de quinquenal y canidos de d[omi]no censo
 en lo dicho, y f[un]do aq[ui] lo el Sr. D[omi]n[ic]o
 Conorco siendo v[er]dadero, Antonio Ortiz de
 el Sr. de su m[ay]or. D[omi]n[ic]o de la Cruz, Thomas Pacheco
 Ortiz, y D[omi]n[ic]o Valentin Verinos de la
 fazunda de Mexera = = = = =
 Su = = = = =

Desp[ach]o
 de los D[omi]n[ic]os

Antonio
 Juan de Canas

577



Diei insanciois.



SELO QUARTO DIE MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCEN
TOS Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

156

numerada

Pecunia Sacerdotum Cartas de

Entoda forma a favor de No. Sr. Jor. de
adherencia & qualquiera otra carta de pago de
uno papel o de qualquier otro de
esta parte se entienda e ha de entenderse

esta carta de pago que debere a ser de uno es de
que esta sea para asi lo que se ha de
ag. de No. Sr. Jor. de Amorco Mendocino de
Antonio. Otro de pago de Thomas Padec

Diego Valentin de Lerena
J. Miguel de Huelva

Juan de Navas



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

luna en el
quinto
dies de
de mayo del
año de la
borra =
Sancho
y

Yo el Rey con vos el conde de... y Maria
Nunz de... Muxer... de...
de... Que dada la licencia que de Marido a
Muxer... que fue dada concedida
y aceptada en la... de ella...
y uno de... de... y cada
uno de... de...
muniand... como se... las leyes
de la... de...
Com... de...
de la... que...
venta... Por...
siempre...
tambien...
de...
qualquiera...
en...
se...
lan...
ob...



Linda Poi una parte Comenzas de ...
Manso Maldonado Peral y Simas de Barrios
Casado y Simas de las baya que fundo el ...
de Mosero, Pulaoma, como las, sus ...
das Erabidas y sus Columnas de ...
bus quantas le pertenecen de jho y de derecho ...
Carga de Zimo Real de Roma que enca da ...
ano se pagan a la Universidad de la Iglesia ...
de la Villa de las Casas por favor del ...
moia de Dormias que esta sin movera ...
sta Puente de ... cuya paga ...
queda a cargo de la jha del ...
don de ... Sanchez y quien le ...
y de la ... el lugar de lo que se ...
de ... memoria ... y esta Puente ...
Gracias a ... de ... de ...
jho Memoria ... y ...
y ... el ...
y ... a ...
de ... de ...
ha de ... de ...
Por ... de ...

Mancomunada por las Comarcas de la Orden
de Santiago de Compostela. Sobre que venimos a
nos las leyes de la Orden de Santiago. De la cual
de la cual numerosa Peruna de la Orden de la
de Confirmamos y celebramos que en un tiempo
de Contrato no hayamos de ser, solo se ha de ser
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la
de la Orden de Santiago que en un tiempo de la



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Por el señorio que aytamos y veria mas
 adha suere de rreinas y de lo que cedem los
 y mueriamos y tras paramos en el dho stad.
 chos y quien que obiere causa en el dho stad
 a quien damos Poder y facultad. Para que or
 su autoridad. O Juicia. En. come de pze. bnd
 la Posicion de dha suere de rreinas que no se
 reladamos y gran feimos. Para el dho stad.
 dees la esu. para que se sirva de dho Poder
 Por el dho dha. Pradicion. En el dho
 sin que de dho dha. no lo dha. mudo
 dha. Posu. Inquisimos. Feneedores y precavos
 Posu. En. obligamos. a la dha. segu. dha.
 y hancam. de dha. dha. segu. dha. dha.
 de dha. manera que en ella siempre dha. suere de
 dha. dha. dha. segu. adha. dha. dha.
 dha. dha. Ni paze. No se pondra. Pleito en
 dha. Ni. Ni. En. En. En. En. En. En. En. En. En. En.



SELOO QUARTO. DIEZ MARE
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTAY SEIS

El Mosen Juan de las Casas que es el
 su zede y cargo por ruy. seamos requerido y
 otros herederos salduemos y al dican a la
 vez y de fernand cana. Requiere mas
 entradas y instancias para de dar adho con
 quados de los suyos en paz y alus y en queres
 y pali fia por dion y no lo cumpliendo au ni
 de ruder de como en tal caso otros de ser obligados
 de cada le dñal tierra de la misma cauda
 que la tierra suenitio y por el mismo pñe
 de lo suemos y veniduros. todos quatro venidos
 y que cada uno venido y lo que viene pagado
 y venta por valor de la memoria con mas
 las costas gastos de ruy y menos
 que sobre ello se le viene seguido y venido
 las me poras la bores de la fia que en dha
 tierra viene y lo de me porado aunque en dha
 pñe ruy sin ser voluntario y por do seros el
 seros en dha. de la memoria sin mas venido

281
a Cuyo Cumplim. y firmeza obligamos
mas Peseras y Gines omelle y Maych
abidos y por abes de mas Poder a los señores
Jueces y Justicias de su mag. y en especial
las de esta villa de la villa a cuyo fuerro nos
venimos Venuniamos. Pero queremos como
nos y la ley sus mandamientos. y Dividido
omnium Judicium Paraque nos Compelan
a la Cumplim. Como Peseras y Paedra
omnia supada Venuniamos. Todo de
leyes y no favor. En forma = En
la villa Maria Munoz Venunio La del
leyano Senatus Consulto. En parados. Jueces
no solo y parados y de mas queson en favor
de los muleros. En quese conviene quonino una
pepueda obligar. Niser yia de la de otros. Por
ora quonose. Condierta. Enu. y la de la
Cuyo e fero. meauio el paesente. y quonino
dafee. Comosauora. Enu. Conviendo la
Venunio. y por ser. Casada. Juro. Por. Oub.

Yo S. Lunasena de Cruz de Ag. inter
Compañía es en prisa Por favor de mi dote ha
Por V. m. Para general ere d. m. m. m. m.
demultiplicados fueran Induam. Remos en
gato noma Causa Omnis aunque de des. me
Compera nidee le suam. Pe dire abioluion
in Va Saon au S. m. m. m. m. m. m. m. m.
Puelado quem la pueda Comedex Saunque
de proprio motu. ade fortuna S. m. m. m. m. m.
omna Manera seme Comeda no Pare debe
Remedio Para de per S. m. m. m. m. m. m. m.
de menos baler y ad abia req. Cumpla de Saure
esta S. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
dieta Manu m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
es. p. S. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
delmer S. Mayo S. mill. S. m. m. m. m. m. m.
los S. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
fering au V. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
M. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.

th.

Romingo garcia
De m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.

Juan de Luna
S. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Quod obligamus multas Personas Principales
Vobis Dones ab eisdem operabaz, Damos po sea alor
Preces q conpernez sean Enesperzal a Co
debaen de leura a Cuo fizeo nos Tometemos
muntamos otio q ganamos ganemos, Alaley
Conbenesit e Suaviracione omnium iudicium
guenas conpelon a delinplon, como ptenencia
Pasada Encara Surada, Renunciarnos
de l'eres de nao favor la general En gan
San lo otorgamos q firmamos En Sarun
Aerena Aruene de q e l'ney de Maio
mill ser Inou de q e l'ney de Maio
los otorgamos a quien lo ser, Doy
Conozco l'fendo e l'fios de l'fion guenas
Amoro Pedro Gomez de Dufe Valentin
Corinos de Aerena = ff
Manuel de l'fion Tomas Pacheco
Ante mi
Juan de Navarra



DEL QUARTO DIEZ MARZO
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

In la Ciu. de Guayana a cuatro dias de marzo
de Mayo de mil y noventa y seis años
Yo Juan Antonio Montenegro Obispo de Guayana
Vez. de Guayana Ciu. de Comocajellan de la que fundo
de grado de respeto de sus propios con jero aber sea
Yo el Real del Consejo de Indias del Rey Don Felipe de Austria
nosio familiar del Rey Don Felipe de Austria
Ciu. de Madrid de los propios de la villa de
Araya de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana
Yo el Real de Guayana de Guayana de Guayana

Procurador del numero de esta C. de H. de Badajoz
dijo Diego Valentin Voz. de Llerena

Alcaide Antonio
por te me voy

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DIOS INDOMINABLES

SELO QUARTO DIEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS. =

En primer lugar esta la propia de Reconocimiento Llamada
 obligacion de los Comisarios de Borgia, Vicaria del mon
 que onse... de la... a... Digo que por quanto...
 Dize D. de la... de la... = Digo que por quanto...
 Lopez Tomas, Diego de... Juana Lopez...
 Sumayer D. de la Villa de Langille, Per... Indicia del...
 de... Sargas, Dña Lopez su mujer, agrual...
 Perez, Charalina Lopez, D. de la... en...
 Sarg... en... Simon Diaz...
 suya... de Langille, a los... de...
 me... de la... de... de...
 ante... de... de... de...
 en... de... de... de...
 Parte concasa, En que de presente vive Juan...
 Lopez... con... de... de...
 Encanto... de... de... de...
 zente... de... de... de...
 declaracion... de... de...
 declaracion... de... de...
 Dize... a los... de...
 Dize... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Este Por su cargo otorgo Dn. Juan de Prado
Ribera al. de la Real Audiencia de la Ciudad de
Lobos de los Rios, la dicha Real Audiencia de
Juan Antonio de Soyuela y su Igual Enfermedad
titulos. Por su cargo otorgo al. de la Real Audiencia
Praximo pasado de sus Lobos de los Rios, ante
presente en Lobos de los Rios, la Real Audiencia de
Dn. Martin Domingo de Noya, Secretario de
el Santo Oficio de la Inquisición. Por que
su Real Audiencia de la Inquisición de los Rios, no se
a Encomienda al dho. Dn. Martin Domingo de Noya,
deix, no se sabe reparado con cuyo Merito se
perido, cinque. Recorrido del dho. censo, atendido
alo subscrito de esta Real Audiencia. Quiero sea recien
la Real Audiencia de la Inquisición, para la cobranza de sus derechos
poco de haberlos pagado el dho. Mitron de
de de q. Constanza, las dhas. Casas, asi al dho. Dn.
de Casas, y Dn. Juan, como al dho. Dn.
Antonio de Soyuela preceder, y como de dhas.
de censo, laber, de galcabo el valor Principal En
Congranos dhas. Casas Gaber de con la dha. Casa con
Uero en su cargo, estando recien de su Real Audiencia
En su Real Audiencia, Recien de los Rios, que Recien
Por su cargo. Dn. Juan de Prado, Dn. Juan de Prado

El Principal de dho censo, e su renta, correspondiente
 al dho D. Martin Domingo de la Cruz, e sus herederos, e
 sucesores, e quien de qualquiera de ellos, o de sus
 en qualquiera manera aguiere, me obligo en bastante
 forma de dar, e pagar, en cada mano, los cinquenta y cinco
 reales de la renta principal quando se pedir, los veinte e
 tres dias, por cada un año, e los otros veinte e tres dias
 de cada un año, e en los plazos de dha renta, con las condiciones
 sumisiones, e abonos, e remuneraciones de los vinculos, e censos
 e las otras cosas censuales, e de serme sana, e buena, que las
 cosas, e por dha renta, e de cada un año, e de cada un
 la renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 mi, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 hagan a parte cada un año, e de cada un año, e de cada un
 las cosas, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 alacgeria, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 a la renta de dha renta, e de cada un año, e de cada un
 como dha renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 permito, que en cada un año, e de cada un año, e de cada un
 para la renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 como dha renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 Principal de dha renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 para dha renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un
 sobre dha renta, e de cada un año, e de cada un año, e de cada un





Diciembre 16

**SELLO QUARTO DIEZ MARCA
MEDIO AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de su Magestad en el
Real Consejo de Indias, y de las Indias de Castilla, por
agui contenido obligo mi persona y bienes, muebles
y raíces, hazienda y ganados, por ende a los Señores
Duchenas de Castiella y de Aragón, a los de
ciudad de Mexico a cuyo favor meometto y man
sta quietanga lo que ha de ser con benevolencia de su
trone omnium iudicum, para que ello meagrem
como es sentencia pasada en autoridad de cosa
judada. Acordado todo el Sr. D. Felipe de Magaña
ya S. En forma. Con las del belico Senado con
Cuerpo de Sublevario, toyo y parida. Y demas, que
en favor de las Indias, en que se contiene, y
guña seguida, obligo mi persona y bienes, para
que no se convierta en su utilidad, de lo que
cabiere de lo que de ella por se. Como
ultima de las las denuncias. En su virtud, a
Apoyante. Escrivano Publico y Notario de
esta Magestad de su Magestad. En el Real
de las Indias, a quince de Mayo
de 1696.



SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Doy fe conoco, lo fimo, y entendi lo asu
porque Dijo no suen sino de Thomas Pacheco
Enrico de la Ponce Juan de Berruete D^o de
Sevilla Interd. en Madrid de la una

Thomas Pacheco

Juan de Berruete

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN FRANCISCO, 10
BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BADAJOZ
Y SEUS TERRITORIOS Y NOVENA
Y 21 de Mayo

Este original de
señal en figura de
principio dia de
Madrid de diez y
seis años

Separe por via publica ex. de Pedro Yoren Com. 2o
V. R. de Pedro Antonio Dominguez Mayor Aud. de
Hercules Provincial de esta Santa Provincia de
Burgos de lo en 2o regular observancia de N. P.
I. Juan; En la manera y forma que ha lugar
e derecho en nombre de esta Provincia
Como el Exercicio en que audialmente soy de
la Provincial o que soy las mi. P. de
Cumplido el que de derecho se lea. Tenerevario
mas queda el que se lea del que se falta de ex
pecialidad de Poder no se de tener en texto
de Cumplido efecto todo lo aqui contenido
La Pedro de la Pzo. Procurador de los R. Com. de
Cezano de la Villa de Madrid para que en
mi nombre se registre mi persona y de esta
Santa Provincia. Dada en la Ciudad de Madrid
ante su Mag. (que Dios) y ante los Señores Pres
dentes oidores del R. I. Supremo Consejo de
Castilla y Guana y ante los señores
Jueces y Oidores que Congerentes sean y
Pida suertajon de queros en de amor
alguno de servicio de los Conventos de esta
Santa Provincia, ny de otros de sus Camareros
en Cantar. Para la lista de los Soldados
Milicianos que de esta Armas es esta Provincia
de Extrema Gura y q. Ena de ante se piziere
Esta conformidad para el servicio de los
milicias y que ninguno se piziere sacado



Me libertes e Perdones nombrado Enfulyo
 no queredea pader m mazo de dno. Emper
 que desdra uerte non allaran mazo, que los
 ua solo En dno dano e Perduio de dno
 Amos agose deue a tener Piadosamente
 solo qual haya Peamientos de quimion
 Prolejas e Emper. Presente sergo. e
 peler dno qual quier tenere. Agrueda
 haya tachas. Recusaz. apartamientos. En el
 lones juramentos apellaciones suplicaciones
 e las oya En todas e instancias e tribuna
 les hasta que hara tenido efecto todo lo
 Emosid de este poder de hize de dno
 auerane e finalmente haya todo los demas
 auto e diligencias Judiciales e Extra Ju
 diciales que Combenzan que el Poder que
 se requiere e ezege. e reme no sea lo que
 al dno Pedro de Porto An. imitacion ag
 na En la uista En pres de quel aquecaga
 dho. En En. o mas Procuradores. Siguere
 neren. deuearlos e nombrar dho. dno de
 onto las las demas En peciales e Genera
 aunque a quinos de. Expresen ni de. Caren e
 adenzias e dependenzias anneriadas e
 nes Cidades. Libre Ganca e General ad
 ministracion. obligacion e de de. En forma
 Enraz. testimonio. que. dno. En. ante
 el presente. Scrivano. dano. En. Amos
 de San Buena. Bendira. de dno. dno. dno. dno.
 Gramuro. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
 siete dias de mes de Mayo. e mill e



2 no bona 2 deifanos siendo tenjos honrosos
pacheco don xto de luara do 2 dize baten
en los 1 de psones en esta cid. 2 se odorgando
que se va sona de fca el mozo lo firmo 1 de f
es dal Provincia
fray Ant. Admin. guoz
Vic. Prot.

Juan de Navarra

1 de f



Para pobres de solemnidad dos mrs.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.



SELO QUARTO, DIEZ MARES,
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Mi nombre de Dios todo poderoso Amen: Se
Panquian, con unacita de Asiamiento Numa y Postumial
Voluntad Plenum mozo Dabé Sanchez Vinagra Venia el
estando Juadaice Dico Rodríguez Mimarido estando
Ojofema delcuero y sana de la voluntad en mi libro sur
no memoria y entendimiento natural el que Dios me ha
señalado sucurido de darime exiendo como firme y firme
eres Ojel mitor de la antesima de la vida Caduero
Diputado, des de... y... y... y... y... y... y... y...
des de todo aquello que se tiene y confiera mia madre
y la Católica Romana de la decencia y creencia a
corudo y proterio obra y morer como buena y fea carna
na tembendome de la muerte que ena natural aro lacria
tura de maia deicando Ponex mi anima Ojberdad adera a
xxera de al barron elixo para ella por mi y... y... y... y... y... y... y...
Ala gloria de la Virgen de la virgen de... y... y... y... y... y... y... y...
dixé Dios... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y...
de los reinos de quien Dios me ha... y... y... y... y... y... y... y...
vedan como mi adentro de su vida de adentro mi, de adentro
Oj... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y...
becho de mi anima ha go y ordeno y me me testam en mi
forma de... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y...
Par... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y...
qualcra de... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y... y...

Atent



Acuerdo a Sanxia de que fue formado
quando su dñna mrd Juan de los Rios de la villa
de esta Ciudad de Sanja Maria de Sagra de
de su villa de adonde se Parrochiana En la qual se
que el dñno mrd Alvarar Gonzalez mrd
rio los Curas de la villa de Sanja Maria
redigan por misericordia Intencion de su mrd
Verdad en Sanja Maria de la villa de la qual
Puesse el dñno mrd de la villa de la qual
de los Curas de la villa de Sanja Maria
de Sanja Maria de la villa de la qual

Mando a Sanja Maria de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual

Item declaro de todas las causas de la villa de la qual
Al mrd Juan de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual

Al mrd Juan de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual

Al mrd Juan de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual

Al mrd Juan de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual
de la villa de la qual de la villa de la qual

M Poder & que se lo guardare

A Montaner Ciudad de Trabaquero se centen
quien he Ducado queriene En migo de pazal
querelguarda

Declaro quen Poder de Blas de Misobrina Perro D
en de San, deo al bexa Que nueue a Robas de rezal
blanca de Mubra; Con Mar Inofrio de Sabraula quere
Con Bone de Ina Payla; Inofion Ina Cuchara Ca
Jueda de mager la sera; Ina escaleria; Ina escomacera
Ina Inoban nubo zimo quaxa Grande Inca Pre
Inofion Ina colcha; Baxa que se tubiere. En de por to
ampliacion quaxon Paracada I quando que yo se
Priere meo En migo de declaro lo an para quem
heredero tuxero.

Non manda que lo que Combrena bexada Paruere de
deba se pagar. In migo de debere se bue

Para Cumpla pagar Estremisam, Manda
que se consenta nombre Perro de Chana; Restamen
taria; Que para el pago de Turman de Maria
deoro Misobrina In migo de aguerendo Poder
facultas & que de meo In migo de para de
demis de migo Cumpla pagar de In migo de
benaderato. En migo de fuera de ella y de lo
cu Proxer e Neximo necesario de el xumarienis
que quedaxe de mis de migo nombre Perro de Inca y Inca
sa heredera de Maria de Sozo Misobrina por el meo
cho Carino que se tengo In migo de pagado de para
dado por no tener heredero foris como lo tengo





EL QUARTO DEZMERO
DE LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS //

En la villa de Salamanca a diez
y ocho dias del mes de Mayo de mill e setecientos
y seis años Ante mi M^{ro} Publico y Justigo
Alonso Hernandez Laguarda Verino J^urd
de ayllones estante al p^uo en esta d^hdad con
go supodra cumplido el que de d^ho sexaguiere
a Juan Antonio de Castillo Procurador del numero
desta d^hdad esgerial m. de Paraga en su nombre de
Presentando supex^o Ante el J^u Pou. desta d^hdad
sual Alde mayor y demas J^ures que sean competens
se sigue el Pleito que de otro q^u se tiene p^usto
Pedro de Herastico Verino de d^hadilla su p^uam
sobre Pretender que el vinculo que fundo Leonor
Tomalbez Inygen que fue de fran. Pirguier de
sepeytenre a el rre feido sobre lo qual d^ho
Pedimento escritos esc^o y testamentos Justigos
testimonios q^u formacione Probanza y demas
genexo de prueba Pida sermino Los Renunris
deave d^heres letrados ss. D^hos ministros Juan
las Recusaciones y se aparta de ellas a don Jache Contr
diga y de d^hargua lo que combenga Concluyida
Yoiga autos q^u Inser locatoxios y d^h finis rre
Confienta las del fauor de otro q^u de las en con

apete suplique figa las apelaciones
suplicasiones En todas grados e instancias. Para
que dho Pleito se ferca Y acue de Coni
Que la sentencia favorable De que se manda
denga En la posesion en que esta el dho bino
que Para lo que dho es Joane de g de y endien
tunque aguinose de la re de dho serrequi
que de la especialidad le dae el Poder nes
con libre fianca y general adm
de que lo que dho es de rivas y Jurar honre
de leuar En forma No firmo
de que el dho de fei Conaco siendod
digo Joa Perez Moreno Diego balen rido
Diego de spinas Bed & Maena

Alcornoque
de la guerra

de m
de Navarra



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA
DE SETENTA Y TRES.

Yo el Can. D. Diego Diaz
Por su parte de la causa labaca. Digo que por el
haber de su parte de manda su Mr. Rodríguez de la
ciudad de Herrera ante el Sr. Alcalde Mayor de ella
doy fe y oír. Yo Juan de la Cruz de Casas
fuyo me asy pugué. En esta ciudad de la calle que llaman
de las cañas lindando con el otro, por una parte
líndase la Via Concordia de Mr. Rodríguez
La casa con las de Catalina montana de un lado
Alcázar de manda Galega, con contradicción de
la ejecución de Mr. Rodríguez, el haber de su parte
de Mr. Rodríguez de Segura. Señala con el
mandado que se precare dicho, de las partes de casa, ala
seguridad de las que el Sr. Juan de la Cruz de Casas
Calle de la Cruz. Con hermandades me he unido
Segun mas bien contra de los autos. En esta causa
Para cumplir con su oficio. Y seuro de no poder pasar
a la ciudad de Herrera, vno me godeler cumplido de haber
de la que de dex, de Segura. Y es necesario a
quien de la cosa pida, el numero de el dize
general Monte para q' los minones q' comeyo



Misma leyenda Placer, o por el Rey. Y
obligacion, con goce especial de la D^{ca}
para de casa, expresada, y declarada. Que
Ingreso de este poder, a favor, de los señores
D^{ca} de Navarra, y sus sucesores, y sus sucesores
asegurando en ella, y las cosas, y goce, y goce
deben compraron de los señores de Navarra
mi hembrerías, y libertades, y goce, y goce
yo, en la aldea, y liberto, y goce, y goce
mi alguno, para curar, y seguridad, y goce
de los señores, y goce, y goce, de las cosas, y goce
de los señores, y goce, y goce, de las cosas, y goce
quieran, contadas, las purgas, y pimeras, y goce
nunciaciones, de los señores, y goce, y goce, y goce
sancion, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce
in de acolta, en purca, de este poder, de los señores
para Encomras, y de entonces, para aora, la
agruco, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce
blague como si yo mismo la compra, y goce
nombrala primera, y goce, y goce, y goce, y goce
areto, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce
dedare, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce
quiere, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce
poder, y goce, y goce, y goce, y goce, y goce

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



EL QUARTO DIEZ MASA
DE OIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el dho. de Sevilla a diez y nueve dias del
Mes de Mayo de mill ss. noventa y seis años ante
mi el s. no. pp. Fructos Martin Diaz de Acosta
Procurador del numero desta dha. Ciudad en virtud
del Poder que tiene de Diego Diaz V. de la N. del
Consejo la bacas que a la letra es de tenor
siguiente.

consulte
de en v. de
de mayo de
de la dha.
de tenor

Yo el Poder

Yo el dho. Poder Vuelto Vendo que tiene aya
Tenase necesario de mi de acepta ante mi el
el. Fructos, Dixo que por quanto Juan de la Cruz
V. de desta Ciudad. puso de manda a dho. Diego
Diaz sobre que el suso dho. en virtud de su papel
que tenia hecho a su favor le otorgase con
suja de obligacion con hipoteca especial de dos
gaxas de casas que tiene en esta Ciudad, a la sel
guidad de otras que el dho. Juan de la Cruz
tiene en ella. El dho. Fructos hizo llamar
al dho. Diego Diaz el qual se puso Juan
de la Cruz de la dha. dha. y se prometio
su intervencion por el. El dho. Fructos de esta
Provincia. Fue acompañado que por su
Vuelto nombra Comendador al dho.

Diego Diaz a que otorgase la dicha
criptura en la forma arriba referida
para exentarlo por no poder pasar otra
Civ. le dio el Poder aqui inserto a el otro
parte, Y el Vando desde luego otorga que
obliga al dho Diego Diaz a que las cosas
que tiene el dho Juan Rodriguez con sus
Propias lasquales le vendio el dho Pto. h
Su hermano le sean vistas y seguras
todo tiempo, Y a ellas ni parte no se le por
daa embargo, Pleito ni demanda que
en caso que lo tal suceda, sin que la obliga
cion general desque al especial ni por
el Contrario antes añadiendo fuerza
fuerza y contexto a Contexto para su
iva seguridad de dha Renta en fuerza
del Poder referido hipoteca especial Y por
sante las dos partes de las que dho Diego
Diaz tiene en esta Civ. Y a fe de escrivir
de ella que las dhas estan accionadas
otras dhas por la dha. Con casa
del dho Juan Rodriguez Y por la otra
Cassa de Cathalina Montana Nevada
con las cargas de rentas que tuviere
Y al Cumplim. Y firmada de lo que

461

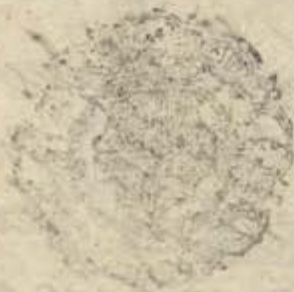
Contenido en fuerza del dho Poder obligo
la persona de dho dho Diego Diaz
y parte amos por unes de dho a los
dho heres que competentes sean y en especial
a los de dha dha Civ. alio fuere le tomare
renuncia el mio propio y otro que tengo a
Joane de la Rei y Conuencas de dho dho
que omnium iudicium paxa que le apue
mier a su Cumplim. Como por senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncia
todos derechos deis de favor de dho Diego
Diaz con la general en forma, Jan. e. o. r.
y fizo el otorgante que se el dho dho
fue onoco siendo testigos Pedro Ant. de dho
dho Juan Ant. de Navarrete, y Diego
de Espinosa y Gas. de Laxera —

[Faint signature]

[Large signature]
Juan de Navarrete



Dies mercurii



SELLO QUARTO, DIEZ MAR
VEDIS ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.





SELLO QUARTO. DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.]

Sportal, la declaro a leguas de las Encomiendas de ...
de Melton y por su Compañía. Me acordó y paró de que
plazas y entregado como bonad y aventos de ...
Real de los Condes Encomienda de ...
Esta Entrega a ...
Tenía y de otros reseros. Con fe y declaro yo ...
Al. obispo y nohta de ...
pauca, en leguas, y de otros bonos y ...
a la alguna manera, no gozará y donacion a ...
Quien le subrecho buena juramenta por ...
ble ...
Lamas, sobre y venozco las ...
Encorri ...
de las, terra y ...
alantad del ...
de ...
El ...
de ...
numero y tras para ...
de ...
las ...
de ...
con ...
adno ...



Diez maravedis

SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Yo Juan de Narvaes...
dey Confeso, Six Sacerdote...
menor de este Reino...
Yo Don Alonso...
Yo Lucheno...
Yo Menor...
Yo Velasco...
Yo Pedro...
Yo Juan...
Yo Alonso...
Yo Antonio...
Yo Estevan...
Yo Juan...
Yo Pedro...
Yo Alonso...
Yo Antonio...
Yo Estevan...

Va de parada

Juan de Narvaes





SE LOO QUARTO. DIEZ MARS
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Poder

en día de lunes
Empagel del n.
de 1000. de fees

Se sabe como yo, Pedro de la Roca, Notario de
la Villa de Plasencia. Testante al presente Inestancia de la villa de Plasencia
mi poder Cuyado bastante el que deduxo de Requiere
Lorenzo de la Apudáncica Cotta Proca de Inimicus
de esta dha villa, especial Monte para q. Enmenda
de Representando Ingestoria, Medefenda. Cuel
pleto. Causa Criminal q. Contrami a Antepedro
de Plazencia de Saguerta, mi noam, y tan bien
de dha Villa. Con el Siguiente, Surocto, delo Permi
autoridad, me Introduce a Sabria Mastray
pertenecientes abinculo q. finto bonogoraleff
delo Surocto, de la garron, y adon. Lo demas q.
Contradições autas, q. ampedim, se ad boaron
aut a quibienra. En lo quales, personas perdindes
Descritos, es cup, testimonios, Reques, Informazi
ones, Pruanzas. Idemas, genero de de Pueba, gada
Remuna, de de Remunre haga las Recusari nes
q. con benpari, las dize. De la parte de ellas abones
tache Contradição. Medaxpura lo q. Menesten
Sea con Chua, Pda. Zorça autas. Se Surocto
Inestancia. De la villa de Plasencia, las de Am. Juan



CARLOS QUARTO DE ESPAÑA
REY DE CASTILLA
REY DE ARAGON
REY DE SICILIA
REY DE GRANADA
REY DE LEON
REY DE PORTUGAL
REY DE NAVARRA
REY DE VALENCIA
REY DE SARDEÑA
REY DE CERDEÑA
REY DE SIERRA LEONA
REY DE BOHEMIA
REY DE UNGARIA
REY DE RUSIA
REY DE POLONIA
REY DE LITUANIA
REY DE LIECHTENSTEIN
REY DE NEAPOLIS
REY DE NAPLES
REY DE CALABRIA
REY DE SICILIA

La villa de... y tres dias...
de mar... Ino...
Juan de...
Como proceder...
Juan de...
Tercera...
en causa de...
y...
En atencional...
h...
Lenta...
Juan...
En...
En causa...
El...
Segun...
que se...
Don...
a...
y...

166

Juraron p[er] el capitulo de aqui conu[er]tido
Cono p[er] el Sen[or] Pasada En Casa de p[er]ada
Reu[er]endos del Sr. Obispo de Sigüenza y de
En p[er]na del Sr. Obispo de Agreda y de el Sr. Obispo
de Conace lo p[er]o siendo de p[er]o p[er]o
mel Pacheco, Felipe Rodriguez de la Rosa
y Thomas Pacheco ber. de Cerena
Don Juan
de la Rosa

Juan de Sanaxote



...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...



DE LO QUE FUE EN EL REYNO DE LEON
VEGAS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS

Yo Don Comog Don Juan de Inoza, caudillo
Meorilla vezino y leal perseguido de laud de riza
y flame y presente Encarta de lexena. Itaque
paci cumplida satisfacion de q dadas se requiere
de necesades de su de Camaxal pro. Comisario del
y qn de la m. q. de la d. h. a. d. y p. enalond
para q en m. nombre y v. p. m. persona judicial
pedir demandar. Recien. Sauer. y otras judicial
de x. judicial. Menue de su mag. y Dios q. e.
su thesorerio. Agrieros. Deposicion. Co. adores. y
co. cedores de su renta. y de mas personas
que en su voluntad lo deuan pagar. A. Sauer. talen
ta de su su de riza. y de m. l. qua. no v. en
y no v. en y no v. y de las alcav. de la d. h. a. d.
y de q. que me pertenece como pose. del mag.
que fundo de su de su. no. a. Cabera. y de
sus otras de riza, que se ha de m. hasta q. dia
de la d. h. a. d. y de riza. de aqui a de la m. g. e. l.
y an. m. y de riza. En primero lugar, se ha
paga de su de su de Camaxal de oriente. y
de riza. y de riza. que como ad. de la d. h. a. d. y
que fundo de su de su. no. a. Cabera. y de
de riza, de su de su. En cada m. p. de la d. h. a. d.
de su de su que de la d. h. a. d. y de riza.

procedia de su d. h. a. d.
Engapelo
Segundo copier
Caraxate

Esos, que para el lo goho de, Hoaldes anes
 dependiente a unq agui no se declaran de
 derabo. Seg^a maior e pluralidad de voz
 El poder veen al oho Su^a de Camatal con
 to de sus Inj demias anexas de y con exida
 de libre franco y q^a Hon^a Entera facultad
 y clausula de d^{na} d^{na} durar de d^{na} d^{na}
 En q^a de ley q^a; La cumplim. y primera de lo
 que en d^{na} de se poder se hubere y o^a en
 por el oho Su^a de Camatal, d^{na} d^{na} per^a
 y hene a unq de q^a ha ver de poder al oho d^{na} d^{na}
 riva de Mag^a, Ten especial oho de d^{na} d^{na} a unq
 q^a no me d^{na} d^{na}, Ven. El mio pro pi d^{na} que
 tenga y pare d^{na} d^{na} sit con d^{na} d^{na} de
 Jurisdic^{ne} de omⁿⁱ Jur^{ne} con q^a me a p^{na} d^{na}
 al goho es como q^a fene^a parada en la
 d^{na} d^{na}, de d^{na} d^{na} d^{na} d^{na} d^{na} d^{na}
 Ha^a En forma que e^{na} En la d^{na} d^{na} d^{na}
 de d^{na} tres dias de l^{na} de d^{na} d^{na} d^{na}
 de d^{na} de d^{na} que yo de d^{na} d^{na} d^{na} d^{na}
 q^a no d^{na} de d^{na} d^{na} d^{na} d^{na} d^{na}
 uat. El menor, d^{na} d^{na} d^{na} d^{na} d^{na}
 Pacheco d^{na} d^{na} d^{na} =

Don Juan de
 de d^{na} d^{na} d^{na}

Juan de Navas



DICAMUS



DELO QUARTO DIE MAR
VEDIS ANO DOME SEISCEN
TOS Y NOVENTAY SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]



SELO CUARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

escrito en papel
del sello
y en
papel de
corte
de
papel
de

[The main body of the document contains dense, handwritten text in a cursive script, detailing various names, titles, and locations. The text is highly overlapping and difficult to transcribe accurately but appears to list individuals and their associated titles or roles.]



	Caray, & Maza, Embutida bromarosa	120
	Arado, Ormillo, Ledorienta N	10200-
56	Dis esgelos grandes, Embuto D esguenta D	0150-
118	Ora lamina, de la atengion de baray meda con el Marco doxado, Inguen mientos Reales	0500-
110	Ora lamina de la Encarnacion El mismo tamaño, Marco doxado Inguentos D	0500-
200	Quatro laminas, Mas Regulars, D diferentes guintas, con Marcos do xada, Inguentos D	0400-
110	Ora lamina, Embuto de conueto de la Regular con Marco doxado Ormillo, Esquenta D	0250-
58	Ora lamina de la Magdalena con Marco doxada con D	0100-
110	Ora la Orna de Anino, Perdido Embuto Reales	0100-
110	Inguento de de baray el ante el de de baray con Marco doxada	30200-



Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

210

Unos cincuenta

30200

Realz

0150-

Un cuadro de murales en la

capilla de San Juan

Unos cincuenta Rs

0150-

Un cuadro de dos baxos de San

Juan

0050-

Un cuadro de Santa Rosa de Anisimo, fat

Unos cincuenta Rs

0050-

Unos dos Anisimo tamaño de las

Unos cincuenta Rs

0100-

Unos cuatro Partes Una fabula en do

Unos cincuenta Rs

0200-

Unos siete laminas de bronze pequeñas

Unos cincuenta Rs

0300-

Unos diez Ser. Mas pequeñas de bronza

Unos cincuenta Rs

0022-

Unos diez Sillas de la guerra de moros

40322



SELLO CUARTO DIFERENCIA
MEDIS ANO DE M D C L X I I I
T O S Y N O V E N T A Y S E I S

Ciudad de Badajoz de los señores de las escuelas 4932

Presidencia de 0300

Un buñuelo con azúcar ochenta ochenta 0088

Una Merca de suca de la granja de 0050

Unos de grande ochenta ochenta 0088

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0320

Unos de grande ochenta ochenta 0350

Unos de grande ochenta ochenta 0300

Unos de grande ochenta ochenta 0308

Unos de grande ochenta ochenta 0060

Unos de grande ochenta ochenta 0030

Unos de grande ochenta ochenta 0090

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0150

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Unos de grande ochenta ochenta 0100

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers and small text.



	Ingeniería de Juncos Colunga R ^o	291.08
	Ingeniería de Traveso, Con la labrada R ^o	0030-
	Ingeniería de Traveso, Con la labrada R ^o	0030-
	Ingeniería de Traveso, Con la labrada R ^o	0006-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0016-
	Das. Candiles, diez R ^o	0010-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0000-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0126-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0022-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0110-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0000-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0200-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0050-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0300-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0060-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0040-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0060-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0030-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0080-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0050-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0016-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0050-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	0030-
	Das. Sarraceno, diez R ^o	80621

y el Carrato Castano desgr. Blanco, cas 80621 ¹²
 y el Carrato Castano desgr. Negro 9351
 y el Carrato Castano desgr. Verde 20008
 y el Carrato Castano desgr. Rojo 30000

y las pautas suman 140000
 y el Carrato Castano desgr. Blanco
 y el Carrato Castano desgr. Negro
 y el Carrato Castano desgr. Verde
 y el Carrato Castano desgr. Rojo
 y el Carrato Castano desgr. Negro
 y el Carrato Castano desgr. Verde
 y el Carrato Castano desgr. Rojo
 y el Carrato Castano desgr. Negro
 y el Carrato Castano desgr. Verde
 y el Carrato Castano desgr. Rojo
 y el Carrato Castano desgr. Negro
 y el Carrato Castano desgr. Verde
 y el Carrato Castano desgr. Rojo



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Segue cada quando q Amariemou, puer
o cauado. Por muer de borado q por uno qual
Caso o Muerto que subreda; bobra de bobra
dho. Vines. Edineo agure q gura do. Gura
a gureo agure de dexado, a quien le bobra
lo bobra de abex; Singora de Sanj Edia, que
le. Concede Para la Retencion de bobra
Caso, bene pto Remunio q a ello bobra bobra
Confu persona. Pto de abada. Por abex do gura
P. Sacos de abada. Ino pto al abada de bobra
Caso bobra de bobra de Remunio otro q tenga gura
ley de bobra de Remunio omniu de bobra
q la gura mien abada de lo agure q gura do. Con
Remunio de pto de bobra con gura pasada bobra
Ino gura Remunio de bobra de bobra de bobra
Caso Ino forma de bobra q pto de bobra
Caso de bobra de bobra de bobra de bobra
Martin abgada Thomas Pacheco de bobra
bobra de bobra de bobra = Ino de bobra = Du =

[Handwritten signatures and names]
Juan de Navarra



SELLO QVARTO DEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Juan de Menas y Andrés Rodríguez
 desta villa de San Juan de los Rios, que vendemos
 Damos en Venta Real Publica de nueva planta de
 Para siempre a saber, A Antonio Rodríguez Nalco
 y a su hijo Juan Rodríguez Nalco Para el Vejeado, sus herederos
 y sucesores Presentes y Futuros, quenta del Vejeado
 de la Villa de San Juan de los Rios, con el Patronazgo
 Manera a saber: Dnas. Casas y Prorada que se
 remos en la Villa de San Juan de los Rios, como herederos
 de Juan de Menas, muchos Padre de Juan de Menas
 en la plaza de la Cruz de la Villa de San Juan de los Rios
 mine que va a la Villa de Guadalupe, con las Contas
 de Diego Ruiz de Casas y Magdalena garza y de
 una Villa de San Juan de los Rios con todas sus entradas y
 salidas y los colmenares de dicho y de San Juan de los Rios
 quantas leguas en dicho y de dicho por la vía
 de rodadura de vino, deudas, Ensenes, Monedas y
 misas, vinculo, Mayorazgo, Patronato, y otros
 porca y porca de ngenera, que no la tiene y porca
 la de la casa de San Juan de los Rios. Y vendemos, A
 Dn. Antonio Rodríguez Por Dn. Juan

en
 en día de
 en el día de
 en el día de
 en el día de



109
Quarenta de quatrocientos. El Sr. D. de la Ley
que por su congrua, nos a dado. El D. de la Ley
nos damos por contentos. El D. de la Ley, anuebo
voluntad. Remuneramos, las cosas de la Ley
Superior. Deregion de la Ley. D. de la Ley
Luna. D. de la Ley. D. de la Ley. D. de la Ley
declaramos. q. En esta Venta. D. de la Ley
no a Inter benido. Solo grande, ni Ley. D. de la Ley
por que los d. de la Ley. D. de la Ley. D. de la Ley
asi como D. de la Ley. D. de la Ley. D. de la Ley
Valor, de la Ley, Casa, Ino Vale, mas. Segun
de la Ley, y D. de la Ley, que a la alguna
mas, mas, valor, En qualquiera cantidad
sea, haremos. D. de la Ley. D. de la Ley. D. de la Ley
Congrada buena, pura, merecer feita, D. de la Ley
vocable de la Ley. El derecho llama. D. de la Ley
rebi. D. de la Ley. D. de la Ley. D. de la Ley
breque Remuneramos, las cosas de la Ley
Real, D. de la Ley, Encuentro de Alcalá, de la Ley
Los quatro años, que conforme a ellas. D. de la Ley
mos. Para pedir. D. de la Ley. D. de la Ley
o Suplemento a la Ley. D. de la Ley

121
Con la ley Segunda Cobrada de Residencia en
dichos; desde luego nos desistimos, quitamos
sacamos de la Real Corporal Honrada
propiedad. Person y Senorio que haviamos
teniamos adha Casa, todo ello lo redemos
Renunciamos. E trasgamos En el dho. con
grado i quien le subreclere, a q. Damos Poder
y facultad, Para q. Por su autoridad, o Judicia
mentre thoviere la guerra, la posesion de dhas
Casas, El Encl. Interen que de jho. o deder, no lo
securu nos contribuyamos Por sus Inguiridos
Herederos, Precarios, Precedores; Nos obligamos
ala obediencia seguridad y saneamiento de dhas
Segun derecho, y legal Manera; que En ella, siempre
dha. caso, tenra cuenta y equiva; y a ella, ni parte
ni se le pondra, Ni embargo ni impedimento y
si se saliere o gleria semejante, luego todas las cosas
que total subreda; Como por Parte; y dha.
Congrado i quien le subreclere; seamos. De
quien o sueros herederos, saldremos. Y a dha.
ala for. y dejenia. Y a nueva Cobrada se quieramos
Entradas justas, hasta a Par ay Congrado.



SELLO QUARTO. DIEZ MARCHES DE
DIEZ MARCHES DE MIL SEISCIENTOS Y
NOVENTAY SEIS.

Inquesta Parija, Posuion Inolo Curpa
endo en le bolbranes del Mar de las Indias
quaterreñas. Sien D. N. las m. de las Indias
que en ella se paxen. Y de lo Sorado a Congruencia
Sean tales m. de las Indias. Inces. Voluntarios
Costa, Dares, Linaxes, Y otros. Casos que paxen
dha. Paraja, se paxen segun lo que se paxen
Y otros. Senos. Decretos. In dha. desta. Senos
sen mas. Tercos. a q. Cumplim. de las Indias
obligamos muchas Personas. Dha. Senos. haur. de las
Poraber. Damos. Poder a los Senos. Senos. Dha.
kias de su Maj. Y Congruencia a los desta
en dha. Senos a q. Senos. Senos. Senos. Senos.
numramos. Y otros. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Y la les. Senos. Senos. Senos. Senos.
Omni. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Cumplim. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.
Senos. Senos. Senos. Senos. Senos. Senos.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Señor D. a Inque Mayor de dcha. Locho
 Paramas Jimera de esta S. d. Suo. Por D. d. d.
 nuestra Señora. Una Señal de Cruz de eny. ni eni
 contruella. a ora. Si entiendo alguno por d. a. r. o. d.
 m. n. e. a. h. e. d. a. d. l. e. r. b. n. e. s. p. e. s. a. d. a. o. n. o. e. a. p. e. s. a. d. a. e. n.
 g. a. n. o. n. i. b. r. o. m. o. r. b. o. a. b. n. q. u. e. d. e. d. e. x. m. e. c. o. n. g. e. t. a. m. i. p. e.
 d. i. e. b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. r. e. l. a. t. i. o. n. e. n. d. i. e. r. e. m. n. i. d. e. s. t. e.
 J. u. r. a. m. a. b. s. o. l. u. c. i. o. n. n. i. r. e. l. a. t. i. o. n. e. n. d. i. e. r. e. m. n. i. d. e. s. t. e.
 t. r. o. s. u. e. r. i. n. i. p. r. e. l. a. d. o. q. u. e. m. e. l. a. p. r. e. d. a. c. o. n. c. e. d. e. x. L. a. u. r. a.
 q. u. e. d. e. p. r. o. p. i. o. m. o. r. b. o. a. d. e. f. e. r. e. n. a. s. e. n. d. a. c. r. i. p. t. e. n. d. o.
 o. l. n. o. t. r. a. m. o. n. e. r. a. s. s. e. n. e. c. o. n. c. e. d. a. n. o. d. r. a. n. e. d. e. b. e.
 t. e. m. e. d. a. r. s. P. e. n. a. D. e. l. e. x. S. u. o. I. d. e. c. a. e. r. E. n. c. a. s. o. E. n.
 J. u. r. a. m. a. b. a. l. e. x. L. a. d. a. b. i. d. a. s. g. u. a. r. d. e. C. u. r. p. l. a. t. e. S. e. c. u. r. e.
 e. s. t. a. S. c. a. g. q. u. e. a. n. b. o. s. o. b. r. a. n. t. e. s. o. b. r. a. n. a. e. n. l. a.
 r. u. d. d. e. l. l. a. n. a. A. l. e. n. e. S. e. n. d. a. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. m. a. y. o.
 a. m. i. l. l. i. s. I. n. o. b. e. n. a. S. e. i. s. a. S. d. I. d. e. c. a. e. r. e. n. d. o.
 S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o.
 P. o. r. e. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o.
 L. a. r. a. l. o. r. o. v. i. d. e. g. a. r. c. i. a. T. h. o. m. a. s. P. a. c. h. e. c. a. l. S. e. c. r. e. t. a. r. i. o.

Juan de mena H.º Fernando garcia

Manuel Navarrete



10
AÑO DE 1808
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

... y con las de la ciudad de ...
 ... y tambien ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and dates.]

al dha Capellanía, La aumentada lo tiene de su doct^o a
En el cargo de que también lo fue el dho M^o de
dha geminada, pues por dos fanegas de tierra de
Casi doce fanegas inelminno para si por ser, dha
del amirante de la. aforro ante el p^o de esta p^o.
mentaxta, figurable. Chazale donacion de
de tierra y dha de exprocurar; El exordio para
otorgamiento de esta p^o figura lo tenia de
Siguientes

En la villa de Badajoz

Queda en esta villa de Badajoz, que tiene a cargo
El dho necesario de muelo a cargo anexo de
publico de los de muelo de la villa de Badajoz, de la villa de
El dho muelo de Badajoz de muelo de la villa de Badajoz, a la dha villa
que siendo el dho muelo de la villa de Badajoz, otorga que
haze donacion buena pura, buena, perfecta, de
cable de las que se dex^o llama Jha en dho muelo, baleda
para si por dha de dha de dha de dha de dha de dha
para propia en las dhas de San Pedro a dho que
mandamos en dho. Su dho de dha de dha de dha
que haze cinco fanegas en dha dha de dha de dha de
dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
de Juan Anaco Rubio, dha de dha de dha de dha de dha
para con el camino que va a la dha de dha de dha



109

que Congro de Maria ^{la} Casera ^{la} mujer q fue de Diego
 Diaz la qual es suya propia y libre de toda carga y
 censo, deuda ingenio, memoria y otras ni otras
 pocas excedat ni exceda q no la tiene. Y desde luego
 medesimo quito la parte de la Real Corporal y Honra y
 propiedad. Person y senorio que abia y tiene
 asu suere de Mexa. Todo ello lo rede. Renuncia
 y renuncia en esta Capellania su Capellan y suere
 lo q le subre diera a quien. Da toda la carga
 y carga que son su sueridad o sueridad y suere y suere
 y sueridad la sueridad de ella. Y en el suerido q de su
 o de suere no lo suere. Y en el suerido q de su
 qu' lino y suere de su suere y suere. Y con suere
 y declara q esta donacion no es su suere y suere
 ni suere y suere de suere porque la haze de su suere
 y suere de suere de suere y suere. Sin q suere y suere
 suere alguna. Y solo q suere y suere. Y que
 no suere ni suere de suere y suere. Y que
 ley dispone y suere de suere en alguna parte. Y que
 suere y suere. Y todas las suere y suere. Y
 suere y suere y suere. Y que suere y suere
 suere y suere con las suere y suere. Y suere y suere
 suere y suere de suere y suere. Y suere y suere
 suere y suere y suere y suere. Y suere y suere



DELLO QUARTO DEZ MARA
MEDIS. ANO DE MRS. E. S. C. I. E. M.
POS Y NOVENTA Y SEIS.

... de la ... y ...
... en el ...
... de la ...
... en ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

Antonio ...
...

Juan de ...





SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Code
caso de entel
de dia de
Hoyam. doife
Nouante

sepase Como Lo Antonio Gonzalez V.º de esta Ciu. de
Sevilla, natural de la N.ª de los Santos; diez quip
quanto por fin de muerte de Antonio Gonzalez de la
Vega M.ª de la N.ª que fue de dha.ª entre otros
mes quedaron unas Casas de Morada en ella Calle
que llaman de Santaxanas linde con las de Juan
Rodriguez Lewis, y unas de Anitonal Sanchez
Arriera V.º de dha.ª, las quales estan pro indivi
so entre los quatro hijos que que la mos, y assi como
uno de ellos que toca la quarta p.ª, y para que mejor
conviene a mi derecho poner sobre ella, y pedir
el apotecharm.º y alquileres de que se an valido ala
persona, o personas que la hubieren curado, y esto
no lo puedo executar persona lra.ª de de luego otra
que do.º M.ª de la N.ª cumplido bastante el que de
derecho se requiere y se curario a Juan Gonza
lez Nieto V.º de dha.ª de los Santos especialm.º
para que en mi nombre representando mi per
sona pueda pagar con dha.ª ante los J.º de dha.
ex dinarios de dha.ª y demas.º y que con
sentido sean y pida en primer lugar, y lan
re y che fuera de dha.ª Casas a diez heros de
vago que las curita, y a curitudo, y que pague
el referido la quarta parte de el monto, y que

cio de el. alquilar. Leellas, Y asi exenta de pida
se dividan, Y separan, por Iguales partes. Y
segue la quarta. que me pesterene; la que
queda, arrendar el dho Juan con a los dho
a la persona, o personas que le pareciere, por el
por precio, plazos, Y pagas que bien visto le sea
al Contado, o al fiado, o otorgando en Varon
de lo dho la escritura, o escrituras de
Arrendam^{to} que para validacion Y firmeza
de el, le sean pedidas, con las fuerzas neces
rias que balsa. Como si se las otorga
que siendo por el dho dho desde agora las
aprobado Y ratifico; Y asi mismo pueda pene
bir Y cobrar los dhos arrendam^{tos} Y sus m^{tas}
Como tambien los que se liquidaren de here
del tiempo que sean aprobada de dha parte
parte de casa, Y de lo que recibiere Y cobrare
de lo que se suelta o cartas de pago, cartas
Y firmiquitos que se requirieren con las firmas
necesarias, fee de pago Y entrega, o Y entrega
de las leyes de ella que balsa. Como si se las
diese; Y asi mismo de este dho poder al dho
xido Juan con a los dho para que si o
Varon de lo que dho es, cada cosa, o para
faere necesario Y aere en dho lo bago

ante qualesquiera Jueces que Competentes sean ¹⁸¹
Presentando pedim^{tos}, escritos, et escrituras, pa-
peles, testimonios, testigos Informaciones, feta-
mentos Probanças, pida terminos y los Verun-
cie, haga las recusaciones que Conuengan, abone-
tache, Contradiga y Redarguya lo que muiete a
sea; Y en caso necesario queda nombrada por mi^{te}
persona que haga la division de dha Causa, y Veru-
nar las que se nombraren por las otras, Concluida
pida se sigan autos y Sentencias Interlocutorias
y definitivas las de mi favor Consiente y de las
en contrario apele, Y plique para ante quien
Con derecho queda y dha, siga las tales apela-
ciones en todas instancias, Y finalm^{te} haga to-
dos los demas autos Diligencias Judiciales y
Extra Judiciales que Conuengan hasta que con
efecto le tenga lo que en virtud deste Poder
Intentare y hiciere, que para lo que dho es he
yo y dependiere de aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera m^{te} especialidad de dho
Poder necesario con libre y General admi-
nistracion y clausula de exhorcion Jurar
y testificar enq^{te} ap^{te} y celebracion en for-
ma y cumplim^{to} de lo aqui contenido, Y que
hiciere en virtud deste Poder el dho Juan
Gonzalez Nieto oblige mi persona y bienes



Dos maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

avidos Jpx ama dei go dea a los señores
que congeterme sean Jenespecial a los que fue
de sometido para que me apremien hem
petan alo referido como por sentencia para la
en cosa avergada, venuvia mi propio fuero
La ley si Communerit de suat. ditione omnium
Judicium, con las demas leyes fueros y decretos
de mi favor y a general en forma que es po
en la ciud. de Beunas a veinte y ocho dias del
mes de Mayo de mill e osy noventa y seis años
Jpx el otorgante aqui en la ciud. de Beunas
conozco e firmo y testigo a mi vuez por
que digo no saber sino de lo Manuel Gonza
lez, Miguel Texado, J. Xavier, Jean. de
Riquila y J. de Beunas

H.º Manuel Gonzalez

Juan de Saunaxete



DELLO QUARTO D'IE MARA
MEDIANO DE MIL SEISCIENTOS
E OS Y NOVENTA Y SEIS.

Casa de ...
... mil ...
... de ...
... de ...
... de ...

En la Ciudad de Sevilla a Nueve dias
del mes de Mayo de mill. 8. 9. 9. 6. años ante
mi elen. pp. Fructos el Padre Prior de San Juan
Ortiz Patino Religioso del Real Orden de nuestra
de la Merced Redencion de Captiuis. en virtud del So
berano que tiene del P. Maestro Fray Alonso Ortiz
Patino de dha Real Orden, Padre de las Provincias
de la Nueva España, de Andalucía Comendador en el
Comvento de dha orden de Santa grande de la Ciudad de
Sevilla Capellan de la que fundo en la Iglesia m.
de nuestra .^a de la Granada desta Ciudad. el Sr. Sr. Juan
Baptista de la Casa, de que es bastante para lo que
se ha de cumplir lo que se dice en el qual caso se
otorga en la dha Ciudad de Sevilla en primero del
Diciembre del año pasado de mill. 8. 9. 9. 6. años
quatro ante Juan Muñoz Navarrete ed. pp. de la
el qual Confiesa no le esta venocada de ninguna ca de edho
poder Confeso ante Vicario Real. Con efecto
del Sr. Sr. Miguel de Aguado Orosio familiar
del Santo off. de la Angg. y Administr. de los
Propios del Concep. de las .^a de Aragon. Por su
Mag. Sr. Presidente y Oidores de su Real
Chancilleria de Granada, a saber Serenissimo Sr.

de Villor por cuenta de los Corridos del censo
que dha Capellanía tiene contra dhos propios
de los quales en virtud de dho poder se da por
Contento Y entregado a voluntad, Venencia
las leys de la entrega supuestas Y excepciones
de la non numerata pecunia, Y demas del
Cass, Y otorga Carta de pago en forma de
dhos serciantos N. a favor de dho S. Y Almirante
suador. Yo firmo aqui en 20 de Mayo de 1765
Cruz de Sandoval, y don Antonio Ortiz del
gado. Antonio Ortiz delgado ed. p. p. 246
Mas Pacheco Y. g. de Herrera =

El Duque de
Pacheco =

Juan de Navarra



EN EL CUARTO DÍEZ MARZO
DE 1813. ANO DE MIL NOVECIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

La Comandancia de Guerra de Mérida, en
 mérida Mayo de Mil Novecientos Trece de Añada
 de España, Por ende Domingo Comandante de Mérida, Mayor
 Mayor de Castilla de Aqueductos, de Segura de Llerenas
 Manuel Padeco Procurador Amovido de Mérida, es
 peculiar de Mérida, para que en su nombre, y representando
 la persona, le defienda en el pleito, que a instancia de
 don Pedro Muñoz, y don Manuel Muñoz
 como marido de Carolina, Doña su mujer, sobre
 la dote de las casadas, en la causa de Mérida de la
 causa de Mérida, tiene sus partes, y el
 don Manuel Muñoz, una, sobre lo que, contradiciendo
 la supensión, presentando, según lo escrito, según el
 las peticiones, y la infamación de personas, y demás
 que conbenga, según permisos. Y lo veniente, haga las
 recusaciones que conbengan. Concluya. Pida y oiga Abogado
 de Sentencias Interlocutorias y definitivas, las de Mérida
 de la Consentida, y de la Encomienda, según las peticiones
 de las apelaciones. Y las peticiones. En todas y circunstancias
 y final. Menos haga, y haga, y demás autos, y decretos
 Judiciales, y para Judicial, que conbenga, y
 haba y Confecto, se declara favor de los
 ganarse que para lo que de el blanco, y de
 por ende, le da el Poder, necerario, y



Limbarion / Clausula de En Barabon
Inraz / Solatun / Metebaron En forma

El Rey / Notorrate / que / lo / Rey / Don / Juan
Conoce / lo / firmo / Investigo / a / su / Rey / Don / Juan
Dijo / no / saber / si / en / de / lo / Con / Don / Juan / de /
Thomas / Pacheco / El / Rey / Valenciano / de /
Thomas / Pacheco

[Signature]
Inraz de Navas de

Shoba m' mande especialm^{te} para que como tal, se
pauentará m' persona para en dho Real Chanc
cillería, y de todo mas sea nueva y, y para que
el efecto referido, y otro que así dexado con
Respecto de la conformidad de las p^{tes} se contenga
el dho Inventario original, presentando para
ello los pedim^{tos} y que en m^{te} existidos, y de mas
autos que conuengan hasta que se coniga; y así m^{te}
no doi este dho Poder al dho m' mande para que
traiga el inventario mencionado, pueda asistir
a la particion y división de dhos bienes, o nombrar
persona para ello, la qual de lo referido contada
aparecer. Consintan lo que se pidiere, y de
de necesario nombre, Partidor, y asado de dhos
bienes, y estando en perfeccion, queda por venir
por una el dho m' mande la parte que se me adon
dica de dhos bienes, o sea sean, Varcos, Muebles, y
bienes, Letras, otorgando Visas, Cartas de pago
y finiquitos de ellos, con las fuerzas y firmeza
necesarias, y enunciasiones de ellos, y de lo
dho. que para su mayor Validacion conuengan
primero la entrega de presente la Confesion, y en
defecto fornicar las leas de la entrega y de mas
del caso que valgan sean tan firmes como
si de las dexas, por que da de otra para quan
de seque el caso las agnuebo; y así m^{te}
basta de; y así m' para que pueda hacer, a su
conferencia, y enunciasiones, y otras cosas que le



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Sean peditas, y se oxgan las escripturas, en razon dello
que se requirían, Imponiendo en ellas las penas que
paxaxe; Ni sobre la enaxa de los bienes que an a me
adjudicaxon, ni otra cosa en contrario, de aqui se fexa de
fuerza necesaria parezca en juicio lo que ante qualquiera
Juzes que Competentes sean, y de excoxiõnes, Põxiõnes
soluxas embargos desembargos abales y itaxiones
sentencias, Ventas banas y limates de bienes sobre
la posesion y compra dello, y lo continue con los de
mas otros y de otros, y de otras de qualesquiera
Instançias, que en lo que an = otros de este dho Poder
al dho dho de Sena y mi Monido para que que
de disponer de los dhos bienes que se me adjudicaxon, por
Sentas, axendand^{to} zerro, o en otra manera, ox
gande la uxipxura, o uxipxuras de Sentas, axen
dam^{to} zerro, que se requirían a favor de los Compra
dores, axendadores, o otros, fexiendo la canti
dad, o Cantidades de más en que a lntaxe, con
todas las Clausulas, y firmas necesarias, decha
ando la carga que tuviere, o adeguxando los
põxiõnes, y obligandome a la enxiõn Mançand^{to}
de dha, Sena, y de otros de dho dho dho dho
que a dho ^{simb} Sena, No zeda vençion de dho dho
en otros Compravas, que para todo lo que

do es, No anese Independiente aunque a qui ro
se declare, Solo de aho de Requiere may a que
ciudad, le doi el Poder necesario, Con el Rey de
noral administracion. Y clausula de en sus
Jurax Juraturas en todo, o en parte, tal
Cumplim. Y si anese de lo aqui expresado, que
en virtud de este Poder fuere fecho, Oído, y
actuado por el Rey mi marido, obligo mi per
sona y bienes a todos y por aho de los Poderes de
los Jures que conpetentes sean. Y enagenar
alos que fuere sometida a lo que fuere de lo que
que se hizo Remunio el mio proprio. Lo que
fuerge y que el Rey mi marido de su aho de
dione omnium Audire para que me aho de
omni a lo que do es como por sentencia gan
da en esta Argada, Remunio todas de dicho
y deis de mi fama y agenera en forma, con
las del Prelateo Senatus Coniit. Emperador
Justiniano deo y parti da y de mas que son
enfano de las Emperas en que se contiene que
ninguna se queda obligan ni se fiado a
de lo que por cosa que no se contiene en su
das de unio efecto. Me anese expresante en que
dele da fe. No se anese de su remedio lo
Remunio = por ser Casado y unio de unio
Yo me aho de aunque manio de lo que

Yo el Juaz por Dios Nro S. J. Señal de la Cruz de
 Noia ni benn Contra lo aqui referido que en
 virtud de este Poder, su Razon de mi lote años
 Bienes Jaxa fanales, hereditarios qnital de
 Multiplicades, fuerza, induim. timon, engarñ
 lesion expaxada o no expaxada, en paxa con de
 qm' meno x edad, ni pedixe bonificio de Vertitudin
 In pntexum, ni de este Auxam. absolvin ni
 delacion a su Santidad, ni este Juaz, o Paelado
 que me la pveda Con cedex, J aunque de pxi pxi no
 suad effectum atendi, excipiendi o en otra ma
 nua de me Corada, no yaxe de este Nemedio
 pona de paxuaa de la en encaso de muno y
 Valer, Toda Via sequax de el Contemido de este
 Poder fleque en fuerza del Reñirre, que es fto
 en la ciu. de Sexena a pxi mero dia del mes de Junio
 de mill r. 700 eñta 10 eñta años qles otorgar
 tes aquiens de Men. de Jefe Coracio lo firma
 con Cada uno pax lo que le toca siendo tertig os
 Jnt. Ortiz Delgado Thomas Pacheco J. Diego
 Balentin V. de Sexena = entre ten. = bienes =

Ant. de... donarnarioortiz

 Juan de Sarmiento

D. 03 MARZU 1694



SELO QVARTO DEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

Real cédula de la Inquisición de esta ciudad en
Otro Venerable Acuerdo sobre que se
ceda a sus Señoras y Señores su
pueblo de su Mj. Santa Cruz, Inquisición
las heras que se Congueñen en esta Venta, con
sus linderos, son las siguientes: —

Una Suerte al dicho Sr. de Casas de la Pila de
veinte fanegas poco mas o menos, linda con el Sr.
del vinculo de D. Chatarina de Charis y
Conel Camano, que es de la Villa de Balerza de
torre al de Guadalcarral. —

Una Suerte de diez y seis fanegas, en balpermas
aunque dicen hazia mas de cinquenta fanegas
en un braxa la qual llaman la de la Laguna
linda con el Camano, que es a la socargana
ma guilla, y con heras de D. Juan Anuon
de suelta primera de Balerza. —

Una Suerte que llaman el Poro de la Inquisición
de diez fanegas poco mas o menos, en un braxa
linda con heras de D. Lorenzo Barragan,
y no ha vera que es de la Villa de Balerza
de heras de Pero. —

Y has Dos Suertes a Nro Sr. de la Cruz

SELLO DE ANTONIO DIEZ NARANJO
MEDIO AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS

Yo el dicho Sr. D. Antonio Diez Naranjo
hijo de D. Juan de Serrano y de D. Ana
García delatorre de D. Antonia Palacios, de
la villa de Badajoz, Convento de Santa Clara
su hija hermana de D. Juan del Monte
Mayor Tesorero de guerra para la compra del
adueno de la villa de Badajoz, Convento
por Cua Naron con la compra de la villa
de Badajoz, la profesión a D. Antonia
Palacios de los reales, Ses. Mil y Ses. D.
D. Naranjo por Convento de Santa Clara
con el fin de remunerar la villa de
Badajoz su propia recepción, y la nombrada
Pecunia de mas de lo caso, Non pero
declaro que en esta villa de Badajoz
a D. Naranjo, de lo grande de su cargo
de Badajoz, Ses. Mil y Ses. Reales, que a
decurrido es el Subo de D. Naranjo
Certo de Serrano, el año de la compra



EN EL CUARTO DÍE DE MARZO
 DE MIL SEISCIENTOS
 NOVENTA Y SEIS.

En esta su jurada Inoálen, mas L. Encas o
 quemas balgan de la demaria Mas ba lo d
 En qual quera Cantidad que sea hego para las
 resion donacion a dho convento; Equien lo
 Sabredere buena, Pura, mixta, perfecta, y
 locable de las que el derecho llama jha
 Entre otros talesera Para siengre Samag
 Sobre que Renuncio, las letras de hordenamiento
 Real fecha en ciutat de Alcalá de henarej
 Los quatro años que con firme a ellas, teniéndose
 Para pedir Respion, dehe Contracto o su
 plimiento a la mitad de Mudo Precio de
 desde luego, medento quinto, La Parro de las
 Real Capera, y henencia Propiedad, por el
 Genio que abia de henia y semebrar,
 jico de la Penia que amez fano de otro y de
 lo Real jico a dho Cora; y enexas, ezequiaso
 Como, leuo ezequiaso, a laerte a la parte
 El caso de lo no se Incluye ni Congruencia
 En esta Penia, y todo ello, Con esta Penia

Credo Reverendo, y pasado dentro del convento de
 quien le subediere a quien doy Poder y facultad
 para que por su autoridad Judicial Menor
 la que he de la posesion de dho Cortes y del
 que lo de la dho y trasfiero de la posesion
 de la dho que le sitúa dentro de la posesion
 de la dho Madrión, y Credo y trasfiero
 de la dho posesion, que adquiri a la dho posesion
 que de dho Cortes y tierras, he de la dho posesion
 de la dho posesion de la dho posesion, y Credo y trasfiero
 de la dho posesion, no thoma esta posesion de
 convento; y me comitudo en su dho posesion
 de la dho posesion. El Confieso de dho posesion
 que de dho Cortes y tierras, no lo tengo, y de dho posesion
 de dho posesion obligado a engendrar, ni a gobernar,
 ni a algun, ni a gobernar, ni a gobernar,
 me a de gobernar a que a sepa el lo que con
 de la dho posesion obligado a engendrar, ni a gobernar,
 Encarnada de dho posesion y de dho posesion
 de la dho posesion = Credo y trasfiero
 de la dho posesion de la dho posesion, y de la
 de la dho posesion de la dho posesion, y de la
 de, y de la dho posesion de la dho posesion

193

a Bogado de los Reales Consejos de España
 mandada a abtendola y lo. Quedando
 y a devenero, siendo de veros ad veros y
 presente de. Enradores de su honra, y de
 ciertos y laudores de nuestro Rey. De lo
 que en el Convento de Santa Clara de Segura
 dada de esta Santa, nos obligamos a la obediencia de
 jurada. Y para que de ella, Junta, y de man
 comun, a oír de Nro. Padre Nro. y si y por lo
 que el dho. Convento como venurramos
 las leyes de Salamanca mandadas a división escusaron
 su nueva contribucion como en ellas se contiene
 de lo de la qual a Seguramos, y en ella se
 tiene, se sera cierto, y Segura, adho Convento
 de Monjas de Santa Clara de la ciudad de
 Córdoba. Y para que se sepa y se sepa
 en esta Santa. Y para que se sepa, y para que
 de la Santa y anegas a Nro. de la puente de la villa
 que en ella se sepa de esta Santa el dho. D.
 Antonio de la Santa de la Santa. Y no con
 prehenada en ella. Y no se sepa de la Santa en
 Zaragoza, ni en Segura, y de la Santa



DEL CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y SEIS.

Yo el dicho Comendador, luego, en el día de los porras
 que hora de la subreda como por parte de dicho Comendador
 o quien le subrediere, seamos requeridos, o no
 tendremos, saldremos de Salazar, a la boca
 de la Cañada de Sanabria, lo sepáramos, y
 las Instancias, hasta el Parle Engarzo
 de Salto, y en quenta de Paz y Perseverancia
 en lo cumpliendo así, daremos, y pagaremos
 a dicho Comendador, los sesenta y dos duros
 que ha de aver por el dote de la Señora
 Antonia Palacios, en su lugar, y en su
 dicho Comendador, sin desentoraxar cosa
 alguna por averlo pagado, y el dicho Comendador
 Antonio de Monemayor, Placado de
 honra en su prima, conmas las dote de
 labores, y de sisa, y en el dote de
 el dote de a no sero sean los dichos
 resacas, sino es voluntarias, y las costas
 de los dichos Comendador, y de la Señora.

querengamos. La El. Recondemni
 jurisdiccione om nium iudicum, para que no se
 petan a la Cancilleria de Casaca. Y para que se
 encara suageda. Venirnos a los herederos de
 el noble Juan de... En forma de...
 Juan de... de... de... de... de... de...
 Capitulo... de... de... de... de... de...
 se que confiere a la... de... de... de...
 todas las... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...

Don Pedro de...
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

In Ciudad de Merina Pedro de Alarcón, Don Juan
 de Millán, Don Juan de Alarcón, Antonio de Alarcón, Don Juan de Alarcón,
 Don Juan de Alarcón, Don Juan de Alarcón, Don Juan de Alarcón,
 esta ciudad. Dico que por quanto Don Antonio de
 Alarcón, Don Juan de Alarcón, Don Juan de Alarcón,
 de la hermandad que se hizo de los de la villa de Merina
 en el año de mil e quinientos e noventa e tres, a favor de Don Juan
 de Alarcón de santa clara de la dicha ciudad de Merina
 y de sus sucesores, que esta a su
 decano de Merina, en que estubo una vez de Merina
 ganega, en un braxa, la junta de Alarcón de Merina
 por el de Merina de Merina. Y aunque se dio el
 referido en esta forma, de toda la comunidad de Merina
 y de sus sucesores, a los referidos de la parte
 por que se hizo es que el dicho Don Antonio de Alarcón
 Pacheco, no pudiese más de su parte de Merina
 de Merina de Merina. Y que de dicho Cortes de
 Merina, desde luego, para que siempre comen
 de la dicha Congregación de Merina, Notoramente
 no averdad, y para que a Don Antonio de Alarcón
 Alarcón, mas que su parte de Merina de Merina



Indiano Juan de Vera Simenzón, su hijo
mi Señor, lo que me acordé de lo que
le di en pago de las tercias por averse así
Pactado anexo de este mes de los mismos
en que se considero a dicho Sr. Antonio de
Paduco Alde Cortes de Vera en la averiguación
que hizo de los dichos 2 Por Mandado del Sr.
na de la Real Audiencia de la Nig. de
pague lo que bala mas Amayon es decir
de largo a los dichos Virreyes y con los de
asimismo de araron y vendieron, dicho Sr.
me ha dicho de Parague lo que se expone
en el tiempo que se declara así de Encaso
que se crea o que se presenten contra el Sr.
de Antonio de Vera de dicho, a fin de recurrir
o de otro modo sea de esta Real Audiencia
que se obligo a aver por firme cosa
en el tiempo que se declara en ella de memoria
de los dichos de Poder a los
que se Competen, sean de experiencia
a las de esta Real Audiencia a cuyo favor
se ome de memoria de lo que se tiene a
gane de la ley, Non bene et de Jurisdicción

123

Omniū iudicium Para que a ello le apre
mier, como por sentencia Parada Encosa
Purpada, Remunera todos derechos & ley
de su favor, & la real En forma = El Capitulo
obaxados, desolucioni bus, suan de genri, de
Confeso, Ser Saurador, Lari lo otorgo y firmo
Nobregano que lo es de Ser Dox Jee Canuco
Nendo testigos Manuel Pacheco Thomas
Pacheco J Am: oviz y Delgado en
de Mexena

Yo el Sr. D. Juan de Navarra
por el Rey

[Signature]
Juan de Navarra
[Signature]



DEL CUARTO, DIEZ MARE
 FELIX ANO DE NUESTRO SEISCIENTOS
 Y CINCUENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account from the 16th century.]

pedimento sino entrego para inmatula en la ciudad que
doy quince a favor de Compadre Pedro Juan y su

Años de 1700
Pedro Juan y su
Memorialis

Valor habido

Años

En la Villa de las Casas a dos dias del Mes de Mayo del
año de mil setecientos y noventa y tres el Sr. D. Juan de Churruarín Millan
Alcalde de la Villa de las Casas, haunado visto lo que se le
presento y con su refugio contra que se vio su vinculación = Dijo
que se dio y dio a otro alcaide la licencia que pretendian para la
venta de la tierra contenida en este pedimento, y para que se
en el Compadre pedimento con las cláusulas y sumas numeradas
para que fuesen de su entera libre uso de este pedimento, y como el
Sr. D. Juan de Churruarín firmo =

Juan de Churruarín
Alcalde de las Casas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Juan de Navarrete en Pared del nro. Señor Jj
de la pon. de esta villa de Badajoz, y de los Jees que por
el testamento que Parere otorgo Pedro Truxillo Solana
clérigo de heredes sacro, dijunto de la villa de la casa
de Santa Onella a Santa Maria de Anjo de Sullio
de la casa de Parado de Sullio. En nombre de Dn. Alonso
Antonio, Miñor, en. Pu. de la Enxerada. Cos. ag.
que en el se expresan en la clausula siguiente
Clausula. Don quiero, Dn. mi Voluntad, En nombre por mi al
barca para que cumplan y paguen a Dn. Alonso Antonio
de Alonzo morillo, Solana miñor, Dn. mi Cunado, Jue de
hauer de esta villa antes ados, Juntos. La qual
quiere en volición, lo doy Poder, y facultad, para
quedarme Jues. La hacienda de Roma, bien Parado
de la casa de Enalmoneda, y fuxa de la que Paraxe
aunque sea pagado de la casa de la barca que
que para este efecto, lo graxo el tiempo, en que
los Enxeros sus conuenias, y quanto mas Pato
lo cumplan, y despues de cumplido, lo Paga de este
mi testam. Mandas, y le pades en el Conto mi de
en el Veramente que quedaren de mi Jues. La
hacienda, miñor, En nombre de mi Jue.



salus, herederos, ambos hermanos, *Andreas*
Muger de Jp. de chauey *Lami herm?* *Ana*
Lami hermano Juan ardoz *rey hermanos*
gules *Jual m de Por* *guales* *Parre*, *alca*
thredien, *de Se* *Conozere* *exmo con la bend*
cion de Dios *Lami a* *g asi esm* *Molun*

fad
Segun lo referido mas bien consta, de dho testamento
La clausula con que en concordada, la que *Lami*
aque me *demita*, *g Para* *obte* *efecto* *caro*
Antem *Jp. de chauey* *ag* *Loboli* *d*
fino de su *Reino*, *Para* *g* *an* *Conte* *d*
Superind *dy*, *g* *presere* *en* *lenera*, *arime*
diar *de* *mes* *de* *Junio* *de* *milla*, *En* *non* *sa* *g*
Monre

de *ochob* *de* *15* *de* *15* *de* *15* *de* *15*
de *15* *de* *15* *de* *15* *de* *15* *de* *15*
de *15* *de* *15* *de* *15* *de* *15* *de* *15*



DELLO QVARTO DIEZ MARZ
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEYS.

sepase Como nos Alonso Mexillo Solana, Juan de Chauz
y Maria Andrea Muxca del Vezirib Juan de Chauz, Como
Abacas y Herederos a nos que somos de Pedro Mexillo de
nos Clerigo de Orden sacro V.º que fue de la V.º de las cosas
de donde nosotros tambien lo somos, y tantos al paxer
te onesta Ciu. de Senora, y de la dha Maria Andrea Como
una de las herederos del dho Pedro Mexillo. M.º de nro. p.º
cedida la licencia que para otorgar y dar a esta
escritura me asido. Concedida por el dho M.º Mexillo
y que el derecho de p.º que asido por mi aceptada y
della vando todos sus derechos justos de mancomu-
a nos de nro. y cada uno de nos p.º. y por el de
Inolidam renunciando Como expresam.º. y renunciamos
las leyes de la mancomunidad. division. exauption
mucha constitucion Como en ellas se contiene de las
de la qual son V.º de la licencia que nos los dho
Alonso Mexillo Juan de Chauz. Como tales Abacas
seru nos de p.º al M.º de ordinario
de dha Villa, y en su ca de la Clausula de tales, que
sode a la letra y Como se sigue

En esta licencia, Clausula

En esta licencia, y en el dho p.º de la Clausula
Inesta tenemos, que en caso necesario aceptamos
ante el presente M.º de Vezirib, y de la dha Maria
Andrea Como tal heredera del dho Pedro Mexillo

este es el que
ha en este M.º
del año
de la dha d.º fue =
diana not.º
a

107
mi hermano, y de las de la mancomunidad de
señalada. Decimos que por quanto para cumplir lo dis-
puesto, y ordenado, por el testam.º de don Juan de Cueva de
posición de don Juan el suyo, se necesitaba de vender
y algunos bienes, y de lo que prontam.º se a hallado
Comprador, avide de una suerte de tierras en
vino de dha. s.ª, y por avise nos a praximade por
ellos. Exemion desta dha. s.ª que cumplimos
el dho. testam.º, para que la venta fuese con la
seguridad y firmeza necesaria, pedimos ante la
Just.ª Ordinaria de dha. s.ª se nos concediese
ciapara ella que es la aqui inserta; y para mas
Consistencia, y de la dha. Maria Andrea Corro
tal se conceda por la p.ª que me queda por tener y
otorgamos que vendemos y damos en venta
por dho. de heredad desde luego para siempre
mas a don Antonio Mejia Pacheco Sotomayor
Resid.º y Jefe de la hermandad
el estado de dha. s.ª para el Refeido
sus herederos y sucesores presentes, y futuros
quien de qualquiera de ellos huviere causa título
voz, o voto en qualquiera manera a su
voz, una suerte de tierras de seis fanegas de
trigo en sombra dura que esta en el Refeido de
fuente de dha. Villa de las Casas Linde con una ca-
de pila que es camino Viejo de dha. s.ª que divide la
dha. s.ª, y linde con suerta de dha. s.ª
Antonio Mejia Pacheco Sotom.º

193

denos, la qual quedo por muerte del dho Pedro Mo
nille, y vendemos para cumplir lo dispuesto por su
testam^{to} por libre de toda carga de ansio deuda
empeño memoria de misas sinulo Misericordia
Patrimonio, ni otra hipoteca especial ni general
que no la tiene y por tal la declaramos. Y segun
nos, vendemos expresio y guarantia de facienda
por el dho de Villen que por su compra nos aida de
pagado dho dho Antonio Mejia Pacheco de
que debase de dha mano mudada nos damos por
Contentos y satisfechos con esta voluntad sobre
que renunciemos las leyes de la entrega supues
ta excepcion de la non numerata pecunia
y donas del caso. Y conferamos y declaramos
que esta venta y contrato no a interuenido
nol, fraude, ni engaño, y que los dhos sucesores
dho que asi emos recebido es el dho precio y dho
de dha suerte de diezas, y no vale mas, porque
aunque emos hecho misas diligencias, cumplido
con la obligacion de tales Alcazas, no a sido
persona, que mas, ni la misma cantidad dice
por ella. Y en caso que aia alguna de mania
enfuerza de la dha licencia, y facultad concedida
por dha clausula, y por la parte que ame la dha Maria
Andrea, me puede usar y ha honrada el dho Pedro Mo
nille, ni heren, heramos guerra, cesion y donacion
adho dho Antonio Mejia Pacheco, Sotto Mayor buonal



D. 33 n. 1124216.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Para merecer perfecta Quiribable Mas que el dextro, lo
fha en su oron la carta para siempre Jamas, sobre
que veniamos las tres el ordenamiento Real
fha en corras de Alcalá de Henares, el quatrio con
conforme della veniamos para pedir y exigir de
Contrato o suplim. Almita al Juto Proze, con la
ley sequida, Cobari de venidenda, bendición
Desde luego desistimos quitamos, e apartamos, e
desisto quitamos e apartamos Doña Maria Andrea
de la Real corpora, y herencia y propiedad, y herencia
de dicho accion, o vecario, y Comota, heredera, y
poderia de tenores, de dicha suerte de herencia, y los pro
toca, a los demas herederos de dicho Pedro, y Maria
y todo ello en fuerza de dicha ley, y facultades
de Paleia e bazea, Por lo que me toca, y me toca
Maria andrea, herederos y veniamos, e
pasamos dicho Don Antonio, y me no, y a dicho
Dono Mayor quien le subediere, y
damos poder conplido, para que por su auto
ridad, y Juri al, me me, y me y a quien
la posesion de dicha suerte de herencia, y
de los y lo que me toca e a dichos



SELOO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Juan de Dios de los Rios y Gamero de esta villa
 qual suya de esta legacion y Verdadera
 dizen: El Ciel y tierra q de fecho, o de derecho
 no la thoma nec en el mundo. Su sus en quales
 thomas: El Paredes, Paredes, Para, la curia
 Conella en do tiempo, Ines obligamos a la curia
 segundaz, Mancomunidad, desta villa de
 por derecho, En tal Manera, q en ella
 siempre aha suya a heras, la sera, zorra y
 Sepura, Ines le pondra Pleto en bazo, ni
 Inpedimento, Ni se sabra q cosa, como bien
 fuer, q todas las cosas, que son al subreda y
 como sea parte de dho D. Antonio Ines, y
 Padeco seamos, leguerridos, salaremos, a la
 boi, sea para, la nueva y esta lo sepurtemos
 todas, Incurria, hasta a dar, a Repurdo
 Enpar, la boi, En quera y Paz y sea
 Paredes, Ino lo cumplido, an lo otobremos
 Desturramos, todas, Incurria, dealy, q mas
 Porquido, como las cosas, Gallos, Damos
 Ineres y Ineres, Caus, q Inada suya

debera ser de la Nación, se le hicieron seguir de
Secundado, y la maldad, y la baxe que se
ha de hacer de ella, y se le hizo, y se le hizo
a ninguno sean tales, ni no se aca, sino es
Voluntarios. Por lo de lo que se acuerda
en virtud de la Santa Santa, y el Juramento
de claracion, de la persona de su Cuya mano
conviene, en quien queda de fecho, y de lo
bado de otra prueba. La Mencion
y finura de lo que conviene obligar
nuestras Personas, y bienes, muebles, y
raizes, a todos, y a cada uno, y a cada
de los Señores, y Señoras, de su Magestad
y Consequencia, sean y no sean, a los
de la ciudad de la villa de Aguilera, no lo
diciere, y renunciemos, y renunciemos, y renunciemos
lo que, y renunciemos, y renunciemos, y renunciemos
conveniente, y renunciemos, y renunciemos, y renunciemos
dicen para que no conpetan, a su cumplimiento
como por sentencia, pasada en cosa
judgada, renunciemos todos derechos
deber de nuestro favor, y para el
informa = O lo la dia en año, ande

199
Venuntur las del veterano, Senatus, Consulto
Imperador Adriano, poro el Papatado
demas, y en favor de las mugeres, en
que se conceden, que ni en pura, sepueda, obligar
ni en gador a de los partera, que no se conceden
en el de las de cuyo efecto, Meabio el quere
es, y de lo de la fe, como Sanctora, de us
Remedio, las Venuntur, el Papatado, primera
de la Ley, lex sex Casada, aunque mayor
de serne, como de, Juro per Dios, nuestra
Senor, una señal de Cruz, de cuyo, ni venia
Contracta, Pome, dove, ha, venia, Pa
ra pena de, hereditaria, metad el Papatado
cada, fuerza, Inducimiento, themoz, engano
ni sea causa, o tacion a aunque se debe de
que con pena, ni de este, suamiento, Pedire
absolucion, ni de la dacion, a sus anted
noro, Juro, apelado, que me la Papatado, con
ceder, la aunque de proprio, Moro, ad defectum, a serne
Oripendi, o contra, Manera, serne conceda
no, Usare, de este, Remedio, Pen a depen
Jura, de la caex, Cncas, e Menos, Valer
Linda bla, Seguar, de Cuyta, de Secures





SELO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTA
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

La Suprema, quanto los dize otorgar se
deba de esta mancomunidad Por lo q
acada no toca otorgamos En larui diler
Fianco diez de Junio de Años Mil
Enon Ja Ver a B y Delos otorgamos, a qu
enes lo ces de Roy fe comorco, lo q
nos q supieren, y Por lo q no entendi
adunase porque dize no saux de
enddo Antonio Ortiz Delgado en
mas Pacheco y Dize Valentin M
Mex = tetado = Cridha suete de perras =

Almori de Dochober
Antes de
Juan de Naraxite



SELLO QVARTO. DIZ NARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Carradepeyo
Caceri dha de
Santiago
Bell de
ello carcer
Caceri
Navarro
Q

Cañada de Llerena cinco dias
mes de junio de mill e quinientos e seis
enmi. Caceri de Pedro Lopez, Juan Lopez de obregon
de la villa de amaca. Por si como Cape
lan de la que juro. Juan Lopez de la tabla
que fue de ha villa. En virtud e p. de
querere de Pedro Cañera de la tabla su padre
como Patrono de la Curia. Juan
de la que juro. Lopez; confer. abei. Requirido. A. Senor
D. Miguel de auua lo ororio, familiar de la casa
de Rio. Red. Pergerio de la curia y adm. de
progles. A. conre. de la villa de B. de la curia. Por
la sup. de Senores. Presidencia. Por dho. de su Rea
familiar de la curia. de auua. a. Senor. Requirit
quiritos. De Nelson. En el amanera. Com. de
dho. Senor. y Com. de la curia. de auua. de auua. de auua.
rado de Sen. En ob. de auua. de auua. de auua. de auua.
tanes. Com. de la curia. de auua. de auua. de auua. de auua.
quenta de la curia. de auua. de auua. de auua. de auua.
Cañera de la tabla. Su Padre. Com. de la curia. de auua.
de auua. de auua. de auua. de auua. de auua. de auua.
de auua. de auua. de auua. de auua. de auua. de auua.



En virtud de lo que se dio por Contenso de
Entregado a su Señoría Venenida las cosas de
Entrega, segun se recepcion, e de memoria
de una de las cosas de la Señoría de la
de las Indias, segun se dio, e de memoria
de lo que se dio, e de memoria de lo que se dio,
de la Señoría de la Señoría de la Señoría de la
de la Señoría de la Señoría de la Señoría de la
de la Señoría de la Señoría de la Señoría de la
de la Señoría de la Señoría de la Señoría de la

Fran^{co} Lopez
de obregón

En
Juan de Navarra

Rececion Beneficente Attilo de Seronjo por goren
que anaron penalaron como a los unbrancien
vrigos y de uan suary su mathes paio el m
jos su munoz de de munoz vicinos de si
en webbe = logg^{ya} eels b bale

Comar pm
Carvallar^z senal de la senal de de
mag^z n^o 6^o dromathes p^o

senal de su ser
nan de 6^o

Ande mi
M^o de sanchez



BOLETIN DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ EN EL AÑO DE 1881 TOMO NOVENTAYSEIS.

En cumplimiento de lo acordado en el Consejo de la Diputación de Badajoz, se publica este Boletín, en virtud de la orden de S.E. el Sr. Ministro de Fomento, de 14 de Julio del año de 1881.

Francisco Pizarro

Se publica en este Boletín, el primer artículo de la Ley de 25 de Julio de 1881, que establece el sistema de enseñanza de la agricultura en España.

El Sr. Ministro de Fomento, ha acordado que los cursos de enseñanza de la agricultura, se celebren en las Escuelas de Agricultura, que se han establecido en cada una de las provincias de España.

La Ley de 25 de Julio de 1881, establece el sistema de enseñanza de la agricultura, que se celebrará en las Escuelas de Agricultura, que se han establecido en cada una de las provincias de España.

El Sr. Ministro de Fomento, ha acordado que los cursos de enseñanza de la agricultura, se celebren en las Escuelas de Agricultura, que se han establecido en cada una de las provincias de España.

dehen a Lodo de queda...
Lado que el Sr. Don Juan de Arana...
quinta de la casa de esta Cantada, o sea
Empieza el poder referido, y obliga a
esta Villa de oficiales de su concejo
sus propios, Mentas, aque para el dia de la
Grana de agosto Proximo Venidero, segun
Anteano de la Jha, pagara al Sr. Don Miguel
de Arana lo dicho, segun supo de la
orden de Juan los Jrs. Pedro y Don Juan de
Arana, y guardados, y leban de la
Por razon de esta Carta de pago, las quales
entregadas a los Jrs. de su villa, de
que sea, por mandado de su Magestad
poder por a verlas, y en su expresion
de mi parte, de los Jrs. de su villa, en
Don Jrs. = Encas de q. para el dia de la
referido no pagare la dicha Villa, la cantidad
de la dicha, seade, poder de pagar, y
Miguel de Arana lo persona, a la orden de
a quien pagara, quatrocientos mrs. de la villa
encada de la dicha, y se encargan con
de la dicha de vuelta sobre q. de

Dies martis



SELOOVARTO.DIE MAR
MEDIS.AN.ODE.MIL.SRISCIM
FOSYNVENTAYSEL

Thomas Laches Caporal
Delgado N. de la Ciudad de
Bengalosa - Se le da a bonar a ella

Lucas

Lucas
Juan de Sanaxar

Autit, como defensor, & asesor Vnvers. En virtud de
Leyenda, q. Precedo de dho. Tenor prou. Vnivers.
aprovecho de cada qual de ferentes, Vnvers. q.
Pertenecian a dho. Tenor Vnivers. Quatos, Pla
re ellos, la scuz, dezeno & mill, Lochozrentes
D. Conxales Jps. Alonso gonz. albanil, D.
Antonia Maria su muger, con poder Encausapropia
para la co. bianza, de sus bienes, desde cada de su
otorgamiento q. fue a los dieciete de Mayo de
sade & mill & noventa y cinco, Ante Japs. de
rias, en su p. de fazon, Vali. Cauore de o. de
dho. ano ante citemos, en dho. gran. Org.
Algadoy de dho. los dho. Vnivers. Entre ellos, la
Dha. Scuz & mill, Lochozrentes D. Encuzo
de dho. p. de fazon abei los dho. Conxales
albanil, & Antonia Maria su muger, hecho
la mesma & los cinquenta ducados, que
se hanan, obligados, & tener muy maltrata
das, las dhas. cosas, ped. ante D. Alca. D.
Mayor de esta Prouincia, & Conxarion de los
suos dho., los dho. & oficio. Reconozcien
dhas. cosas, & de plasaren, si se abia hecho
la mesma referida en ellas, el dho., que
tenian & haubendare & de cutado en dho. dho.
de dho. Reconozmiento, sed. sed. gaduadas

245

Mandamiento de Exceucion contra lo suso
dho. Por Auto de Su Magestad quando de tener
por elmo pasado de este año, se mandó que los
Suodho, dentro de un mes, hiziesen la dha dha
dha, En este estado, nos convenimos, En que ha
viendo trasgado Enm de las Casas, y de los
que ellas tenian, En fuerza de la dha dha, y
que a su favor, otorgó, el dho, Juan Juan Sutil
dandoles, lo por el dho, de la obligacion, que tenian
hecha de tenerlos, y perdonando les lo
exido, y restarian de ellos, quedaria por due
no de ellas, y no cederia, qualquiera accion, o re
curso, y lo podria, Perenerez Como Confecto, se efectuó
este auto, y otorgamos, scrip. Ante Diez
Sanchez, hidalgo, es, y declaro a los diez y
seis de mes de mayo proximo pasado de este año
y hauyendo quedado En virtud de lo referido
Por Dueño de las dhas, casas, dando de
derecho, y facultad, que me compete En la dha
dha forma, y puedo, la dha dha, otorgo que
Doy, ordeno a Gonzalo Rodriguez Salgado
Premiero, y de Carui, para el referido
sus herederos, y sucesores, presentes, y por venir
y quien de y de ellos, cobren causa, por los dho



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poron Enqua guera Manera a Loux leg
 ahas casas e morada que estan en Sacale
 e Caixamoren de la zuda. Inde gta Magada
 Concasas e Juxeron de D Pedro de Chauz e
 lenzia Loy Pore e Antonio, Ine su Pacheco
 Jor Mayor de la dha Pujera de la zuda e Por
 ora, con las de una Capellanria que Pore, Ine su
 Caldeon e Camayo digno. Con todas sus En
 das, Salidas, dos Colunbes, derechos, e deudas
 quantas le pertenecen de jho e de dex. Porque el
 Gonzalo Rodriguez Salgado ade ser obligad
 obligarse, en el contrato de ba scioy a las
 las condiciones, e guaramenas siguientes
Primera Que el contrato de ba scioy e de dex
 Rodriguez Salgado e su heredero, ade
 Pagar me, e a mis herederos, e a mis
 e a su sucesor cada un año, que a
 Comenzar a correr contarse desde el día de San
 Juan de Junio Proximo Venidero, de este año de
 e noventa e seys, que desde quando ande lo
 lo siguiente de la referida escritura que



SELLO QUARTO. DIEZ MIL VEGAS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Primera Paga sea para el día de San Juan de Agosto
de Puseñe año. La segunda Paga sea el día de San
Juan de Agosto de año de mil y noventa y seis.
Las subterfugas puestas las demas pagas y Pagar
año. Engor de año. Paga, Engor de paga, habita q
de censo, de realma, Engor de Puesta de la
Pagada en esta ciudad a Lucoba Montañes de la
cobranza. Estas cosas son la bu de esta casa y a
descenso, deuda engoro. Memoria de Indias, vínculo
Mojorazgo, Patrimonio, mortua y rreca, engoro de
mora y Guelatín y Portales, la de los
la segura, y de y en esta censa.

Con la Encomienda que dentro de Onano y de lo de
Lonsare desde el día de San Juan de Agosto
de año de mil y noventa y seis, y sus
subterfugas adese obligado a hacer de me yora
Coronada en estas cosas. Queden las a saber
jardón de me yora de las y para este efecto
de poder nombrar, no lo cumpliendo, an. Queden
viendo. Conserbando dhas. Casas, bien labra
das. Y pagada desde lo q necesitaren
de forma, q baran en aumento, no bengan

mandaron al Poder de su señoría
que subdiese mandas, los y reconores
de las Casas, y edificios, y reparar las
todas las que reseraxen, y solo que se asban
seuaxado, Gonzalo Rodriguez, En su
de esta condic. de su señoría, y de la
razon de la persona, por cuya mano, y
anexen En su señoría, y de la
letrado de esta Puebla

Con Condicion, y otras cosas, no lo que en ellas
Joaze el dho. Gonzalo Rodriguez, no la ad
Poder de su señoría, Don, Donax, Joaze, Cambax,
Paxta, de la dho. en su señoría alguna ena
na haba, y en su señoría, y de la dho.
Porque lo contrario, ad de su señoría, y de la dho.
en ellas, y en su señoría, y de la dho.
y mas por el dho. En su señoría, y de la dho.
ra, Don de la dho.

Con condic. y otras cosas, no la ad
el dho. Gonzalo Rodriguez, y de la dho.
que la dho. de la dho. y de la dho.
las, en su señoría, y de la dho.
cion, y de la dho.

Comprende Endhos Casas En este censo 207
Thomas de Valdivia de ellas. Como antes, qd
las dice como casa suya propia.

Con Condición que la obra se cumpla en virtud de
esta Scrup. m. la misma obligación no ande
quesu bre a onque los Redim. de becenso
no se cobren, ni paguen. Endhos Veinte y
nueve años. Y tantas quantas Ovejas
Para la Prescripción comience a contar
de nuevo.

Con condición que cada quando en qualquiera
tiempo que el dho Don Juan de Rodriguez Salgado
o sus sucesores quisieren Redimir
quitar este dho censo lo ande poder hazer
abandonando Indicialmente, dos Meses antes
de Parado, haciendo Consignación de los
mill. ochocientos y noventa y seis, de su
Principal tanto, en Otra Partida, en
en Menos, con Almoneda de ello, ade sea
dicho, con efecto que quedará hecha Redención
pagando los corridos q. hasta entonces del
de esta bien debiendo. Y de ser obligado
a entregar la esta Scrup. en su fin a



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo por la otra de Redencion, curra de
 Miguel de Lanchelacion en forma, Don
 Por el qual, saca de el contrato de
 renso para q de allí adelante no corra
 de las cosas, y demas de enez de suso de
 Especial, y qual obligades de peccados
 libros de la exauamen; con aduencion
 Redencion, de qual no la ad de poder
 tener en enez, quea la bor de la
 salvacion de Moneda. Porque ad de
 qual de comente de forma, q de
 no ede tener, quea la bor de la
 la Redencion que en comente de
 ad de tener un efecto. Esta de
 quedax en su fuerza de los
 conde de Rodriguez de sus sub
 ad de tener ad quea
 con la q de las condiciones, cada una de
 de a de conde Rodriguez de
 en la de conde de las



Diez maravedis

208

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS. =

Declaradas. Y deslinadas; Y conffeso de
claro q Inucontracto no a Interbenido de lo
grande mienqano Porque los dho. noventa de
Bellon de Senta encada Unano; es
la que coxer fonde a la milla, lo chorrento. de
juniga l debereno, por sex a Paron de
Veincemill de millas conforme a la Real
Prarmatica de su mag. Y Propio. No a
de su Sanidad; de lo los que por mejor
Valen dhas. casas por hallarse como se hallan
de su mag. maltratadas Y presentax, deperros
Y reparo. Para su abitacion, que es el mobio.
Porque el dho. Donzalo Rodriguez a adser
obligado, a reparaxlas, dentro de un
ano. Como queda expresado, Y en caso que
a la alguna de Maria, o mas Valen
en qual quibera Cantidad, que sea, ha q
gracia Y donaxionax, Donzalo de
Rodriguez Y quien le subredere, buena

Prima Perfecta Prebenda de la Iglesia de
Sancho, una que en el libro de la Catedral para el ingreso
Juan, sobre que tenemos: las leyes de Honor del
número Real que en el año de 1714 se dio
para el día de los quarenta y cinco, y confirmamos a ella
una Paraphrase de un de los contratos, o su
plumero a la mitad de un Prebendo
con la ley segunda Cobdici de Residencia, bendi-
ción, desde luego, que dentro de quince días
de la Real Corporal, y en el Provedor de
haya a otras cosas, todo ello, (Verexban de
como Verexo en el dominio directo de las) lo que
tenemos, traspar, que dicho genral de
dignos, que en el día de hoy, y en el
que por su autoridad, o Indulto, dentro
de tres meses se presenten de ellas, y de
de la ley de transferir, por el notario de
de la ley de la ley de las de pertenencia
que todo lo que se ha de hacer, por el
Verdad de la radición, y en el
todo, y de lo que se ha de hacer, y de la
de contar, por su que el de
de Precario Provedor, y de lo que se ha de hacer

209
con su seguridad, y la licencia de las ventas
y de su derecho, y la Carta de Manera y otras
que se las cañas, les era unidas, y seguras
y de ellas, ni parte por el precio de los. En
largo ni de las mejoras. De la hacienda y de los
muebles, y de todas las cosas que lo a
hubiera, como sea parte de suso de
sea requerido omni heredero, y a la de
salvar, a la vez de forma de su parte, en
todas instancias, hasta y sea a la del conde
Rodríguez, y los suyos, y parientes, y de
que a la paz y posesión, y no lo cumpliendo
asi le bolbre de los bienes de los herederos
entre de el primerazgo de la parte, si los
voluntariamente, con todas las cosas, y a los
damos, y intereses, y otros, y de los otros
de ellos, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,
de los otros, y de los otros, y de los otros,



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Presente a Su Magestad, Don Alonso de
Rodríguez Salgado, Presbítero de la Real
que la cede y Comendado para ser servido, y de
adverbio, adverbio, que el presente es
por, que la a regido, Entado, y Por todo lo
y como en ella se contiene, y Merito En
Vente a Pense, las dhas. casas, a la calle
de Santa Ana, de la Realidad, de la
radar, y de la dhas. de quemado y Por consent
y Entado como de la dhas. y de la dhas.
que por ningún caso fornicar y sobre de
de la dhas. o la dhas. y de la dhas. y de la dhas.
Prax o menor Pensado, o Por Pensar, no
dechte de suento, sobre y de la dhas. y de la dhas.
leyes de Parada de la Comun, y de la dhas. y de la dhas.
y de la dhas. de la dhas. con la dhas. y de la dhas.
Suprema y de la dhas. y de la dhas. y de la dhas.
y de la dhas. y de la dhas. y de la dhas.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Alho D^{no} Juan de Carua Sal Presu
Comisario del Santo oficio de la Inq^{ta}
Su herederos, Subserojes, A suer deos no bennas
De renta de renta encada enano has
ta la Real Redencion a los glares de la faja
ma con la condicione de serai de linacione
de pagar, clausula, y primera de esta faja
que aqui se inserta, y sepa da, lo que no
quiere lo que no obliguen con diam^o (T
mi^o de renta, de ragan a suer da e secur^o
Por todo rigor de derecho. Proba da renta
Proba ciudad, y Poder de Alho D^{no} Juan de
Carua Sal, amos de con la Sacobranca
Para lo an^o cumplia ambos obrajantes cada
Uno lo que no obca, Permitiendo como en
Primer^o lugar, Permitiendo q^o el gre
señe es^o de a cada una de las partes eglas
a ventura de esta faja, para guarda de los
quenos, Penenere, obligamos, n^o bennas

Personas, y otros hanidos y porhanidos
Damos Poder a los Señores Jueces y
Subj. y Con regentes. Sean y denre
Causas, con fuero y derecho, Puedan
deuan conozex y enjuicia, a las de esta
ciudad de Merina, a cuyo fuero, no
sometemos, Venunzamos y nro. Pro
pio voto y tengamos y ganemos, y la
Nob. venenit. y Jurisdiccion. omni
um iudicun. Para que nos a Premisa
a lo que dho. y como por senten. de
Pasada. En autoridad de cosa surge.
Renunzamos, todos derechos, y ley
dentro. favor. No. gra. En forma
con el Capitulo obduardus de solus
nom. bus. Juan de penis, de q. con
Jeramo. Sex. Jandores; San. voto y
gamos. Ante. A. presente. es. Pa.
de. l. En. Merina. de. Merina.

211

A los días de Mayo & Junio
del Señor Inoberto de los años
de confirmaron, los siguientes, a quienes
lo Señor Don Juan Conde de
Castilla, Manuel Pacheco, Don Pedro de
Cano, Thomas Pacheco Verinos &

Alcaldes =

Juan de Canasal

Gonzalo de
Cabrera

Alcaldes
Juan de Navarrete

Alcaldes



Dies 11. de marzo.



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.



El castigo de los malos.



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVEN: TAYSBIS. =

Legate como La Antonio delgado, canchano, Peru
Al de la ciudad de Herrera, suplico que doy todo mi poder
y unghos ballana el que de derecho Requiere para
resarir a Antonio orazi delgado ^{no} de su mag. g. de la
gov. della, especial mente para q. Enmendar los
Requiritando mi persona, Pueda, Resarir, aben
Cobrar Judicial o esta Judicial Mente de D. Jorghe
Antonio de Sarano para. Residenciar en la ciudad de Herrera
de quien conder. Pueda. Debe, a saver noberiente
de quarenta de de Melon que me esta debiendo el dho
de Maheridad de Minas legar. Y de de a los dho. el galas
pagar, como. Y en virtud de la d. de Juan de larco que
le vendi. En virtud de supoder, a D. Jorghe Antonio
ronio de Sarano, supra dho. de la Villa de Mexlargat
de los verdaderos de Cobrar, de Potroque, su carta
ocaxta de pago, las d. y quinientos, con las diez e
necesarias que balgan. Sean, tan firmes, como
siyo las dho. hiziere. Potozate presente. Sin
de Non. Naron, de las Cobranas. Juan. necesarias
Poderer en dho. cobranas ante quales
quiera Señores, Jueces, o Justicias.



que de la Causa, Puedan y deuan conozer
y Pido y haga Secuciones, Pasioness
Soluzas Embaxos, desenbaxos, abalazos, cartas,
sentenzas, sentas, Truquas y Nomas, y Plenas
Thome, la peresion, Langaxo de llos, y las continues
entredos grados, y Instancias hasta y Confecto
a la Consequido dha. Cobranza, y Para todo lo
que dho es. Heuano y dependiente a dho.
aqui no se declare y dedex, se Requiera
mayor espezialidad, lido, el Poder y Leng
y es necesario sin limitacion y con clausulas
de En Suiza Juraz y Soluzas y de
lebarion en forma: Val Complid. y Jur
mera: No y En Suiza y de este Poder fuer
fho obligo ni persona ni en: abidos y
Poraber Dox Poder a los Señores y Duques
eclesiasticos, y loy su Señ: espezial a los
debarion de Mexena. a fho y furo, y no met
Venunio y omne proprio, y otro, y quibienza y fano
y lalo y non beneut y Pasioness, omne
un Judicium y q' a ello Meagromen, como
Por sentenzas, y fmo y lalo, de Sue y

Comperense, Pasada Encasa Surgadas Venonero
todor don' Rey e Mis favor, e el Capitulo
obduardus de soluzionibus, suanageni, de e
Comperio sex Saldos, Zan' lo otorga ante el present
no' Pu' Presbitero, Ger'ho En lario de llerena

A diez dias de mes de Junio de mill e noventa e
seis años, yo el primero notario aqui en

el Sr. Don Jee Conraco, siendo testigos de
otro de Jgao Thomas Pacheco, e de Jg
Valentin N' de llerena = Anton' e Jgao

Zanbrano = Jgao de Navarra

Yo el Sr. Juan de Navarra en' por el Rey nro
Sr. Jg. de la Cor. desta Ciu. de Sevilla present
fui a lo que dho es en fe de ello lo jure dia de
otorgami'.

 Juan de Navarra

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]



SELO QUARTO DIEZ MARAS
MEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Sacore de la Comandad, del Reyno de Beere diaz de
 mes de Junio de mill seiscientos y noventa y seis.
 D. Antemio de Novalbes, Antonio Ortiz
 Delgado de Espinosa y Laguna, de Bayas
 sud. W. della, y Lic. Lorenzo de los
 Antones de Agado, canbrario de della, y en
 virtud de suplicas, que es del Therox. Agente
 de Agui y Poderes

El dicho Poder Dn. Fr. Pardo, q. d. n. Therox, agra
 do de la Comandad, del Reyno de Beere diaz de
 Confesio a los señores Dn. Fr. Pardo de la Comandad
 Antonio de Sarano, Dn. Fr. Pardo de Sevilla, P. de Sarano
 de la Comandad, Antonio de Sarano, su Padre W. Pardo
 de la Comandad, a la vez de mill novecientos y quatro
 de della, los señores W. della, y Juan de Percecion
 otorgante en virtud de suplicas, en cuya propia y
 sana memoria, el dicho Antonio de Agado, canbrario de
 la Comandad, alos señores de la Comandad, Dn. Fr. Pardo
 Pardo este año de mil seiscientos y noventa y seis, por causa de el dho. dho.
 de aloterarse, en virtud de suplicas de el dho. Pardo, y
 novecientos y quatro de la Comandad, en fuerza de lo
 agui Dn. Fr. Pardo, de la Comandad, Dn. Fr. Pardo, y en el dho.

nombre de Pedro Por... 2...
 de los...
 septor...
 de las...
 de las...
 de las...
 de las...
 de las...
 de las...
 de las...

Antonio...

Juan de Navarros
 de...

SELLO QVARTO. DIEZ MIL
MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
E NOVENTA Y SEIS

Yo el Rey Como yo Antonio de Gato zar. transpore
de la villa de Merina, otorgo, quoy todo me pade
Cunplido, baltara el quodex, de Requiere y otros
Lano a Antonio Ortiz de Agudo, ^{no de su mag}
de la villa de Merina, exequat. Meneg y Commo
de Representando mi persona, Pueda, Recemir
aber Cobrar, Judicial, oca na Judicial Chente
de D. Joseph Antonio de Saxano Presul,
Pueda la Comunidad de Sevilla y de quien
Conder Puda deua a favor no berrientos
Lquarenta de de Vellan y Prebadunendo
de Seno de Ana henda de Merina, la gar
bodega a brio de Salagapax, Jermine, de
Jurisdiccion de Madilla de punto baco, que le Condi
En virtud de supor, a D. Joseph Antonio
de Saxano supadce. W. Claudio Berlanga
de los Requirere Cobrar de Dobque
Sucarta, y Cartas de pago, labos, quinientos
con las fuerzas necesarias que bogan sean
tan firmes, como si ya las dize hiriere de
bopase Presente. D. Juan de M. Pason



Las cobranças, que se necesitan, para
los chapas, ante los quieros, se no
quieres, el subsidio, que de la causa
San Juan Conozco, el Pida Chapas,
Cuerpos, pariciones, Solares, Embargos,
Sembagos, abataes, ritaciones, Soteneras,
Ventas, Barrios, Demas, y Pienzo,
Lagos, Langaro, y otros, que continuan
todos quados, y en las cobranças,
efecto a la consecución de las cobranças,
y Parato, y de los, y de los, y de los,
dependiente aunque a quien se de la
Leder, se requiere Mayor responsabilidad,
ledo, y Poder, que tengo, y necesito,
amitaron, y en la insula de
Quitar, Juan, y de los, y de los,
en forma, y de los, y de los,
primera, y de los, y de los, y de los,
que se, y de los, y de los, y de los,
abidos, y de los, y de los, y de los,
quieres, y de los, y de los, y de los,

Inespera a las 8 de la tarde de Merced, al 14 de Mayo
de 1808, el Ayuntamiento de Merced, compuesto de
D. Juan de los Angeles, D. Manuel de los Angeles,
D. Juan de los Angeles, D. Juan de los Angeles, D.
Jurisdicción omnium iudicum, y de los señores
apremiados, como se entienda de finitimas de sus
competente Pasada Encor a Surgada, y de
numro todos de 12 Ley y una favor, y
Capitulo obduardus, de los señores, su
Episcopio, de los señores sea saudor San to
otro ante el presente de los señores
D. Juan de los Angeles de Merced, D. Juan de los Angeles
D. Juan de los Angeles de Merced, D. Juan de los Angeles
D. Juan de los Angeles de Merced, D. Juan de los Angeles
y de los señores de Merced, de los señores de Merced,
aproxima a los señores de Merced, de los señores de Merced,
D. Juan de los Angeles de Merced, de los señores de Merced —

Antonio delgado
Zamborano

Juan de los Angeles

Dies Martis

SELO QUARTO DE MARA
SELO DE LOS SEISCIENTOS
TOS Y NOVENA DE...

1710



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Recebo en el día de...
de...
de...
de...
de...

Yo el Correo Don Fernando de Biles. Y Baiones
Asistente de Anas. Acordante en esta Ciudad de
Lima, a diez y siete de Mayo de mill seiscientos
y noventa y seis años. Yo Pedro Complido bastante el
que de derecho se le sigue. Yo necesario, a hon
Benito Muñoz, y Felipe Rodríguez de la Vega
su señas ambos V. nos. desta dha. Ciudad. Y cada uno
en su nombre. Yo el dho. para que
en mi nombre se represente y representen a
Veinovan, y Cobran todas, y qualquiera Antiduo
de más, y otras cosas que me toquere. Yo enton
ca, así por la con del sueldo, que su Mag.^{de}, que mag.
fue se me de Comisionarme sobre el dho. Ord.
nario, y extra ordinario desta Ciudad. Yo su Pa
tido, como tambien por otra qualquiera causa, o
motivo, o derecho que me Compueta. Y de lo
que así Veinovan, Cobran, los sus dhos
o qualquiera de ellos puden dar y dar
su Carta, o Cartas de pago, y finiquito
con las fuerzas, y firmezas necesarias
que de ella son necesarias. Yo en virtud de las
leis de ella, y para de qualquiera axun
dores, y agencias depositarios, y de los
Administradores de las Rentas Reales.



o de otra qualquiera persona que Cuius mar
le paximien; que no sean Sean tan firmes
Corro n' lo las diano Potencia, porque
desde otra para entorres. Ide enton us pa
na otra las ayambos Vastific. Y me obli
go desta ydosa por ellas. Y si sobre dho
Cobranza fuera necesario por vez enbu
cio lo hagan ante quales quieros J. J. J.
Justas que competentes sean, Y pidan exco
ciones, paxiones, soltasas embargos suen
bargos, albalas, citaciones, sentencias
sanciones Y demas de bines tomen la
poxion Y ampare de ellos Mas Continuar
Con todos los demas autos Y diligencias
Judiciales Justas Judiciales que Embargo
hasta que la Cobranza tenga efectivo
Cumplim^{to}; haiendo asi mismo presentacion
de quales quieros papeles, redulas, pape
testimonios Y otros instrumentos que
Conduzgan Y se requieran para su
sificacion de la deuda, que para todo
lo que dho es se aello anese Y dispon
diente aunque aqui no se delaxe de
derecho se requiera. Mas especial



dar les dei el poder bastante en todas sus in-
 dencias, libre franca y entera administra-
 cion, y el amparo de en Juicia, y en su
 y en su, y el amparo en forma, y que uba
 por firme lo que en virtud de este Poder fuere
 he por los dho Juan Benito Muró y el dho
 Felipe de Iguéz de la Torre, o cada uno, obli-
 ge en su persona y bienes en bastante forma
 Consummacion a los dho Jueces que Competentes
 sean y en especial a los de esta Ciudad de Mexico
 a quien fuere su sugeto y renuncio, el mio pro-
 pio y otro que tenga y goze de la lei si conve-
 nixit de suis divisione omnium iudicium pa-
 ra que me apromien a lo que dho es como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
 cio todos derechos y leis de mi favor y de la
 general en forma que us y he en la ciudad de
 Mexico a veinte y tres dias de mes de Junio
 de mill e quatrocientos e setenta e tres años y lo otorgante que
 yo el dho de Iguéz como yo firmo por que dho yo
 suex con el dho de Iguéz y el dho de Iguéz siendo el
 Martin de Iguéz, Pablo de Iguéz y confesario
 de Pedro de Iguéz de Mexico = en =

H.º Don Fernando Antonio
 de Iguéz y Cepeda

Juan de Navarra





DELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

SELLO QUINTO. DIEZ MARAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Por que en quanto a las de los haes sup,
 Con la misma firmeza y validacion y
 mia antes de lo que es el Dolo Ladero y
 tofente adhar cerca y nomas. Tal como y m
 qu Contem lo Moblizo. En bastante forma de
 der Alas. Los Jures y Competentes sean y enu pecio
 atos de la m, a sus Jurisprudencia. Per unus
 y venga y ena y a lo pte. Con benent. y
 none. omun Judicium Para y a ello sea premio
 Como la Sentencia de finitua y sus Competen
 Para de en cosa de y gada y en un to de de
 pte y con favor y la Senza. En forma
 que el fha en la mada. de la mada y de
 dias de m de y m de m. y no benta. sea an
 y no benta. sea an
 y no benta. sea an

do y o. hien.
 Antonio de...
 Juan de...

del Sr. D. Antonio Maldonado y Menoza
Cav. de Santiago tan bien fusas de otras teniamos
En mismo ganho En Comenda de pagar. De la con-
desusadio y en Caxado y Plus que cumplida y in-
seguro sentemus ganho de la fha. y de los otros
de mill no cientos y setenta y un. De y de los otros
se dio por contento y en paga de su voluntad y
mimo de la ley de la antigua suprema y excepta
de la no mixta de la fha. y de mas del caso y de
tal depositario de su finquero de los años de mi
y ochenta. De y en fha. En Comenda a favor
de pagar los cinco mill y dos. De y de los otros
de pago de los mill no cientos y setenta y un y de los otros
de la paga y completa final de su tenemus
por aver a fha. de Enero a hora de la paga de los
de sus decimas y de sus fincos de los ganhos a quienes
de los diez fincos de los otros de los otros. En los
Maqueros, Manuel Pacheco y Diego Valente
de los otros de la rexa

Juan Gil
por qual

Manuel Pacheco
Juan de Navarra xete

11
Lidad. que sean Venellos y caducos ardemas
dando Coma de fenaciones, de corte Real
Vequerimientos, fangos, e fangos, e fangos,
les, les timonios, les ligos, y fangos,
banca, quellas, a fangos, de mandas,
puestas, Contradictions, Pias, nes Pasionu,
tuzas, Embargo, des embargo, Abalac, e fangos,
nus, Sentencia. Sentas, tranas, Exemate,
Hienus, omnia porsion, In pors de llos, e fangos,
Continu ganu Realu porsionu, e fangos,
Sedulas Reales, e fangos, que sean nes,
Sedulos Requira Comillo alas Peronas Comillo,
quien sedulo, e fangos, e fangos, e fangos,
Placos, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
Conbenzan, abone, tache, Contradiga, e fangos,
daxqua, lo quemus, e fangos, e fangos, e fangos,
ba de Conflua, e fangos, e fangos, e fangos,
cias, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
favor Comenta, e fangos, e fangos, e fangos,
e fangos, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
da porsion, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
ento do: gra los e fangos, e fangos, e fangos,
feto de fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
e fangos, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
e fangos, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,
e fangos, e fangos, e fangos, e fangos, e fangos,

Pungu a quano se de clero...
 ra Mayor e Realidad...
 que tempo de fama...
 haera y porar todo lo e fecho...
 clausula de Enjuiciaz...
 En sho, dos otras personas...
 moro baxa...
 todo el Reino...
 de llerena...
 de mill...
 a quien...
 siendo testigos...
 Pacheco y Diego...
 contra...

D. Juan de...

Juan de...



Dies mercurialis.



SELO QUARTO, DIE MAR
TIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.

En virtud de los autos y sentencias de esta Real Audiencia de Badajoz
 Capellan de la que fundo Don Antonio de Luna
 Dijo que dicha Capellania toca a pertenencia en su propia
 Dicha Casa de morada en la Calle de San Francisco de esta Real Audiencia
 y en la parte de las Casas del mar de las que
 goza D. Diego de Siquera Eusebio y donde al presente
 vive Don Pedro de Siquera y por la otra Concias de las
 heras y herederos de Doña Magdalena de Siquera y don
 de al presente vive D. Diego de Morales ante y por el
 Causa de orden de la Cantara y alquilar el mar de este
 oficio de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de las
 quales a causa de estas malparadas y por reparar y gastos
 que en ellas se hacen se hallan en peñadas y deudas
 en sus radores cada uno se hallan mas deudas de las
 de que se trata en autos que se toman de los arrend
 a am, repartian en reparar y gastos de Cuamaron no
 quedo Cumplir con la voluntad del fundador
 y en virtud de lo conueniente a dicha Capellania

el que dhas Casas seden a Zeno abue d'm
y quitas de persona que ma d'ereporella
ques Conuo reasegura surmentia y dha Capellama
los reparos maiores y menores que se fueren
los ade hazer del Caudal Caperiona en que
en ser ematua Conque dha Capellama queda

mu bere f'ada y lo qual
y a d'm reuua de d'm In forma de d'm
Cidad que se usaba de d'm y su
de f'ado reaque de d'm lo d'm del d'm
y reuua de d'm y de d'm que en d'm
esen reuua de d'm y de d'm que en d'm
ra que de d'm y de d'm

En forma de d'm
Conuenie a la Capellama el d'm de d'm
re que de d'm y de d'm
de d'm y de d'm
de d'm y de d'm
de d'm y de d'm

Primer Ayuntamiento

136

Ante
nos

En forma

Mas de ella a los dos dias de mes de
Mayo de mill e quinientos e sesenta e seis
Formas que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para
que se acuerda para el servicio de los Rios para

En que se pua el que por ardar en mo
 xadros se hallan en empenadas con los Regarapud
 vicio que en ella se anhebo Ino Ninde para cumplir
 con la Voluntad del fundador y cada Res. Oca
 En Ma. Jimenez. Por Guarrela Mayor parte
 de los a Rendam¹⁰⁰ en los Regara Maiores Inven
 Equenez en un Mediano lo qual se enpor en un Nindia
 quedaba Cas^{na} los Nui Ocul y Conuen enae el quito
 Casas se en a zero. al Regara Niquora a las
 Ma. de por ellas Pua la renta del Caperunio En
 ram Capellan de los Cas^{na}. Los Casos Maiores de
 Menores de que se enenaron de las Casas en base la
 Persona que quedate con ellas de un proprio Caudal de
 cumplir en un con la Voluntad de los fundadores
 por ser cada de los de luego por lo que toca a un nigo lo
 conueniente el Bien por Dien No quedate de p. en la
 Herdad solargo en un Juram^{to} y lo primo de que
 deidad de un nua de los de p. o m. a m. en =

Ino Jimenez
 Embaada

Juan de
 Juan de

#7
 N. de la... En el...
 de la de...
 en el...
 de...
 de...

Concedidas En esta villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714

ocho En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho

En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

ocho

En el mes de Mayo de 1714 se dio orden para que se pague a los señores de Badajoz el precio de los derechos de alcabala de los años 1713 y 1714

Ingen adhas Casa de fe
Garcia Maiz

Otro

En Reyna decho decho meo otro ingen de fe =
Garcia Maiz

Otro

En Reyna decho decho meo otro ingen de fe =
Garcia Maiz

Otro

En Reyna decho decho meo otro ingen adhas Casa
de fe =
Garcia Maiz

Palena

En la villa de Berena ay un mero dea del mero de Berena
mo de mil e noventa e tres años. Antio me el notario
pertenecio a Publio e Durta marte e si e de la q de Berena
na de la villa de Berena quaze gortura En la Casa de mero
de la Calle de antio de esta villa propia de la Calle
pellama que fundo Don Antonio de Junco de que
Capellan Don de deo meo genitro de deo de deo
de deo de deo de deo meo genitro de deo de deo de deo
mil setecientos e cinquenta e seis e de deo de deo de deo
de deo de deo de deo meo genitro de deo de deo de deo

De un quarto real en cada año que
dha Casa tiene memoria de las Colecciones
de las Américas de un real que quenzial son
quatro amaron de un real mill arg: en quinquenta
dillos dha de un real setenta y cinco quinquenta
que an de quedar en quinquenta de un real
sobre dhas Casas de pagar un real de un real
forma a favor de dha Capellania de un real
sobre dhas Casas de pagar un real de un real
Interiml más el millar durante que no se amone
y quitar de un real quenzial de un real Comate
Bien lo viene a quatro reales de la memoria de
dha Colección an de un real de un real de un real
de un real, de un real más que de un real que
se lo repare es de un real de un real de un real
Casas en adelante en los plazos que es Comate
y que se de un real de un real de un real
of rason de un real de dha Casas de un real
de un real de un real de un real de un real
ntra el cargo de dha Capellania de un real

La qual Consueto Ben. Invenias seade obligada
dome fendo Iulianam, dehas Casas. Por
Venta q^a querempre Cartongascoura el dho Rey
& Bustamante Insubziona deha forma
a Cartagutera de Cas Cumplm^{to}, se obliga en for-
ma Consueto de Ben. Invenite de los onores
Inven. Justicia que de tenozio Condena quedon
puedan Conozex renanzia modo de dho. Heres
deu favor de General en forma de los dho
de firmo aquen de notario de fe
Conozco siendo testigo Pablo de guesca Don gran
de lausre de Alonso Mauro Verme de la una =

Alonso de San Juan
de guesca Mauro

En Merena en Primeros de Junio de dho
ano se dio otro p^o de la guesca deha en las
Casas Contemdas Enuto auto de fe =
de guesca Mauro

En Merena en dho de Agosto de dho

Repon

En las Casas Contendidas en estos autos do fe-

1ro En tres de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
En las Casas Contendidas en estos autos do fe-

2ro En quatro de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
En las Casas Contendidas en estos autos do fe-

3ro En cinco de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
En las Casas Contendidas en estos autos do fe-

4ro En seis de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
En los autos do fe-

5ro En siete de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
En estos autos do fe-

6ro En ocho de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
do fe-

7ro En nueve de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de
do fe-

En diez de los meses de este año de noventa e quatro de la agoutura de

doze = *San Juan Maiay*

En onze de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En doze de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En treze de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En catorze de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En quinze de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En diez y seis de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En diez y siete de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En diez y ocho de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

En diez y nueve de dicho mes se dio el pregon adhaçõs natural

doze = *San Juan Maiay*

Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro
Pro



Milaena aut[em] d[omi]n[u]s d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 mill[ia] d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 La portura heha por d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 conueni[en]das enu[er]to autor a d[omi]ni d[omi]ni
 res d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 disp[osi]cion que confirm[ati]o conu[er]sion d[omi]ni
 p[ro]prietat[em] enu[er]to d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 p[ro]prietat[em] d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 p[ro]prietat[em] d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 p[ro]prietat[em] d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni

Alonso Salgado

En la Ciudad de Milaena a veinte y tres dias del mes
 de junio de mil e quatrocientos e setenta e tres años
 yo el dho. Sr. Alcalde de la dha. Ciudad de San
 nago 1.º d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 autor[em] d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 en la dha. Ciudad en la Casa en ellos contenida
 de aguas dada por el Capellan de la dha. C[ate]dra
 en su propiedad que en el dho. d[omi]ni d[omi]ni
 d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni d[omi]ni
 obli[ga]cion a cumplir en las dhas. d[omi]ni d[omi]ni

Fecha de portada de la Sra. Sra. para promover
lo que Embarga de firma

Yo el Sr. D. ...
Quema
Horia Sabado

Supon
En la villa de ...
se dio pregon a la portada de la ...
teniendo en cuenta ...
Juan Manuel

Emate
En la villa de ...
se dio pregon a la portada de la ...
casas ...
regresio ...
selequio primera segunda ...
nuevo ...
al ...
Duran de ... publico ...

Cu^d que ena p^rer enue el qual lo a rego y
 se oblio a unglia con lason d^ro uno de
 el campo de ma^ro. No f^rmo. siendo sef
 top Pablo p^rimo e Menis Maero e
 Fran S^ruhan Re^r de ller

J^r J^r J^r J^r J^r
 J^r J^r J^r J^r J^r
 J^r J^r J^r J^r J^r
 J^r J^r J^r J^r J^r

Autos

M^r Juan de llerona M^r Cinco M^r de llerona
 Com^r e Surio Amil^r J^r J^r J^r J^r J^r
 el q^d l^r Doⁿ Antonio Mas donado de
 lora de la orden de Santiago se depon^r de
 el campo de ma^ro. No f^rmo. siendo sef
 top Pablo p^rimo e Menis Maero e
 Fran S^ruhan Re^r de ller



Y para ventura de las personas que en
aquellas de Buitan de San Pedro Tuberosos
con las caudales de villa de Truncan con otros
apoyados de la gobernanza y demas que en
nuestros mandados y tambien y el miso de
numeros y otros y demas comun cosa de
ta y de los Hermitos de San Antonio de
Aguilera y otros de la casa de Sucasellan
a Pedunia y quitar en que o bien apagan
cedidos a lason de San Juan miloneras el millar
conforme a la real provision de S. Juan de
Projos y otros de S. Juan de S. Juan de
las blayon de San Juan de S. Juan de
cuada Orano a las curia de la S. Juan
siam y enra y S. Juan de S. Juan de
nada de San Juan que tiene sobre los de
Orna memoria de S. Juan de S. Juan de
Orna de los adices de S. Juan de S. Juan de
de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
que ande quedar y otros y otros y otros
sobre los de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
dam de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
condicion que no sean de S. Juan de S. Juan de
nien memoria alguna en S. Juan de S. Juan de
carra de S. Juan de S. Juan de S. Juan de
ta S. Juan de S. Juan de S. Juan de
vire adices en S. Juan de S. Juan de S. Juan de

100
 Lombez y c. en ella a Bique
 Cuenca y suen apodca de cueros
 Marqueses que no ande ad quita
 misis Helquian rignus de los - Ten
 con do ^{on} que Caura Co no ad presun
 a Bique los comidos de creencia de
 Es no se Cobremaque Cndier Heine
 Heineca nuna a Biquan quary
 Hues y a xela que crece en Comente a
 Curre de Nuevo Ten con did que
 dos a de Bustam de Jimuy de
 qui duxen Redimie a qui duxen ven
 lo ande go de x Baxa librem de Nuisando
 Primeros Dos meses antes a la q que
 lavaron fuere de do raga de quos Lin
 rebucluan a Imponer y paxados con
 lo d por Conyuar de dos tres mil
 de ^{ving} ciento de pagando los Reditos que
 para aquel dia se deuenen adier
 Oros a Herumplidos como Hegar
 y de de do raga se de ad e ouon fan
 Cndia Confirma y con las de mag
 Con dirione Cndia requeridas para
 Uotayan de do raga xix centre
 Juen Cndia autor original de la p



231
de Badajoz que ande en Mexico en
Ortao trip. que se va en un Baxo de
lo firmo — Juroso Inverpene unido su
amovidad de Secreto Su dinal quanto que se
Lugar de dno —

de Badajoz

Antonio
Antonio Sabado

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



La capellan que me subordene. En ella se contiene
 Capellania que me da el Duque para los Reinos que
 son en el Reino de Sevilla. Y yo me llevo de
 Medis Poruassena senso. Encada Onanoga
 ja do Guadagnar. Quales de quicad que
 que con me por de adoro principal pover a Paron
 de a fin de mlt mlt. El millar. Con forme ala
 Real preromata de sumag. In quio. Nota de la
 seguridad de la memoria a lores. Condaxer
 Credito senso de la dia de San Juan de Junio
 Primo Parado. de forma que la primera papa
 que con se pare a dase. de Noventa
 Tres Reales porer guarra la. Para el dia fin de
 Dos primo. Sen dexo de ser redenucano. La
 segunda de otra forma la cantidad para el dia
 dia de San Jul de San de la no que se de
 de la Noventa. Reue. Para subicmiam
 la de mas. Papa de Carlos. en Campo de la no
 Papa. Campo. de gaza. queno y pado. En esta
 de San. En quio. In poder o de la capellan que
 subordene. En la capellan. In persona que con
 de la fueren que a lores. de do. Augustin de Buf
 fam. Sumper. de redex. In con la de la no. Para
 de la de ma. de ello. a lores. de gada. y obli
 garte a guardar. In quio. y que quentes de
 de de de. de la dia. In quio. Las Con. de la no. de
 de la no. de la no. de la no. de la no. de la no. de la no.



SE LOO VARTO DIEZ MAR
VEOTSIANO DE ANI SEISCIE
Y NOVENTAY SEIS.

Enfermedad de manera que se han curado
que se han curado...
de las personas que se han curado...
de las personas que se han curado...

Concedirion que las de las personas
de las personas que se han curado...
de las personas que se han curado...
de las personas que se han curado...

Concedirion que la Bica que en el...
de las personas que se han curado...
de las personas que se han curado...
de las personas que se han curado...



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Enmencion que en el quando Ven qualqu
 Era tiempo que los Ag^{tes} de Burvan de sumo ex
 y Exedores quuxeren de amil y quuxax Exoresno
 Lo andes dex Bores Loren de Anian do puxeros do
 Spuy anes al capellan que a la don fuere de dha
 Capellania para que Enel Interim buques esona
 que lo. Buelua a Imponez los quales parados
 Ino anes con de tener obligacion puxeria apo
 nex Impo dex del deparario y de caudales
 Cienarios que en unos fuere de dha puxinos los
 dho Exemul de dha dha dha dha dha dha
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 al Capellan que en dha fuere de dha Capellania
 Los de dha que se dexeren y por dha de dha
 Exe al pux Impo dha dha dha dha dha dha
 de dha de dha dha dha dha dha dha dha
 Competen de dha dha dha dha dha dha
 Cumplido Conuo dha dha dha dha dha dha
 Extra dha dha dha dha dha dha dha dha
 para de dha Capellania dha dha dha dha
 Redenon y dha dha dha dha dha dha
 Por dha dha dha dha dha dha dha dha
 Capexona y dha dha dha dha dha dha
 sam sumo Exedores y dha dha dha
 Casas de dha dha dha dha dha dha

24
Cien Cienos de Mano Ocho Rodama Sepul
orde Campa de Seville Cuarenta y quatro dos
fey otorgados Como de los somos otorgamos
ante el Excmo. Sr. D. Fr. Diego de Guzman
En la Ciudad de Sevilla a tres dias de Mayo de
Mil e Noventa e tres años
Lo firmaron los otorgantes que lo el Sr. D. Jo.
fe Conos sendo testigos Pablo Jimena Alonso
Mans de la fuente Juan de los Alonchidal
pp. D. de del Rey = teniente = On mill de
qu = Enore Rey = Conme la Memoria de los
Colectura =

Deputado
de los Dtos

Jose de Salcedo
Escritor de Su Magestad

Juan de Naraxarte

†

Dies marathicus.



SELO QVARTO, DIEZ MAR
TRES, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[The remainder of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal document or record.]



SELOO QVARTO DIEZ NARAN
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

sepase Como Lo D. N. Sr. M.ª de la Reyna Doña Juana de
esta Ciudad de Medina del Campo perpetuo Alcalde de las
hermandades por el estado noble de ella, digo que por
quanto entre otras tengo por mi hijo legitimo, a la capitana
Don Christoval Pacheco de Monroy y Zuñiga, para
que el Rey nro. se queda por parte con la decencia que requiere
su calidad, ocupacion, y por el mucho amor, afecto y car
xino que le tengo estando vivo y vivo de lo que me
Comunione y quito de mi libro, de su parte me he
tañ sin aprender si fueran algunas, desde luego, y por quanto
de la legitima de ella que le puede pertenecer, le hago
exavis, y donacion perfecta, e irrevocable para
siempre de las cosas de las siguientes de su parte. Y
Votos

Lo primero de las Casas de Mexada en sus pertenencias a
que tengo unas propias en la Villa de las Casas, que son
las primeras como entramos en dicha Villa por el ca
mino del medio

Una huerta de hierbas de quarenta fanegas de tierra en
sembradura que esta en el camino de dicha Villa de las Casas.
Y sitio de San Pedro de Villa de las Casas y linda con el ca
mino que va a Guadalupe por una parte y por otra al
Conde de Somo que va de la Villa de Segovia a la villa de
de San Pedro que remata a las heras junto a dicha villa
y por otra parte con el camino que va de las Casas a dicha villa
por las lindas

Y otras de dos Mulas y un caballo que tengo
y por de luego me desisto y quito y pongo de la real caxa

Val donacion por piedad posesion de veneno para mi
Y para de todos bienes de veneno y todo ello lo que
veneno, de oro, y de plata, y de todo mi hijo, y quien le
sucediere, para que los sea, goze, de su parte y posea
como sios propios amidos y adquiridos por su parte y de
cho título con todas sus entradas y salidas y otros
bienes de derechos y de su dombre quantas les puzen
neceser de su derecho, con la carga que tubieren, y le
doi poder bastante para que por su autoridad o Judicia
ante tome y aprehenda la posesion de el y de
sin que de su, o de su derecho no le exenta me con-
tine por su Inquisicio y honores y derechos poseidos
No fuese y declare y en caso de veneno y de su
que esta donacion no es fingida, ni simulada, ni en pro
Juicio de veneno, porque aunque tengo otros hijos, por
la divina misericordia de Dios, me quedan bienes
bastantes para agualarlos; y le tocaban mucho
mas de los aqui expuados al dho. don. y a su
chico, mi hijo, y para mi conyuga sustentacion
sobre que veneno la lei que dice que la donacion de
veneno o veneno que se hace de todos sus bienes por
la qual vivo en pobreza, no valga, con las del bo y don
enierro de las en Cortes de Alcalá de Henares y de
mas deste caso; y si excediere de los quinientos su-
dos aueros que la ley dispone, tantas quantas se
exceda, le hago las mismas donaciones y de mas, y
todas las o por insinuadas y legitimamente man-
festadas, como si ante juez competente fuese
con dia, mes, y año y en las solemnidades del derecho
y siendo necesario doi poder al dho. Capitan don.

212

ual Pacheco mi hijo para que en mi nombre la
firmase, y prometioirme obligo de que la por firme
aora y en todo tiempo, yo Venoscales, Contradiere
la mi aheras de, por testam^{to} laldio, en scriptura
pp^a mi otro instrum^{to} que mine a su nullidad, tra^{ta}
ta, mi expiam^{to} mi aheras, y q^uatitudo, y q^uam
mi otra razon alguna aunque de derecho me compe
ta, ni lo hiciere, o intentare quiere no sea oido, ni admi
tido en juicio ni fuerza de el, antes de pelido, Condenado
en costas y que serne porq^ua perpetuo Renuncio por
que siempre sea desta desta donacion, y en senal
de posesion entrego a dicho mi hijo los titulos de per
sonerias de d^{ho}s bienes, y me obligo a la enion se
guardas y saneam^{to} desta donacion segun derecho
De dicho Capitan don xpoual Pacheco de Menaca y
Yuniga que a su otorgam^{to} o estado Testor presente
ha e oido y entendido por su ahera me liido de bueno al
vestido por el presente es^{to}, dando en presencia de
las devidas personas a dicho mi Padre, por el q^uo se
afecto Maximo que me tiene, en unanime anticipa de
los bienes referidos, otorgo que la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene, y los Recibo para Max
de ellos como mas me conuenga, de que me doi por conuen
to y entegado a mi voluntad Renuncio las leyes
de la entega de prueba y excepcion del dolo yenga
no y demas de la Ley; De dicho don Ant^o Me^o y
Padre Loton^o me obligo a cumplir^{to} y firmese
de lo aqui contenido en bastante forma de poder



Diez mercedes.



SELO QUARTO DIEZ MARCA
VEGAS AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS

alos 5. de Julio que competentes sean Jene special a los
dicha Civ. de Mexina a cuyo fuere que sonnes
venunio otro que tenga spane Ha les si con
benexit de su a s d i s i o n e o m m i u m s u d i c i u m
para que me apremien a lo quedho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada venunio
todos derechos Hoyes de mi favor y general
en forma, y asi lo otorgamos ambos otorgantes
en la Civ. de Mexina a quatro dias del mes de Julio
de mill. ss. y noventa y seis años. No otorgan
tes que lo elen. de i fee. Oveio lo fixo ma non
sion de vestigos Juan de xre Mexeno Thomas
Yachos y otros. Cassillo Villa excusa Res.
perpetuo. Y de d e l l a

Antonio de la Cruz
Coto de la Cruz

Antonio de la Cruz
Coto de la Cruz

Antonio de la Cruz
Coto de la Cruz

175

Juramento. Courro Dias Ponte 2 Dias 20
Comer Sina de Senna

Martin Domingo
de Badajoz

Alfons
Juan de Sina xer

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Todo
que en ella
se contiene
deben otorgar
si fueren
nada en el
caso

sepase Como Yo el Rey don Juan Rodriguez Infante Ma
gallano Obispo bene ficiado V.º de esta Ciud. de Badajoz
nos dio que por quanto teniendo Yo como tengo por
nias Propias y heredades de las dhas. Lagunas de Badajoz
pas al Rio de las Membrillos termino de la dha. Villa
de Alamo, Por Vason, y en el mismo de Comuna
de las an. repartido, hangado vijetas Cartas de
de mis siendo assi que gozan y deben gozar de la
exencion de mi persona, y para que esto se verifique
dese no se procediere a diligencia alguna
en orden a la cobranza de lo repartido, por lo
adelante no se repartiere cosa alguna, Pidi ante
el Sr. Obispo de esta Prov. se me admitiese en
formacion de como era tal Obispo bene ficiado
gozaba de mis bienes de las exempciones e libertati
cas, y que las dhas. heredades eran mis pro
prias, y por ella an. Comiendo se despachase el
requisitoria por que Sr. Dn. Juan de Torres y Torres
a quien tocara, mandasen en penas y censuras
alos Administradores de las dhas. Lagunas de la
V.º de Alamo no me repartieren, ni cobrasen
lo repartido; y asiéndose an. executado, y sacen
tadose dha. Requisitoria ante el Sr. Obispo de Badajoz
de la Ciud. de Sevilla, se mande notoriz. que Yo
diese vinta y cinco años en la dha. V.º de
Alamo, y para que asi en orden a ella como sobre

que se despachen cartas para que se negocien
las exenciones de tal eclesiastico, se hagan las
lijenias necesarias otorgo mi Poder Campes
de bastante e Aquo de derecho de Requiere
es necesario a don. Bernando fern de las Penas
Procurador de las audiencias Royales de la
Ciu. de Sevilla La Sede de Mercedia Sacristan
Menor de la Iglesia Cathedral de la 8.ª de
mis La casa de Inmoliacion especialm.ª para
que en mi nombre Requiriendo mi persona
hagan en cada una que se despachen cartas para
que no se recaten cantidades algunas admas
mis herencias de las que de la exencion de
tal eclesiastico que esto i por ende, que lo
partido no se cobra, antes se viden por ende
las Partidas que se humieron el partido, todas
las diligencias que conbengan Requiriendo
para ello Pedimentos, Requirim.ª en xpto.
escrpturas, testigos, testimonios, Depo.
Informaciones Probanzas y demas In-
strum.ª que se requieran, pidan testimonios
quatos Plazos, Recusen Jures, en que no tal
rios Losos Ministros. Sean las Requiri-
das de aparten de ellas quando conu-
ga abonen tachen Contradigan y
dignian lo que merecer sea, Conclusi-

Pidan sigan autos, Interdumias Inter
 Cutorias y difinitivas las demis faxes Constan
 y delas en Comra no apelen y si alguno para
 ante quien con dexer qe quedan debar, sigan
 las tales apelaciones en todas instancias y final
 mente sigan todas los autos y difin
 cias Judiciales y Extra Judiciales que Comengare
 hasta que Con efecto lo tenga y se Coniga el
 que se es de y boxe qualquiera Partida de mas
 que se sumiere y privatiso a años mis heredades
 y que en lo adelante no se reparta, y se me
 vaden las exempciones de que Conota el eclesias
 tico poro, Impestando para ello los des paches
 que Comengar, y haciendo se requiera Con ellos
 a las personas Contra quien fueren dirigidas
 que para todo lo que dho es y lo que dho es
 diente aunque aqui no se declare y de dexer
 se requiera mayor espezialidad les doi el
 poder quietes sin ninguna limitacion
 Non chumbla de enbursias yuxta y dho
 fuix y elevacion en forma que es y he
 en la ciu. de badajoz a once dias de bre de julio
 de mill e noventa e syete años y el otorgante
 que yo el Rey no doi fe e crece lo firmo siendo
 testigos; Diego de Espinosa; Juan de Guzman
 canonicos, y Diego Balentin de Guzman
 canonicos.

D. Juan de Padilla
 magallanus. Anterri
 Juan de Navarra





Dies Martis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.



SELLO CUARTO DE EMARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poder
de la
Noma

de Lerona a trece dias del mes,
de Julia de Mill... In persona... años ante mi
... de Santiago... Priors eclesiasticos
... de esta lin. Per Partido, como tal otorgo su
... bastante, el que de derecho se requiere
... de Madrid especialm. para que en nombre del Sr.
... De fonda la Hermandad Ordinaria ecles
... de esta Prov. que exerce, y para seleccionar
... del Sr. ... causa formada ape
... del Real Comento de San Marcos de Leon
... de Juan de ... suya propia de
... de fuente el arco como heredero de ... de
... de una gran. digno, bora la mudanza
... de la renta del ... y Molinos de acaite
... que estan junto a la hermita de
... de ... In persona ...
... de ... para que ante mi
... de las Reales Causas de Castilla
... siendo necesario ante el ... y ...
... de su santidad, y don de mas ... y ...
... que se recogan las ... despachadas y ...
... y como apedim. del Procurador General de

La Religión de la Compañía de Jesús de la Pro-
vincia de Toledo. Collejo de Sta. Cruz. Doncax
necesario, Introducta, Duxette de Salga
del Real Auxilio de la guerra de los de mar,
Vecinos de meritos que conpetan y mas
viengan a la defensa de dha. Auxilio de
dinaria para que su M^{ra}. D^{na}. M^{ra}. no
embargare ni impida al^o. Orogante este
Conocim^{to}. sobre todo. C^o que cada C^o. de
debe. Exente p^o. de Requeim^{to}. de
exemptas, pagelas de testimonios de
firmaciones. Probanzas, y demas Instancias
que a lasse Embargar. Las Reales Provisiones
reducidas y sobre cartas, y quexas. Conellas a las
personas. Contra quien fueren dirigidas, y de
terminos quanto a los. Mas Removido a
las Recusaciones que monester sea la de
de parte de las, abona a las, Contra lig
y Redaguis lo conveniente. Conclusa p^o.
yoiga cartas y sentencias de los Cartorios
y definitivas las de los de los. Orogante
Jurisdiccion que exerce Consienta de
las en contrario apele In plique para
ante quien con derecho pueda y de
liga las apelaciones, y p^o.

212
en todas Instancias Jfina br.º haga todos los
demas autos, Jdiferencias Judiciales Jextra
Judiciales que Conduzgan a dha defensa, hasta
que Con efecto se declare por humilde del Con-
cilio del Pleito Jexento su Noma N.º Nuncio
Jse remita a N.º Otorgante Como aqui toca
privativa Junicante que para lo que dho es
No ay Jdependiente aunque aqui no se decla-
re Jde derecho Jequiva Marimepe-
cialidad le da el Jdex questione Jambas
se Jcumplido que por falta del no se de
hacer Jobra todos los efectos del derecho
Jcon clausula de embicion Juxa Jorti-
tuiz Jvenacion en forma Jy ay lo
Otorgo Jfimo N.º Otorgante aqui lo
N.º Jofee Conozco siendo Jertigos Jndae
Moxer notario, Juan. Barquez Juc
goxio Barquez Jpres. J.º de Lerona =
Jofee Jndae
Jofee

Jofee
Juan de Navarra
Jofee



Dies marauctis.



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Venta
en un oncello
quinto dia de
la fha de fee =
Nona parte
de

Yo se como yo Maria Rodriguez Viuda de Sebastian de la Villa de
de esta Ciu. de Seena, Oroy que viudo ydoi en venta real por
Junco de heredad de de lugo para siempre Jamas a termino de ex
sega Leon p. 1. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.
propia que motora y pextenere como hijo y heredero de Alonso
Martin zenteno mi Padre difunto, desta alditio del Bozo
de Concep lin de Contienas de D. Juan de Bolanes y tierras de
el Mayorazgo del Conde de Zifuerres, y tierras mias sagias
que haxa una fanega de trigo en sembradura con todas sus
entradas y salidas, y los derechos de sechos, y venidum
bres quantos le pextenere con de fha y de de rcho por libe de
toda carga de censo deuda, empeno, memoria de miyo y
y nro Mayorazgo, y trañda y su otra hipoteca especial
y pextenere que no la tiene y pextal la declare y alegue, y
doi en esta venta al dho termino de Ortega con en pre
cio y quantia de ochenta reales D. de Villon que por su
Compra me ayudo y pagado de que me doi por contenta y
entregada a mi voluntad, y nro las leyes de la entrega
suponeba y excepcion de la non numerata pecunia y dmas
del caso, y en fha declare que en esta venta, y non
trato no ay intromisido, dole fraude, ni engaño, y que
los dhas ochenta reales D. que o vean de ex el mto que
cio, y valor de dha suerte de tierras que ay le siendo
y es yo de los pedores que compro el dho Alonso Mar
tin zenteno mi Padre, y aunque en la escritura de

Venta que en su favor se otorga se mencionan los, elotaronse
Incluí en esta Venta, Todo vendiendo el que esta al do colon
refo. Como Va Vexido, Ino Vale más Jencaso quai a
alguna de rriaria en qualquiera cantidad que sea haga
gracia, zesion Adoracion adho Comprada buena
puxa mesa perfecta, Inunocable de las que sobre
cho llama fha entre Niños Valedera para siempre
Jamas sobre que venunio las leyes del Ordenam. Val
fhas en Cortes de Alcalá de Henares, Nos quatro años
que Conforme a ellas semia para pediz Rescission de
este Cortes, o Suplim. a la mitad del suito precio
Jhes de luego me desisto, quito, Vagante de la Real Ca
poral Hononria propiedad, posesion y señorio
que amo y semia a dha suate de tierras y heredades
Lored, Venunio, y tras paso en el dho Jeronimo de
Leon sus herederos y sucesores, a quien doi poder
Cumplido para que por su autoridad, o Judicial
mente tome y aprehenda la posesion de dha
suate de tierra que se sela doi y tras fha por
el otorgam. desta escrypt. Jontaga de un ve
simonio de la de pertenencia que todo le haia de
viva posesion y heredera tradicion, Jone
Interin que de fha, in de derecho no le exel
Custa me Constituo Jami's herederos, y
Sucesores y por sus quibina heredera y sucesores



SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Por ende yo el dicho Sr. Jefe de la causa segundada y
saneada de esta causa segun derecho desta
manera que en ella siempre dha suerte de tierra
le sea renta y segun dha suerte no se le
dha pleito embargo ni impedim^{to}. Ni le saliere
o pleito se moviere luego todas las cosas que
le tal sueda como por sup^{ta} sea segundada, o mis
herederos saliere, tal dhan ala No y defensa
y am^o Costa le seguire en todas Instancias hasta
dejar al dho dho de ser los suios en que
dha No y quietud y pacifica posesion. No le
Cumpliendo assi le dha No y restituir los dho
ochenta dho No que i venida, las mugeras
dha No que hubiere q^{do} impo^{do} aunque
no sean viles ni necesarias sino es voluntarias
las costas gastos danos y otros q^{do} Menos canos
que por dha No se hubieren segundado. No
excede por todo serre exen^{to} y am^o herederos
en virtud desta exen^{to} para otra mayor segun
dada o hipotesis especial. Segun am^o otra suerte
de tierra de dos fanegas de canida que ten
go mia propia al sitio de Marti^o y exm^o
de esta Civ. l^o de Correl a xv^o de dho sitio

115
Hicinas de d. An. t.º. Namixer de Surmar
20 años linderos, la qual no la e de poder vender ni
enajenar sin la carga desta hipoteca. La
enajenacion que en otra forma se hiciere
a de ser nulla. Sea de poder exentax aunque
este poder de tenerse. Valium glim.º. de lo que
contenido obligo mi persona. Bienes amidos
Yo a una dei poder a los señores que com
petentes sean. Yo respecto a los de esta
Ciudad de Sexena a cuyo fuero me someto
renuncio todo que tenga. Yo a la ley
si comenent de Jurisdicione omnium
Judicium para que me apremien
que dho es como por sentencia pasada en
Caja suizada. Renuncio todo de hecho
Yo a mi fuero. La general en forma
Con las del Pelicane. Senatus Consulto
Emperador Antoniano. Yo a parte
Ademas que son en favor de las mu
jeres en que se contiene que ninguna se
queda obligada ni se fiada de otra
por cosa que no se comuixta en su
de cuyo efecto me aviso. Yo a
delle da fe. Yo a mi de ra de ser



250

Remedio e Remedio I declaro sei' Mayor
de veinte y cinco años I asy e otorgue en la
Ciu' de Seena a trece dias del mes de su
lto de mill e noventa e seis años I por la
otorgante aguten Lo del. de i. fee. enoz
e lo firmo en setete a un diez por que
dijo no sabe siendo e Pedro Sanabria en
Manuel de su Manuel Pacheco Pa
Cuxado e de de Seena = em. = Lorenzo =
e Pedro Sanabria

Juan de Navarrete



Die; mercuris o.



SELO QUARTO, DIE MAR
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS,

128
Porque el Sr. Antonio Canas, de mas de
Administador del Hospital, enmas de Sanidad de
Justicia, y con el Sr. Sepulveda de mas de
Porque, ya el Sr. Juan Cirias, de mas de
Hospital, y por reconocer lo Justificado de
pretension, sea Combinado la Sargante, en ha
Venencia, y de San de una Casa, Continua,
Con la Calidad de que por tiempo de un año, y de
a Correy y Contar se de la ley de la Sargante, y Cumplir
Pro tal ora de la que tiene de Seiscientos y noventa
Dineros, a diezos, y de puros la Sargante ante
Continua, esto en atencion a algunas de las
que tiene echas en las dhas. Casas, y poniendo en es
de del Sr. Juan Cirias, y de la de San de San de
y de lo que Com tiene haer en el caso de Sarga, que
haer Venencia de San de Sarga, en el dicho
Hospital, y que en su causa tiene de las Casas,
y Continua, para que de aqui adelante a San,
queden por suyas propias, como lo era, antes de
Porque la Ciudad por el Sr. Juan Cirias,
en la Reserva, y de la de San de Sarga,
de la Continua, por los de Sarga, porque de as



El 13 de Mayo de 1690.

SELLO QUARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Como por Sentencia pasada en Casa Sussaca, y en
todos derechos. Y Luis de Sufuora, y la General
Forma en las Cortes de Toledo, Senatus Consulto
Imperador Justiniano, y sus Parientes, y demas
y con el favor de las Cortes, en que se acordó
y ninguna se puede obligar, ni ser fiadora de
por cosa, quem. de Combierta, en su virtud
Cuyo efecto, le avisó el Sr. de Sufuora, y
Como Sufidora de su Domicilio la renuncio, y
Digo, a quien se le dio fe conoze no fmo,
y de lo no suex a su cargo lo fmo un testigo
Dho Dn Juan Gallego de Molina, Dn Juan Mar
y Casaus, y Diego Felipe, Martin de Pallas,
y otros se van en virtud =

A,

Juan Gallego
Comisario

Juan de Navarra



Diez maravedis



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

Cuenta de Paez
en el día de...
de...
de...

Walu de Lenuna a Veinte y siete dias del
mes de Julio de mill e. Probenza de seis años an
teriores de mill e. y trescientos e. y noventa e. y
seis. Perdigos de Juan Calderon de
una puer. Cornisario Magellan del santo off. de
la Mag. de esta dha. Ciu. de 30. decha. como cape
llan de la que fundo Francisca Reño Barua puer.
Confeso ante Juan de Valera. Con efecto de
D.ª Manuela Antonia Mexino de humado de Hue
y.ª de la Ciu. de Sevilla a suma de cien e. y
ochenta y cinco R. de vellon, los mismos que
lo importan los Veditos de un año, del cent
que dha. Capellania tiene contra dha. D.ª Manuela
Ant.ª y sus bienes, y son del año que cumpliere
a siete de mes de Agosto del proximo pasado
de 15.ª Probenza y cinco, y dichos trece e.
y ochenta y cinco R. se dio por content
y entregado a su voluntad renunciando las leyes
de la entrega su fianza y excepcion de la
non numerata pecunia. Y demas del caso
y o por carta de pago en forma de la dha. can
tidad y año referido a favor de la dha.
D.ª Manuela Antonia Mexino. Yo firmo
Yo el Osoxante a quien se debe.



doizee Onozca suudo settipos don Joseph
de Astorga Pedernõ fran. Santos Bar
quer Thomas Picheo & J. de Sene
na

Ju. Calderon Barua

Alonso de
Juan de Navarrete



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y SEIS.

Por quanto esta Carta de paces
viere como nos Don Juan de Arana Ca-
rranco procurador como principal, Don Pedro
ual de Arana Soto maior y Doña Catharina
Josephina Maldonado y Cabrera su mujer
como sus fiadores y principales pagadores
de esta Villa de Guadalupe, peticion
la Union que de marido a mujer se re-
quiriere concedida y aceptada de ella quando
todas las Juntas y de man comun a voz de
Uno y cada Uno de nos por sy y por todo
Insolidum Peruniendo como Peruniamos
las leyes de la mancomunidad division
Rescurcion y nueva constitucion como en ella
Ten cada una de ellas se contiene de lo qual
la qual obligamos nro poder cumplido
el que se dix. se requiere sus necesarios
a Manuel Pacheco procurador de nro
de la Ciu. de Arana para que en nro n.
quida tomar y tome a cinco Rey mill
Seisientos y Sesenta R. de principal
de la Capellanía que fundo en la Ciu.

De la villa de Leon de el Castillo Enguerran
de que es capellan Ju. Antonio de el Castillo
procurador de esta dha villa de el Castillo
Mirador en Don Antonio Mexia Pacheco
Sotomayor de. Mex. procurador de el dho.
procurador de la venta de May birray al dho de
La Pila eser autor que sean hecho amigable
m. ante el señor procurador de esta provincia
de Leon, en virtud de Informacion de Verdad
razono. Los como yo el dho Don Juan de Fran
na obligandome como principal Insolido
Los dho Don Xpoual de Brana su mujer
como sus fiadores y curia cantidad como en dho
Censo al Redimir iguital obligandome y cada
yo de la dha mancomunidad a la paga de sus
Corridos a razon de a veinte recibiendo de
dho Rey mill setecientos y sesenta d. de quin
taval de dho censo dandose por entregado
dello otorgando recibos con fe de paga Ter
tuga o Quincianacion de los Rey de ella sigue
ba i excepcion de la pecunia el qual dho cen
so principal y sus Reditos imponga siue
y cargue general m. sobre nra persona
y dho y dho y dho y dho, no derogando
la obligacion general a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerza a
fuerza i contrato a contrato pueda hypote

Car e hypothecue expenial i expeniam.
 Los bienes siguientes i sus frutos i montes —
 Una her. de viñay la par bodega i tinajas con
 su quenta i arbol de agua de pie idemay que
 se pertenece al sitio de tierra firme term.
 de la Villa de Cañada de la Sierra que las vi-
 ñas se componen de ochenta hoy de podo
 i lindan con viñay de los herederos de don
 Nicolay de Toledo 43. de la Ciu. de Sevilla
 i con viñay de Salvador Sanchez de Santiago
 43. de la dha Villa i montes Reales i
 la bodega tiene quarenta tinajas —
 Otra her. de viñay la par bodega i tinajas
 con la tierra quenta idemay que se pertene-
 ce debajo de una cerca al sitio de la fuer-
 de la Higuera term. de la Villa de Almoray
 que las viñay se componen de cien hoy de
 podo linda con casa i quenta de Manuel
 Fernandez portuget i tierras de Alonso Hois
 43. de la i camino Real que pasa a San
 Nicolay i Constantina —
 Una suerte de tierra de veinte fanegas en sem-
 bradura al sitio de la Cueva term. de Almoray
 linda con tierra de Fernando Ramon de
 la Capellanía que linda con el dho don Fran-
 cescano —



Los quales dhas bienes son propios de mill
Dho Don Juan, ipse de nos otros los dhas fiados
y hypothecó los siguientes —

Una escritura emphiteutico de treinta mill
R. de principal que tenemos contra el dho
Don Juan de Arana Carrasco i sus bienes
que se otorgo ante el just. ^{se no} a los quatro
de octubre del año pasado de seisientos
noventa i quatro —

Una heredad de viñas lagar bodega i tinajas
al sitio de la Jirata term. desta Villa de
parte de cinquenta hoy de podo linda con
viñas de Don Joseph de Aquilar secretario
del Sancto oficio con viñas de fran. sal
cedo —

La tercia parte de una heredad de viñas lagar
bodega i tinajas al sitio de la Carca term.
desta Villa linda con las otras dos tercia par
tes de dha heredad que son de Don Alonso
de Arana i para dha tercia parte ha ya
quarenta hoy de podo —

Una suerte de tierra de veinte fanegas en
sembradura en el dho sitio de la Carca jun
to a dha heredad. —

La mitad de un molino harinero que yta en
la ribera desta Villa que la otra mitad por te
nue a D. Ju. de Sotomayor ausente en Indias —

Quinientos Ducados sobre que tenemos en
 empeño unas Casas principales de moras
 da en la Calle de Camacho desta Villa
 que son proprias de Don Rodrigo Zañon de
 Aranda B. de la Villa de Constantina —
 Un oficio de Rex. perpetuo desta Villa
 con voz i voto en su ayuntamiento. con li-
 tulo de su may. despachado en Cabera
 de mi el dho Don Xpoual de Arana —
 todos los quales dhos bienes a seguros
 nuestros proprios con declaracion de las
 cargas i gravamens a que estan afectos
 unos i otros que se expresaron en la
 petition que presento yo el dho Don Juan
 de Arana ante el Señor D. Juan de Austria
 binera en diez i seis de mayo de este año
 para pedir la dha cantidad asegurando
 los por libry de otra carga i gravamen, y
 que son libry de empeño memoria carga
 de Missas Vinculo ni maiorazgo, i para
 la seguridad i paga de dho censo de treynta
 libras i sesenta R. de principal obr
 que en nro nombre de nros los dhos prin-
 cipal i fiadores se escriptura o escriptu-
 ras que combengan con todas las clausu-
 las Vinculos firmes, i submissiones y don a

Ciony constituto ^{lo} Sancionem Renunciacionem
de Leyes fueris pragmatias penas Salarios
Y demas condiciony Y probameny en derecho
necessariay Constituyendo nos & man comun
Y cada uno in solidum, Interponiendos fu
ramentos Y otros Requiridos que todo lo que
en esta Razon fuere i obligare nos otros
de de hogo lo obligamos aprobamos i Ra
tificamos i quereamos sea tan firme bastan
te i permanente como si atodo presente
nos hallassemos para lo qual i lo dependi
ente aunque aqui no sea expresso
se damos el poder necesi. sin limitacion
ni Reverbacion de cosa alguna i con el au
sul de Jurar Y ostituir i Relebracion en fir
ma, i a la firmeza de este poder i de lo que en
su virtud fueren fho de bazo de la dha man
comunidad obligamos nras personas i bie
ny auidos i por auer damos poder a las
Justicias de su mag. en especial a las
donde en virtud dya fueren cometidos
Y Renunciamos nro proprio fuero Juris
dicion i domicilio todo que tengamos Y ga
nemos, i a la ley si conuenierit de Juris dho
ne omnium Iudicium para que a ello
nos apremien como por sent. pasada en esta
Juzgado Renunciamos todo derecho i hys de

nro favore i la general en forma = e Yo
 el Dho Don Juan de Brana Remunio el
 Capitulo eduardo de Soluto nibuy su amo el
 penis de que Confesso Sr. Salvador = e Yo la
 Dha Doña Catharina Josepha Maldonado
 Remunio las Leyes del Viceroy Senatus
 Consulto loro i partida i demas que son
 en favor de las mugeres de cuios efectos he auer
 se lo el 11. de que doy fe. i las Remunio, i ga
 ra muy firmeza por ser casada Juro a Dios
 Yanna Cruz en forma de derecho de auer
 por firme esta escriptura de poder i todo a
 quello que en su virtud se hiciere ino i mi
 Venir contra ello por Dacion de mi dote a
 vray ni bienes parafunales hereditarios
 ni mitad de multiplicados, fuerza induci
 ni. temer ni engaño ni otra causa aun
 que de der. me compete i de juram. no p
 dire absolucion ni Relaxacion a susan
 tidad ni a otro Juy ni Prelado que me la
 pueda conceder i aunque se me conceda de
 proprio motu ad effectum agendi e en
 o tra forma no usare de tal remedio pe
 na de perjuraidicax en caso de minus
 valor, i toda via signare i cumplir el the
 nor i forma desta escriptura i lo que en
 virtud se hiciere i lo obramos a sy



En la Villa de Guadalupe en siete
dias del mes de Julio de mill e quinientos
e noventa e seis años e yo firmaron los
partes que es el 11. de yo fgo conores siendo
testigos Don Bartholomeo de Heredia
Don Diego Charo de Heredia Teniente
de la Villa de Guadalupe Don Juan de Arana
Carranco = Don Xpoual de Arana Sobrino =
Catharina Joseph Maldonado Labrador =
ante mi = Antonio Ximenez Romero =

Yo el dicho Antonio Ximenez Romero C. de sumo
del Ayuntamiento de esta villa de Guadalupe
fui el dicho de yo fgo de su villa de Guadalupe
da en mi casa de yo fgo de Guadalupe

Antonio Ximenez Romero

Antonio Ximenez Romero

estor

D. Diego Carrasco
 El ordenador de la Provincia de Extremadura
 El Sr. Juan Ferrn conde de Castañeda de los Rios de ella
 Al Consejo de sumas de S. M.

Excmo. Sr. Don Francisco de Alaraz
 Diputado de la real junta de la villa de Badajoz
 Diputado de la real junta de la villa de Mérida
 Diputado de la real junta de la villa de Plasencia
 Diputado de la real junta de la villa de Huelva
 Diputado de la real junta de la villa de Sevilla
 Diputado de la real junta de la villa de Córdoba
 Diputado de la real junta de la villa de Jaén
 Diputado de la real junta de la villa de Granada
 Diputado de la real junta de la villa de Málaga
 Diputado de la real junta de la villa de Cádiz
 Diputado de la real junta de la villa de Almería
 Diputado de la real junta de la villa de Murcia
 Diputado de la real junta de la villa de Valencia
 Diputado de la real junta de la villa de Aragón
 Diputado de la real junta de la villa de Castilla
 Diputado de la real junta de la villa de León
 Diputado de la real junta de la villa de Galicia
 Diputado de la real junta de la villa de Asturias
 Diputado de la real junta de la villa de Cantabria
 Diputado de la real junta de la villa de Castilla la Vieja
 Diputado de la real junta de la villa de Castilla la Nueva
 Diputado de la real junta de la villa de Aragón
 Diputado de la real junta de la villa de Cataluña
 Diputado de la real junta de la villa de Valencia
 Diputado de la real junta de la villa de Murcia
 Diputado de la real junta de la villa de Andalucía

Especialmente sobre las que enuenos

Una heredada de unas lagunas y uadepa
amoras. Sobre de unna firme uexm
Jurisdiccion de la villa de Cazalla de las uillas
quien ochenta haer de pto. y las otras que
reneta conueniente y agua. de pto. y uadepa
y con conuicia y conueniente suran los conuenientes
quualde quaxomil ducados

340

Otra heredada de unas conuenientes de pto. con
de las lagunas y amoras piedras y que en
quiere de unas de la tierra a las de la
fuente de la Higuera de pto. y Jurisdiccion
de la de alamos y conueniente suran los conuenientes
de quaxomil ducados

330

Una fuerce de unas de unna de unna
de unas de la tierra de unna de unna
quaxomil ducados de unna de unna
de unna de unna de unna de unna
de unna de unna de unna de unna

40

Todos los quales oys de unna con unna de unna de unna
con unna de unna de unna de unna de unna de unna de unna

380

Con el dho. demandante y vinculo de ser a la fin
perpetua y solo tienen las cargas de obligaciones

13912.

Quinto mil reales de censo principal de pagar
Rescates de D. Alexandro de la Cruz y de
de la villa de Casalla

40

Quinto mil reales de censo principal
de la villa de Casalla

10100

Quinto mil reales de censo principal de pagar
de la villa de Casalla de la villa de Casalla
de la villa de Casalla

300

Quinto mil reales de censo principal de pagar
de la villa de Casalla de la villa de Casalla
de la villa de Casalla

30

51000

Quinto mil reales de censo principal de pagar
de la villa de Casalla de la villa de Casalla
de la villa de Casalla

Quinto mil reales de censo principal de pagar
de la villa de Casalla de la villa de Casalla
de la villa de Casalla

165
D. Mariana y D. Ana casada con Malcom de Ceballos
sumaya quemé andaluzia hyspaniaran y qualm conuencio
susos y otros...

Casado con D. Juan de Torres y Cordero
Principal enph. de un mto que en en conuencio
en D. Juan de Torres y Cordero Publica
sección de D. Juan de Torres y Cordero
D. Juan de Torres y Cordero Publica
Guadalquivir en quano de un mto de D. Juan
Publica de un mto de un mto de un mto
quano de un mto de un mto de un mto
en el D. Juan de Torres y Cordero para un mto
Corte

Una heredad divina de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto
de un mto de un mto de un mto de un mto

51281
82
309
306
212552

De un quintal de yuca dal canal quivalen mil
ducados

220

Carretera Parue de una heca ad de una la yuca de
Parue que sta al riuo de la zana de un
Parue de un ducado al canal unde con la zana de un
Parue de una heredad quiron de D. Alonso de
Parana de un ducado. No se halla el precio
hara hasta quarenta horas de podo quivalen

220

De mil ducados

De un quintal de yuca de Parue en sembro
de un ducado en dho riuo de la zana de un
de un ducado quivalen mil

40

De un quintal de yuca de un molino ha un ducado quivalen
de un ducado quivalen mil
de un ducado quivalen mil
de un ducado quivalen mil
de un ducado quivalen mil

60600

De un quintal de yuca de un molino ha un ducado quivalen
de un ducado quivalen mil

De un quintal de yuca de un molino ha un ducado quivalen
de un ducado quivalen mil
De un quintal de yuca de un molino ha un ducado quivalen
de un ducado quivalen mil
De un quintal de yuca de un molino ha un ducado quivalen
de un ducado quivalen mil



Delade Comuñana

505.00

Onofre de... de... de...

40

Quuale quaxcom

2104.00

Modos los quales... de...

Delos... de... de...

Suma... de...

Carzamo... de...

Quaxcom... de...

Ordeno... de...

40

fundo... de...

Des... de...

no... de...

Del... de...

mi... de...

400

fal... de...

Des... de...

nen... de...

400

Pacheco... de...

ning... de...

Pul... de...

1550

Este es el libro de cuentas de la Real Capellania de Badajoz

que se comienza en el año de mil e quinientos e sesenta e tres años

en el mes de Mayo de dicho año

1580

1603

que se comienza en el año de mil e quinientos e ochenta e tres años

en el mes de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año

en el día de Mayo de dicho año



Fuero en un lugar con lazararia en jurisdiccion de S. D. N. D.
 Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 todos los honores y prerrogativas y declarados en las
 Clausulas y peticiones necesarias dando en lo formador
 Excepciones y disueltas S. D. N. D. de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 Antonio Mexia y Pacheco de obligacion como uno
 de los que se obligaron en el contrato que se hizo en Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.

Mito

de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 Capitulo de la capellanía de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 Precedente de imponer y abstraher de esta villa para que se
 nen quedem con esta villa de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 Comandante de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 Prou de la villa de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.

de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.
 de Ojuna de la villa de Ojuna de la provincia de S. D. N. D.

Continuan las diligencias de las y carnos de las p de las
 Comides para que en virtud de las reales cédulas
 que se han expedido para la compra de las
 lo que conuenga y lo que se acordare = Dize D. Juan de
 el autor = Dize D. Juan

Excmo

D. Juan de Lara y Sarracino R de la villa de Badajoz
 Dize que en virtud de las reales cédulas que se han expedido
 a favor de las personas que se hallan en las
 en D. Antonio Muñoz Pacheco socio mayor R de la villa de
 Dize de la capellanía que fundo Alonso de la Calle en
 de que es cap D. Antonio de la Calle Dize R de la villa de
 de Badajoz al que se ha procedido del aucto de la villa de
 que se ha de pagar a las personas que se hallan en las
 se Dize que también se ha de pagar a las personas que se hallan en las
 de Lara socio mayor y mi hermano D. Juan de la Calle
 de la villa de Badajoz R de la villa de Badajoz
 de la villa de Badajoz como padrores en que se ha de pagar a las personas que se hallan en las
 de la villa de Badajoz R de la villa de Badajoz
 de la villa de Badajoz R de la villa de Badajoz
 de la villa de Badajoz R de la villa de Badajoz

Alonso y lo fiamos = Miguel Lopez de la Cruz = amicosi Anu
Simonez comexon

En la a de quada lca na l endrey ochos dias del mes de junio
de mil rescienos y noventa e tres a D para la inform on que
Juan de Alzana Carranco puxa a D de el tui puxen de hares
Dnate el senior mig Lopez de la Cruz a D puxa a de cura q
Dnate may de curia a puxen puxa a D Benito de arana
Dnate may de curia de q xouuo luan a En forma de den q
Dnate de am Verdad q puxen a D la puxen a
Con anuq = Dnate de am conozim de los conuines
Expedidos en la puxen que esta Dnate de curia
Dnate que puxen puxen a Juan de Alzana puxa
Dnate de curia de arana puxa a Dnate de curia
Dnate Maldonado y cabrera su muger con sus hijos
y su muger con sus hijos que los abouientes se puxen a de curia
Dnate de curia de los referidos q no monen otra carga
de las deudas q puxen a Dnate de curia
Lo mayor de no obligacion may de las que se
puxen En la puxen de curia de curia de curia

Cuon iuueni ualen las caruadades En quies tanu. Suos y
aprosados En dñ peditonuo Compendiosos breites
los exornit reuer y reuerua y de pumgal quiqui
tomar a zento. Elabo Dñan de arana de la cap
que fando. Al de el cauallo en y cañilla estaran iuxta y
seguro elos. Sus comidos aora. De uo de tiempo biergan
dos pagados. Camilos ayeua. Y auon arista y pumgal
mejo cono. Coprena que haze de ueraron. Y de
muebles. Pmru. auidos y por auer quidando. Con
quedas blida de alaseq. Cauono de dñs. Reus code los
sau por. Al Comum. quuene de ellos y queron de los
Calores y pxeus. Refendos. En las p. Reuonny que
laucidad. rocaros de su. Auian. Y. El fimo y que de
pedas. de quaxen uay reu. Y pocomar omere. fimo
de p. p. me. Le per de la uera. De. De uo de
Arana fono ma. anuemi. Anu. Simon e
Amon e

En las p. auilla. ana mu. Cal. dñs. para las p. auilla
de D. Juan de arana. Camano. p. reu. de reu. de reu.

D Juan de Herrera Morales H de la villa
Antes de ser Señor Segura e unido Luxam en forma de
Declaro que prometio de su voluntad y propiciado por el Rey
Comision de Antecedenes Dexas de encomendamiento de las
heredades de unas Lagunas de Sana las cercado de alambrado
y cercado. Al mismo de su voluntad de la villa de
Cañalla de la Sierra que les daon los de los herederos
de D. Nicolas de Toledo Duques. Que de elorden de el
vez de las Comunas de la villa de San Juan de la
de Guadalcara y quince realengos y tambien con los
heredades de unas y de las con los de los de las comunas
al mismo de la villa de la Sierra de las de la villa de la
de las Comunas y de la villa de Manuel fernandez
de la villa de la Sierra de las de la villa de la Sierra
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas
de las Comunas de la villa de la Sierra de las de las comunas

Arazna de sumijos con sus hijos. Por su parte
 que los dichos señores señores declarados en la Real Cédula
 de agosto de setenta y dos. En lo concerniente. Otra cargo a
 de tener en sus gravámenes mandados expresados en
 Real Cédula de veinte y seis de febrero de setenta y cinco. En
 las Cantidades En quinquenalidades. Y agraviados en
 Pedir y recomendarlos a los Señores con sus reverencias
 y presente. Y deprimido que se envían a tomar a su cargo
 de Oficio de axana de la casa que se ha de hallar en
 Encuesta de la casa de la casa que se ha de hallar en
 de envejar tiempo bien pagados y pagados y así los acreedores
 de abonarles por sus hijos. Con estos expresados que
 para dar lugar a tener muchos y tantos años de
 de aver quedando como queda. Hecho a la
 de curso de los señores. Lo qual se hizo por el conde
 de que viene de ellos y que son de los valores y de las referencias
 En la casa de la casa que se ha de hallar en
 de la casa de la casa que se ha de hallar en
 de la casa de la casa que se ha de hallar en
 de la casa de la casa que se ha de hallar en
 de la casa de la casa que se ha de hallar en
 de la casa de la casa que se ha de hallar en

Attestaciones Tomo 2

En la villa en día de nueve dias del mes de Junio del
 presente año de mil e setecientos e ochenta e tres años
 de la real caxa de guerra de la villa de Badajoz
 e año de su señoría a don Rodrigo Carrasco de Ma-
 riscal de Badajoz de quien su muy alto señoría le
 ha de dar el premio de su real caxa de guerra
 conunion antecedente de un año con otro de los
 Reales Expressos en la Real caxa de guerra de
 los años e que las dos personas de un año a otro de
 la Real caxa de guerra de un año a otro de un año
 guerra de Manuel Fernandez Porcueros e otros de
 el Real de Badajoz Camión real que para el Real
 de Badajoz e Cadix se da a su real caxa de guerra
 de un año a otro de un año e de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año
 de un año a otro de un año de un año a otro de un año

quei deidad deinquencia a D y como omnia sume the
Smo Srue - Manuel Lopez de la Cruz - Rodrigo
Camacho de la Cruz - Antonio de la Cruz

Remo
En la villa de Merida a 10 de Mayo de 1788

Yo Dn Juan de la Cruz de la Cruz Jefe de la
Caja de Merida afeando y como de quien se acuerda

En forma de edicto por el Sr. Dn Juan de la Cruz
Por la Comision de la Real Caxa de Merida

Dixos conde las herencias de las que Dn Juan de la Cruz
Camacho de la Cruz a Merida su mujer y como

Alvaro del Sr. Dn Juan de la Cruz y como
Al Sr. Dn Juan de la Cruz y como de la Real Caxa de Merida

Como estan referidos y declarados. En la forma
de las demas cosas expresadas en ella que se acuerda

de las cosas que se acuerda en la Real Caxa de Merida
Dn Juan de la Cruz y su mujer como sus herederos y como

de las cosas que se acuerda en la Real Caxa de Merida
de la Real Caxa de Merida y como sus herederos y como

de las cosas que se acuerda en la Real Caxa de Merida
de las cosas que se acuerda en la Real Caxa de Merida

La villa de ^{la} qual ^{se} reservo ^{el} su ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 Don Pedro ^{de} ^{Castilla} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 Concedo ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 El ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 Quisiera ^{que} ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 de ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 Con ^{lo} ^{que} ^{de} ^{la} ^{fuente} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 El ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 tambien ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 Con ^{lo} ^{que} ^{de} ^{la} ^{fuente} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
 y ^{se} ^{hiciese} ^{una} ^{concordia} ^{entre} ^{ellos} ^{dos} ^{reinos} ^{de} ^{Castilla} ^{por} ^{parte} ^{del} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}

Hecha of D^{no} con laudada, roca y los señores de
los de sumo (que decian de unos de los de
mas omnes = Miguel Lopez de la Cruz = y Gomara

después a un año con Arriola Romero

En la villa de
Caj

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

En la villa de la Guadalupe, en un día de los de
de un año con Arriola Romero

lladas Semua de la villa de Badajoz de esta
Primera de los comendados de la villa de Badajoz

Don Lopez de la Cruz - anverso Don ... menor ...

Informes el
fiscal

En la villa de Badajoz a quince de julio de mil ...
año ...

Carrey que se fiscal de la villa de esta villa de ...
Quiendo ...

El ... que se conforma en lo que ...
... de ...

Primo ... de la villa de ...
... de ...

Curio

En la villa de Badajoz a quince de julio de mil ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...

... de la villa de Badajoz ...
... de ...



...aciones y principales pagadores ...
... Captura a cuenta ...
... Fines mil ...
... Quarta ...
... la nueva ...
... a favor de ...
... fuertes ...
... y dones ...
... obis general ...
... Expresamente ...
... En ...
... para ...
... las ...
... con ...
... para ...
... no ...
... Como ...
... de ...

211

como no se cobren los venenos de las Animas y con la ley
 granada reara de Noventa y cinco años e igualmente
 los miles años al Capellan y otras de la capellanía
 sea de honra consistorial de la facultad suya en
 Onaxaxida. Ante el Sr. D. Pedro de Toledo e de los
 Prouins de la que comanda deponda y rebulva y
 componer de la redención que en conueniente se hiciere aduery sea
 ningun o de ningun efecto y la escritura sea de quier. En
 su forma y para su efecto que el Sr. D. Juan de Guzman
 de la ena... y para... y para... y para...
 Mexico de... y de... y de...
 En quien estan depouitadas los d. h. e. x. mil...
 de... los Cochabambas y...
 y... los eneniques a... que con...
 de... libre de... y para...
 con insercion de... que lo ande...
 escripturas...
 Moreno...

Para que en conformidad del Sr. D. Juan de Guzman
 de... sea...



Primos Excmos Señores (28) de Merina auunue D. Juan
de Almor, de D. Juan de Almor y noventa y seis
de Almor y noventa y seis
de Almor y noventa y seis

Alm del Sr. D. Juan

Alm del Sr. D. Juan

D. José Melim y de su
bien mere de pacho a D. Juan
Honro Melia Pacheco y Pacheco
Cargado la contaduría de Melia
Merina

Handwritten scribbles in dark ink, consisting of several overlapping, wavy lines that do not form any legible text.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Yanica

[Faint, illegible handwriting]



SEJES QUARTO DIE MARAI
MEDIANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

En quanto esta Real Cedula Real, Inueba
posicion de zano. Dicitur a Vermin. Quisda Vicen.
Como yo. Manuel Pacheco N. Procura dor Animo
Socore en de esta zano. Inditad del Poder que nos. de
Sello Segundo. Como de Arana. Casanco p. Como Principal, de
ap. de Arana. Soto. Mayor. Catalina de Regal
Maldonado de Cabrera su Anupex, Como sus Padres,
Principal Pagadores, toda N. de Abilla de Guadal
cana. En fuerza de los Autos y licencias
que para otorgar esta Real, vienen de N. de
que echen a la nominacion de esta. Provincia, y
de Arana de Arana.

En que Poder Autos

El Dho. Poder autos. Arana. Arana. Arana
ningo aceptado. Arana necesario. Arana
zepto ante Arana en Arana. En nombre de
los Arana. Arana de Arana comunidad ce
presada en el poder que cada por Arana
Arana necesario, otorgo que Arana. Inueba Arana
Arana. Arana Real. Arana de Arana

desde agora para siempre jamás hasta su Real
decreto a la Capellanía de San Alonso de
Enguilla N.º de la dehesa de San Juan Antonio
de Alcalá de Henares, su Capellanía Presencia, que
le subdiere. Por dicha Capellanía, para
primera fueren para los Decretos a favor de
Sechenta y ocho D.º de Melon de Nova y de
Encada mano. Unde para qualquier deponer
que la primera sera para el día veinte y ocho de
Honroso mano goviene de seis. En tanta
La segunda para otro tal día de mayo de
de otro año para subdiere. Menos las demás
de para otro Enguilla de San Alonso de
Puebla de Santa Paçada, en la villa de
guilla de Alcalá. Poder de la Capellanía que
de dicha Capellanía, a costa de los dichos D.º de
Arana D.º de propia de Arana y de otra
Maldonado su sugeta de sus herederos
subdiere. Solo por favor de los dichos D.º de
los de feridos. En virtud de su poder de
Asimismo de los dichos D.º de
que sean propios de dicha Capellanía de San

SELLA DE PARTO, DIEZ MARRAS
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Una cas. a Nro de tierra prime term. de Durand
con el au de caralla de la tierra que son otros
hoyes de podo. Mas una cas. quarenta, con su gran

Zagua de pte, Zarboleda Linda con Vinas de
herederos de D. Nicolas de Toledo, con su finca
horden de alaxana, con Vinas de Salvador san

de dicha Villa, con la Monter de Arroyo

Una Heredad de Vinas de sien hoyes de podo, con
bodega para una cas. heras. Guerra gloria

dentro de Parreca, toda esta a Nro, de la parte
de la higuera, term. de Durand de laud de Alan

linda con cara puxta de Juan de Parriquez de
Camino de la ba. con un Nicolas, y Constantina

Una Suerte de Heras de Nro de Juan de Alan
a Nro de Parreca, term. de laud de laud

Canal, linda con tierras de Juan de Vinos, de tierra de
la Cap. de Nro de Juan de la Arana que

Ingomente

Todos los quatro Nros de Nros, declarados de Nros
dados, son propios de Nro Juan de



El Martes

SELLO QUARTO. DIEZ MARIAN
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

De Arana, 2700000 en las Cargas siguientes
Suces Mill 20000. Veinte N de Principal de Segura
Verde, a D. Alejandro Castañerilla N. de Juan de
Cazalla = quatro mill N de Arana. Perteneciente a la obra
ya que fundo Juan Lopez, Vico, 20000 ducaos de
Principal Perteneciente a Hospital de la Caridad de
San Villa de Guadalupe = Suma mill N de Arana
Principal de Arana que pertenece al Nro Hospital
de Arana, su hermano, 20000 = Suma mill N
de Principal de Segura Verde, 20000. Otro de
la guerra de San de Arana = Don Lorenzo de
Arana de Arana granada. De Arana, 2000
de las Cargas de la obra. Arana de
de Arana. La suma = De Arana de la obra de
Arana de Arana de Arana. Arana de Arana
Suma de Arana. Arana de Arana de Arana
siguientes. Arana de Arana de Arana
Arana de Arana de Arana de Arana de Arana
Principal que pertenecen a la Persona

Vinos de Vinos de Trana
de Paso y de Vinos de la Villa de
dalcanaal a los quatro de octubre de ano de
des. Ino bento a quatro ante Antonio de

ma heredad de Vinas, lazar y bodega de cinquenta
horas de podo a lino de la bodega de un
Villa lunde con Vinas de S. Roque y Aguilera
Secretario de Santo Oficio, con Vinas de
Lanceo, N. de la Cruz y Vinas de S.
Rodrigo Carranco, de la bodega de S. Juan
La bodega de una heredad de Vinas lazar
bodega y esta bodega de Navarra, term. de S. Juan
de Guadalupe, lunde con las otras dos bodegas
de S. Juan de Trana y bodega de S. Juan
Vecino de S. Juan. La bodega de la heredad
cuarenta y horas de podo

ma heredad de Vinas de S. Juan y bodega
de la bodega de Navarra junto a la heredad de
S. Juan

La bodega de S. Juan, bodega de S. Juan
de la bodega de S. Juan de la bodega de S. Juan

235

Patronese a D^o Juan nunez & sus Mayors
a Nene En Indez

Quemtos Ducados por los quales tienen En Enpenio
Unas Casas p^urim^o g^oafes de Enxada En la Calle
& Camachos de g^oafes que son Propias de D^o
Rodrigo Lami de Aranda & la de los

tantina
Ing^o & Resido^o perpetuo, con bor^o N^oto En el
Luntam^o de la Villa de Guadalcanal

Todos los quales d^os vienes son Propias de los d^os
D^o Juan de Arana & D^o Catalina Maldonado
Sus muger tienen las cargas siguientes

quatro mil d^o de plata de suere p^urim^o g^oafes de Enxada
de que se pagan Reditos al patronato de J^o J^o de
Luis Carranco = tres mil d^o de plata & d^os

zenso, aque se obligaron como padores, de q^o se
pagan Reditos a f^o d^o d^o de Arana & Arana =

dos mil d^o de plata de suere p^urim^o g^oafes de Enxada
a favor de D^o Antonio de N^o g^oafes, dote

Mayor de N^o g^oafes = cinquenta Ducados
de suere p^urim^o g^oafes de Enxada de lucros antes

de suere p^urim^o g^oafes de Enxada de lucros antes
a favor de la hermandad de San Pedro



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

de Jaquilla de guadalcanal = Mill Cochinos
los D. de principal de otro censo perteneciente
al conde de Santa Clara de dicha Villa = 4000
libras de otra carga obligacion vinculo de
y otras, y otros de poca especial obra
que no latieren en Portugal en su local de la
de Segura, Salinas de y Pagaran los de
correspondientes a este censo de principal
quando se termina, los dho. an. primo
guardaran cumplian las condiciones

de su mero y señoria
su mero y señoria con condicion q los dho. señores
de cada los ten dhan siempre, en dho. bien
trados, cultivados, beneficiados, reparados
lo que se requiriere de forma que bayan en su mero
no tengan disminucion, y no lo cumpliendo
el Capellan que se opere de su cap. los dho.
deber reconozca beneficiar cultivar
reparar lo que se requiriere. Por su
execucion a los D. de D. de Ana
Principal, D. de D. de Ana y D. de Ana



SELLO QUINTO DIEZ MAREY
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS. =

Maldonado Cum uxor Como fadores Enbid
sus de esta ruy. De Juram. De Claras
La persona por cuya mano coruieren Enq
En virtud de loho poder lo d. g. de. Delebo de
Dra queba a Magellan q. es f. de d. de las

Capellanias

Con Condición que los. Vienes aqui y potecados
nro que En ellos seme Dorar no sean de
poder vender, dar, donar, trocar, can
blar, Partir, d. o. d. i. q. u. e. r. a. l. e. s. May oraz q
obitudo, ni En Manera alguna Ensenar
sin la laya de Primis pallosteros y
terros q. se de engaren, La Venta, En
donazion q. Encontrando se hiziere a d. e. l. e. s.
nula. Aden que se fecto se de p. o. r. e. l. e. s.
Antax En ellos a lo que e. s. e. n. P. a. r. e. s.
a poder de ser uero o mas porcedores, Porque
En no ande ad quita Dominio belquasi m.

Con d. o. c.
Con d. i. z. i. o. n. que la b. r. a. Secuta En virtud



Esta sup. ni lamisma obligacion, no ane
prescribi a Nquelos Redos de Berono, ni
secohen nraguen, Indioz, de nre decima no
mas ano. Stantas quantas boz Pasaro, la
prescripion Comenre a coxer de nrebo.

Con Condicion que cada quando q el dho
franc de Azana presul qu nre Redmxi
quitar este censo. lo ade Pidi hazer abundo
cial Monte de nre Anos a la Capellan q
decha Capellania. Haciendo Consignacion
Real de nre dho. humill. Redmxi. de nre a
el Ponzagal de este censo. Juntos en nre
Anos de nre Redmxi de nre de nre
Puzque los Grande de nre nre q de nre
a nre nre. Pagando los Redmxi q hasta
nre de nre de nre. Serde nre
de Capellan car nre q nre nre
de nre nre. a nre de nre nre
Dar por nre de nre de nre
de nre de nre de nre de nre
Para que de nre de nre no nre nre
de nre q en nre nre nre, ad nre
nre de nre nre. Lo de nre de nre

200

Hacemos Cuentas Entrego que a Labor de
ba la Numor o alterazion de Moneda, porque
adese en la Real Caxente, forma qd ha
Vazon notenga quebra ngerida a guna la Galap^{ria}
No Contrario, ade lex nulo. Vesta Cruz Seade que
dar, Cmu puzza Obigo Para Secura Enu puzza
Como uno de Noiera hecho ha Vederion

Con las quales ha condicio nes. Cada una de ellas, en lritus
el dho Poder, Entengo Nho Largo, los dho, dremell
serdentes. Serenta D de Nelson. Enu, Contracto
Confesio no a Serbenido, dolo fraude ni Engano
Pogua Serdente y ochora hecho. D de Nelson de D.
Encada Nho, es la q Corruponde, a los dremell
Serdentes. Serenta D de Nelson. Serenta D de Nelson
Por Ser Naron de Nelson. Serenta D de Nelson
forme a la Real gramatica de la Mag^o el Propio mo
rude su Santidad, Entengo que a la alguna
de Nho, onada bali. En qual qualera Cantada q
Sea En puzza el Poder de feudo, hago puzza
Seron. Donacion a dha Capellanía. Cap^{reg}
que della fueren, buena, Puzza, Puzza, Ser feudo.
Ser feudo de las que se llama Nho
Entribos bali. Para Seron. Seron
que Seron, las ley q Seron and



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Real y sac. Encomienda de Alcalá de Henares. El
quarto de D. G. Conforme a ellas. Henares. Los de
D. Juan de Brana y su mujer. Como por el Real
aprovechamiento de Brana y D. Carlos de Maldonado
su mujer como sus hijos. Para poder servir
debe contraer o suplir a la mitad del Sub
Pueblo, y de allí, les deshe quitó y agarró
de la Real Corporal. Henares a propiedad por
sus señores, que han de Henares de
D. Juan de Potencio. Todo esto en quanto a
suerte y bienes de dicho. Los señores
de dicho señores de Brana, en la Capellanía
de quien le subrección, de dicho Pueblo y a
ciudad, a la Capellanía de presencia de ella, para
que por su autoridad, o subrección de dicho
capellanía, de dicho señores. En el presente
de dicho señores no se sepa. En
los señores de Brana. Por sus
quien los señores de Brana. Por el
de los señores a la subrección, de dicho señores.

SELLO CUARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Sanamiento, desta Venta se hizo segun
breve, desta Manera, y su principal
es para seuro. bien parado. y cargado, por el
orden de los señores, Laells ni parte, ni obligan
dria pleito embargo ni ingiernd. El le saliere
tiempo. Todas las cosas que a la subida de
como por parte de la Capellan. y su de Jha
Caja. Sean requeridos o sus herederos saldran
a la voz, y defensa, Laucosta lo requirant
interdas instancias. En lo cumpliendo asi
ni subrogando, como en tal caso, an de
ser obligados, a subrogar, o obligar y quecar
dienes Partances sobre que este seuro el
Principal, y otros de seuro, bolberan
y requirant, los djos. de mil y seiscientos. Y
seenta D. que en un. En fuerza de
Poder y requeridos. Las cosas gastas. Dadas
interdas, y Menos. Causa. y Parta. y con. el
segundo. y requeridos a la dicha Capellan. y con
de las ad. y poder. y quecar. En la dicha de las

En la sinmas leada, a cuyo amplexo se
En fuerza de dicho Poder otorgo las personas de
de los dchos D. Juan de Arana, Carrasco, Diego
de Arana D. Catalina Josepha Valera
Su muger a bidos Poraber, don Pedro de
Jueces & Consereses Sean, Escrivano, a los dchos
vill de Herrera Villa de Guada Teanal, a cuyo
les someto Verumio Otro que tenen en
D. la ley de Removentes & Jurisdiccion
Judicum Para que se ayrembera lo q
Como por sentenzia pasada en esta Juzgada
vencido todos del Sr. D. Juan de los Rios
allos. D. la ley de Infama. & en esta
vencida A fecho ocho dias del mes de Julio de
D. D. Juan de los Rios D. y el otro q ante que y el
D. D. y sea conseres lo mismo D. de los Rios
D. Diego Carrillo, Valera, de Herrera D. de los Rios
Maximo y Thomas Padeco N. de Herrera =
Manuel Padeco
D. de Herrera



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS NOVENTA Y SEIS.

Alcand Inel nonbre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos

La cosa en dho esta, Cartademi testam^{to} Vnima Proximera, boluntad
de si p. deste año en papel Vieren como yo Maria desanto Ingox el Niño de su, Casad
del Tellerar Obispo, y de del lugar de Navarra estando enferma de
zero de i fue cuerpo en las carnes de la moxada de el herre Soriano de
Navarra de la d deller. I sanadela de la voluntad en mi juicio q en

Entendim^{to} natural q Dios no es de segundo carne, es
fondo como firmam^{to} de Cero en el miterio de la santissima
trinidad. El h^o p, de q^o dho santo, ni q^o dho dho
Prolo de os Verdades, I en la miterio de la Encarnar
deuxerion, q en todo lo dho q^o dho Cero, Confesal
na. I madre q^o dho catolica, de b^o p. de q^o dho q^o dho
enria e b^o dho q^o dho b^o dho q^o dho como buena
de Actubiana q^o dho dho de la miterio q^o dho dho
natural atoda cuatras, I mana, I descando q^o dho
anima en b^o dho dho q^o dho de saluacion el q^o dho
q^o dho Por mi Intercesora a la Reina de los angeles
Maria santissima y atodos los dho de la Cruz celestial
aque res. I m^o dho de dho Intercedan con mi dho dho
to Perdere en los pecados, cuerpo q^o dho Para mi gloria
sua, dho dho q^o dho dho dho dho dho dho dho

En la manera de
Primera Encarnando mi anima a Dios no es q^o dho
cuo I Vedim^{to} Conducciona. Lanre paron
Inuente q^o dho dho a Navarra de q^o dho dho dho
cuo q^o dho q^o dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



mi cuerpo sea sepultado, en la Iglesia de San Pedro
Santa Maria de Magranada de bacun, y a cargo
mi Interio, los Curas y Clerigos de ella, y de
Papela limosna y es Costumbre, y en la sepultura
Comunal de esas Niveles

Mando se digan por mi anima y de mis
de esta m. la quarta parte de las y de focasen
las demas, a eleccion de mis albaroz, y sepague
mosna a la obunbrada

Mando se digan, veinte misas Veradas y Navina
de Lorenzo No, Mando Prim y tube

Y en Mando se digan otras veinte misas Veradas
Por la anima de su na barro mi y quando mande
sepague desde la limosna a la obunbrada

Mando, se digan de misas Veradas al seno an, de
mi guarda = otras dos, a la santada de mi no
otras, dos, y en venencia mal cumplida =
se digan quatro misas Veradas, por mi obra de la
obra a cargo = otras se digan otras que, por las
dhas ammas y en su favor de especial m, de las
de y de mis obispos = otras se digan, de mis
anna y Magranada

Mando a la Manda, se digan y a la obunbrada
medio Navada y na conlogua y las a cargo de los
suos y de los de mis y de mis

Mando y a la Manda, se digan y a la obunbrada
por mi con su Cauera mi Mando y de

240

Anteael Berrecaes, Unacasa, Unge darto
Elna todo lndhe luga & Praxia = Elaguxta & lomen
Lorano = otras dos rucag, = Inatixia = otras dos
En las beras delean = Lelido, Primera Maximo
nos tube, pms h'os, D'itinos = A Maxiana banal
In Munoz, L'aine de chaux, In Navarre. De
claro an' Para q' siempre conde

Declaro q' los demas Vienes q' se hallaren en con
pura & los expresados aneredentes de los lmos
adquirido, Constante S. Maxim' Log. A dho
In Cauera

Declaro q' a l'engo quando caso, Manuel de chaux
mi hijo de l'enta con hexnan. Martin de d'ajo, l'uga
l'imos. Ende los Vienes q' Comtaxan, & la suya
Dotal q' se hizo = Quando caso, In Navarre mi
hijo, l'imos an' l'mimo Ina caba q' aduxa d'ena
Declaro an' q' q' siempre conde

Declaro, quedurante el dho. Maxim' Munoz de d'ajo,
In Munoz mi hijo, l' de l' dho Lorenzo Munoz mi
prim' Cruido, l' qual lo enterramos, l' sepaja
con todos los d'os, q' q' Comtaxan & l'el
Remorda q' queda en poder de d'ajo In Cauera
Declaro an' Para q' conde

quiero q' en mi voluntad, por el mucho a fecho y
causo q' siempre d'ento a l'ajo In Cauera
mi mano de darle como l' d'ajo, la parte de
Varbecho q' me l'ada por rucos, & l' d'ajo de l' d'ajo



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Recibo as enmienda recados, como fuera de los
Dios alrudo de me encomiende a Dios
quiero Termi Voluntad de ser como de p
Maximabarra m... y via de mejora o com
me se puede ser baras. y bieno casero larg
Mundo se den q m... dereas.

En Mando Seden de Simona a... chullo
Labor de p, ligadura vixxa, qul baras tambien
Bieno casero q no. Manrely

En Mando sede de Simona vna q faregal
tray as San Bemto de barud & sumay
I enguiero, y q m... voluntad, q las can... se neg
q lugar de barreza, las aga y por...
dias de su vida de p... su cauera m... Mando
despues de su fallerim. las agan y hereden las q
Eni m...
Para Cumplir Paper de m... Mando
de may. En el Contenido de p... q nonbro q m...
abarcas, I retanmendados a... su cauera
m... Mando, La su heredo de p... lugar
a los q... La cada q no q... de p...
facultas, q q... q... bien garado q m...
bendiendolos q... m... q fuera de la...
q Pagon q... m... m... Para legua

Thomas Pacheco Juan & M^ola, 2^o Honor
de M^ola Verinas de la J^a y su J^a

en de Salamanca =

Thomas Pacheco

Antem
Juan de Navarrete

Este es Encomienda a D. B. = Izquierdo
de guarda y custodia lo que contiene de los
en que se ha estado en lo que no se ha
rele cobrado, por que asi es su voluntad y
primera voluntad Las cosas de los
D. O. D. de la corona, no tiene de
suaera su hijo lo que un tal se llama
llamados de los de Miguel Prieto su
abla Thomas Pacheco de la villa de
D. Thomas Pacheco

Juan de Navarra

45
Drogados, Thome Loure Thomaz Pa
cheo, Santiago Gonzalez Vecinos de

Verena =
Thomas Pacheco

Anselmi
uan de Bauarret

SELO QUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS. =

Jegase como yo Manuel Pacheco de esta ciudad de Salamanca
 Mayor, q soy de honra y Mayor de Santa Ana
 horden de Aguila de la com. tal. E lcurun, o rreymi
 poder cun plias Agueder, se requien y enecerans
 a D. N. Orvi de gase, D. D. Navilla de Madrid, va
 lence de negocios, especialm, Para q lnn dedho com.
 E Meliora. A pazera ante su may. E l. de su
 N. conis. de las hordenes. E Dondernag conberga. E
 Pida q respecto de qu dho com. era se des a sumay
 de dho N. conis. E horden. de realtate de la p. rre
 E q se halla consuma pobrecia, entanto grado que
 muchos nar te falta la racion. Por consilia. E
 Caudal. E horden de dho com. E rrecurso. la
 N. Paxe q estan en el rre. E lugares de su
 E de N. rre. de Villa de Salamanca, todo el
 Juicio de las hordenes, E Para la cobranza de los
 rreales hallare en q. rre. lo dho. Por los motivos
 expresados. E lo otro por que a N. rre. de Villa la q
 rre. rre. de los lugares por consens. rre. rre.
 Particular q estan a su obligacion por cuia rre.
 se estan rre. de mas de ocho queros de N. rre.
 q est. rre. efecto. Pida se despade Real Provdn
 com. de al q. rre. de Salamanca Para que

Handwritten notes in the left margin:
 para...
 en un papel...
 para...
 para...
 para...
 para...
 para...
 para...
 para...

In su virtud haga pago a dicha Convento de
todas, Eglez q^a Contribucio^{es} de m^o q^a Sele
tu breven deuriendo q^a qualq^a Reront^{es} q^a
de qualq^a estado, calidad, o preeminencia
q^a sean, q^a es general. Invenie sentriend^o
lo q^a esta deuriendo D^o Juan de Mora q^a
de arte N^o de la^a de Salamanca, q^a son mag^o
Dorem^o N^o. apremiando al Refexido D^o
de Mas deudores q^a los Remedios de dex^o
q^a mas breves sean Para Alavez de q^a
Enaerzion a la grande Inopia q^a padec^o
dhas Reuidoras, pue q^a Unirimo mo^o de
los d^o Parados, se q^a d^o de q^a
Des N^o Provisiones q^a esto mismo q^a non
tenido e Acordo Cumplido q^a se Regue^o
q^a En caso necesario se mande a la
Clau^a de Salamanca, den, el favor la
q^a necesitare los ministros q^a se despach^o
ven q^a de N^o de la^a de Salamanca, de
sentando, se bre todo lo de feudo cada cosa
de Pare todos, los papeles Entam^o de Prim^o
Scutos, Informaciones, y demas q^a sea
necesario hasta q^a se efectu^o Conzual^o

II

...ARTO. AÑO DE MIL
...NOVENA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]



SELLO QUARTO. DIEZ MARAS.
MEDIO ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Supior
desseñado
segundo dia
de octogava
de
Navaarra
de

Sepase Como yo En Pese de Ameguita, Par. y Mendosa
Cau' el Abito de Santiago. A' de la villa de Llerena, paredon
el Marozar. y p'ende; Sancho de gazi Contrador m^r
y p' de Calilla, = Oyo q' por quanto dho Marozar. Entre
los bienes de su de racion, tiene. Un castro, con la villa y a el
anexas, a Nivro, q' llaman, de bal'uncoso, tam'. Y sus
dizion de este castro. q' es bien conozido. Y de lo luego, en la
mesa de la yforna, q' abugaz en dex' el stando de lo
caudal de lo q' deo hazer, otorgo q' soy M' p' de Llerena
batañe. Agueden de Nivro, de necesidad, red
veniendo, y sus p'as, todos m' de derecho. Y accion, y
P' de Cauca de Navilla, N. de Navilla, de Cauca; Paraque
comun en bu' para el mismo, en su p' y Cauca de p' de
Pueda P' de mandar a bu' de racion y Cobrar. Y
de lo octava Audir al m' de de y dia de la p' de
habla de racion de Navilla q' vendia de mill setes
cientos y quatro, la venta de dho castro, y p' de
de Fran' gonzales quezina, y Navilla de Navilla,
Personas q' lo tiene a vendado, y de Navilla q' en el
dho castro, con Navilla. Y de Navilla de Navilla
Cobrar, de y otorgue, el dho Pedro Cauca de
Navilla, la casa, o Casas de Navilla, la casa, y finq' de
con la p' de Navilla, y Navilla en dex' de Navilla



que balgan Sean tan fames, como si
las dicese. Torizate, q. Sendo Padarq. El
Suso q. desde aora, Para Entozes, q. de En
tonrez, Para aora la aguebo, labifio, q.
Veualido, y Dese oblige. Actas. Bara q.
y Receui la Enquenta de dho a Sendo
mleno, a la persona o personas, q. tubieren
a Sendo, ya vendan, q. Curpo y
Si en razon, de la cobranza, fuxere necesario
Parer en Surzio, lo haga, ante qualquiera
Jures. q. Congerentes, Sean, y Pida, de ueracion
Pusionez, Soluxa, en bargo, de sen baxos, a
balaes, citacionez, senenria, Ventas, taore
y Remates de bienes. Thome la persona ranga
della, y las entozes. Contodos los demas, auto
y diuisionez. y Judiciales. De la Audiencia
y Conbenza. Sean necesarias, habe q.
de cobranza, sena efecto, q. Para lo que
q. de dho. ane q. y dependencia, a un
y aqui no se de tarez, de dho. y sequi ex
en sepe a hadad, todo. A Poder necesario
Congre teredo todos. Eni derechos.
Acciones. Realy, Personales y m. bo.



SELLO QVARTO, DIEZ MARM
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Costa lo sigue todas y nstante q. hasta de par
Cipari pta posesion el aigerre pson. El q. dur
p. a tena m. d. En lo Comprehendo an. leg. p. an
Cantidad, q. se liquida re charle de uenado de
desmill. d. her. n. Con mas todas las costas, p. an
Dinos, Enseres y vnos r. auos, q. p. an
con Me. Heren Sepuldo y Heren de, q. an
adequada como queda En su p. uera Coige
ta. La q. de obligacion referida, la cual q. an
q. p. anca de En esta contenida, me obligo
En batarre forma, a q. p. anca los q. an
q. ancompetentes sean q. ancompetentes, a la
della q. anca a su p. anca En vnos r. an
ard q. anca q. anca. La q. anca q. anca q. anca
omnium iudicium q. anca q. anca q. anca
q. anca Pasada En esta En q. anca En q. anca
de q. anca q. anca. La q. anca q. anca En q. anca
Ala q. anca q. anca q. anca q. anca q. anca
de q. anca q. anca. q. anca q. anca q. anca
q. anca. q. anca q. anca q. anca q. anca q. anca
de q. anca q. anca. En q. anca q. anca q. anca
entre, den q. anca = En q. anca q. anca q. anca

En q. anca q. anca q. anca q. anca q. anca
Juan de Navarrete

me general, q no labere, y Borta Enel dho non bro
la declaro, Laseguro, y Bordo Por Bordo, y
sa, de dho dho dho dho, los q se ade pagar
cada un ano y engeria m de para sengo dano
Para q se con bieran y dilla bura en Envia
Por Sanima de Jul de Valencia y su muger
Enstima de la memoria porgeria y dho dho
se p fundada Enel dho Cono, y Para curia
tion: lo ca y Perreze la y abera de el exada
destindada, Esta Nota, y Memoria por
Comenzo a Corer y Contarse de de dho dho
de de Presente me y ano de la Jha, y dho
Jul de dho a dho dho y obligarse, a la
para los dho dho dho dho, Encada
de dho a dho dho, Enel dho dia quinta de
de dho y la primera, sea para el bendero
millo dho dho dho, y Con obligacion
retacion de la dho, de su pro dho, Enel
Por Conento y Entregado, Enel dho non bro,
Voluntad y y Tenimero las dho dho
traja, supueba: y dho dho dho dho
yano, y Con fero Enel dho non bro, y los
dho, y dho dho dho dho, y la memoria

Perpetua, que queda ejecutada, por el thenor de la
 Lengua Encada Ma y el Nro Puro, el Palen
 quereu, el Pado tenex el dia deo, Jhaberna
 Inoble mas Casio q mas bala de la demaria
 y Mas Palen Engua q Cantada q sea, En nro
 de la silla apostolica, el Comotal Sindico, hays
 gracia y oracion, buena, pura, mixta, per ferra
 el vocablo de las q el dia llama Jha Encada
 Valdeza q siengre Jomas, y el Nro nombre
 Ven. Carlos el heredero de Jha Encada
 de Alcalá de Henares, los quatro q conformes
 a ellas, tenia dho, Convento, a dha dhera, todo ello
 lo cedo Venenoso, trasfaro, en el dho su dero, el
 dho, a quien, en dho nombre, de el poder, q teny
 para q por su autoridad, y Judicial, Jha
 Thomas Capuenda, la gerencia de dha dhera, con esta
 Memoria Perpetua, y en el que en q dho, se dha
 nota Thomas, me Contribuyo como tal Sindico, y su
 Inquilino tenedor, Precario, Precario, Cobijo a Jha
 Coma Jha Mas alabacion, sequa dha, y Jha
 desde Contrato, sequa dha y Jha Manera q a ella
 en parte, nose le pondra Jha de embargo, y m
 pedim. y si se satisiere, o plico, semo dha, luego
 rodea la dha, y Jha Jha, y como sea Jha
 el Comotal Sindico, o los q me subdieren

...para pobres de este Real ...

DELLO QUARTO, AÑO DE MIL
 Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y SEIS.



Saludamos a la bor ...
 Segunemos feneremos La Cauamos, Encodogras
 Dnlanzas, haba ... Congrasoy ...
 Engas Salus, ... Pacifica ...
 Uno lo Cumpliendo con ...
 Danos, ...
 Secras de ...
 de esta ...
 Anen di do ...
 berben ...
 glacazepo ...
 se contrene ...
 mona ...
 cada mano, ...
 Undadas ...
 Encada ...
 Dori ...
 Perano, ...
 San Juan ...
 Sera premado, ...

Diseño del sello de la Diputación



SEJLO OBIENITO. AÑO DENIE
Y SUCESIVAMENTE Y NOVENTA
Y SEIS.

Poderes para en el Mar... [The following text is written in cursive and is significantly obscured by a large, faint watermark of a coat of arms.]

Aquella, Domingo del qual ninguno de los
 San Castrogamos cada 10 de agosto a las
 10 de la noche de la noche, y es ha en la
 villa de Merina. A veinte de mayo de
 1562 de las 10 de la noche. En la villa de
 Salamanca los señores don
 Juan de los Rios de la corte de los señores
 don Pedro de Mexia, Thomas Pacheco
 de Merina y el castillo de Merina.

Juan Pacheco
 Serrano

Juan de Merina
 Juan de Sanaxar

En el nombre de Dios
 Cordova de la orden de Santiago
 D. Juan de Torres
 D. Juan de...
 D. ...
 D. ...
 D. ...

En quanto en el dho. Cabildo de la dha. Ciudad
 de Cordova se acordó y determinó en un
 Ayuntamiento celebrado a trece dias del mes
 de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e
 quatro años para que se diesen y diese las
 dhas. Caxas de los dhas. Conventos de San
 Martin e de San Pedro para que se diesen
 para que se diesen y diese las dhas. Caxas
 de los dhas. Conventos de San Martin e de
 San Pedro para que se diesen y diese las
 dhas. Caxas de los dhas. Conventos de San
 Martin e de San Pedro para que se diesen y
 diese las dhas. Caxas de los dhas. Conventos
 de San Martin e de San Pedro para que se
 diesen y diese las dhas. Caxas de los dhas.
 Conventos de San Martin e de San Pedro para
 que se diesen y diese las dhas. Caxas de los
 dhas. Conventos de San Martin e de San Pedro
 para que se diesen y diese las dhas. Caxas de
 los dhas. Conventos de San Martin e de San
 Pedro para que se diesen y diese las dhas.
 Caxas de los dhas. Conventos de San Martin
 e de San Pedro para que se diesen y diese las
 dhas. Caxas de los dhas. Conventos de San
 Martin e de San Pedro para que se diesen y
 diese las dhas. Caxas de los dhas. Conventos
 de San Martin e de San Pedro para que se
 diesen y diese las dhas. Caxas de los dhas.

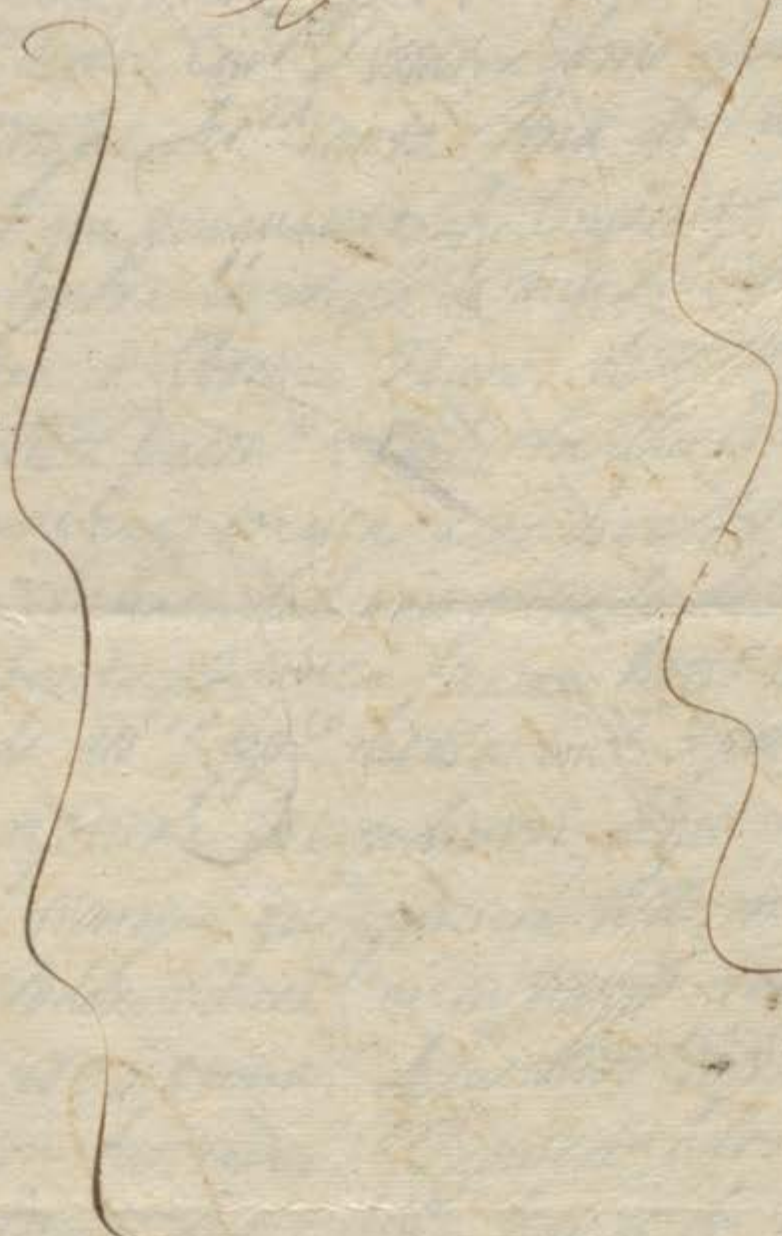


En pro Vista y por autos Fernando povero
 de apo. Conuenio como se secura a lo comun
 q dos de honre de maro Dordia del agrio
 prorumos auro Enique aprouamos la apo
 Redencion de pento q declaramos por durno
 q auado El conuato de honre q por libros de
 Suo xau amen Losuones huro Secales
 mandamos que Manuel Pacheco ma
 de dno Conuato entregue al dno D^o p^o
 Llor L^o Sacrempura Alimporcion drans
 q teoorgue orra de redencion Concarta de apo
 Aniquito q bueracion Enforma q para que
 de lo escuri como q ruente Enlanu
 de llerena q Demreyun dias del may al
 A onto des Inouentap Sen D
 San Mico ex dno
 Ex dno

Am del 20 de
 Enax
 Enax



Sanca



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century, covering the majority of the page.]

DEL QUARTO MILLO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.

En el Cabildo de su Magestad de las dhas. de las dhas.
 de Septiembre de mill e quinientos e noventa e seis años
 yo el Sr. Dn. Fr. Ferrn. Manuel Pacheco
 V. de esta Ciu. y Mayor como del Comento
 y Monjas des.ª Santa Ana de ella. como tal
 Dixo que por quanto aho conuirt.ª temia una
 escrupulosidad de conp. de mill e quinientos e noventa e seis
 contra la Persona y bienes de D.º Gregorio de
 los Dhos. p.º de V. de esta dha. Ciu. que por
 se otorg. en ella a los diez e siete del mes
 de octubre del aho pasado de mill e quinientos e
 noventa e cinco ante Sr. Dn. Ortiz del
 gado de V. de esta Ciu. y por tener dha.
 escrupulosidad la Condicion de que en qualquiera
 tiempo que quisiese se dim.ª e camb.
 de poder hacer, en su virtud por parte de
 dho. D.º Gregorio de los Dhos. se present.ª pe
 ticion ante el Sr. Promotor a los diez e seis
 de Mayo deste año hauido Relacion de
 lo referido, y pidiendo se mandase depo
 sitar la dha. cantidad y que se le otorg.
 se escrupulosidad de Relacion con cargo de
 pago en forma, y asimismo se da lo sus
 to a la Prisca y Capitulacion de

delo Emberto, Trovificados de les, y por
dixen no venian que duxo en una carta
se mande ha con el dno el deposit
de los dnos mill dcientos R. del Princi
cipal de dno como dntro en la casa
de Capitanes, y por auto de Vniverso
de Agosto proximo pasado se apruebo
deposito y mando otorgar scripta de
vedencia a favor de dno con expromisa
de los dnos para cuyo efecto se expidio
la licencia siguiente.

Aquí la Licencia

De dha Licencia Manda y manda
el dno Manuel Pacheco como tal Masor
terro que tengo aceptada, y en caso neces
ria de nuevo deuto, con fisco anex
comido y esta en su estado, en la casa de
Capitanes de dno Emberto los mill y
dcientos R. del Principal del congo
mencionado; y esta satisfecho y pago
de los vedidos duongados, en fuerza
de lo qual otorgo carta de pago a favor
del dno con expromisa de los dnos con fisco
quinto y vedencia en forma, y así por
dicho y acordado el contrato de
dno congo para que de aqui adelante

de no Caxa mas, Jora libros de m. cas
 ca Texana m. p. los bienes en la c. m. p. t. a
 ra. Penon de Berrocal m. p. obligados. Jora
 la especial hipoteca de los an. p. x. el d. n. o.
 x. p. x. de los d. n. o. s. como por sus fiado
 res, y le entrego la d. n. a. escriptura. Nota y
 chancelada con firm. quito y d. n. o. m. o.
 y chancelacion en forma. Jora. C.
 otorgo y firmo de quien se menc. do.
 fee en o. r. de. siendo testigos Juan Texer
 Mexena. Ant. Oxtiz de la casa de Jhe
 mas Pacheco y J. de Texana = em. ^{del} _{Com. =}

Manuel Pacheco

Juan de Navarrete



Dada por el capitulo de mayo dos mto.



QUINTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENA
Y SEIS.





SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Herena a tres dias del mes de setiembre
de mill e noventa e seis años ante mi Ven. publico,
testigos, garcio el dho. fr. d. d. algalgo, abogado vesino
de ella, y dixo que por quanto tiene mucho dize de que la
dha. la memoria dha. de d. Luis Antonio de yna, medi
ca. vesino desta dha. Ciudad, salga de la servidumbre, y
esclavitud en que se halla y para que la contiga cumpliendo
con este efecto, voluntad, obligacion en la mejor via y forma
que quisiere, y el dho. leguante, obligacion y pagar por
la libertad, y rescate desta dha. dha. la cantidad que imya
faze, por el dho. tasacion, o agruo de personas inteligentes
nombraadas por las partes, o de oficio en su recudria, lo qual
se executara de libre y voluntaria voluntad y del monto de
dho. rescate, no que imyentare, y para que salga de la servi
dumbre, y se rempante de las mortificaciones, que gaderen
trae con sigo dha. esclavitud en que se halla, otorgo, que ha
gracia y donacion buena y sana, pura y perfecta irrevocable
la que el dho. llama entre vivos Valdeira y ana timgre
Lamas, a favor de la dha. Cathalina la menor, del monto
que valiere de la libertad, y en forma y guisa, con la
calidad y condicion, que lo que imyentare esta donacion, a
determinar solo para dho. rescate, no para otro fin, y con esta
de claracion, se obliga a cumplir y pagar firmada y sentada

108
 fingo, Innuocarla, Contradiciarla, malterarla, y
 testamento, y enytua, m' otro instaur. que le fura y
 m' rido, y declara, notione fha reclamacion, y aho
 mi cosa que fura a su nulidad, Ni en algun tiempo
 gancien lo contrario, q' en no calga, ni haga fha
 En Juicio, ni fuerades y ganciere. Ni en abien que
 garente es. de ala fha obra, ontrastado dos cosas,
 la y enyt. para que le fura de titulo y trachion la
 ma, y de ella, como me son le conuenga; y am
 miento se obligo, En bastant y superior forma, de
 gadia a los señores Jueces que Competentes son, y
 Ayuda a los d'icha Ciudad, edon de la y enytare, a
 fuero se sonete, renuncia otro que finge y gane, y la y
 Conuencit de sumichit. On rian Judicium para que la y
 mien a lo que obo u, como por sentenra y asada, En la
 yugada, renuncio todos dichos y leyes de la fabor
 lag. En forma. Tami lo otorgo y fimo a quien so d'icha
 de y fee conos co h'endo testigos, D. Porogh. de silua, y de Pedro
 bintura de Prado, y de Fernando Antonio de Prado b'osinos
 d'icha d'icha Ciudad

En esta Ciudad de Badajoz
 a los dias de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años
 Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Don Diego Cordoba
delos

delos señores de la villa de Cordoba
delos señores de la villa de Cordoba

Alonso Mayor de la fuente pruriente

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba

de la villa de Cordoba
de la villa de Cordoba



[Faint handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The text is partially obscured by a large diagonal line drawn across the page.]

19 206
Captura de redimidos de la guerra de los
Nuevos Indios de Paraguarí y de
otros que se hallaron en la guerra de
del mes de Marzo del año de noventa y
seis
D. Diego Corabuz
y otros

D. Diego Corabuz
D. Diego Corabuz
D. Diego Corabuz
D. Diego Corabuz
D. Diego Corabuz

68

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jarricho. archobispo de Viena de esta ciudad = digo que yo San eman
 dam de Vna de las cosas de marzo. Para el dicho año que es el
 que se tiene de marzo y Juro = Paraque en fuerza del A
 lonso Marco de la fuente puen May^{mo} que alararon Era de el con
 beno y Mon xas de venos Santa Ana de esta ciudad mas
 rogare Redempcion En forma de unenro de que no venos
 Juenray adax de obellon y suere principal y m quatos Pa
 las Casas de mi morada en el arrabal de venos de esta ha
 rra que en Jure Obonrado y sequieron en el Arca de la
 Pralca de los Combeno Comorads Consta de los mundal
 mientos = Tambien page a dicho Al^{mo} Marco de la fuente
 comoral May^{mo} setenta y real y medio de xero y proxata
 de venos dos hasta dia del deposito del principal de
 dho censo como beo por el y por el Colego A Manuel Pal
 chio May^{mo} actual de dho con^{ta} Trubreniendha ma
 xdomia de dho Al^{mo} Marco = y lo que fuere ocupad
 ones Jubellanra en el Campo y Poes termino que Ob
 En lamudanza de dha may^{mo} xadonia Ome los dho Al^{mo}
 Marco y Man Pacheco no do lugar y la ca^{on} de dho
 Mandam, nel dicho Alonso Marco Conquien

habla y anociyaxre formal. Para el Secutar lo que
Vno mandado

Supp a Vno que haurendolo por el mismo modo lo mandado
Respetar en toda forma que se dize en el dicho
Man. Pacheco Maymo actual dicho Conu. Comon
el hablar y desdora Principio le fuese. Por lo
Que Procede a Duxer mag. de Pido. Duro
forma. Y el dei Pachonereu. Ha

Manuel Pacheco Maymo del
Convento de Sta. Santa Ana de esta ciudad
Secute el despacho que se presenta a
Constitucion como por el hablo se
de de supuncion le fue dixido
mandado. El S. Jo. Diego
adous deberen de caner. Prox de
aprouy de Leonen. Uxena apumero de
ap. Los Anouerra y Sen. D.

Manuel Pacheco
Andrés Uxena



Juan. Sanchez

marabaja.



SELO QUARTO DIE MARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

En el día de la semana A diez días del mes
de agosto de mill e noventa e dos años Antequa
el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman, Jefe de
Curaador de bienes de esta villa de Majoradomo
del convento y monasterio de Santa Catalina de
ella de que por quanto el Sr. Don Basquez Guardal
Juana de Alarcón de suada y su mujer Pedro
que fueron de la villa de San Juan de los Rios
don, Ingeniero de España de quarenta e dos años
de edad y principal y talen quatrocientos e sesenta
y dos R. de Valencia y quita de quales obligacion
son a pagar de renta en cada año a Domingo
de Mayo. Su sucesor a sus favor de
quero treinta e dos R. de la villa de la Torre de
Vax. y en su reduccion a la villa de la Torre de
treinta e dos R. de la villa de la Torre de
Condiciones y puestas de renta de la villa de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de
de la villa de la Torre de la villa de la Torre de

cedenzion
que el Sr. de las
de la villa de la Torre
de la villa de la Torre



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los redaceros En las Casas Palabras Parte
Los herederos de Sebastian Angomey, Por Castro
Con la de los de Alonso Capado. Otros En
con sustituto fue cobrado los redaceros de dho
do. Dho Domingo Amador Habaguey au
do Entrado En Religion con Santo de
el de fono de la villa de hornachos de los de
Irregular o sexbaneyas. Dho sea fco Pa
San Juan, Puel testam, quitozgo Antel
nuel Rodriguez es. ^{no co} de ella abo. ^{no co}
dos de octubre de mill. ^{no co} y quatro de do
bro Pisu ^{no co} jum fusal herederos de
dos sus dho de uxos, gaciones adho con
de Senora Santana de la dho. Con la
ciudad y su jurisdiccion que es para dho
tam. citados = La dho de faldas
dho Alonso Baguey y dho Juanes
en la jurada de dho se y ponentes
dho censo subudieron En la pro que dho
dho Casas y Pore fadel. Juanes Maximo
Jede dho, Rodriguez Alonso Baguey
Jurado su hermano dho de dho
rentes. Con licencia del dho Antonio
Rodriguez Lacho Juanes Maximo dono
Parte que le to para Entrar Casas a dho
Baguey Jurado su hermano Pore

Ind.

299 (10)
Captura de Juan Gonzalez Ezente etc,
Publico y fue de la dha ciudad. En ello a los
diez y tres de Julio de mill e 200. Y treinta
y cinco. Y por fallecimiento del dho Alonso
Baquez Juzado su cedio en la propiedad de
dhas casas Antonio Ruiz de santo se puse
tero y cartubo y Porro Habla que las vendio
A Juan Sanchez Baquero H. de la dha ciudad
con dha fecha por escritura ante las gan
diaz de A. Ruiz etc. 99. y fue de esta a los
veinte y uno de diciembre de mill e 200. Y
ciento. Con sus titulos atendidos y Por dho
el dho Juan Sanchez dhas casas y fue pagando
los reditos de dho censo. adho con dho de
Santana Habla que a los veinte y ocho de febrero
no pasado de los años de la dha. Baquero y
Presente ante el Sr. D. Dn Diego Conde
de y Grupo del orden de Santiago Prud. Juz
Eclesiastico ordinario de la dha Provincia
Relacion de lo que se hizo y que era de su for
benemio y de dho censo. Y dho Señal
dan de poritar y que se le endugare la dha
tura zensual y otorgare dha de Redencion
de que man. Se dan tras las al mayor domo de
dho Convento. Exaritema y dho con dho
Pedro Paclato Juan Sanchez (Sucesor)

+

DIES MARTIS

SELLO QVARTO. DIE MARI
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

En su Audiencia se causaron si la escritura, ten
dual tenida la Audiencia de Carlos de
Meses Anter & Dha Contraxion acha de
dencion y pueniendo notificado a
Maso de la Fuente Procurador Mayor de
y entonces en dicho Con Sento y con
notencia y cedula contra dha vedencia
en la escritura de Cedula que la puenia
de, si esto y esto aca dices Enmon de p
tajos = En fin de dha puenio auto
se Mando poner el principal de dho censo
en el de puenio y aca de dho Con Sento de
Subixtuq de los do de Maso Parado de dho
dho año con puenia de puenio
notario m de dha Audiencia segun exo
endha puenia de que dho notario de puenio
dho quatro y defendido de
del principal de dho censo, En dho do
en dha do y fijos de dho cada dho do
so y fijos de dha de que me puenio
y un Real cedula de dho de Real



Sello Quarto Diezmaras
Vedias Año de Mil setecientos
y noventa y seis

que todo tiene dicha Comidad, por el qual
los dichos Sr. Dn. Pedro, Provedor Dn. Enr
que apruebo dha Redencion y reparos de
dhas Pradivulos de la ciudad de Constanza
Dn. Pedro y Portadores de su Tratamiento. Los Dn.
y poseedores. Mando y elato en dha
en Nuyque dha Juan Sanchez de la Cruz
Teniente de la ciudad, con la Clavilla de
quiere de dha Pradivulos de dicho Domingo amador
a cuyo favor se pague aho veinte y once
del qual en sus tres años sube año en el año
con dho Provedor a favor de dho Juan San-
chez de la Cruz de Redencion de dha ciudad
sin que se libere en forma de Paga que
de pacto sustancialem. al cinco de Mayo
del dicho año. Por lo que dha Comidad
de dha ciudad de Constanza mayor como el año
como Mayo sin dha dha dha dha dha
sube de dha dha dha Manuel Pacheco
Por parte de dha Juan Sanchez de la Cruz
Dn. Pedro y Dn. Juan de la Cruz y dha dha
efectuando dha Redencion de dha Pradivulos
de mostrando dha Mandam. Pradivulos

Se Respondiere Ento da forma que
se Refutase dho Manuel Pacheco mdo
y no actual de dho Convento Comsi con
Habla de dho supnicio se fuese
Iudo Por auto de dho dia Remandado
Segun Mas largo mdo Contas de dho man
dam, Pedim. Y Refundacion de
q son de tenor siguientes

Y aqui mandam Y Remendar
Cumpliendo con lo que mandam
Pueda en Pro, dho Manuel pacheco
Comtal mayor domo actual de dho
Convento de Senora Santana de Badajoz
Y como Me expone dho Convento
cho. de Claros Comde Clara y
Claros de Capitanes de dho Convento
quadrocientos Y sesenta Y tres
Principal de dho censo enta el
nidad de dho censo gran y
que el dho Convento de la fuente
Su Antecesor enta guenta que
Carga de dho censo de la
no de dho censo de dho
de dho de dho de dho

301
Sancho Iguens de uenada de allos nros
Dño Principal de uenada de allos nros
Tenual ou jinal con los demas nros
Dños. Jada por los de chancelada y
Pa demingun valor me fecho y Pa demingun
Ya suado el contras de esta Paragueno
Coxa Mas Dños de uenada de allos nros
y sus Caxas y demas bienes de los nros
Dños de la Real y General de Indias de
Pote Jada y Jada finquitos Redencions
y chancelacion en forma de Jada
el otorgante que yo el Sr. Dños de
siendo testigos, El Sr. Antonio Cal
doron Puzurtero, Gregorio Marturell
y Diego thomas de uenada de allos nros
nao = em = testamentos = Inquis = Pot =
Manuel Pacheco

Juan de Navarra



Exemplar de...

EL D. N. P. MARTIN DE MORA
MEDICO DE LA CIUDAD DE
BADAJOZ



[The majority of the page is covered by dense, handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

se hizo en el
cuarto día de
agosto de diez
y siete

Yo el Rey como nos Juan Quiro y Lorenzo Bar-
raagar Mairical y S.^{no} de la N.^a de Berlanga
residentes al presente en esta Ci.^{de} de Lerma
Juntos de mano común a Nos de Vro y cada uno
de nos por si y por elto de Juro li lum y con-
sian de como expresam.^{te} Verunciamos las le-
yes de la man comunidad division excoption
mucha Constitucion como en ellas se contie-
ne debajo de la qual otorgamos que nos
obligamos de dar y pagar a don Ant.^o Me-
jia Pacheco sotam.^{ex y ju} de la Real Audiencia
y Alcalde de la hermandad y adelantado
noble de esta Ci.^{de} y Juri su poder tubiere
a sanos treinta y dos fanegas de cenada en
granero de don Melchor Medida en la me-
dida del mar de Avila, para el día quince
de agosto del año que vendra de mil
y noventa y ocho, fiestas pagadas en la
socampana de Maguilla conmuta Corta
Honras de la Obispanza, Jotto el por va-
ron de la Masada de la solana que esta
en balde rama mas, y tubo a xonceda
Alonso Mique y Lorenzo Barraagar
este presente año, la qual ha de ser:



en sombra dura, que recibimos en taxacion
dami. de dho. Sr. Ant. Maria Pacheco por
la barrachata el año proximo venidero
de 55.000. Trebenta y siete, y dha. Ma. pedel
la recibimos en este axundami. a mu-
cho precio y ventura poco fruto o
Mucho el que otros en el nos quisieron
dar, que por ningun caso fortuito que
suceda del cielo, o la tierra, guerra
o por guerra no pediremos de quenta
del sobre que venimos a las leyes
de Partida de derecho Comum partes y
expensas. Y si para el tiempo referido
no cumpliermos con la obligacion
y paga de dhas. treinta y siete fanegas
de cevada, se adepoderara de cada una
persona a la cobranza, a quien se
pagaremos quatrocientos maris de sal
al año en cada un dia de los que se con-
paxen con las dhas. Y buelta sobre
que venimos a la nueva pragmática
ca de salarios, y al cumplimiento de lo
aqui contenido obligamos multiples
Personas y bienes quales y como

303

auxe damos poder a los D^{os} Inuicquie
Composentes sean, Y en especial a los d^{os} de
Ciudad de Serena a qu^o fuere nos comite
mos Venuniamos o tra que se r^o a mis
Leannos. Na ley si Comencat de sus
Seidione omnium iudicium para que
nos apremien a lo que dho es Comex
sentencia pasada en cosa juzgada ve
nuniamos todos derechos Pleis de
muerte faxes Y la general en for
ma Japi lo otorgamos en la Ciudad de
Serena a seis dias del mes de sept^e de
Mill^o noventa Y seis años Jaxos
Etrogantes que lo esen de ofe co
noze lo fixim Interfice a m^o Diego
por que dixeron no saun si no de dho
mas. Pacheco, Ant^o Ortiz de Cad^o
Y Juan Perez Mexane de no de Serena =

tho. Thomas Pacheco

Ante mi
Juan de Sana



Dies Martis.



SELOOVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE M D C L X I
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]

favor de las mugeres en que se contiene. Quin
 gna se queda obligar ni se fada de oro q
 cora q no se con berta. En subitidad de licoe
 feto labije se eler q de ello do, fe, y como
 la unora las denunio. I para mas primera de esta
 la por ser casada a Inquien de vintre vintre
 de. Iuro por Dios nro. I una sena de qur
 deno en veni contra ella, I en taron de u do se
 traxas, sienes para pena de hereditario, mi
 taz de multiplicado. Ferrayndurum de he
 mor Engano, ni otra causa, otaron a In q de
 de se conqera, ni de este duxam. I Pedro a absolu
 rion ni de la daron, a su santidad ni a otro
 Iuer ni prelado q se la pueda conceder ca In
 q de proprio me made fortuna de nro. erijend
 o nota manera se se conreda, no haze
 de este remedio Pena de Per duxa, I toda bi a
 segnar de cun pla se se cure esta scuz pouna
 que an bo otorgantes a quenes se eler
 Doz fe conoico lo otorgaron I prima
 un siendo testigos D. Fran. In dale. In su Pacheco
 Alapador I Thomas Pacheco de de ller

Pedro In dale
 Salamanca
 D. Juan de Navarrete
 Juan de Navarrete



En la ciudad de



EL QUARTO DIA DE MARZO
DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En virtud de la Real Cédula del mes de
Sep de mil e noventa e seis de Anos en
el qual el Rey nuestro señor don Felipe el
tercero de Portugal Alfonso de Portugal nuestro
señor de Navarra guerra, su muy noble e
ilustre de Navarra. Precedida la licencia que de dicho
Rey es de dar dispone e que se oída e concedida la
Embargante forma de ella de cada uno de los
comuneros de cada uno de los dichos lugares
Por el dicho Involucion Venunziando como es
preca de Venunziación, las leyes de la mancomunidad
divisiones e acciones e manera de constitución con las
demas q sobre esta. Non hablan de las
qual = de Lerón que por quanto: a proval Conting
Lerón. Injusticia sobre sus. e homin
de Lerón en cada uno de los
gaxon ante Lerón. en q fue de Lerón
Sendo villa a los veinte e cinco de mill e quin
cientos e ochenta e nueve. Por q se obligaron a
pagar la cantidad de marra e un mo mario
e por abex subredido endha sag. An. de
Deza guerra como si q heu vers de Lerón q
quien serio de Lerón. a Lerón en Lerón
Manaboz de Lerón por una guerra

1798
Año Pedro de...
dies...
Squaro, y Enque...
Casas...
Enrique...
Pedro...
Calle de las...
Pedro...
Con las...
las...
pagan...
Por...
Principal...
pedido...
con los...
Pon...
Dueno...
Casas...
gond...
brinculos...
de...
an...
ella...
Contra...
ben...
Du. como...

los Inponentes Para lo qual *Quoniam*
 meban de *Potestas* Casar. *Et* *Constitutio*
 lo qual contenido se obligan en baba reformal
 con sumision a los *Reyes* *que* *Conferunt*
especial a los *deobis* de *littera* *aliquo*
 pero se someten *venuntian* *oro* *que* *tenen*
ganen *la* *ley* *con* *benexi* *sumisiones*
omni *in* *adun* *que* *se* *agremien* *a* *lo*
que *es* *como* *Por* *sentencia* *Parada* *Concor*
jugada *venuntian* *no* *de* *der* *de* *ey*
de *su* *favor* *la* *qual* *en* *forma* = *Et* *la*
ha *maxia* *guerra* *venuntio* *las* *de* *belicario*
Senatus *Consilio* *Imperador* *Sublimano* *oro*
Parada *Ademas* *que* *son* *en* *favor* *de* *las*
mujeres *en* *que* *se* *contiene* *que* *ninguna* *se* *que*
da *obligan* *sex* *pedora* *de* *oro* *que* *cesa* *que*
no *se* *convierta* *en* *su* *libertad* *de* *cuide* *se* *se*
te *abise* *no* *es* *que* *de* *ello* *Do* *que* *es* *como*
sa *adora* *las* *venuntio* *Paramas* *sumere*
del *ta* *se* *que* *Por* *sex* *casada* *a* *in* *quem*
de *hinc* *Trinco* *a* *Por* *Por* *Do* *oro*
que *una* *senal* *de* *Cruz* *de* *abex* *la* *Por*
prime *en* *lo* *tiempo* *In* *oro* *venuntio*
contra *ella* *que* *Paron* *de* *su* *de* *se* *hax*
Viene *para* *forma* *ley* *hereditario* *mitas*





SELLO QVARTO. DIE MARCO
MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

de multiplicados guerra Indiarum, como
Organo nra causa otaron a Nro de don
de conpetar nra deese Auxam. Peaña a
lucion, nra deese Auxam. Peaña a
Inconspuelado qd la queda conreder
Nro de que pro. Mora de fortuna. Senid
piendi o nota manera. Melorice de
no para de se temerid. Penade de
I de Caer En caso de Menor. Cabe
toda bia. Sepuar de Cuypla de Secu
esta Scig. Las lo otorgaron a quibnes
de Roy fe conreco. De fimo Nro. u
I Por la qno de religo a su Nro. Por
no sauer siendo lo Thomas Pacheco
de figura a de nra. Nro. de Alex
de nra. Nro. de Thomas Pacheco
gestor

cargo a Balau Exarona Semencia venia...
 y me mada de biena...
 y pagalas de mas diligencia...
 a la que embargan...
 lo que reduey...
 siendo para...
 que fueren...
 lo que de...
 requiera...
 ante...
 de en...
 por quanto...
 El cargo...
 Ciudad...
 me ficio...
 a...
 ano...
 que...
 que...
 para...
 y...
 me...
 que...
 llena...

309
Enmillo Sena...
Don Juan de Guero...
Don Martin de Rodas...
Don Ant. Vazquez y Tomas Pacheco...
na =

Don Jose
Debargar

Juan de Baran...
[Signature]



Dies meridiana



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
MEDIS, ANO DEMIE SEISCIENTA
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Deposito
de...

Mes de septiembre de mill seiscientos y noventa e tres

~~Don~~
Don Diego de
Cabrera

Don
Alm. del Rey

136

Don
Moxen

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by ink blots and bleed-through from the reverse side.]

La Cavado, Contrato de dicho reino Parag &
nombrada de ante su cosa mas. Palacios de su cargo &
graxamen. los Monejos q'at. m' obligados. Por la c. y. p.
rial. h. y. p. c. d. m. En la Parag. central. L. otorgan Carta
de pago p'irguia. Dedenzion. Enforma. De la m.
tegan. Nota de charrelada. L. oueien. P. amiten. Seance
D. i. b. e. n. g. a. m. En el les Para q' siempre contra. L. a.
M. o. t. o. m. a. r. o. n. D. i. m. a. r. o. n. a. g. g. L. o. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o.
Conorco. Sendo el tigo Antonio m. n. a. n. t. o. n. i. o.
D. i. a. l. i. b. e. n. o. T. h. o. m. a. s. P. a. d. e. s. c. o. n. e. l. l. e. r. e. a.

J. M. de masina J. f. m. de masina de masina
de cardenas priora J. f. m. de masina de masina
D. J. de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina

J. f. m. de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina
de masina de masina de masina de masina





Diez Martes



SELO QUARTO DIEZ MAR
VEDAS AÑO DE MI SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO. DIEZ MAREAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Ante
de
de
de
de
de

sepase como yo Juan Pedrajas de la fuente V.º de
de la villa de fuente clara y residente en la ciudad
de esta corte de Navarra hijo legitimo de Lorenz de
Cathalina con su mujer de la fuente V.º que fueron
de dha V.º heredero entre otros de Cathalina con
los miñuela digo que por quanto por muerte de dho
se dha quedaron unas cosas selladas en dha V.º parte
Real de ella vinde con cascos de su fecho y por
de dho Lorenz de Pedrajas y su mujer las que
les estan por indiviso entre los demas miñuelos
y que en ellas me toco y perteneciese una parte
de quatro, desde luego quando del dicho quere
comete otorgo que vendi de dho en venta Real por
su de heredad desde luego para siempre para
a don Alonso de Arce V.º de dha villa para el
reposito sus herederos y sucesores presentes y futuros
y quien del dicho hubiere causa suya o
daron en qualquiera manera, a su vez la quarta
parte que foy y me perteneciese en dichas cosas de lin
dada y declarada, como otro de quatro miños, y
herederos de la dha Cathalina con su mujer miñuela,
contadas sus en su dha y validas V.º. Cartum
bax de dicho y sus descendientes quantas le parte
fieren con dicho y dicho, con la carga de la

quarta parte de ocho R. de Nellen que en cada uno
año se pagan a la capellanía de que es capellán don
Martín de Nellen R. de Nellen de Nellen, y el libro de
estratega de Nellen, y en tal la declaro, ane-
xo, y siendo en precio de quantia de trescientos
R. de Nellen que por su compra me adado
Pagado el dho. Herrero laavia, de que me di por
contento y entregado a mi voluntad y en virtud
de las leyes de la entrega de la Nueva y en ejecución
de la non numerata pecunia y de las del cap.
y en fies y declaro que en esta Nueva y en virtud
no a innumerado de los grandes ni engañados, y
que los dhos. trescientos R. que e' venido en mi
la quarta pte. de los ocho que tiene de carga es el
justo precio y valor de dha. quarta pte. de carga
y no vale mas por tanto que aia alguna de
masia en qualquiera cantidad que se haya
por esta region y en virtud de dho. compra de
buena praxe y de perfecta y irrevocable
de las que el derecho llama fha. entre vivos
y vale para siempre y para todo que
venido las leyes del Ordenamiento Real fha.
en Cortes de Alcalá de honades y en quatro
años que conforre a ellas se ha por a pe-
dia y en virtud de este Contrato o Suplemento
a la mitad del justo precio y desde

luego me devito quito ³¹¹ ~~la Real~~
 la Real ~~de~~ ^{la Real} ~~de~~ ^{la Real} ~~de~~
 lo que a via ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 de casas, todo ello ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 so en ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 doi ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 da ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 posesion de ella, ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 el interin que ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 ma me ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}





SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

parte de censo... las labores...
edificios que hubiere...
aunque no sean...
tasas, las costas...
generales que...
seguido...
estas en virtud...
Cumplim...
Bienes...
Inores que...
alos de esta...
alvio fue...
ga...
ne omnium...
a lo que...
jurga da...
m favor...
et la...
de sept...
el...
oro...
dolo...
muel...
xena = em...
= qua =

#0. For...
de...

Juan de la...

mes Como si lo las diera / otorgara. Y sien-
do por el dho. Prnt. de Valencia dada desde luego
para quando llegare a las apanchos de
Híspico. Y si sobre la Obrazza fuere necesario
pase en el dho. lo haga ante qualquiera
de los Jueces que Competentes sean. Y para
execuciones de fines, solturas, embargos, y
embargos. Albalas, citaciones, y sentencias
de sentas Juanes. Y para de otros. Y para
la pansion. Y para de otros. Y para de otros.
En los demas autos de la dha. Justicia. Indica-
les de extra Judicial que embargan ha-
sta que la Obrazza de lo que se me deviere
senga efecto = Otro si le doi este dho. Poder
para que queda administrax. Y para de
mis bienes. Y para de la persona, o persona,
que le paxione, por el tiempo, paxion, y para
que siere visto le sea al estado o al fia de
otorgando las excopturas de daxon daxon.
que le fueren pedidas a favor de los axenda-
dores. Con las Clausulas que para su fia-
meza de requirer, Y haciendo que los
tales las otorguen al migo para seguir la
Cumplim. de su obligacion = Y asi mismo
le doi este poder al dho. Prnt. de Valencia

espereia lamente para que pueda disponer
 de Borden el Ganado de zexda que tengo
 en el termino de dha sra. u otras partes
 a la persona, o personas con quien lo a sutaxe
 de el gueso, y gogas que le paxevire, al con
 tado, o a ffrado, y paxevira el monto de dho
 Ganado paxevirale a los Compradores que son
 de todo lo expresado en este Poder, o parte de
 ello ffo pva dho Pnt. de Valencia desde agora
 para entorres. Y de entorres para agora lo
 paxevira el Vnivero Vnabido, y me obligo
 a todas las cosas por ello. Como si lo mismo
 lo executara; Y en mismo le doi este Poder
 para todos los que le quixen pleitos, civiles, Cri
 minales executivos, y otros que se tubiere y
 se menovaren por qualquiera persona, o In
 stancia monca a los Vexidos en los quales se
 fofe pedim^{tos} escriptos, que xellas, causas, y
 mandas, y paxevira, escripturas, papeles
 testimonios, testigos. Informaciones. Pro
 banzas. Y todo venere de prueba, y de la
 terminos. Y los venere haga las venca
 ciones que conbengan. Concluida y dada de la
 auto de Sentencias Inter el Antonio y el ffranti
 bas las de mi favor. Quisiera de las or
 en Constanis a ffele; y paxevira tales apela



SELLO QUARTO, DIEZ MARCHES,
 ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

aciones en todas Instancias finalmte hagan
 des los demas autos que conbengan hasta
 que se declare amigable que para todo
 lo que dho es Ho auj. Dependiente aun
 que aqui no se declara. Idolo de se Repre
 ra Mayor especialidad le dei el Poder que
 tante con clausula de ensuciax Inxar
 Postituij en quanto a pleitos. Melen
 cion en forma. Tal como plian de lo que
 en dho dho Poder fuea dho me
 oblig en bastante forma. En sumision
 a los r. r. r. que competentes se an. Depende
 a los desta Ciu. Numeracion de mis dexu
 deis que medean favorables. La genoral
 en forma. Tal como obduax dho de
 Soluciones suan de penis de que con
 dex san dex que es dho en la Ciu. de Bonora
 a dho Roche dias del mes de sept. de mil
 150. Probona. Merano. Tal como oxante
 de dho de dho Cruz co lo firmo con el testigo
 Diego de Espinora. Thomas Pacheco. Pint.
 Ortiz de Legado. J. de Laguna
 Juan de Navas

4
Sengre Amas, sobre que venimos las leys de
ordenamiento Real. Jas Encomas de Castilla
henares. Los qu' años conformes a ellas, tenia
esta Resolucion de este Contrato, o suplico a la
Junta del Justo Precio. Y desde luego mediantes
la parte de la Real Corporacion, venencia, propiedad
de los d'os q' abra tierra, aicha esclava y
venencia. En el dho. Congrado, a q'
dho. Poder. Y facultad. Para q' por su
virtud o virtud en el dho. posesion de ella
de la dho. Y transferir a otro q' desta sup.
One el dho. de dho. o de dho. nolo se curan
Ante dho. q' su dho. heredero. Y
careo poseedor. Y me obligo. a la obediencia
y quietud. Y tenencia. de q' es la dho. en
manera. q' no le sera quebrado. Y
salvare o plero semoviente, luego q' todas las
Votos. q' obra subreda. Y como por dho.
Jo Pedro la abeada. Y sus subterores sea
querido o lo mior. Salvo a dho. a
Por la defensa. Y am' cobra lo segun se
sacare en todos grados. Y en tan
hasta de este lugar. Y salvo a dho.
Y a dho. posesion de dho. esclava.

no lo cumpliendo an: le bolbera / Matruze
 cordos mill de horrentos no gasi / Veru de
 Con mas las coltas. Danos q se le / Siguen
 Periodo some de uene / En Virud de la ley
 Sumas le cada. a cui's / Cuy lin / Q primer
 obligo mi persona / Y de nes, a brido. Por a ber
 Qey Pader a los / Per Jueros / Distribucion de subing
 Y no se pual / a los de la / virud de llerena a cuy o
 jaxo mesomero. Y Venurro / otro q tenga
 fpane / Y la ley / si con benerit / de la / virud de
 omnium / Judicium / q / a ello / haca / prem tens
 Como por / sentencia / Parada / en cosa / surgada
 den / todos / de / q / de / en / favor / de / la / ley
 firma / q / q / ha / en / la / virud / de / llerena / et / dier / de / cho
 dras / de / moy / de / rep / amit / q / no / de / dei / de / q
 otorgante / q / q / de / dei / q / se / con / orco / to / gimo
 siendo / testiga / Antonio / Orti / de / ga / de / Pedro
 Lopez / q / q / de / moy / Pacheco / de / llerena =

De *[Signature]*
[Signature]

[Signature]
 Juan de Navarra
[Signature]



Diez maraquesio.



SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, located in the lower right quadrant.]



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA
Y SESENTA.

Yo el Comonero D. Alonso Duran de mol gas
y Pedro Montano Armador Alcalde ordinario desta villa
de los Santos y su M^g. y Capitulados que baxo firmamos
estando juntos como lo tienen de costumbre de lexon que
es quanto desta d^ha villa se pide una Carta de pago
de la deuda de bodes de su M^g. de Nono de mill^{rs} de
ochenta e treinta e nuebe mill. e setecientos e quaxenta e quatro
md. librada a favor de D. Miguel de bato ororio para
cuya cobranza se halla el D. Enrichailla y por que d^ha
Comidad se fuesse no se le agreda desta villa En tiempo al
guno ni presentado d^ha Carta de pago En el tiempo de alig
y sea a. q. se anparado y que se presunzion Judicial
de su no se d^he y para representaa la Justicia que
esta villa tiene y no pagarla sea acordado que sea
por el lechon de d^ha de este ayuntamiento para a la mudad
de lexona y don de mas Conunga y Judicial occorria
Judicial de Veconorca y de d^ha una Carta de pago
y hallando de verse a suu Conquales quiza personal
suavari fazon pidiendo los plazos convenientes y pago
de la dar otorgando En mis nombres e r^{ta} p^{ta}
y para que lo pueda hacer des de luego en nombre
de esta villa y suso firmados y don Venadlan re

Fuesen y quin presentamos por la Caution de Vayro
doyamos quedamos todo nro poder cony todo el que
de derecho Saquiere. Tenere la via. a Nro Juan
Mar Michon es periatm qe que En nom bre
desta villa Nro Consejo queda porora Izaca ca
ante Nro Governador de la ciudad de Mexico
quien mas Conuenca y de fienda el que no seduca
yagan. Dha carta de pago y las causas y razones de fe
das y pororas que con forme aducho ha la y gaxe
riendo En suizio han sido pedidos. Requiere in
protesta. presente peticiones haga in formaciones la que
testimonio. Losos papperes y dures figuen la peticion
desta Villa de la peticion pora. Cuius glori h
y Santos. Entre una parte con qualos quince personas
y por la qe a sustarey liquidare o bligae ante conse
lo aquelo pagase En los y lacos y pena la y gaxe
y rogando la criptura de obligas que le fue pe
di da conto las las clausulas fueras y permitane
tasarios de la villa de qe hinda. Tras rogando
y el Refrudo de de luego la raxionamos como
este Consejo fuesen otorgadas y roboradas por el
y gaxe. Siendo necesario Sentencia o remission
a Nro Inra la curorias como di finitua y

Consientan Las dadas a favor de esta villa y a
y Suplique de Nos En Contrario Triga sus apel
ciones y Suplicaciones a don de Conde de Segura
y de la Torre y provisiones Caxas y Sobrecaxas y las haga
y notificar a quien se le oviere de dar los
testimoniales sus cumplidos y denegaciones que el y oviere que
en tal caso se requiera e cumpla lo que el y oviere que
le cho van cumplido Como el caso lo pide y forma que
y falta de poder no de se de defender la Justicia de esta
Villa parezca En Juicio a Dn Juan de la Torre y de la
y obligase a pagar y quanto pagare todo y para en pagar
o como le pareciere se lo damos Sin limitacion alguna
y con amplitud y administracion entera facultad y no li
mitada y con la clausula de yn Quirias Juicy y Justicia
En quien quisieren y mentuviere En quanto a pagar
en Juicio y no mas a Igual Valor Sostitutos y eluamos
En forma Para cuya con y cumplidos obligamos los
propios señores y señores de esta villa y de la Torre y de la
y de los otros señores damos poder a las Justicias de esta
y de sus señores a las donde por este poder fueren so
metida a cuyo fin de luego lo comitemos y venan
zamos a su propio y prohibido de la ley
si Combensite de Juris ditione omnium suorum
para que a ello le compe la nra y aminor por
y vigor de los derechos y de la Comandancia

Sentencia Pasada En autoridad de D. Pedro Suggada
 Veniamos todo derecho y leyes de su favor. Hag en for
 ma Encomienda de lo qual otorgamos e mandamos En esta dha
 Villa de los Santos En tres dias de mes de Julio de mill
 e noventa e tres años. Siendo testigos el ptoval de la dha
 villa Alonso Rodriguez de la fuente y fuan Sanchez galan
 los vezinos de esta villa y o por sus representantes a
 quin yo el dho dia fuere cono. D. Alonso Jurado
 e Miguel de los Santos Amador e Juan
 Munilla de esta villa. Pedro de la fuente yordallo Juan
 Matias de esta villa. Ca. D. Ambrosio de bolanos
 Diego perera. Antem. Bartolomeo de esta villa

Establecida e acordada Presente suya suotorgamdo de la dha villa de los Santos
 y otorgado en el papel de sellos que queda en mi existencia
 Meremito en fe de ello loyo nel firme

Antelimites de la villa
 Bartolomeo de esta villa

de la Jura. Lona tanta cantidad Por otro tal
día del año y viene de mill tres y noventa
y la misma paga de otra tanta cantidad
sea para otro día del año y viene de no-
venta y cinco todo Pueblo Pagado en el
año, acosta de otra mill y cincuenta
de las pagas no lo hicieron, sea de otro
pachan Securos a las bancas
cuatrocientos m de salario, y se tean de
cada una de los y Securare conya
de otra mill y noventa sea de Securos
y el Principal sobre y Venencia
jueros Pramarías, y hablan en
de los salarios Para no a proveer se
de los sesenta mil y noventa
Provedor de los oficios de bodas. Contando
Canta de pago dada y arca, a favor de
Don Miguel de Arriola, o su hijo. Conque
estando en el oficio de bodas. Y de ella
se yante y a beta de otro. Sea por
de otro y no pagado a su voluntad. Sobre
Venencia las leyes de la entrega y
dolo y mal engano. Y demas de lo que

323

Cuya Decurion & Cuyos Limbros
obliga los bienes propios & Rentas de dicha Villa
según a todos Porabes, Capodex & las
Subsidias de su Mage. & Engerria (a las)
debarra a quisiere, somete a su Mage. &
Remunra el suyo proprio. Loro, q' tenga feare
sta ley & conbenir, de su Mage. & de su Mage.
Indicun para q' se agremien a cumplim
como q' sentenra pasada encora su Mage.
Remunra todo dex. & heres del favor de q'
Villa segun su Mage. & su Mage. & su Mage.
eternante q' lo es. & su Mage. & su Mage. & su Mage.
Primo siendo elegido. In Rodriguez, Pedro
Caruallo. & Thomaz Pacheco. & su Mage.

Juan Mas Leon
Juan de Naranjo

Dies maraco 3.



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.



DEL QUARTO DIEZ MARA
VEDES AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

ambrosiano
en el mes de sept.
de mill.
de la dha
de los
de San

Wabino de Mexina a Venite cinco dias
del mes de sept. de mill. In el dha mes
Ante mi Sr. J. J. Festigos de Samuel zapata
Viuda del Contador Fran. Samixen, Sr.
Ant. Samixen zapata yerno de Maria Re
Menia y Sr. de la Ciudad de S. Lucia de Mexina
Samixen Religiosa que mora en el Convento
de S. Juan de la dha Ciudad. en virtud de licencia
que para otorgar qualquiera sustruccion
tiene del Sr. Sr. Provincial de S. Juan
Fran. de la Regular observancia; todo qual
dhe otorgante dispone que por quanto gran
yo se en pro Indiviso y en el mes de
est. de millones de la Ciudad. Y sus sucesores
y de sea lo fuxa persona de toda inreligion
ciudad y del dha. Y por la entera satisfaca
cion que tienen de las prendas de puer
cia y abilidad de Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
en pro y de la Ciudad de la Ciudad. de de de
y mando del dha. que les compete
en la mejor forma que asi ligar otor
gan que nombran al Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.



Despues de dicho officio por el tiempo que
fuere la voluntad de los señores
Peder Nuplican ab el Rey superintendente
de General de las Indias de la Nueva España
des de estas provisiones se sirva de apro-
bar este nombramiento. Mandamos que el
dicho Sr. D. Pedro de Soto de dicho officio que
se le guarden todas las honras y preeminencias
que por la ley de las Indias se le dieron por
dichos, y que se le ayude con los salarios
y demas derechos que le tocanen. Justificadas
por quanto antes de ahora se le nombraron
por el Sr. D. Martin de Alva en el año de 1564
des de con el nombramiento que le tenian
por el Sr. D. Martin de Alva en el año de 1564
en las villas de Segovia, Valladolid, Salamanca, al qual
quisieron se le hagan todas las honras y
preeminencias para que le conste. En el
mes de dicho officio por venir siendo
ya el dicho en una Nixtuó de las
Indias, mediante ella para lo que
paxen y firmaron Aquienos y
el Sr. D. Jorge Orozco siendo

festigos Ant^o de la de cambrano
palm. Juan de Aguirre Aramudo
Contador de Navarra D. Thomas de
cheo Reg. de Navarra =

ya Cel. cop. ad. M. a. y. a. a. a.
C. B. B.

Antonio Ramirez
Agata

Joaquín Ramirez
Ramirez

Juan de Navarrete



Diojmaduejia.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Faint handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

señalado hasta el día de Santa María de
Agosto próximo pasado de este año 1614
me otorgaste a quien lo es de
Cuerpo siendo testigos Ant. Ortiz de la
en 30. Thomas Pacheco, Manuel Pacheco
y D. Gas. de Herrera.

Mi Barragan
de la Alcazar

Juan de Narvaes



DEL CUARTO, DIEZMARA
MEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Contas

con dia del
de organimen

del llo
de fe

Nam

Yo el Sr. Miguel Muñoz y J. de desta Ciu.
de Seura otorgo que vendi y dei en venta
N. por N. de heredad de Salubug para siempre a
Pedro Sanchez y Maria Ramos heredes N. de
bien della para los herederos su herederos su
sus hijos de qualquiera de los tubiere causa si
6 N. o poron en qualquiera manera a una
la sexta parte de las casas de Mexada que
estan en la Calle del Ojo desta Ciu. y vendi por N.
de Juan Sanjos, y por la otra con casas
de N. de Manueta Ramirez de su man N.
de esta Ciu. la qual me toca y pertence por com
pra que della hice a Juan de Balencia difun
to, como N. de sus herederos de Manuel Ramos
y quien por mas pertencian dhas casas, con
todas sus ensuadas y labidas y por el tumbas
derechos, y sus dumbres, quantas le pertencen
de este dho derecho en la canga de ocho N. de
N. que es la sexta p. de N. y quatro
que por mas tienen dhas casas se pagan a la
lectura de la N. desta Ciu. y el li
bre de otra canga y xauamen y por tal la
dclara y aseguro y vende en precio de diez
sus N. de N. que por su compra me
an dado y pago de los dho Pedro Sanchez y

Mania Damos de que me do por contento y
entregado a mi voluntad por que los dichos
venuncio las leyes de la entrega su piedad y
excepcion del dolo y engano non numerata por
cuenta y demas del caso; Non fiere y actore
queeretta yenta y contrato no aintanun-
do dolo, ni fraude por que los dchos dueños
muebe R. que e venuido, y mas los ocho R. de la
sexena p. de larga que tiene, con mas y de
la desta venta y derechos descriptos que
todo queda de cuenta de los dchos Pedro y
su muger es el justo precio y valor de dhas
sexena p. de casas, y no vale mas, y en caso
que aia alguna demaria en qualquiera con-
dicion que sea hazo gracia y donacion a dhas
compradores buena pura y perfecta
irrenovable de las que el derecho llama y haentia
y no se vende para siempre y mas sobre
que venuncio las leyes del honderamiento y
en Cortes de Alcala de Henares y los quatro años
que constare a ellas forma para pedir y recibir
deste contrato o su pluri. a la mitad del
to precio, y desde luego me desisto y quitto y
to de la Real Expropiacion y renuncia por propia
posesion y sereno que aia y haia a dhas
sexena parte de casas, y todo ello lo celo y
venuncio y traspaso en dchos Compradores
a quienes do y podo y haentia para que por

328

La autoridad & Judicialm^{te} fomen ³²⁸ Caprichen
don la potestad & en el interin que de fho u de dha
cho no la toman me constituis por su Jueve
o Jueve de Jueve o Jueve de Jueve
y ala emision seguridad Jueve de Jueve
Venta segun dha Jueve de Jueve de Jueve
en ella dha Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
baxo en Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
ceda Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
ala voz de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
todas Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
salvo Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
dha Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
rechos desta escriptura, en mas todas las
Cotas dha Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
dha Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
aunque no sean Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
limitadas Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
desta escriptura acuso Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
por aue de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
Jueve de Jueve de Jueve de Jueve de Jueve
alio fuere Jueve de Jueve de Jueve de Jueve



Dies martis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.**

Señor Juan Naléi si Conuerxite de su xpo
cionne omnium iudicium para que me con
petan a lo que dho es como por sentencia para
da en esta su xpo da. Tomado todoi dexa
dos diez de mi favor y la general en
forma que es. Ha en la Ciudad de Mexina
a veinte y siete dias del mes de sept. de
mille y noventa y seis años. Por el con
pante aqui de el Sr. D. J. de Oroz
cofixo. Interfgo a mi Nro. p. que
diz no suen siendo Thomas Pacheco
Juan. hexaculo, J. Ant. Raphael y J. G. de
de Mexina

Thomas Pacheco
Juan de Navarrete

SELUO QUARTO, DIEZ MARA
VED. S. ANO DE MIL SEISCIENTA
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Antonio Calderon Borja, D. Juan Calderon Borja
 Presidentes, hermanos, hijos legitimos, y herederos de Don
 Jo. Calderon Borja nro Padre de fines = Decimos, que
 por mandado de vmd, se pusieron en poder de dicho nro
 Padre, por via de deposito, tres mil y quatrocientos y quatro
 ducados, que tocan, y pertenecen al Vinculo, y morosidad
 yo, que fundo Alonso Sanchez de los Paredes, Vey
 de los, que fue de ella, de que es poseedora actual
 D. Magdalena de Medab, Abadesa, en el Conuen
 to, y monjas de Señora Santa Clara de esta dicha
 Ciudad, cuyo Deposito fizo, y se otorgo ante
 D. Diego Baptista, Escriuano, que fue de ella, a los seis de
 Junio del año proximo pasado de quenta y cinco
 cuyo Deposito, se hizo de nuestro poder, porque
 son cosa imponer azento a favor de dicho Vincu
 lo, y lo que es de tomar sobre nros bienes, y bienes
 pecniales, y bienes de otras Casas de Morada, que son
 nras propias, y bienes de el dicho nro Padre
 como las herederos legitimos, lo que vivimos, que
 son nras propias y estan en la Calle de la Verdura
 y andan con las de ayuntamiento de Aguilar conador
 de el Higuera menor de esta Ciudad, una capilla
 especial, tenemos por bastante para que se asegure
 el principal, y cobros de dicho zepo, por lo qual
 supplicamos a vmd, mande se nos de dicha cantidad
 azento, y conzeda licencia para otorgar el
 escritura a favor de dicho Vinculo, que recibie
 mos merced, con justicia, que pedimos. Juramos



Dea

Juan Calderon Barba
Juan Calderon Barba

Auto
Traslado a don Pedro de Alarcón y don Juan de
Cruz que fundó el Hospital de San Juan de
Bautista en la ciudad de Badajoz
a veinte de agosto de mill e
seiscientos e noventa e tres años

Juan de Alarcón
Don Juan de Cruz

Antonio Ortiz de Guzman

En la villa de Badajoz a diez e ocho dias del
mes de Agosto de mill e seiscientos e noventa e tres años
Yo el Com. de la Real Audiencia de Sevilla don Juan de
Alarcón y don Juan de Cruz
Yo el Com. de la Real Audiencia de Sevilla don Antonio Ortiz de Guzman

330
que el Sr. D. Juan de Mayorga que
Homo Sanz de los Pucios de que es Proctor
se halla con la cama que se compra a Pedro
Para imponer acenso tiene por bien sede
a Sr. D. Juan Calderon hea de Pres. con
la potestad especial que haun. No
gmo de el Sr. D. Juan

doña Magdalena
escrubafo

Antonio de los Rios

4

Dies Martis

SELO QUARTO DE BEMARA
MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]



SELLO QUINTO. DIEZ MARS
 DE OCHO AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS.

Juan Antonio Calderon Barba, D. Juan Calderon Barba Presb.
 Juan Lopez le Pinos, herederos de Florido Calderon Barba
 de junio = Decimos que con la clausura de parat en Po
 der de dicho nro. Padre Porcia de Deposito, tres mil, igual
 renta idos de de bellon, y con esto al vinculo, y una
 ionazgo, que fundo Florido Sanchez de los puyos, de
 que es poseedor J. Magdalena de Albas, Abade
 de el Convento de Sanas de Santa Clara de esta Ci
 dad de Ciudad, y con esto para imponer la azero a la
 vez de el dicho vinculo, y para imponer dicho dno
 no luntio. Poder para imponer dicho, y pagando lo
 sobre nro. bienes, y con especial hipoteca de nros. Cas
 principales de nra. Ciudad, que estan en esta Ciudad
 en la Calle de la Colada con ciertos lindes, a la
 vez de agosto, y ultimo pasado de nros. Pe
 rion con el dno, y con nros. Esto m. Tm. y
 pidiendo ser el dno. licencia para dno. y
 el dno. de zero de dicha cantidad a favor
 de el dicho vinculo, y con Poderes, que se
 mando dar Juan Lopez al. que le dno. a la dno.
 de le notificado, por su Verquerra de dicho dia
 de le, here por bien, ser de dicho zero, y
 para que tenga efecto.

Para que tenga efecto, y para que se
 haga m. Tm. y con cada licencia para
 obligar dicha licencia de zero a favor
 de el dicho vinculo, y para que se
 poseedor, que es Juan Lopez al. que le dno.



que se lo vedimicemos, y quitaremos, Pues es Justicia
que pedimos, y juramos & c.
Yo Ante Pedroon Barba Juan Caldeno Barba

Este para M. Juan de Infrancia de
Laudes que de tomar el Reino que es para el
hoye al punto de Meyraço que fundo. Al
Sanchez de los Pinos, Proveyto de M. de
Caceres a tres dias de Agosto de 1590
Yo M. de Infrancia
de Infrancia

Ante
Ante
Ante



Informada En Sevilla a los dias de Agosto

333

de los demill ss. Inouenta e seis años para
la Infanzon que se ha mandado dar a Sr. D.
Antonio Calderon Barua D. Juan Calderon
Barua, Presentaron Patroño & Antonio Caueal
pño Ceino de rra dhau. del qual seze uis Juan
segun derecho. Jho segun suorden Promerio de
Ciudad de Segura de. Por la experiencia = Dijo
conoz las cosas demoradas que estan en la calle de la
Corre dona, de rra dhau. e lindan con casas de segura
& de rra dhau. que son propias de los dchos D. Ant.
D. Juan Calderon y suu son libras de rra dhau
ga de rra dhau. Por rra dhau. Siere por rra dhau
zigo que los rra dhau. y quaxora de rra dhau
los referidos Pretenden tomar unno To bre
de rra dhau. que fundo Alonso Sanchez de
la Puercos estaron bien conpuestos y sus cosas
bien pagados. Les vnt adho bnculo el dia de
la rra dhau. arena y la rra dhau. de la rra dhau
el rra dhau. con rra dhau. rra dhau. que obligan
a rra dhau. forma. la rra dhau. de rra dhau.
de rra dhau. de rra dhau. de rra dhau. de rra dhau.

Antonio Calderon
Antonio Calderon

EN EL QUARTO DIA DE MARZO
DE 1691, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
E NOVENTA Y SEIS. +

En Atochani de Herrera en el dicho dia me presento
 ante el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 Incomunicacion juramento segun lo ordenado
 de Sr. Diego Ortiz de Guzman segun lo
 ordenado de Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 la perizon = Dijo que tiene mucho conocimiento
 de las Casas de Mojada que Sr. Antonio de
 Juan Calderon, tienen en la calle de la Coaxidera
 de la villa que linda con Casas de Agitosa y
 las, y que son propias de los susos D. Juan de la Cruz
 libras de soda carga de renta. Por lo qual Dijo que
 buenas siempranexto el terrigo que el Sr. D. Juan de la Cruz
 tres mil y quatrocientos y dos reales que pretenden vender
 a renta el binculo que fundo Alonso Sanchez
 de los Pueros, es para muy segura hipoteca con la
 de Sr. Juan de la Cruz Calderon las dichas Casas
 de la villa que linda con Casas de Agitosa y
 de la villa de la Caridad. Y asegura el terrigo esta
 hipoteca con su persona y bienes que obligo
 en bastante forma de lo fiamos y
 de la villa de Ceinos de dicho año

QUARTO DÍE MARII
MILISEISESENTOS
Y NOVENTAY SEIS

Poco me f omene

[Faded handwritten text and signatures]

Antonio Lopez de Guzman

f.º *[Faded]* de la ciudad de Merena a quince dias del mes de sept
de mill e noventa e seis años de la dicha procuracion
cion y para la dicha informacion se desziaron
juram de dar fe y fecho que los dichos señores
Dala Cruz y Preguntado del dho de la dicha pedrimo
Dido sabe que sacaron que pretenden que beca
Don Antonio y Don Juan Calderon exmanos el zento
que quisieren tomar de binulos de la dho de que
fundo el dho de los paurcos de los mill e quatro
de merca, congojias de los de feridos en que
subzedieron por muerte de Alonso Calderon
Barra su padre y libre de dho carga y gravad
men por cuya razon les he de dar y provecho
adho binulos dar dha cantidad azemo de los de
feridos por dar como es tara zier to de seguro
y por tal labura el de figo conragensonal

Siene, no firmo porque lo no sauer
Y que se deedad de diez años =

Israua

[Faint, illegible handwriting]

[Signature]
Antonio Ruiz delgado

[Extensive, faint, illegible handwriting covering the lower two-thirds of the page]

DEL CUARTO, DIEZ MARA
VEGONODEMIE SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Don Antonio y Don Juan Calderon Barua herma
nos p^{ros} Verinos de stand. anteg^{ms} Pareceremos
y deimos que habiendo nos con la p^{re}ension de toman
arrens Sobre unas Casas demorada en las Propias Encomen
da en la calle de Alcoracera de ciertos linderos
y de un y quarenta y seis de N. S. que tocan y p^{er}te
nean al vinculo y mayorazgo que fundo Alonso
Sanchez de los puercos difunto y paravan Porvia
de depositos En poder de Alonso Calderon Barua
nos Padre y o hermanero de dicho deposito Ennos nos
dona fue seauido mandax, diexemos y en fama
de Virilidad Sabono y porque la tenemos dada como
della consta, que en la que presentamos y para nos
supp^{no} Avnia la que presentada y en virtud
no conreda licencia Para otorgar la enosis,
la ymposicion de dicho censo y de Justicia que pedi
mos y Juramos

Don Antonio Calderon Barua

Don Juan Calderon Barua

En la ciudad de Badajoz a diez y siete



Para el mes de Agosto de mill e quinientos e
 setenta e tres años. Yo el Sr. Dn. Miguel Sanchez de
 Arana y Arana alcaide de la villa e Concejo de
 San Pedro de Badajoz. = Haviendo visto
 elos autos de Dn. Juan de Villalobos
 que por el Sr. Dn. Juan de Villalobos
 en elos dias de San Mateo de Arana
 a saber del comu de San Pedro de Badajoz
 aya un. e pareçora del dho. comu de
 que fundo Alonso Sanchez de la Puera
 en que se tiene por veri. se den acemo ad
 ante Dn. Juan Cabreria Presuitor
 los tres mil e quatroenta e dos e vellor
 que enyo dez años de renta estan
 uan por via de deposito en el de Alonso
 de Leon Barua supadre de suyo = Conceda
 e Conceda licencia alos suso dho. para



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

que Otorguen lo Caxte. de la Diposizion con
las clausulas pamosas de las misiones en dicitos
rezeruadas a favor del dho Binu de
Mayonaz y de sus Precedores quon

En dho. Caxte. de
de dho. Caxte. de
de dho. Caxte. de

de dho. Caxte. de
de dho. Caxte. de
de dho. Caxte. de

TOEYNOVENTE Y SEIS
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



SELLO QUARTO DIE MARA:
MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
E NOVENTAY SEIS.

Case Comonos. D^o Antonio Calderon D^o Fiscal

*quero saber
si se puede
dejar segundo
caso*
daxon Procureros hermano D^o Sebastian de Herrera hijo
de Sirinos y herederos de Alonso Calderon var la de punto
en su q^o p^o de la charu en virtud de la licencia, tanto
que tenemos del Sr. Alcalde de esta Prou. q^o a la letra
es como se sigue

Qu^o la licencia tanto

*de un
de un
de un
de un*
de otra licencia tanto. En efecto. Vando, que tenemos
aceptada. Un caso necesario de nuevo aceptamos. con
el Procurer. ^{no} Publico, y el Sr. Juntos y Man comun
abor de Nro. Cada Nro. denos. Por el Por. Nro. Enro
y lidun Venunziando como exprese. Mente Venunzamos
las lices de la Man comun. Dad de vision ejecución. En las
Contribucion con las denas q^o Sobresca Varon hablan
deba p. de la qual. o torjamos. que vendemos. En las
Mente Enponemos. Idamos. En la Real Por Nro
de heredad de de aora. Hasta su dea. Redempcion. Ad
Magdalena de axuals abadesa en el Convento de Monjas
de San claxa declaru como poseedora del cinco C^o
Marzo q^o q^o Juan. Alonso Senz de los Praxos. Redem
q^o p^o de la. La los denas. Subreoxep. En dho. Convento
quien del. Volver causa. tribu. bor. Varon. Argual. q^o
Alonza a laux. uenro. Indignata. Los. Re. a. Cef.
Ces. m. d. Mellon de Venta. Tanto en cada Nro.



Comenzo a correr el Contable desde el día seis del mes de Junio. Proximo Parado de este presente año de la fha de 10 de Mayo de la Pulmexa Paga. Ser de 1000000 de Reales de Maravedi. El Medio Para el día seis de Julio, que bendia de este año. La segunda de este santa cantidad Para el día seis de Junio. El año que viene de noventa y siete. Y así sucesivamente. Menos las demás Pagas. Y los años en los que se han de pagar de paga hasta que este censo se redima. Y que el Poder de esta renta, y pagada en el dicho año. Poder de los poseedores que es suere de dicho vínculo. Y para cobrar las de las de la renta, esto es por Varón de tres mill, y quatro cientos de los Reales propios de dicho vínculo, y estar en el portador. Engodex del dicho censo a quien sea el nro Padre Para su gobernar, o censo, segun el contrato del depósito que de ello otorgó, ante Andrés B. de este año. Y fue desta ruid alor, seis de Mayo de Junio del año Parado de los noventa y cinco, en fha de lo qual nos damos y contentos. Y entregados, annualidad por averlos, Reverendo el dicho nro Padre, Substitui. y en nuestro Poder. Real Mente. Y con esta Expressión de Presentes. En el testigo de la entrega de este Varón. Lo que el Rey fee se hizo en mi Presencia de dichos testigos. Lo qual es de mill e quatrocientos de los Reales del Príncipe de Asturias. Y Caravamos general Mente sobre nuestras Personas. Y bienes. Pueblos. Y



333
Tales abidos & Poraber, & Ningue esta obligacion
general derogue ala especial, ni Por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza. Honorables a Comra de la
poteamos; especial de guerra; Mene: Vnas Casas de
Morada; que tenemos Por nuestras Propias & Primeras
heredamos del dho nuestro Padre en la calle de la Comra
de la dha que linda Por la Ana, Parte con Casas del
Ayuntamiento de Aguilax Contador de la dha dha de la
dha Por la otra con la calle de que sale a la calle de la
palma

Las quales son nuestras Propias libras de toda carga de
censo deuda en el dho dha de Misas, cinco co
marrazes, Paxonas, y otra de poca especial ni
gral que no la tienen, Por tal la declaramos, La
reunamos, La demas de pagar los dhos censo, y cen
guenta & dor de dha dha, nos obligamos a guardar
& cumplir las condiciones. Examinamos y
Primera Parte con condicion que las dhas Casas las
emos de tener siempre cubiertas, labradas, y res
paradas de todo lo que necesitare, y Manera que
taran en aumento, no bengan en disminucion eno
lo cumpliendo, asi el Provedor & es fuere de el o
binulo, las a de Poder Mandar dex, la baxa, y de
parar de lo que Plexon Merecer, y Por lo que
en ello, se gatare e Securamos con lo, la de la
razon de la persona Por Cua Manos Corruenjos
Partos



Dies martis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Con Condición, que las dhas. Casas, las posea cada q. no lo que
en ellas, me dexarem, no las emos depoder, don de
Dar, Donax, trocar, Partir, di'bidir, ni en Marca
alguna ena Senax. Sin la carga de Suprñ'ral
de el dho. ronso. Por que la venta o ena Senaxión q. en
contrario se hiziere, a de ser eni ninguna de
ningun efecto. De cada Poder Secutar en ellas
aunque es en. Y Pasen a poder de dexer o en
Pardores, sin que ninguno de ellos, adquiera de
ningun. Del quasi n'otro

Con Condición q. la dha. Secuta no se hize sin la misma obligac
ción, no ande Prescribir ni Prescriban aunque los
Corridos de este dho. ronso, no se cobren, ni Pasen en
dier, veinte y cinco años. Y tanto, quanto
Veres Pasare la prescripción. Comienze a Correr de
nuevo

Con Condición, que si alguna tengo, que no son
nuestros herederos, quisiéramos. Redimi, e quisiéramos
este dho. ronso, lo emos depoder hacer a b'itando de
dirigalmente de d'neros, ante, al p'cedor, q. p'ceder
de b'inculo. Y hariendo consignación q. deponer
Real de Suprñ'ral, ante los d' q. ou. o Alcalde



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDYS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Mayor que puzen desta Prou. Para q los manden
deportar. Se buelvan a Ingerar. Con dho dho
adeser. Nto queda. Jha dha Redencion. Vnos.
ade. Ingerar. etc. Para q los mande. Con dho
de pago. Jha dha Redencion. Infirma. Para q los
altri. de las. etc. Por lib. de
Caya. Jha dha. Vnos. Por la qual. etc.
perria. hipoteca. etc. Con adhesion. que dha
Redencion. no se a poder. haber. ni. Ingerar. en
ningun. q. a. favor. de la. dha. o. alteracion.
de. moneda. Por q. a. dha. en la. dha. g. con dho
dha. g. Por esta. razon. no a detener. dho. vinculo
que. obra. en. dha. a. alguna. Redencion. g.
Ingerar. Ingerar. etc. a. dha. sex. nulla. g.
Ingerar. efecto. Para q. a. dha. se a. quedar. en
la. dha. dha. Para. Poder. Securar. en. su.

Con lo qual. dhas. Condiciones. Cada. dha. de. ellas.
Ingerar. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Contra. etc. Conferamos.
no a. Ingerar. de. grande. m. engano. Por. q. uel.
Por. vno. Quinquenta. etc. etc. etc. etc.

de Venta Encada Nano, es la que corresponde
alotuerms, y quarenta Idos del Principio
de febrero con firme ala M^{ra} Praxmachia de
Su Mag^{da} y Propio, motu de su autoridad. Y en caso
quea la alguna demassa, o mas baxo en qual
quiera cantidad q sea haremos q para la dha
vion adha de Magdarena de axena como tal
Procedora del dho binculo, talo denag q le hubiere
dieren. buena, pura, meza, Perfecta y febleable
de las q el dho llama q ha baxo bi baxo ba ledera para
siempre daga. sobre q venozamos, las ley y
del heredamiento. Al fha encoaxi de Alcalá
henaxi. Los quatro d q con firme aellas se
mamos para Pedro Perizon. de este contrato
o su p^{ra} h^{ra} a la mitad del dho binculo. Desde
trigo nos den hmos q uamos. Zapaxamos, de la
M^{ra} Corporal q herenria Propiedad, Posesion
Y enoxio. q hauramos. Y herenria adha y
casas. Todo esto en quanto ala fuente Principal
de febrero. Y sus Comades, lo redemos venun
zamos, Y trasgamos. En la dha de Magdarena
de axena. Edema. Subrosos q ando bixulo
a quien damos Poder y facultad, para q
Por su Autoridad, o Quaxi, q home, la
Posesion de dhas Casas y gozadas. q
nosotros, se la damos, Y tras. ferimos q

339
Organos de esta Cong^a que le suya de título de
Penion y Verdadera Dadrion. El cual en
tenido de fho. o de dex, no lo Secura nos Consi-
tunas, Por sus, Inquilinos, y heree dorez. y del
cares Paredores, Para la cudiñ Conlo, Redibos
dele Florenso. El Principat quando se Pedinas
Inas obligamos, ala obrion seguridad, y saneam^{to} de
esta Venta y ronso segun derecho y nta^l Manera
y nta^l Manera, q^e el Principat de este ronso, estara
seguro sobre, los rones hipotecados, y sus Corridos
bien pagados, Laella ni parte, no se les pondra Plito
Embargo ni Impedim^{to}. Ni se sabere, luego q^e todas
las rones que le tal subreda, y como Por Parte de dha
D^a Magdalena de arnato, o quien le subredare
seamos requeridos, saldremos, a labor y defensa
y custodia de dha, lo seguiremos, fereceremos, La Cal-
buremos, entro de, y barras, hasta de darle en
par, y saluo, y no lo Comphiendo asi, ni subrogando
como en tal caso nos obligamos, a subrogar, obligar
y ferecer, y rones bastantes, sobre q^e este seguro es
Principat, y Redibos de este dho ronso, bolberemos
y Redibos de los dhos, y perm^{to} y Guaxentas
y de las q^e asi como veniendo, y mas los Corridos
q^e se demerem, y las costas q^e dano, y rones, y
y rones cauos, q^e danda, y rones se requieren, y se
crederem, y danda rones, y Secute en Pringon

DEL QUARTO DIEZ MARA
DE OCHO ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS

Yo el Rey, en las Cortes, acudo a cumplir
 primera obligamos a las personas que vienen a las
 Prater, Damas, Podes, etc. a ser de la
 de su Magestad Imperial las de la Reyna
 a sus sucesores, nos sometimos, renunciamos, otorgamos
 tengamos, ganemos, halley, etc. con beneficio de su
 usorionne, omnium iudicium, para que nos ague
 omnia lo que oyo y como que sentenra pasada, enora
 Juzgada renunciamos todos dias de los dias de
 bon Regal en forma: De lo que se oyo y
 desoluzione sus, suandeperris, de lo que confesamos
 San dores: que se ha en la Reyna de la Reyna
 de los de los de millis Inno de los de los de los
 que lo es de los de los de los de los de los de los
 belgo, Thomas Padeco; D. Diego octavio Puent
 Diego Antonio Vora lertan hon puer de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los

Diego Calderon Barba

Diego Calderon Barba
 Juan de Sana xxv



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Venta

Se vende como Lo Diego Manilla Vº de la Villa de las Casas de esta
 Real Audiencia de Sevilla. y otros que venden de los
 bienes de la Real Audiencia de Sevilla de heredad de su hijo Juan de
 Pacheco a fernando Munoz y Vº de la dha Audiencia para
 el uso de sus herederos presentes y futuros y
 y otros del dho Real Audiencia de Sevilla y otros
 en qualquiera manera a su vez y suerte de tierras
 que se venden por papeles. y en persona y por escritura
 dada por cuenta de mi legitima Juan Manilla de
 na mi padre a tiempo que estaba casado con
 con Catalina de la Cruz su mujer, la qual
 esta al sitio del Pozo largo terrero de dha Villa
 linda con tierras de Anton Manilla y Vº de las Casas
 y tierras de dho Real Audiencia de Sevilla y otros
 y dho Real Audiencia de Sevilla y otros de dho fernando
 Munoz y Vº de la dha Audiencia de Sevilla y otros
 de su hijo Juan de Pacheco con todas sus entendas
 y salidas y otros derechos y otras cosas
 las quantas se venden con dho Real Audiencia de Sevilla
 por dho de toda la carga de compra de la compra
 memoria de mi padre Juan de Pacheco y otros
 de mi padre y otros hijos y otros y otros
 que no la tiene por tal la declare a su vez y
 vende en persona y quantia de ciento y quarenta
 ta de dho Real Audiencia de Sevilla que por su compra me a dho

se vende en el 16 de
 10 día de la fiesta
 de San Juan
 Navarrete



152
Y Paga de de que me doi' por Centeno y entuen
de anni voluntad por unos los Vecenios y ellos
Y con efecto, Venuncio las leies de la entrega su pua
va y excepcion de la non summa a la pcamia de
mas de l' aspe; Non fielo y de las que en esta ven
ta y contrato no ad interuenido de lo fraude
ni engano porque los dho. veinte y quatro
dho. que asi i' venuncio es el justo precio y valor de
dha suerte de tierras, y no vale mas segun su
calidad, y en caso que aya alguna demasia, o mas
valor en qualquiera cantidad que sea haga
y donacion a dho. comprador buena y pura
perfecta y venuncio de las que el dho. comprador
y comprador entre otros y de lo que para ser
por la mas de las que venuncio la dho. dho.
ciudad de Val. fha. en los dho. de Mesta y Chena
y los quatro años que comprame a ellas tenia
para pedir venuncio de este contrato o suplen
ala mitad del dho. precio, y desde luego me
desisto quito y aprato de la Real Expro. el dho.
venuncio propiedad posesion venuncio que
dho. venuncio a dha suerte de tierras, y de
ello todo venuncio y pasase en dho. compra
dor y quien le sucediere a quien dei' poder
fuerda para que por su autoridad y su dho.
mente y en su dho. herencia la posesion de
ella y en el interuen que de fho. y de dho.



394

no la vna me Constituis por sus Regimientos thone
la yca me podeda me congo a la dition
Seguidas Nancam. de esta vna ponedre
de Tenta muerca que en ella siempre dha suu
se de tierras le era cixta Nguasa Nactam
parte re se le ponda Pleit. embargo m. Im
pehim. No se sabere o pleito se momece luego
Todas las cosas que lo tal sea la Nerro para su
parte sea Nguenido o mi benedico salua Maladan
ala Noz de feruata mi Cita lo seguize en todas
Instancias hasta dexas a dho Compadre Nlos suus
en Par Nalio Inqui. e. y pacifica posesion
Pro Cumpliendo con lo Noluere Nstituire los
dho. Ciento y quaxenta N. En mas las cosas
gatos danos Invenos Imunos canos que por
dha Ncon se le hubieren seguido Nvece de
Nlas m. jonas, labores Nbeneficios que en dha
tierra hubiere fho aunque no sean Ntiles ni
necesarios pro et voluntarios y por de serne
exente en Nixtu de esta excipitua alio
Corruptim. Ntamenas obligo mi persona Nbi
nes amidos y paxanen do podeda a los N. fue
tes Nustas de su Mag. Tenespicias a la de esta
dha lin. alio fuere me somete Venuncio o no
quetenga Npane Nla de NComunexis de su
Nidicione omnium Indiam para que me
Compelare a lo que dho es como por senten



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVILLAS
WEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

via pasada en esta Juergada conunció todos
de ciertos Pleitos de mi favor y la General
en forma que se ha en la Ciu. de Mexena a
ocho dia. del mes de octubre de mill e
nventa e seis años delo siguiente que es el
do febreo lo firmo siendo testigos Joseph Be
xugo, Juan. Ortiz Leon y Ante de mill e
de Mexena

Gregorio de
y monxeson

Ante mi
Juan de Naua xate



SELLO QVARTO. DIEZNAKAI
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Como yo Lic.^{to} don Antonio Maldonado J. Mun
 doza del orden de Santiago cura prop^{ta} de la Iglesia m^{ta}
 de Santa Maria de la Frana de desta Ciu^d. de Se
 villa otorgo mi Poder cumplido bastante
 el que de derecho se requiere por mecerario a don Alonso de
 Gramies, Thesorero Residente en la Villa de Malaga, de
 nueva m^{ta}. para que en mi nombre representando mi
 persona siga en el pleito que corre de apelacion, y se
 d^o de la hermandad de sacristes desta Ciu^d. se o^uta
 de ante su mag^{ta}. J. de don Real C^o de las Audiencias
 y que se seña con otra hermandad sobre la paga de
 los derechos sacristiales que p^odran de demandar
 y en que se dio sentencia a mi favor por el J. de don
 desta Pres^{ta}. como tambien el que se o^uta con otra hermandad
 sobre que no se rebaxare a Diego Roman por su
 herencia que tengo nombrado para mi ocupacion y
 ausencias y en fin de dar la posesion de que p^odran
 y se sienta en la Villa de Malaga que a mi como tal cura
 me toco, sobre lo que cumplim^{to}. se despacho Real Pro
 visior y que a Vesp^o de dita hermandad; como
 asi mi me todos y qualquiera pleitos y juicios, causas
 malos, mistos y otros de suplicas y otras, que yo tubiere
 y ome merecer por qualquiera persona, en lo
 quales asi de mandam^{to} de Corte de fin d^o de
 que xellando si es otra forma Presente

Sedimentos, excoptos, excopturas, queasellas, aus
 troines, Demandas, Verguetas, testigos, Infama
 cines, testimonios, Provanias, Y demás papeles
 que Conducgan Y sean necesarios para mi del
 fensa, pasando para todo ello, cada cosa suya
 en qualquiera de mis. Chamillerias, audierorias
 Juntas Y tribunales que menester sea, Y para tex
 minos, quaxtos Plazos. Y los Verminie, hagades
 Reconsaciones que Conviengan las Jue. Y se agante
 dellas quando sea necesario, abone sa che, Y para
 diga Y Redraguia lo que le pareciere Comunit
 fe, Conclusia, diga debien Prouado, Y para se Con
 firme la sentencia pronunsiada a mi favor
 por el Sr. Prou. desta Prou. en el Pleito mencio
 nado; Y que tambien se despache sobre la xta de
 la Real Decret. Referida, sin embargo de la Con
 tra dicion que por parte Contraria se opossiere
 Yoiga qualquiera antes Y sentencias Interben
 torias Y definitivas las de mi favor Consiendo
 de la en Contrario apele Y suplique para ante
 quito Con decreto pueda Y dena siga las tales
 apelaciones Y suplicaciones en todas instancias
 hasta que Con efecto. C. tenga el que se declara
 a mi favor, gane Reales Provisions. Y de las
 Reales sobre la xta Y demás despachos que
 sean necesarios, Requiera Con ellos a las Jue

Sinas Contra quien fueren disipidos y Pidas
 Cumplim. dallas que para todo lo que dho es y lo
 que p. Dependiente an' a los Pleitos aqui expresados,
 Como lo que se me movieren, o lo intentare
 mover, aunque aqui no se declare de derecho
 se requiera Mayor especialidad de lo dho de
 bastante, tan cumplido y General que por falta
 de el no deje de hacerse y llevar a todos los efectos
 del derecho, con clausula de en su via y su via
 y substituir y Reluacion en forma que
 es fho en la Ciud. de Exena a doce dias del
 mes de Octubre de mill. CC. LXX. y seis
 años y el otorgante que se elen. do i fce Cruz
 e lo firmo siendo testigos Ant. Ortiz del
 gabb, Phelipe Rodriguez de la Roca y Diego de
 Espinosa Reg. de Exena =
 fho Ant. Melos
 y en un dho

Ant. Melos
 Juan de Navarret



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page.]

Yo, *Jos. de la Cruz* Oídolo *Jos. de la Cruz*

En el caso de la orden de amparo pasada de esta provincia de Comarca
de *San Juan* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Jos. de la Cruz *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*

En quanto en esta audiencia los años pasados de mit
sentencias y *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
y causa *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Causa los *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Jos. de la Cruz *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
y que se piden diferentes acciones y extramdo con los
y *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
en por *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
la de *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
de *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*

En *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
y *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Jos. de la Cruz *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Jos. de la Cruz *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*
Jos. de la Cruz *Jos. de la Cruz* *Jos. de la Cruz*

345

De Romate no se anpuesto ni conuadoo vno
 lo alegado deducido oneros autos in quumientos y escar
 tuas que sean presentadas y en fuerza delo que se dice
 quensi y la comedia q' tenemos aceptada y denueu
 aceptamos. **Y** fallamos quedamos mandamos
 y mandamos auisar la uos de la almoneda y haer
 q' rancey romate en los uines. Excutados y onados lo
 que quedare en el fin. **Y** mandamos del año Diego ana. Saqua
 y sacada auenta publica y de ellos y su rancia haer
 q' rancey pagados auentades en la rancia. **Y** en lo q' d' q'
 y con la rancia q' por las canidades r' **Y**
 En rancia rancia declaramos rancia. **Y** General Conuencio
 del año Diego auentades rancia rancia y por el mandamos
 q' rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia
 y medio rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia
 hecho con los rancia en fuerza de rancia rancia. En los
 derecho q' auentades pagados rancia rancia rancia rancia
 me a rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia
 rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia
 rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia
 rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia rancia

Fernando Laguarda donna senora de Sagrado
Sumo Casunobtoron A Senso de Zamilla
Hortencos P^{to} guar reales de Sagrado y quatrocientos
y sesenta y siete reales. Miedo de exadition quince
de mayo. Reduendo algunas que Reduccion hara de
do Veinte y tres de abril de la Sagrado de mill
ochenta y dos que copuro en el condado en Duria
de la ciudad de Sagrada. En la ciudad de
tres de octubre de la Sagrada de mill y noventa y tres
que la referenda y grado de mill y noventa y tres
Cana que proceden de la casa de morada de la calle
de la Sagrada en la casa que de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres
de mill y noventa y tres de mill y noventa y tres

3

Recebo ante M^o Calderon Dama vicaria
haya En los autos que se venen a l^o M^o de l^o p^o
de zerron suopada a los ocho de Julio de la p^o
pasado demill seiscientos e ochenta y dos que a l^o
me se aconella p^o p^o ante el m^o e^o y a que de p^o
xame: Sta afectos y obligados todos los C^o de l^o

Dejo ante Dama

En quince de Mayo de este año sea a l^o p^o
El d^o M^o de l^o de l^o de l^o de l^o de l^o
ochomill reales de l^o de l^o de l^o de l^o
de l^o de l^o de l^o de l^o de l^o de l^o de l^o
ante Dama En esta ciudad a diez y ocho de Julio
de l^o pasado demill seiscientos y setenta e siete que
de l^o M^o Calderon en p^o presentada En los
autos con las demas de l^o de l^o de l^o

Dejo ante Dama En esta ciudad a diez y ocho de Julio
de l^o pasado demill seiscientos y setenta e siete que
de l^o M^o Calderon en p^o presentada En los
autos con las demas de l^o de l^o de l^o

Mercaderes de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

Por quienes y para que reales deueyan que en su
Presencia a las diez de la mañana no van a la

Por defecto de justificacion de los autos mandados
nos quise cada uno de los acredores de la plaza

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
y graduacion con el fin de que tambien condenamos

de los Executores de la Plaza de San Francisco y mandados
nos en el mes de Agosto de 1700 = San Francisco de la Plaza

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
Camino de San Francisco de la Plaza de San Francisco

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco
de la Plaza de San Francisco de la Plaza de San Francisco

San Francisco

Despacho mandam... de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...

...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...

...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...
...de las cosas que...

seco pregon a la villa de algunas lapas yodega que
llaman deorras quinta deorras colmenaras y casaque

Condiciones para que quenen quivera Comzar las
paxenera a haxer paxenera En el los dorfee = Diez de

Aguilar
En Merena a cinco dea homes seco seco pregon dorfee = Diez

de Aguilar
En Merena a seis dea homes y a seco seco pregon dorfee = Diez

de Aguilar
En Merena a siete dea homes y a seco seco pregon dorfee = Diez

de Aguilar
En Merena a ocho dea homes seco seco pregon dorfee = Diez

de Aguilar
En Merena a nueve dea homes y a seco seco pregon dorfee = Diez

Diez de
En Merena a diez dea homes seco seco pregon dorfee Diez de

Aguilar
En Merena a once dea homes seco seco pregon dorfee Diez

de Aguilar
En Merena a doce dea homes seco seco pregon dorfee = Diez

En Merena a trece dea homes seco seco pregon dorfee = Diez

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo

Diez de Aguilas

En la villa de Alcazar de Almonacid de Toledo



Dize Dize de Aquilax

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize Dize dea

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Dize de Aquilax

En laena a unice dea homis y a sero oaxo pregon

Preyon doi fee = Digo de aqui

En la villa de Badajoz en el mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años

Godina

En la villa de Badajoz en el mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años
 Digo de aqui que yo el dicho Dn Juan de Guzman
 deparado y de las ordenanzas de su Magestad
 de esta villa de Badajoz que por el Rey e por el
 Capitan de los Castellanos que con el Rey e con el
 En la villa de Badajoz en la cabecera de la villa
 con la cabecera del hospital de San Juan de Dios
 Por el Dn Juan de Guzman por la villa de Badajoz de
 Digo en la villa de Badajoz en el mes de mayo de mill e
 que yo el dicho Dn Juan de Guzman que yo el dicho
 de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 que yo el dicho Dn Juan de Guzman que yo el dicho
 En la villa de Badajoz en el mes de mayo de mill e
 de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 que yo el dicho Dn Juan de Guzman que yo el dicho
 de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz de la villa de
 que yo el dicho Dn Juan de Guzman que yo el dicho

Consejo de los señores D. Juan de Alcazar y Juan de Sequera
Alcazar de las Torres y de la ciudad de Badajoz

Ante mi Diego de Aguilan

en
señal

D. Maria de Parado y D. Pedro de Parado

Como madre suya y guardadora de sus hijos y herederos de

la casa de Parado y de la casa de Diego de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Don Pedro de Parado y de la casa de Parado

Acto

quien quedado se mandava para...
A senor...
En...
de...

En...
de...
de...

En...
de...
de...

En...
de...
de...

En...
de...
de...

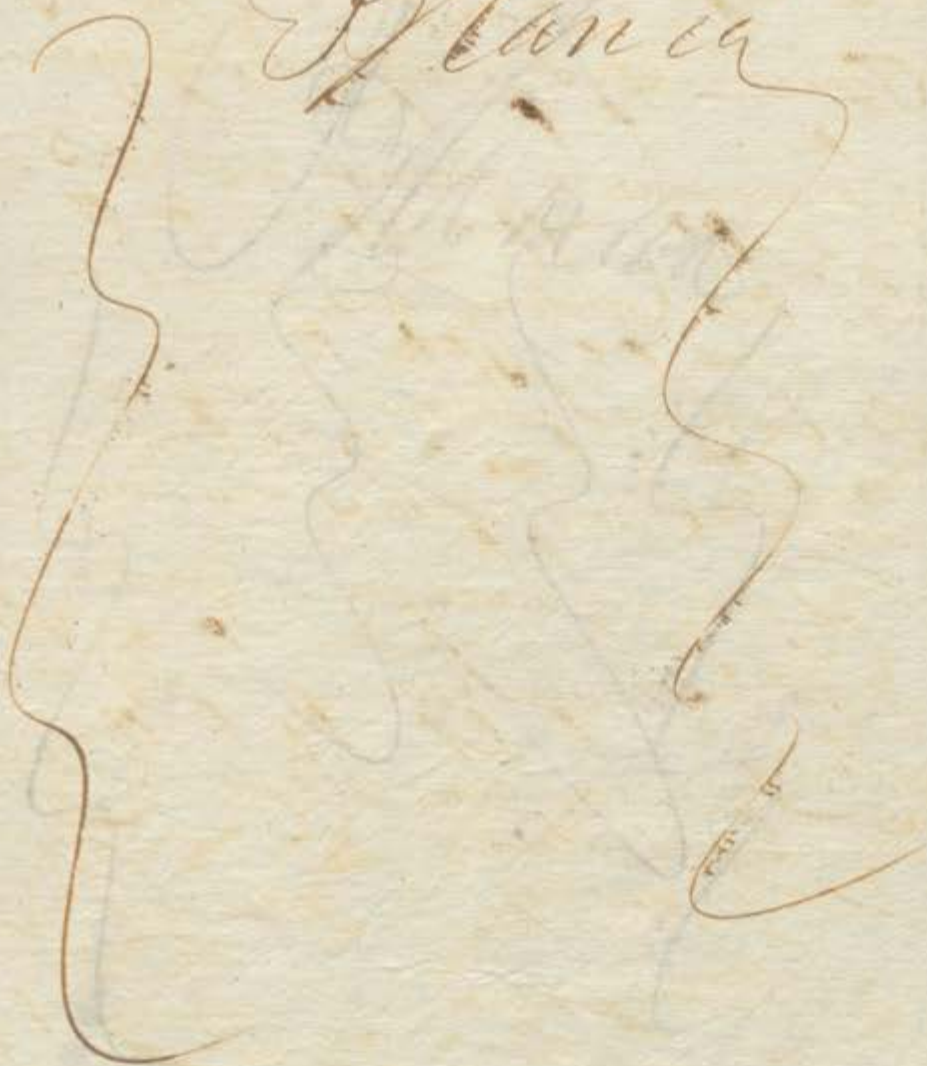
Mito

Jurana como el Sr. D. Juan ...
Havase ...
Pobana ...
Canales y ...
Cuanid ...
Corteje ...
D. ...
Leon ...
do ...

Se
de

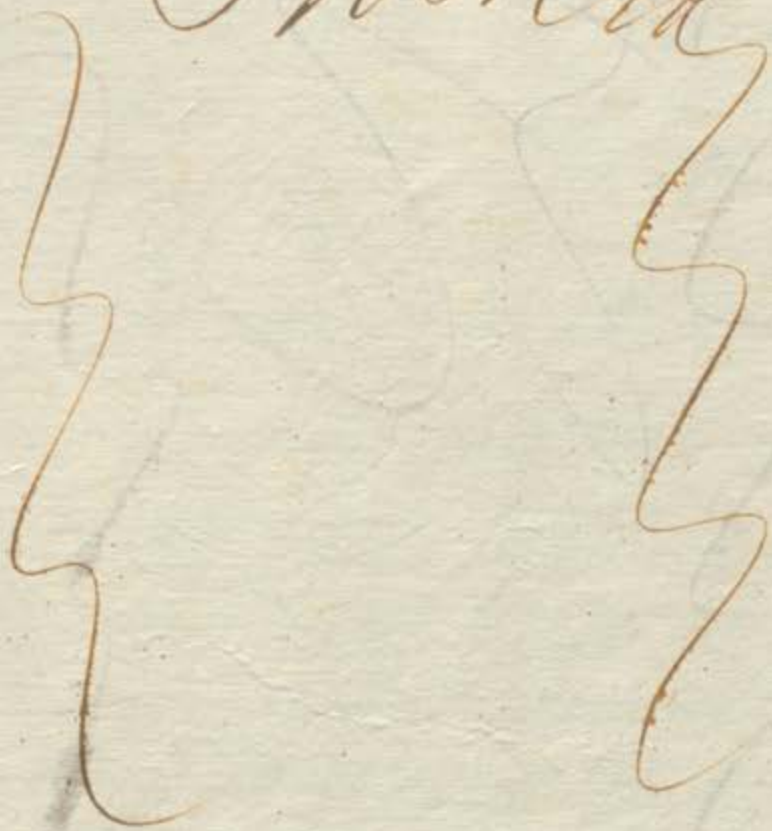
En la ciudad de ...
de ...
de ella ...
Comunen ...
Juramento ...
Confirme ...
Juan ...
Causa ...
Puestas ...
Po ...

Blanca



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]

Planca



[Faint, illegible handwritten text or scribbles in the center of the page.]

[Faint, illegible handwriting]

Blanca

[Large, decorative flourish or signature]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Dies Martis



SEDEO QUARTO DIE MARCHA
DEBIS ANO DE MILISESICENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

En quanto esta sup^{ta} y senta R^{ta} de
comonos D^{na} Maria de Parada, D^{na} Praxo, yندا
de D^{no} Pedro Olivera, y D^{no} Pexero. El qual
fue del t^o p^o de la L^{ra} desta Ciudad. Como
d^{na} Cruz de Lora. y demis hijos Menores
de D^{na} Maria. Du de Vera Jacar de, como
defensor nombrado a los vienes que
fin firmemente de Diego Ant^o Barua
ambos y nos desta C^{ud}. de tenera cada
por lo que nos toca y en virtud de la
yautos que para otorgar esta
nos del P^o Provision Ine ecclesiastico
no desta P^{ov}. que a la letra el 6mo serigues

Aquí la licencia de autos

De d^{na} Licencia de autos Ine que
tenemos acordada y en caso necesario de
nubo. acordamos ante el Puente en
testigos otorgamos que vendemos y damos en
venta Real por uno de heredad desde luego
para siempre yomas al Lic^o de m^o f^o am.
de Parada y Praxo p^{ro} Abogado y D^{no}
de esta d^{na} C^{ud}. para el referido su heredes
de nos y sucesores, parientes y futuros y quin

del suso dho, y de qualquiera de ellas hubiere
 causa titub. voz, o facer en qualquiera ma
 nera a suex. dhas. Casas de Mexada que estan
 entre la Calle de Santiago desta Ciu. y linde con la
 Calleja del Hospital de San Juan de Dios por
 la parte de arriba con las de Sr. Yema
 cio de la Alta; una bodega de agax, y una casa
 de Minas Hiexas que llaman el Sagax
 de torres. Esta en camino de la V. de Vera
 a la falda de su Castillo por bajo de la fuente
 de Sabado y del camino que va al Vico con
 todo lo demas que se sea tenere; y asimismo dos
 Colmexares y en sombra de su que estan al
 arroyo de las Minas y de la Cabrera; y de los
 quales dhas. bienes se venden con todas sus
 entradas y salidas y por estumbres de
 cho y de sus dhas. quantas les puxiere
 zen, y se tenieren de dho y de de su
 con la taxa de tres mill setecientos y quatro
 ta N. de dho del Principal de su cargo
 que la fabrica de nra. Sra. Maria de
 la Granada desta Ciu. tiene sobre las
 dhas. Casas, que a de quedax y mpuesto lo
 breellas y del cargo y obligacion de dho
 Sr. de Sr. Juan. de Granada la paga
 de sus Reditos, y Principal quando
 se Redimian, y son libres de otros gravas
 y

35a
mer, hipoteca, viniente, mas en arzo, satis-
frito, ni otra obligacion especial ni general
que no la tienen y por tales en fuerza de
dicha licencia los declaramos aseguramos
vendemos, en precio y cantidad; a demas de
los dhos tres mil seiscientos y quaxenta R.
del Principal del congo referido, en ocho mil
docientos y sesenta R. de vellón que por su compra
y dado y pagado dho confor. de Parada, de lo
de la dha D. Maria de Parada. Como tal tutora
me doi por contenta y obligada a dho volun-
tad por averlo venido vealnt. y con effecto
para en parte de pago de los Creditos que dhas
mis hijos tienen contra los bienes del dho
Diego Ant. Barua, segun la letra duavien-
ta que contiene la escritura dada, y questa me
senta en los autos, aqui ixpresada, y por
que la paga de presente no parece venirse la
letra de la entrega supuesta. Excepcion de la
non numerata pecunia. y demas de lo que
y declaracion expresa que de los dhos ocho mil
docientos y sesenta R. que asi e venido sean
de pagar y satisfacen los Creditos del congo
citado y este veniente a la dha fabrica, y
la cantidad que quedare liquida venada
los dhos Creditos que se estubieron deviendo has-
ta el dia de la fha, a la que se adic aplicax
para el pago de los Creditos de dhos mis hijos



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL E SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Ambar. Hengantes. Conziamos. I declaramos
que en esta Venta. Contrato. no ainterueni. Lo
dho. fazienda ni engano. I que los dhos. doce
mill. D. Incluso el Principal. de dho. conyo
u. el dho. precio. Valor. de los bienes memo
rados. In ^{mas} Valor. porque aunque andubie
non en venta. Publica. Substancia. el tenim
to del derecho, se hubo persona que tanta
ni mas cantidad diese por ellos. Y en caso que
via alguna de masia en fuerza de la dha
licencia. ha tenes gracia. I donacion adho
comprados. buena suya. mira por fecho
Inexorable de las que el derecho llama
fha. en tas. Minas. Vale de rapaxa. siempre
Jamas sobre que resumiriamos. las Reys de
Ordenam. 5.º. Real. fha. en Cortes de Alcalá
de honares. Los quatro años que confor
me a ellos seriamos. para pedir. Vencim
to de este Contrato. a su plim. to. a la mitad
del Justo precio. I de este suyo. nos deviti
mos que itamos. Taparamos. de la Real
Caxpa. al thenerencia. propiedad. goberna
I honoris que amiamos. I hemiamos a los





SELLO QUARTO, DIEZ MARAS
VEGISES, NO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTAY SEIS.

alos dnos Bienes assi por la razon de los dnos Creditos
Como, por la de defension de ellos, y lo de lo cedemos
Vendieramos, y haas paramos en el dno negocio
de Pasada y quien le sucediere aqui en dadas
Poder y facultad para que por su autoridad
y Inductoria de nro. Sr. como supra hecha la posesion
de ellos y en el dno. Interin que de fho. u. dedere
che no la toma nos constituiamos por sus In-
quiritos thene dnos. y para que poseedores
para le acudir en ellos, y nos obligamos
ala evicion segun dadas y haas cam. de
esta Junta en parte de forma yental
Manera que en ella siempre dnos. bienes
le dexan en nro. y segun dadas en parte
no se les ponga Pleito embargo ni Impe-
dim. ni se les retire o Pleito se moviere lue-
go y todas las veces que lo tal suceda sal-
dremos ala voz y defensa y lo requireremos
en todas Justicias hasta de fho. de engar
y salvo y en quietud y pacifica posesion
y no cumpliendo assi se le volveran y des-
tituiran los dnos. ocho mil e dieciento y
sesenta R. que an. adado y pagado. y los
tres mil e setecientos y quarenta del dno.

13
cigal de dho congo si lo hubiere Redimido
Y las Cortas Gastos danos Intereses y me
ros canos que por dha Ra con se le hubieren
seguido Y las labores Mesoras Ledi fijos
que en dhos bienes hubiere fho Impugnado
Y por todo senos queda exenta en dho
dicha escaxipuna a dho Cumplimto. Y
fixime raxo obligamos en esta rre forma
Damos poder a los ^{reales} que competentes
an Jenerales a los dcha dho. a dho fue
re nos lo metemos Venunciamos o tra
que tengamos Ganemos Y la lei si non
venenit de suavis ditione omnium su
dium para que nos apremien a
que dho es como por sentençia para
da en cosa suzgada Venunciamos to
dos derechos Jeros de nro favor Y la
Jeneral en forma. - De la dha dho
Mania de Parada Venuncio las de
Belesane senatus Consulto en paxa
don sustiniamos toyo Y Partida de
mas que son en favor de las muger
res en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de
dho por cosa que no se començen a

en su utilidad de sus efectos me auiso ³⁵⁶
el presente en ^{no} que dello da fe como
Laxidoxa de su remedio lo venuncio, y
así lo otorgamos firmamos ambos
otorgantes cada uno por lo que nos toca
alos qualis de elur ^{no} de i fee enroco en la
Ciu^d. de Senora a diez dias de mes de
Octubre de mill 800. Proberta de seis años
sion de setenta Thomas Pacheco Alonso de
Uaxo, y Alonso Salgado clerigo beneficiado
y ^{nos} de Senora = entaxing. = Jures =

D^a m^a de parada

En Senora
Alonso de
Juan de Nonaxate



Dies marauebis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account book entry.]

[Handwritten signature and date:]
D. n. de ...
...

[Marginal notes on the right edge:]
Cada
Saca
gan
...

REPUBLICA DE BADAJOZ
DIPUTACION DE AYUNTAMIENTO



Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Alcalde de Badajoz, por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Diputado de Badajoz, en virtud de lo acordado en el Ayuntamiento de esta ciudad de ...

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Diputado de Badajoz, en virtud de lo acordado en el Ayuntamiento de esta ciudad de ...

[Handwritten signatures and names]



SELO QUARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Alonoum
Caras dia de su
Cupages
del Rey. do fce
Nanaxoxe

Comunidad de Utrera A quinze dias del mes de Octubre
de mil seiscientos y noventa y seis, Interim el V. publico
y foye D. Xpoual de Utrera V. Presidencia perpetua de
Utrera, D. D. que por queros D. Maria Antonia de Aguilas
y Maria Utrera profesia en el Comb. de Utrera y de la Con
repcion de Utrera, por su Rey que Embutido de patente
de su prouincial de Utrera. En ella, a los diez de febrero del
a pasado de nouenta y seis, ante Agustin de Burbano,
y. qu. de la Utrera, dio al estado azenso Redimible, Ingre
Caras de morada que Utrera, en la calle de Volano, con
quero, y Utrera para su parte con Casas en que
Utrera Ana de Utrera y para su parte en esquina, a la calle
de la Morera, con Utrera Casa de memoria y censo
y a demas de ella con la obligacion de pagar en cada
un año, los Utrera correspondientes a tres mil docien
tos y veinte y cinco de principal a razon de veinte y cinco
millas de Utrera Mas Utrera contra la Utrera Utrera
Utrera, y porque D. Maria Utrera Utrera de Utrera de
de Aguilas en el Utrera de Utrera de Utrera de Utrera
Utrera que Utrera en Utrera a los diez del mes de
Marzo de este año de mil seiscientos y noventa y seis, para
Utrera Utrera V. publico de ella, en Utrera de su Utrera
Utrera que la Utrera D. Maria Antonia de Aguilas su Utrera
fuese Utrera de Utrera de Utrera Utrera Utrera de Utrera de

Su dñi se sacaren orientes sacros, y de ellos de
Luego fundava una Capellania, y de los demas ve
nes quisiere suponer a su debito, para lo qual la de
sua por su heredera, en fuerza de lo qual y de
patente que la Suo dña y obispo de el Neu
Fr. Antonio Dominguez Riccio promouio y de la orden
de San fraxi. La regular observancia, y de con
tinento que prouido de la auadesa y de el con
de de Combent, de lo, mil y veinte y de Nelson, al
y de Salina Maria de aula y de el conde de el
Religion en dho conde, en los tres mil orientes
veinte, de el principal de el censo impuesto sobre
las casas en las dhas, la casa de los medros de el
es cargo de el otorgante, y los dos mil y orientes
restantes para la fundacion de la Capellania
dixada = para por parte de las dhas de Salina
na Maria de aula y de el conde de el conde, se cargo
al otorgante que como poredor que es de las dhas, cargo
otorgante, y como a su favor de los mil y veinte
Mencionados y ponidos. En el Seuion en la mesa
dima y aia lugar otorga que se conoca por lo
poredoras de los mil y veinte y de parte de los
tres mil orientes veinte que por mayor han
inguestos sobre las Casas de las dhas. En esta
y que pone el otorgante las dhas de Salina
Maria de aula y de el conde de el conde. No obliga
a pagarley los veintidos correspondientes a los dhas
mil y veinte y de arazon de a veinte mil el conde



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
NTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Para Ante las Ilustres Cortes Reales
 de Justicia y Convenciones de Badajoz
 dando como se sigue Vaga toda la parte
 mentos que en el presente de la de Ciudad de
 y de otros que en el delimitacion de las cosas con
 venientes que para todo ello y de todo lo demas
 se requiera para en toda gobernar la de la
 parte San Campesino como las otras que en
 sin limitacion alguna clausula de que
 queda de la parte en la de las personas
 y Procuradores y leuantes. Pro. de la parte
 de las otras de nuevo dando siempre de lo que
 para contra los sus dhas. para que se oventen
 congo de lo que en virtud de las Saltes
 de las dhas. Cortes de las dhas.
 para la General administracion que
 para en forma de las dhas. sus y
 de las y de dependencias de derecho de las
 para y a la primera de las dhas. y a lo que
 en su virtud se hiziere observacion de las
 del dho. se hiziere en las dhas. y
 acciones presentes y futuras con summa
 C

Poderes de las Cortes de España, y
 de las Cortes de Castilla y Aragón
 con las demás cortes procuradores en Cortes
 de Toledo. el año de mil e seiscientos e sesenta e tres
 de la ciudad de Madrid. yo el Rey. yo la Reyna. yo el Príncipe de Asturias.
 yo el Infante don Fernando. yo el Infante don Alonso. yo el Infante don Juan.
 yo el Infante don Felipe. yo el Infante don Carlos. yo el Infante don Juan de Austria.
 yo el Infante don Juan de Portugal. yo el Infante don Juan de Braganza.
 yo el Infante don Juan de Saboya. yo el Infante don Juan de Francia.
 yo el Infante don Juan de Portugal. yo el Infante don Juan de Braganza.
 yo el Infante don Juan de Saboya. yo el Infante don Juan de Francia.
 yo el Infante don Juan de Portugal. yo el Infante don Juan de Braganza.
 yo el Infante don Juan de Saboya. yo el Infante don Juan de Francia.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias.
 Yo el Infante don Fernando. Yo el Infante don Alonso.
 Yo el Infante don Juan. Yo el Infante don Felipe.
 Yo el Infante don Carlos. Yo el Infante don Juan de Austria.
 Yo el Infante don Juan de Portugal. Yo el Infante don Juan de Braganza.
 Yo el Infante don Juan de Saboya. Yo el Infante don Juan de Francia.
 Yo el Infante don Juan de Portugal. Yo el Infante don Juan de Braganza.
 Yo el Infante don Juan de Saboya. Yo el Infante don Juan de Francia.
 Yo el Infante don Juan de Portugal. Yo el Infante don Juan de Braganza.
 Yo el Infante don Juan de Saboya. Yo el Infante don Juan de Francia.

En quera de la Villa de... con el poder... que
 para este efecto... con... Bernardo
 de... y... que...
 Yo Pedro... de...
 Yo... de...
 Yo... de...
 Yo... de...

noventa e tres años de qual valen
tres foxas con esta Enque de un año la
primera Enque de diez e quatro
de mas Comunes

Industrio de Madrid

Señor de los Señores

De la Correxional de Madria

Don Mathias Bernardo
de Valenzegu y Robina

En la Villa de Madrid de la ciudad de
las Torres de San Juan de los Rios de
tres años antes en el mes de Agosto de Ma
thias Bernardo de Valenzegu y Robina Alcalde
de las Villas de San Pedro de Maguilla de
esta Corte de dexo y el gober de estas foxas con
esta al dado de la señora Doña Maria de
na Doña de la Trinidad de San Juan de los Rios
Viuda de Don Martin Carlos de Valenzegu Caballero
que del orden de Calatrava Padre de los Rios
les mandava a entoo y por todo segun davo en el

Vengo en Juan Antonio de Montemayor
 de la Ciudad de Huelva que en nombre de la
 Señal Real de España como su poder habiente
 en virtud de un poder de D. Pedro de las Casas
 sus fincos de Huelva de Veinticuatro de las dhas
 Capitanías de la qual se trata y sobre ellas
 se ofendieron en especial y esta veniente
 con D. Pedro de Valencia y D. Juan de
 Huelva para todo lo demas y el otro
 que se ha de guardar para presentarse
 a su Magestad el Rey y no poder en baston
 referir con las dhas Capitanías de Huelva
 para en el Contorno de Huelva
 de la voz de tan bastante como se ha
 de requerir en memoria de la dha
 las firmas de posterior de Huelva y de Huelva
 que en el qual se requirieron lo tengo asi siendo
 por D. Juan de Huelva y D. Juan de Huelva
 de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva
 de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

D. Mathias Bernar de
 de Palencia y Urbina

Interim

Pedro Rodriguez

Pedro Rodriguez escribio para de Huelva



Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Riquelme
Cajero Residente en esta y Provincia de Badajoz
Su Dn. de la Real Caxa de Badajoz

En esta Real Caxa de Badajoz
a 10 de Mayo de 1771

Yo el Cajero Juan de Torres y Riquelme
Dn. de la Real Caxa de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Riquelme
Cajero Residente en esta y Provincia de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Riquelme
Cajero Residente en esta y Provincia de Badajoz



SELLO QVARTO DIEZ MARAN
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTAY SEIS.

M. J. de Herrera & Diez y seis días del mes de octubre del
año de mil seiscientos y noventa y seis en la villa de Badajoz
Yo Juan de Herrera de Molina mayor de los dichos señores
Alcaldes en fuerza del Poder que tiene de D. Juan
de Medina y de Juan de Luna de su Señoría
Como madre tutor y curador de sus hijos menores
de D. Martín Carlos de Valencia Cau que fue
del Orden de Calatrava que le fue Sobrino
de D. Mathías Bernabé de Valencia que el Visorrey, Cal
allero del Orden de Santiago y Alcaide de la Villa
de Hem Benido y Maguilla, que el Herencia de dicho
señor Sobrino es como se sigue

Aquí el poder de los señores

de los señores y Sobrinos Juan de Herrera de Medina y de Juan
de Medina y de Juan de Luna de su Señoría
Con fecho no le ha memoria de sus señores
de la villa de Hem Benido y Maguilla que
de la villa de Hem Benido y Maguilla que
de la villa de Hem Benido y Maguilla que

Al Dho Dⁿ Mathias Bernardo de Valen
guí, por merced que Su Mage^d que Dios se lo fizo al
Su^o Dho de la y de la de Maguilla y Avila
A don Meltraion Carru Carru de la Dha
Luisa Maria de Libina de madre como tal
hora, por tiempo de seis años que empu
zan a Coises y Contrare desde el dia de la
Otongam de la Dha y Cumplizen el dia
Diez y ocho del mes de Octubre de 1541 que
Lendra de mill Settecientos y quatro, Empre
Cada Dha de Tres mill y ochocientos de mill
y an de ser obligados los referidos obligarse
de Man Coman Indolida En esta Dha
a pagar, al Dho Dⁿ Mathias Bern de Valenqui,
y pagar en su Dha de madre y poder de
Juan de Valenqui Cavallero del orden de
Dha herid de Dho Dⁿ Mathias, o de
su poder Dha, a su Costa y riesgo y con
de la cobranza y de el por razon de
asistancia de Dha Alcaldia y de las fincas
Mentas, y con la Calida de que ademas de
pagar en cada Dha de Dha a Rendia
Los Tres mill y ochocientos tales mencionados
ade ser de quenta Carru y obligacion de
Los Dhos Dⁿ fernando de Carra de

365
y D^o Juan priasso, la paga y satisfacci^on de
todas las cargas y rentas d^ona Alcaide. En todo lo
dho ocho años de este a vendam. Laquiere ande
obligar en la misma forma. Y asi mismo
es Calidad y Concoz de d^ona Captura que lo
dho D^o Fernan es de Caruatal. Y D^o Juan
priasso se ande obligar y anuenc, a antuypit.
En cada dho de dho ocho años. Lo tres mil
y ochocientos reales del precio de este vendam
de forma que la primera paga adese luego que
sean que esta y d^ona comen de la Cmpo del
dho D^o Juan de Valencia qui tom
queda el primero, y la segunda el dia del
vecho de octubre del dho d^o Juan de Valencia
y mill^o d^ona Ventura y d^ona de Valencia
y d^ona de Valencia de suerte que
la d^ona de Valencia sea para d^ona de Valencia
y d^ona de Valencia del d^o Juan de Valencia
y d^ona de Valencia de suerte que siempre antuypit
de d^ona de Valencia como queda defendido y con
Calidad de que si para el tiempo de d^ona de Valencia
para la paga de d^ona de Valencia no se p^odr
de d^ona de Valencia y d^ona de Valencia y d^ona de Valencia
Cmpo del dho D^o Juan de Valencia qui se ande
poder de d^ona de Valencia a d^ona de Valencia



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Con qua noventa Marauosio de la
no En cada M^{ra} de los quise cupa
Con los de da y buelua. En ha los dho
D^o Fern^o de la ma del y D^o Juan
P^o viano y ohe quean de Penunua
La nueva Pragmatua de salarios = y
Con la Calda de que los fuitos y y dho
Existentes y est enrian a dha Alcaid^a
Los an de Perceuir y Cobrar Cutera m^o
Los dho D^o fernandos de la ma del
y D^o Juan P^o viano, y en la misma
forma los quise tallaren. En riente
al tiempo de cumplir este alenda
ande quedar para y los penunua el dho
no propietarios de dha Alcaid^a o quere
si po de dho = y En forma de no ha
po de oblio ala dha D^o Maria Luisa
y la dho femosa al t^o t^o que por el t^o
po de dho dho, sera riente y segura
La dha Alcaid^a en esta senda m^o de
dha D^o fernandos de la ma del



SELOO PARTO DIEZ MARAS
VEHIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Yo Don Juan Pizarro uno de los señores
Embarras no impedimentos a guano =
Yo stando presente al otorgamiento
de esta Capitulacion de Don D. Fern
de Casua del Obispo de Don
Juan Pizarro de Nueva Guinea
de Nauis de Oceanias. Me
residentes al presente en esta dha
ciudad sabiendo que los dhas
dhas de haberse los dhas de
berbano, por m. de los dhas, Juntes de
Marco man a Don de los q cada uno de
los referidos por el todo m.
solos, renunciando como es preua
mente renunciaron las dhas
de la Man Comandada, D. Juanes de
don Nueva Constitucion como en



Ellos y en cada uno, se contiene de
do de la qual Otorgacion que se accep
tan todos y en cada uno segun lo
mo en ella se contiene se obligan
a pagar en cada uno de los dichos ochos
años de este Recondimento, anualmente
de Menue, los tres mil y ochocientos
y diez y seis, por el goze y disfrute
de la Hacienda de San Pedro de
Banda que se viene en esta Real
Camerata, a su vez y ventura por
suos muchos el que Dios nuestro
Señor en el Rey que tiene dar que por
ningun caso y en todo que sube de, de
relo, o la tierra, penado de ser penado
no pediran de quenta ni quita alguna
sobre que se enuncian las leyes de par
tida de los Comulgados y es por
las y demas que sobre de la Razon ha
han, y otros tres mil y ochocientos
Reales que an se obligan a pagar anualmente

362
De Mense En cada mes de los dho
ochos, ademas de la guerra y cargo
poner los Sr. Lauro de Madrid y
des el dho Sr. Juan de Valencia que
o D. Matias Ferrnades de Valencia
que su hermano y quien debe suplen
y tiene a su costa y con las de su crian
za y si para el dho tiempo no lo
pagaren seade para despachar el
Cunto como queda mencionado, con lo
que asuente el Marido, en cada mes
dra de los que es cupare, a que en
lo pagaran y que que renuncian
al nuevo prego materia de plaza
y de may de el Cavo, y si mismo
se obligan a pagar de may de los dho
dos mill y ochocientos y todas las
cargas que tiene dha dha dha, y lo que
pagar en cada mes. Las personas
a quien pertenecieren, y tambien
obligan a que los juros que tienen





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Enmenna Parada, En virtud honrada de
Josa Durgados. De munnua. en dos dres
de Y leus de su favor de la Gene-
ral Enjmes. Paulo otorgaron
firmaron a quienes se leen. de
lee Conaco Rendo Diego y Phelipe
Rodriguez de la Vona Manuel Pacheco
y Thomas Pacheco Reynoy de Her-
en de 0 = 0 = 5 =
A presentarse al N.º de Lizano y de Antonio
y de Valenzuela

Juan de Navarrete

152
Dha Con Casa de D^o Ygnacio de Aguilera Vna Póliga, la
gar de sales, vna guerra y otras que llaman el
gar de otros. Esta en el camino de la fuente de la
da de su Caballo por Salo de la fuente de la fuente de
Camino que va a Lúncón = Por colmenas y entran
oradero que estan al arroyo de las Pinos y de la ca
brilla y son los mismos en que fue por una semella
mataron y vendieron por la dha Ciudad, con
de sus entradas y salidas, los cotumbres
cha y residuumos quantos se pertenecen
de fno y de deudo con la carga de tres mill
vecientos y quarenta reales de Mallon e
Prinzipal de los rentos perteneciente a la fabrica
de Nuestra S^{ta} Maria de la granada de N
Donde de dha Carga y granada men f
los declaro y vendo en precio de ocho mil d
tos y setenta y dos reales, ademas del prin
de dho rento que va en Comna me adado y
de que me doy por contento y contento
Voluntad y consenso las Leis de la C^o de
guerra y las de la non numerada de
may del Caso, y confieso y declaro que en esta
hay consueito no al dho rento solo, f
engano, porque los dho ocho mil d
ha de ser que se venden con mas de
dho rento que para de sus leidas, queda e

de dho Congrada, q todo Compone Doze mil d. Es el dho
precio de dho dho, El mismo En que Los Congre, no
salen mas por que aunque andan en dho con los terminos
del dho, no lo persona que mas dice por ello, y
En caso que dia alguna de mara. En qualquiera
Cantidad de dho sea, haze gracia y donacion a dho
Honro. Olivera, buena pura y mera y perfecta. Sin
Boiarte a las que el dho, llama, fha en dho, y
Validero q siempre y amas, sobre que venimus
La Ley, y Ordenam Real fha en Cortes
de Alcalá de Henares. La qual es q que en dho
allas, se ha para pedir, Recepcion de he Contratos
o sustim. La mitad de dho dho, y de dho
Luego me dento quito la parte de la real Corpo
ra y herencia propiedad, govenon y señorio que
ava y ha a dho dho, todo ello, lo que se
nuevo y haspano en el dho Congrada y sus suberony
aquien oyr poder y facultad para que por su auto
y dho, o dho y mente, thome y a presentada
poseion de dho dho, y en el dho que el dho oca
derecho, no lo taha me con dho por dho
herencia y govenon govenon. Es la dho es para de dho
y dho que no me sea obligar como no me obligo a dho
y dho y lancam. La Venta y seguridad
de dho en ella es para que se lo se dho
a la Venta de dho. y en el dho que lo
teno y me compete por la que a mi favor se dho.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

La Vendicion de los Millones de Millones de D. Juan de
Luz para que se del Com. mag. Don Juan de Benavente
En caso necesario se ponga En mi mismo lugar y que
En su mismo Vienes, acordamos En mi mismo lugar y que
Saver Acuerdos y Aun de la Real Real
Consejo declarados a su favor. Meo de la Real
Real. En el qual se declara que Comperense
meo Ven. D. mi mismo. Lo que se tenga y que
La Real Real de su Real Real Real Real Real
suu para q meo meo a lo que es como
sentencia parada En autoridad de la Real Real Real
Real Real Real Real Real Real Real Real Real
En Real Real Real Real Real Real Real Real Real
Juan de peni de que Comperense Real Real Real Real
La Ciudad de Merida A Diez y ocho dias del
mes de Octubre de mill. Sei. y noventa y seis, y
Otorgadas que es Real Real Real Real Real Real Real
do del Real Real Real Real Real Real Real Real Real
Real Real Real Real Real Real Real Real Real Real

do Juan de Parada
Juan de Navarrete

Yo el Illmo. Sr. D. Diego Cordoues Obispo
 de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de
 Leon, Por Su S^{ra} M^{te} N^{ra} P^{re} Juan fern^{de} Cordoues Alcalde
 de la Real Audiencia de Leon, y de Mag^{do}

Por quanto Anteno se anhedo y Causado lo autos
 del Menor siguientes

Petic^{on}

De la Maria Romanina de Cardenas Priora
 del Convento de Señora Santa Ana de esta Ciudad
 de San de la fuente Superiora, De Maria Maldo
 nado Yanaya, De Virginia Michaela Navarrese De
 Maria de Leon y De Beatriz Josepha Maldona de
 discreta y Capitulada de dho Convento; y Manuel
 Pacheco magor domo del, y Juan Muñoz Navarrese
 p^{ro} de rero de esta Ciudad. Deseando que el dho Con
 vento tiene unas Casas de morada, y unas proprias
 en frente de la Puerta del Perdón de la parrochia
 de Santiago de esta Ciudad que ha en esquina a la
 Plaza, y por la otra parte lindan con Casas de la
 fabrica de dha Iglesia lasquales andan en estado
 miento y seremos Por mas combeniente el que se den
 a rero gemos a dha do que es el dho Juan Muñoz Navar
 re presuitero lasome empresario de dos mill seisientos
 y quarenta Reales de principal obligandome como

Obligacion de darme el cargo de Cofre en forma
de Pagar los Medios que corresponden a la
de darme el millar en el Interim que no se
miere y quitada. Tambien me obligare a tener
Para las lasdhas Casas de todo lo necesario Para

la Consecuacion y proque en este estamos conformes
las pases y solo falta Para efectuar este Contrato
la licencia de Vnidad = A quien se dimos Supl

Como no la conre da Para ello que es Justicia
Podimo Juramos = D. Moymario de Cardena
Prior = D. Juan Antonia de la fuente Par

Supria = D. Juilia Michaela Alvarez
Batillo Comillario = D. Maria Maldonado
Madre Comillaria = D. Maria Leon de los Ninos

Comillaria = D. Ana Maria Enriquez de Al
que que Comillaria = D. Maria Digo D. Beato
Josepha Maldonado Madre de Comento =

me el Padre = Juan Munoz Parano
Vista de la peticion Antecedente Por el Sr

Don Diego Cordobes de la Orden de San
tiago Provisor de esta Provincia de Leon
Dio que para lo de licencia a la Madre para

discretas y Capitulares del Comento de Santa
Santa Ana de la ciudad de Zamora como Parano

Sean Otorgadas por el Rey y su Consejo de Castilla
 Real de las Casas de morada de las dhas Indias
 lindadas en esta Petición a favor de Juan Muñoz
 Naranco y su Consorte de una casa y de sus herederos
 y sucesores en los dos mil seiscientos y quarenta
 reales de principal que tienen contratados con las
 Caudas de Sevilla y saneamiento de las demas
 herencias, otorgan don Pedro de Juan Muñoz
 Naranco en el mismo contexto escritura de venta
 y nueva imposición de censo de la dha cantidad al
 dho y quitar a favor de veinte y milla con parte
 a la nueva Primaticas de M. y propia mora de su
 Santidad a favor de dho Convento y de su mag. P. de
 Juan y imponiendo a la dha cantidad sobre sus bienes
 muebles y raíces dhas y para que se ponga a obli-
 gacion general de pago de la dha cantidad y por el Conde
 no especial y expresse. Sobre la dha casa, que com-
 pra y sobre sus rentas con las condiciones y suales,
 en derecho de las demas que para dha
 fin del dho contrato comprendan y con la condic-
 ion de enajenar. Por lo que se declara que las dhas
 Casas en manera alguna, en el presente que el dho
 censo no sea limitado y quitar absoluto

Como esta dispuesto por dho. Convento
que el año de execution Noa de prescancia, aunque
ad hoc enno. posecibre en diez Peirse. Meinta, nima
años y con a de que quando seaga de ir a dimia a desor
avisando judicialmente a los mercañes almazon
como que fuer a dho. combenso, Noa de naa
Comisionacion de toda la dha. Carrida Junta
Una Parida, ante el Sr. Paela de e. lesiaria
que a las aon fuer a esta Provincia, Paraque lamo
de depositas y se buelva a imponer. Haz a de n. e.
que de o mananera. Se hieren sex eus ninqum. de la
escripura se a de queda. En su fuerza en la qual se
a a e. Inventa, e. la y a cho que se a dire a esta por
Junto y o firmo en la ciudad de lexena a
Veinte Dos Dias del mes de octubre de mil
noveenta e seis años = Ldo. Cordobes = Antemi =

Andrés Moreno

Parague en conformidad de dho. auto por
dicha escripura. Dicho lapas. En la qual se
Veinte Dos Dias del mes de octubre de mil
de seis años =

Antonio Polanco
Jefe de...

Juan de los Rios
Antonio Moreno



SELLO QVARTO DIEZ MARCA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Comodoro, Alononso Priora, el
licenciado de la Santa Inquisición de México, con
orden de Su Magestad, D. Maria Thomarina de Cardenas
Barreda Priora, D. Juan de la Fuente Superior de
encomienda Micaela Nabarro. D. Maria Inés Borado
D. Maria de Leon D. Ana Maria Cu. Riquelme
D. Beatriz Josepha de Scurra. Capitulares
del P. Priorado, y Curia de las demas Religiones
que a Presente son y ha de lante fueren, con
quienes prestamos, por el Marqués de Vasco, que
estara en Paraxan por lo que a que se contenta
diciendo expresa obligación que haremos de los
Reyes, y Señores de este conde D. Manuel Pacheco
su May^{mo} y Señal de la Señoría de Santos
y señores de este Priorado. Que en el presente
de esta priora y a la lección de honor siguiente

de Aquilá...
de esta lección...
acepta da...

marquesa de la...
de la fuente superior...
encomienda...
de Cardenas...
de la Inquisición...
de Vasco...



me lo aceptamos Ante Presente en
otorgamos. Q. Vendamos. Q. damos. En
W. L. censo Real. M. a Juan Muñoz
Parr. P. W. de la Cruz, Q. Heredente de la
laparra quita l. des. Santiago de la Parr. e
Referido sus herederos. Q. Suberose, q. quita
de qualquiera de las. Q. here causa. Q. de. Q. de
Q. rason. En qual. quiza. Monera, a. saca.
casas de. Moxada. que. Q. dicio. comento. Q. de.
Q. Posee. Por. suyas. propias. Q. de. la. Parr. e.
Perdone. Q. ha. Q. de. la. Parr. e. Q. ha. en. es. quita.
Ala. glorieta. Q. Por. la. Parr. e. Parr. e. lindas.
casas. de. la. fabrica. de. Q. ha. Q. de. la. Parr. e.
de. los. contados. sus. en. radas. Q. de. la. Parr. e.
Q. de. la. Parr. e. derechos. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
tas. leg. en. en. en. de. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
de. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
moria. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
nato. no. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
queno. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.
a. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e. Q. de. la. Parr. e.

330

Quarenta de Dos mil e tres. Quarenta e
de Melon q an de quedar con hitos de arens
sobre dhas casa. Por que sea de obligacion
Juan Munoz naxarajo en el Contado de
Sespeira a pagar encada un año, cien e
Quarenta e dos de Melon de renta de esso
de lo de cho con ciento, en dos pagas de por medio
que la primera a diez de mayo de cada un año
para el día de San Juan de Junio. de lano Proximo
cordero de la Quarenta e tres. La segunda
de otra tanta cantidad para el día de navidad
de dicho año. Las dhas pagas
de otros años en que deano, de paga en pos de paga
hasta q eberenso. Mediana quita, de cada
renta de pagada en esta dha en el Poder de
May. q es ofera de cho con ciento a cada un año
de Munoz naxarajo. Con las de la cobranza
de lo que la razon que queda de cada un
de de pagar los dhas ciento e quarenta e dos
de cada un año a los dhas. Mencionados sea
de obligar a lo mismo, aguarde el cumplimiento
de las dhas.

Primera condicion es Condicion que las dhas casas





SELO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Las de Honer y renta de las dhas. casas
naxan p. en las dhas. labradas de repazadas
de lo que no se sacan de forma que daran en au-
mento, y no baxan en disminucion. En lo que
quiere asi. El mayor que es o fuere de este con baxo
las de poder mandes de baxos de repazadas
de lo que no se sacan, de por su costo de curar
a dho Juan Munoz naxan p.

Con condiccion que las dhas. casas no se logran
seme sacare, no, se ande poder vender, dar
donar, no ca, can bax, Partir, ni baxar
en manera alguna, eno sacan sin la caja
del principal de dho, q. de baxen en
deudaren, de la renta o eno sacan en
q. en otra manera se baxen, a de baxar
de ningun efecto, de poder de curar
las a lo que es en en poder de baxar o mandes
de poder q. a quien no ad de dar de baxar



SEÑAL QUARTO DIA DE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Del qual mdo

Con condizion q la dha Decretta en dho
 dha dha no lamisma obligacion no ande
 Prescribi a lo que los conatos de dho
 no se cobren en dho dha en dho dha
 nima. Año. Y tantas quantas veces, Pal
 raxela Prescricion Comdenca a Coxe dhuabo
 Con condizion, que se pagaren dos años sin Pal
 gar los dchos de dho dha ande Caer las dhas
 Casas en gona de Comiso. Y de quedar a eleccion
 de dho dha de dho dha. El de dha dha
 q continuen en ellas, o quitarse a su
 arbitrio. Como dho dha Coaxerica

Con condizion, que en qualquiera tiempo
 que el dho dha mudo, naxan o queden
 su brederu quierne Vedime i dha dha
 enso lo ad dho dha abiendo dha dha
 Menae dho dha dha al dha dha dha
 dho dha, y dha dha dha dha dha dha

El dicho don Juan de Guzman
 el Príncipe de Viana, y se celebraron
 viendo ante el Prelado eclesiastico
 a la sazón preste de esta Provincia para
 los Mandos de parax para que se celebrasen
 poner con el fin de ello, a des de visto queda
 ha de redencion de la de Entrar
 de la ley Juan Minor parax, con la
 de pago, quinto redencion en fin
 de la en su fuerza de diez, parax
 de la propiedad, de las casas, al uso de
 de su reverencia, de la redencion no
 a des de poder hacer en tiempo que ya los de
 de la moneda, porque a des
 de la usual corriente forma que
 de la paron, no a des de tener que se
 de la a guna este con bento, de la
 contrario de ser, a des de nulla, de la
 un efecto, de la de la de que da
 de la para en su fuerza de la de
 de la don Juan Minor parax

336
En la que se ha donado y la casa que
ellas vendemos, al uso de las casas de las Indias,
en esta vez en caso de venta con feramos, no
a Intervenido, de lo frauden e engano. Por q
los rentos de la renta de las Indias de cada un
año es la que corresponde a los dichos señores
cuarenta del Principado de Extremadura. Este
el que por mayor o balen dhas casas segun el
estado en que se hallan, por necesidad de
reparos y otros. Para su comodidad a la vez
de la casa que sea a alguna de ellas, en
qualquiera cantidad que sea, haremos y haria
donacion adicho comprador buena, pura, franca,
perfecta e irrevocable de las q el dicho señor
se ha en estos calcedera para siempre e para
siempre y venideros, las cosas de la casa de
las Indias en estos de la casa de las Indias
cuatro años q conforme a ellas vendamos
para que se venida de lo vendido o supli-
do, al amparo de la renta, precio. Y de los
luegos de las Indias q dhasamos la ganancia
de la Real Corporación de Extremadura



Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Yo el señor Don Lorenzo que abramos a dhas casas
y heredades que tenemos como tenemos el
Dominio de ellas de ella; lo cedemos y
nunciamos. Y así pasamos en el dicho
Número de nunciamos que en dhas
facultad para que por su Provisión o
dicho nombre; el dicho que de dhas o de dhas
no la dhas nos constituirnos, por su
Inquilinos, y heredades, y Precarios, y
el dicho que obligamos a la dhas y heredades
y heredades de esta dhas y heredades
dhas. Y esta dhas y heredades que en dhas
casas, y heredades y heredades, y heredades
ponda pleito en dhas y heredades y heredades
salere luego y dhas las dhas, que total
ceda, como por parte de dhas y heredades
nunciamos, sea requerido y heredades



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Su Mayor ordeno, Salda a la Por Defensa
 Lasucosta lo sequera, entoda Instancia hasta
 a Sal le engar el dho. Ten la quera Paro Jical
 Pueron dno lo Cumpliendo dno, midando le como
 enta caso. Seleande qax etasas, bambuenas, y
 entan bren dno. Dno. mismo, Puerto q las aqui
 Refeidas, le col beamos, los demill, y Quarental
 D del Puzaga de dno. de los dno. dno. dno.
 Las calas, qatos dno, dno. dno. dno.
 Casos q Por dha dno. se le dno. dno. dno.
 Recuerdo. Las dno. dno. dno. dno. dno.
 Dno. dno, dno. dno, dno. dno. dno. dno.
 dno. dno, dno. dno. dno. dno. dno. dno.
 dno. a dno. dno. dno. dno. dno. dno.
 dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
 dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
 dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
 Como en primero lugar la dno. dno. dno.
 q me oblige de dar el dno. dno. dno.
 Sumo dno. dno. dno. dno. dno. dno.



Dicho Convento Para el alma de
 los dichos Convento de Santa Cruz de
 Encarnación de San Juan a los plares, con
 condiciones de las dhas casas de las dhas
 nes vinculos primicias. Idemas. Leguero
 de esta surq. acura primicia sin que la oblig
 zion sea de rigor a la espera del no por el
 contrario antes anadiendo fuerza a su
 contrato a condicatos, hi por eso exigencia
 de compra m. de las dhas casas de la dha
 en esta surq. con las me. nozas & en ella

Se hizo en

sea hipoteca de las casas & terro. Para m.
 propia en el barrio de la calle de la moreria
 lindas con convento de las casas de S. J.
 otro de S. Jeronimo de las dhas. Por la
 parte de la otra con casas del vinculo
 posee D. Diego Pratto abamiano
 quales tienen de arpa renta de
 de la Encarnación de San Juan & se pagan al
 Antonio de torueta como Capellan

326

reita Capellana, Don Lopez de otra larga
Igualmente de las casas que son de Pedro de Bel
reus de dho. Conbenio, medos, por convenio de
el fecho q. Intercedo ami. Planta a Venunzio
las leyes de la Corte, supueba de rege
de dho. Lugar. El dho. lugar de lo aqui
contenido cada Parte q. no fova obligada
de dho. Lugar, naxan q. mis. Penes a
vidas de dho. Lugar, las dhas. Proba. Redi
dhas. Proba. de dho. Lugar, Emanuel Pa
sico suyo q. obligamos, sus Penes q. fova
de dho. Lugar. Damos por dho. Lugar q.
Competentes sean de dho. Lugar, a los dho. Lugar
de dho. Lugar q. no, someteremos, Venunzio
mos otro q. tengamos, q. ganemos, de dho. Lugar
con dho. Lugar. De dho. Lugar, omnium su
dicun. Para q. no, apremien a los dho. Lugar
como por sentencia pasada en casa de dho. Lugar
Venunzio, todos dho. Lugar. De dho. Lugar, fova
de dho. Lugar, en forma. De dho. Lugar, naxan q.
presu, Venunzio el capitulo obduan
du de dho. Lugar, bus. Juan de dho. Lugar, de dho. Lugar
fiso, de dho. Lugar, de dho. Lugar, de dho. Lugar





SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

En la villa de Merena el veinte y dos dias del mes
de octubre de mill seiscientos y noventa y seis
Yo el Rey Don Felipe
por mandado de su Magestad
Bachero y Juan Antonio del castillo
Merena

Yo el Rey Don Felipe
por mandado de su Magestad
Bachero y Juan Antonio del castillo

Yo el Rey Don Felipe
por mandado de su Magestad
Bachero y Juan Antonio del castillo

Yo el Rey Don Felipe
por mandado de su Magestad
Bachero y Juan Antonio del castillo

108
Desta forma se posesion de dhas. Graças
como mas ben. Contas de dhas. Aca. Ha
netada, sobre lo qual haya todas las demarcas
de dhas. Graças, que Condenan, e de lo que bien
deben ser. Desta forma. Su Carta de
las de Pago de las Graças, con las señas
Graças, e señas, que baxan de la
Graças. Lo que se dio a la Carta de
sobre esto. Si es necesario. Para que
ante que lo que. Dices. e Condena. e
an. Para. Para. Para. Para. Para. Para. Para.
deben ser. a las señas, de
Graças. Para. Para. Para. Para. Para. Para. Para.
Graças. La posesion. Siempre de la. e
Contiene. con lo demarcas. La posesion
de dhas. Graças. sea hasta que la dha. Carta
tenga efecto, quedando todo lo que
de dhas. Graças. sea. e de la
necesario. en la dha. Carta. La dha. Carta
de dhas. Graças. sea. e de la
de dhas. Graças. sea. e de la

380

sonales Mitoes & Secutivos, Percepciones de
hereditarios, de pongo en mi mismo lugar
debeo pagarle de Contrata de la D^a
Caudal de la Enjuicio de Causa Propia
de lo es de Paron, de los quatro mil
que e de Secunda, de lo de D^a Pedro
de Valencia de Paron, de los quales me doy por
Contento de Enjuicio ante de Junta, Remunero
las letras de la entrega, y pague la Recepcion de
la non numerata pecunia de lo de Enjuicio, de
mas de lo es. Desde luego me dento que
de pago de lo de Paron, que abia de ser
de Paron de lo de Paron de los quatro mil
de lo de Paron de lo de Paron como se refiere
en el de lo de Paron de Valencia, y es
calidad de lo de Paron que no me de obligar
como no me obligo a la cobranza de lo de Paron
de lo de Paron. Porque en virtud de ella no ad
poder de Paron de lo de Paron de lo de Paron
de lo de Paron de lo de Paron de lo de Paron
de lo de Paron de lo de Paron de lo de Paron
de lo de Paron de lo de Paron de lo de Paron
de lo de Paron de lo de Paron de lo de Paron

DIESE MARCOIS.



SELO QWARTO DIEZ MAR VEDISIANO DE MLL SEISCIB TOS Y NOVENAY SEIS

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Legible fragments include:]
De lo que...
los dos quatro...
meses...
razon...
de la...
a los...
una...
una...
de la...
de la...
de la...
de la...
de la...
de la...

[Handwritten signatures and names:]
Manuel Pacheco
Thomas Pacheco
Felipe...
Juan de Navarrete



SELO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Herrera a veinte y tres dias
del mes de octubre de mill y noventa y
seis años ante mi el Sr. D. Fructos de
Ante M. J. Pacheco Notario de este Rex. por
petro J. Hualde de la hermandad de Excellentia
de Noble dicha Confes. con el Recorrido del Sr.
D. Miguel de Arzobispo conio familiar del Sr.
off. de la Supp. y Administrador de los Propios
del Consejo de la Villa de Badajoz Don
Miguel de Presidente de los de su Real
chancilleria de Granada, a saber quatro
mill e. de vellon, por cuenta de los Reditos
del cargo que dho otorgante tiene contra
dhos Propios de los quales se da por conter-
to entregado a su voluntad y renuncio
las lras de la entrega su prueba y excep-
cion de la non numerata pecunia y
demas del caso de torce carta de pago
en forma de dha cantidad a favor
de dho Administrador. Yo el Sr. J. Hualde

Yo el Sr. D. Juan de Herrera
Yo el Sr. D. Juan de Herrera
Yo el Sr. D. Juan de Herrera
Yo el Sr. D. Juan de Herrera
Yo el Sr. D. Juan de Herrera



aguien de class^{no} de i fee conzco sin
de vestiges Manuel Pacheco Thomas
Pacheco y Phelipe Rodriguez de la
Rosa y nos de Herrera

Antonio Pacheco
Rodriguez

Juan de Nava xxix

188
Sallor restarid, Incasonecarios, de abito
becho. Plentari, callo, Paucan antequa.
Des Juces, q. Congruentis Sean. Plaan la miquella
Paga de qualis quibus Cantada demit, de
genere, q. Se le subitum deudando, equales
sonas, q. Procedas, as de legades. Valentes, q.
Pa. Poron de suo piz, q. Incasos = Carituris
terdes, et becho. Poder a les. Replicas. Cada uno de
Se laun, Para q. Deuter longis. Conuente de
Spapan, q. quera deudas, q. abo. Mi herim. q. Senor
q. Se si queda deudando, q. quera. Persona, q.
cande los. Porios, de ellas q. conben gan, q. dandole
a los. q. Paqueri con las. paucamos. Paucos. Jee de Papa
q. Curia, q. tenen. an en las. leas. de ella, q. calgan
Se en tan. pimer. Como. Si. q. la. diera. Loterata, q.
and. pias. q. les. de. piz. de. Cada. no. desde. luego
Taxa. Puro. q. Pa. piz. q. Pa. piz. q. q. q. q. q.
ane. q. de. piz. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
dede. q. de. piz. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
Poder. q. Pa. piz. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
suba. de. la. Surisa. Pa. piz. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
agaxer. en. Suriso. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
Cumplim, de. lo. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
de. lo. q.
Juces. q. Congruentis Sean. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

En su virtud para someter a juicio puro el somero
Verdadero y a la ganancia de la ley si con beneplacito de su
omnium omnium iudicium, para q. se agremien a los
dho. es como por sentencia, pasada en cosa juzgada
por todos los. Dho. don Juan de la Cruz. En forma q.
cuyo en la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de
octubre de mill e noventa e tres años. Yo el Rey. Yo el
Rey. Yo el Conde de Espina siendo testigos. Thomas
Pacheco. Su Cos. D. Phelipe de la Rosa. D. de la
ciudad de Llerena. D.
Domingo de Aranda
D.

Juan de Navarrete



Diez marzo de 1800.



SELO QUARTO DIEZ MARZO
DE 1800. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO DIEZ MARA
MEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Separe Como yo D^o Agustín Romero J^u del au^{to}
delena: J^uel, J^uelante al presente C^onducido de
Merena, D^oago q^o doy mi Poder C^onplido bastante
El que decaer se requiere y emerecaxo a S^omaxo
Frente de delena de palencia D^o Procu^{to} del au^{to}
ra de p^udo palencia, Para q^o C^omn nombre de
presentar lo m^o persona Pareca ante sus V^ol^untades
no obligo de la d^o Sup^oo^uon obligo qual, Para
quien mas C^onducido P^udo decaer a Resp^oda a los
Benefic^os de P^udo q^o bacaron Por M^ore de M^ore
ca lares, Benefic^os de Santa paxo qual de Santa Ma
ria de S^oto Miguel S^oano Benefic^os en
la S^ota P^udo qual de san M^ore de V^oro, Pa
ra los quales, asimismo tengo dado Poder al sus^o p^o
Para encaso de q^o no ay a llegado a sus manos, el
o D^oyo este as^o para los d^os Benefic^os, como tan
bien Para el Benefic^o de P^udo q^o tambien baco
por M^ore de Juan solar P^udo, S^ondero en la
S^ota P^udo qual de S^ota de Lap^ota da, D^o de la
S^ota de S^ota de P^udo a todos los d^os Benefic^os
Cada uno q^o se le d^o q^o se concedan los terni
nos n^o creyendo Presentando P^udo. S^ontas
P^udo, n^o creyendo, n^o creyendo, S^ontas

Provanag; haga las Recusaciones q' Conben
a bene tache Contradiço. No da pura lo que
nesta sea. Lo q' Inprimexolupax. Sime Profesa
am plasmor' o' q' expresada. Secura, o' de
qualquiera p'ntesora de dho. Beneficio, con
tra d' dho. todos demas q' se quisieren ad
P' d' terminos quartos p'ncos. Lo q' Renuncie
clura. Lo q' a qualesquiera Autos. Interlocu
rios. Lo q' p'ntesora de dho. favor conserua
los. Encomendado apele. Lo q' a qualesquiera
tales apelaciones. En todas Instancias. Y p'nt
mente haga todos los demas Autos. q' d' dho.
Judiciales. Y de dho. Beneficio, q' con benepar
ta. Lo q' con se despache p'ntesora de dho. a
m' favor de qualquiera de dho. Beneficio. Y p'nt
los q' p'ntesora de dho. Beneficio. Y p'nt
a q' dho. se declare. Lo q' de dho. se requiera mag
per dho. de dho. Poder bastante con
sulta de dho. J' dho. J' dho. J' dho. J' dho.
Relevaron Informa. Y lo q' dho. J' dho.
dho. a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

De Soriano y Lo Clero. No. 67. feo 385
Conozco lo primo de los de los ps. In Martin
algarra de Manuel Pacheco y Thomas
Pacheco Verinos Alonera =
D. Agustin Romea

Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTAY SEIS.



Sello quarto, diez mara-
vedis, año de mil seiscien-
tos y noventa y seis.

Poder

Juan Cono, Alonso Borrillo Chacon, Lucas de Al-
caldillo, Juan No, Pablo N. de Bulla de Santa Marco
Jesús al presente Cristóbal de Leona. Doyamos todo
nuestro Poder cumplido, bastante, e legal de derecho
delegado de Juan Borondo de Alcaldillo
Procurador del número de este ayuntamiento menor
para que en nuestro nombre representando nros
Personas, queda Parecer y Parecer, ante el J. o. J. de
esta Provincia y de mas J. Nros. q. Conp. de nros
señ. e liza e lizo que ohenemos pendiente, liza
advoca de esta curia, ap. de nros. e Juan Mateo
borro de Consejo de nros. Señ. que nos interponer, lo
bueno q. para que lo guardare, lo entengamos, sobre
lo qual q. demas q. sean necesario, Parecer, q. de nros. Señ.
de nros. Señ. e lizo, e lizo, e lizo. In forma de nros. Procurador
de mas q. Conberga, año dro. Nros. Señ. e lizo. e lizo.
trados en nros. Señ. e lizo, e lizo. e lizo. e lizo.
nos q. sea para de ellas, quando conberga a bono tache
Contradepa e lizo, e lizo, e lizo. e lizo. e lizo. e lizo.
clara, e lizo, e lizo, e lizo. e lizo, e lizo, e lizo.
curios q. de nros. Señ. e lizo, e lizo, e lizo. e lizo, e lizo, e lizo.
de las Contradepa e lizo, e lizo, e lizo. e lizo, e lizo, e lizo.
Conder e lizo, e lizo, e lizo. e lizo, e lizo, e lizo.
Entodos q. rados e lizo, e lizo, e lizo. e lizo, e lizo, e lizo.

Hagades las demas autos de los Jueces
de las Audiencias y con vergan hasta el Consejo
secondemalg o submateos, aque nos restituaz
Duras y Parado lo q dho es. El bano de
pendiente le damos el Poder necesaxo con
clausula de En Surraz Surax No batur
Elle bar en forma q es jho en laud de
llen Amuebedas de los de nov de millis
non la deis de el de la de ganse y de el
no, Dox fee conorco lo q maxon lo q su
pixon y por lo q no mestejo a su kues
q dho no sauer, siendo sup de bal de tomar
Thomas Pacheco y Juan, ovi delgado presen
de llerina

A 10 de Mayo de 1716

Quando diriget por
Thomas Pacheco
Juan de Navarrete

Sentencia Jure lo Cutorio y de m...
 Las con favor Conienta y de las ingratas.
 Apela Suplique de la carta de apelas
 duplicaz. *[Signature]* Condena de...
 Jdema pagados los amos auto de...
 Judicial de toda judicial que comencan
 hasta que Conesento seme ayu a... per
 libre ad... *[Signature]* seme mantenga
 En la parte de las Causas que...
 Pausa... pagados lo quito es...
 anexo y de en frente a lo que a quanto
 de clase... *[Signature]* de guerra...
 la... *[Signature]* algo der y tengo...
 Necesario... *[Signature]*
 Clausula de... *[Signature]* Jurar
 J... *[Signature]* de...
 quasi... *[Signature]* de...

A diez dias de mes de mayo de mil y

ochocientos y sesenta y tres a quien se

le dio fe en el Convento de San Francisco de

San Juan de los Rios de Guzman

por el Sr. Don Thomas Pacheco. Dn. Diego

de Guzman. Dn. Juan de Guzman

Thomas Pacheco

Juan de Navarrete



Diez marcos.



SELO QUARTO. DIEZ MARCA
MEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and overlapping lines]

Salento y echo mercurio.



BELLOSGUARDO: SECRETARIA
OCTO MAREYVDES, AÑO DE
MILRESCIENTOSNOVEN-
TAYTRES.

Yo Don Martin Bernardo de Valencia y Val
buena Residente en esta Corte en nombre de su
Poder que tengo de Don Luis Maria de Val
buena y de Don Martin Carlos de Valencia y Val
Padre Cavallero que fue el hacedor de la casa de
Medio Torres como madre tutora y curadora de mi
Persona y bienes de mi hermano el Alcaide de San
Sebastian en todo el mundo llamado Don Miguel de
torres y de mi madre ante Francisco el Carrero de
el numero de hospitalidad cuyo cargo se fue recibiendo
pella Justicia ordinaria de ella y ante dicho Sr. Oydor
de mi o de dicho año de noventa y en el que se otorgo
dicho nombre esta rebocada en todo mi cargo y tengo
aceptado y siendo necesario de nuevo se acepto de
el Sr. Oydor y Pastante para que se le diese el dho
como alcaide de la Villa de San Pedro en la provincia
de Extremadura o otros que yo tubo de cumplir
de lo que de derecho se requiere mas que yo tube para
Don Francisco Antonio Montenegro Vizcaino de la Villa
de Herrera para que por mi y con mi nombre y figura mi
propia persona pueda tomar y tomar quantos al dho
Don Bartholome Duran abogado de los Reales Consejos
Vizcaino de la Villa de Herrera a cuyo cargo a la dho
y esta la arrendamiento dicha alcaidía que se me dio
que Dios guarde de medio de mi, el tiempo que lo hubiere
a cargo el que conitara para el cumplimiento de lo
que sobre ello se hizo en la Villa de Herrera



Ante Pazar ^{no} El numero de ella En veinte de
Abril del año pasado de mill seiscientos y noventa
haciendole cargo de la Venta Antigua de la alcaide
En cada uno de los años que se ha tenido a su cargo
Quisiendo en dote lo que legitimoamente ha sido
Pagado y conitarse por cartas de pago y otras Escrituras
Mientras legitimos Periviendo y cobrando del pago
de los d^{os} de quien lo deviere de pagar Alcaide, y
alcaldes que de ella venta resultare = dandolos
tas de pago del P de ellos de la paga de entrega. No se
quiere expresamente renuncie las leyes de ellas ^{en} ^{coy}
de la non numerata pecunia ^{de} ^{com} del casto = siendo
necesario por que en su fin en orden de lo referido
Lo queda hacer ante qualesquiera Jueces Justicias
y tribunales que espieren competentes y antellos
y qualesquiera de ellos que se haieren de pagar todos los titi
genios justicias y otras judiciales que espieren
convenientemente a se hacer y o a su presentacion
do que purator de ello y lo ane su dependiente de los
y de la de nunc que de el se requiere y especial pa
rator de aquellos casos y cosas que se a fueren
al que en este no vaya dho ni expresando que
el que eno es el mismo de los y otros como tal
alcaldes de la villa de San Vicente con dependen
cias y dependencias y con libre franco y general
admilitacion obligacion y relevacion de nunc
y con claudala de que queda sustituir por el
quarto a pleyto de no ^{de} ^{las} ^{leyes} que se
quiere y otros de las de las de nunc y otros
ante el ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de}
Madrid a diez y tres de mayo año de



Mille Sencientos noventa y tres reales de vellón

Don Juan Ferran de Argama Don Francisco de

Siqueros y Antonio Borque Residentes en

esta corte y el otorgante cuyo C. n.º de fee


congruoloso es Don Mathias Bernardo de

Valermequi y Sabina = ante mi Nicolas Borque

Emba: _____

Cristobal Nicolas Borque n.º de fee n.º de fee de esta villa de Madrid

que fue alouero de la casa de la Reyna y de la

de Simonio  de Madrid

Nicolas Borque

82

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering most of the page.]

De ser con...
y halla...
de...
al...
de...
de...



SELLO QVARTO. DIEZ MARAN
MEDIO AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Caxade Sag

luna dia de su

en el mes de

de

de

... de la ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Aquí el Poder

de dicho Poder ... queriendo ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Por ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

30300 -

Por la decima ... de ...
... de ... de ... de ...

0395 = 24

Por ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

20310.

Por ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

10022

Por ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

10021 24



Papel de D. Juan Pizarro

1005-10

Valencia Nestor Blas

terza de la decima de los bienes de

San Marcos de Leon y abian pado

de la admn y tribucion en el gnter de pades

hono la posesion de los bienes de

0233-

ochenta y ocho pado ad D. Diego Vidal

cura de bien de da por la arca de la oba

de la oba de carta de pago dada

el mes de mayo a ocho de sept de noventa

0080-

Por otra carta de pago del dho D. Matias

de Salenregui de diez de Mayo de

noventa y cinco quatrocientos

0441

quarenta y cinco

Mas ochocientos y noventa y cinco

Diez de Mayo pagado y satisfecho

0863-

Notario

Las Dhas. Paredes y Sumas

80201

de los dhos. ochocientos y noventa y cinco

de las Dhas. Paredes y Sumas de

Diego de Melon y an pagado el dho D.

Barcelone Duran, por el asendamiento

de la hacienda de la villa de Bienvenida

estubo a su cargo los años pasados de noventa



Quarenta y Tres Quarenta y Tres
En el dho Pueblo deochomill. Setenta y tres
antes de la qual dha Carta de Infanzadon
podes referir, la qual fue dada por bien pagada
de los ochocientos y setenta y tres años
yendo cada por ciento y entregado a sus herederos
de un año a otro de la entrega de quince años
de la non numerada de un año a otro de
Caso de otra Carta de Pago y requirido y lo que
informa a favor del dho Pueblo deochomill. Duran
Por Baron de la Merced de dha Alcaldia, Jasi
lo de Borgo y Jimo de Borgo y de Sena de Jee
Conozco, siendo testigos D. Pedro Caparruz
Lorenzo dia de Ponre y Thomas Pacheco de dha
D. Juan Antonio
mon te na de

Juan de Navarra



Dies maraueño.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.





Y ELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Yo el Comisario Juan Marcos de Armenta... de la Villa de San Juan de los Rios... sobre peticion de... de la villa de San Juan de los Rios... sobre peticion de... de la villa de San Juan de los Rios...



el Dho. y dependiente de los y de los señores
conclavista de On. Navarra Duxar y Solano
Nobles En firma de el Dho. Incaud de los
a su red de el me de nos de mill de nos
Versa Dho. Dho. y de los Dho. Dho.
Contra lo primero de la a su Dho. por
no suer siendo de Antonio de
Thomas Pacheco y Felipe de B. de los
de Thomas Pacheco

Juan de Navarrete

Traueno en laon del todo lo suso dho cada uno a lo
 de todo de las dho cosas que con venzan para entan de
 sentencias escriptas testimonios y demas papeles que
 requieran y auendo representados concha Real y a
 Baxion y proveyendo los danos que se han cometido
 Personos que se paxian a dicho Don Juan de Balde
 no con plen con el tenor decha Real y a Baxion que
 Parado ello lo anexo y dependiente decha Real
 go Barante go de la Real y de la Real y de la Real
 Sobrinos y Reluacion en forma de la Real y de la Real
 mo de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
 fijo Don Alonso Flores y de la Real y de la Real y de la Real
 Cuatran Pares Berinos de la Real y de la Real y de la Real

Juan de Navarrete



SELLO CUARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Sease Como Lo Sr. Diego Ordobes J. ruygo del
Orden de Santiago Promisor Juec Eclesiastico
Ordinario de esta Ciu. de Sevilla y su Partido
de Hoxes mi Padre cumplido bastante el que
de derecho se requiere de necesario a D. Juan
Ortiz delgado Promisor de negocios y J. de Ma
drid General m. para que en mi nombre y
Representando qm persona p. nozca ante un
Mag. J. de Ma. de Ma. de las Ordenes y
donde mas Conuerge y sea necesario, me
defienda en todos, y qualesquiera Pleitos y
similes, Criminales, ex. ^{part} y otros, que f. o
Hubiere pendientes, se me moviere, o intentare
ne movere con qualquiera personas, de qual
quier estado, Calidad, o Condicion que se an
opi Como tal Promisor que sea, Como tambien Como
Cura de la Iglesia Parroquial de la Villa de
Guadalcanal, o Como particular, en todo lo que
Hada me de eler, asi demandando, Como defen
diendo querrelando, o ex. o tra. manexa
Presente. Edim. ^{tos} ex. o ip. ^{tos}, ex. o ip. ^{tos}
xas, papeles, testimonios, testigos. J. ruygo

manimes, Provanzas, quecellas, acusaciones
demandas, Ysquestas, Contradiçiones, Y de
mas que Conuença, Pida sex minor quas
tos Plures. Los Venudic, Ycuse Inores
letrados en ^{dos} Lotros Minirtos Inxelas
Ycusanones Yc a parte dellas quando
Conuença abone fache, Contra diga
Ycda xquis lo que menestex sea Concluid
Pida Diga. antes Ycstinuas In
sex lo Cutrosos Ycstinuas las de mi
famos Conuista Ycda en Conuaxio
apelo Ycplique para ante quin Con
derecho pueda Ycda diga las apela
ciones Ycuplicaciones en todas Instan
cias, Yfinalmente haga todas los demas
autos Ycbligaciones Judiciales Ycsta en
Judiciales que Conuença hasta que
Con efecto se Concluidan Ycfinozcan
dhot Plures, Yc detexminen amifaces
que para lo que dho es Ho anes Ycda
Ycndirte aunque aqui no se declare
Yc derecho se requiera Mas ix espe
cialidad le di el Boda que tengotm

Cumplido que por falta del no dese de haer
 Lehan de don Juan Ortiz delgado +
 dos los efectos del derecho y con clausula
 de que le queda substituido en una de
 o mas personas, La todo y velame en for
 ma que es fho en la Ciu. de Mexena a
 diez y seis dias del mes de Nov. de mill
 N.º. y noventa y tres años. Yo el J.º de
 parte que se elui.º de fue Enrico C
 ffirmo siendo testigos Thomas Pacheco
 Bax.º Diaz Andres Mexeno y J.º
 de Mexena

~~segunda~~
~~de mill y noventa y tres años~~
~~de Mexena~~

Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SECCO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a cedula or official document.]

Primos adeny d'amey deputados de Bullaga
 In N. Sanchellano de Granada de las y de las arañas
 do y Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las
 de Juan de Guzman de las arañas de las

Juan de Guzman
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman

Juan de Guzman
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman
 Juan de Guzman

802
 Judos; estan Conuenidos, La Subados, y
 En virtud del dho Poder, Conviene, y sea sus
 tan Pesta Manera = que de lo proceido
 a Valor de dnos Propios, que se aqui
 sea a tres sugetado, hasta Pasqua de
 espiritu Santo de noventa y siete años de Per
 reuá. Sabex la dha Villa q sus atimientos tal
 quarta Parte de dho Valor; y en los años
 conbase a tres bales de dnos Propios. Serán
 los No. mas hasta el de noventa y cinco, de no
 de dha quarta Parte a de tres dha Villa
 No. mas en cada mano = Por lo que se
 a Valor q debien tener dnos Propios de
 Pasqua de espiritu Santo de noventa y siete años
 o noventa y siete de noventa y siete años
 En fuerza del dho Poder. No. mas de tres y de
 tal Poder a breues de dha Villa, a Pasqua
 de San Juan. No. mas de los quatro orientes. y
 de noventa y siete años, Para Primero de dho
 Proximo vendero: de noventa y siete años. Por lo
 con el Valor que en dho Poder a noventa y siete
 de los propios con declaracion expresa, quando
 Primero de Enero de noventa y siete años hasta
 Pasqua de espiritu Santo de noventa y siete años
 a su Valor, mas de los Propios. y de

(Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.)

390
loade Perreuz, & Adho D^{no} Juan Benegas
Sinque la d^{na} Villa Puda, Excmo Perreuz
Cantidad alguna = Lo mismo es de clazar
qualquiera Reliquidam azer balle de d^{hos} propios
hasta Pasqua de Espiritu santo Enabenta cinco
Rem Dando la quarta Parte Como queda
de la d^{na} Villa de Perreuz, d^{na} Villa de Perreuz
en los d^{os} d^{os} d^{os} balle de Perreuz o mas
lo Estano, se otorgan en la misma forma, a Pas
garal d^{no} Juan Benegas Para el d^{ho}
d^{na} Perreuz de venzo Enquenta, lo qual
se lea de abonax adho, d^{na} Villa la carta de
pago que se viene a suso d^{ho} Por d^{hos} a =
Lo mismo estan con bende Enque, del Palco
que se viene d^{hos} Propios desde Pasqua de
Espiritu Santo ^{de qu^a d^{ho} d^{ho}} Enade lame durante el
tiempo de el d^{ho} D^{no} Juan Benegas
porare el d^{ho} d^{no} de Perreuz la d^{na}
Villa la quarta Parte de ello, lo Estano el
d^{ho} D^{no} Juan Benegas, Por quenta de los
Reditos de d^{no} d^{no}, y en la forma de con las
calidades expresadas cada Parte de lo que
se dan por contento y entregados el



SELO QVARTO DIE MAR
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS

con respecto de esta suplica venundian las leys de la
Cruzada supueba de los de dolo y Organo
de obligan a estas para Paula Inoz
no venia contra su honor y fama aoran
fuerzo alguno. No hiran o gnera en quita
nos ex o de no que dha dilla cosa antes de
lidos y ordenados en otras que se les ponga
perio si no = Si para el dho a honra
no para la cordada y ordenada a dha
Juan de Benegas, se de poder deya chax persona
a la cobranza con quatrocientos m de salario en
cada dho y para con los de dha dilla
sobre y venundian la nueva de mabocales
salares y sobre la daron habla; La
Cruzada y primera de lo a qui conuenie
cada parte de lo que no toca y en fuerza de
y poder de obligan en bastante forma. Don
poder a los Jueses y Compertres Sean
Ines para a los de la dilla de dha a que
que se somen y venundian otros y engan
y para, y la dilla con venundian y para



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Omniuni Iudicium, Pasa que les conpelan a lo
que dho es como Por Sentencia Pasada En Cosa Juz
gada: Remunrazon toda de los Plebes de Sufa
voz Plaga En forma, y los Juyantes de
Nuestro Rey sea Conozco, lo firmaron siendo
de los Manuel Pacheco Antº Cruz de
Thomas Pacheco N.º de la Reina = Entre En =
de noventa y siete.

Juente Comarcal
Lucas Carralero
Juan de Navas
Juan de Navas

Juan de Navas
Juan de Navas

RECUERDO DE LOS
HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS
DE LA CAUSA

En el día de ... de ... de ...
Yo, el Sr. ...
de ...
de ...
de ...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Large, faint handwritten signature]

Idemas de las 90 torpo Casa de ...
En forma de ...
Do ...

Manuel Pacheco Domingo
Thomas Pacheco de ...

~~Manuel Pacheco Domingo~~

Manuel Pacheco Domingo

[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]

Consejo En qualq[ue] Tribunal Ordinar e P[ro]p[ri]o
nra[s] letradas g[er]entes y de los guardas, Escrib[ano] de la
Desembargacion y a los tales Indicos, Tecnomas y otros
cedido la silla a p[er] M[er]cedes catalicas, dada en un
conu[n]do de S[an]to y de Presencia en veinte y cinco
dias del mes de octubre de mill y noventa y seis
Yo el Rey Don Domingo de Carrion xouinria de P[ro]p[ri]o
Yo el Rey Don Juan de P[ro]p[ri]o de las y de Simon de Carrion
Yo el Rey de la prouida

Concedida contra Patente original aqui inserta
para este efecto exhibio autenti Maria de Vega
da de Juan Pachon de xaxar aqui en la Villa de
no saca firma a un lugar de un testigo de
Vine para que ante la sunde de Nauaxero
en el Rey no. y de las de esta Ciu[dad]
de Navarra doi presente en ella a on cedida
de las de mi. de mill y noventa y seis
Yo el Rey de Pacheco
Yo el Rey de Navarra de Navarra



SELLO QUINTO. DIEZ MARAVILLAS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

D. Juan Comog. Maria de Alcazarda de Juan Pacheco
Suano. A. de la Cruz del Real como Sindaca de la
C. de Badajoz de la Buena Ventura. A la hora de la
obediencia de San Pedro San Juan de Cameros de las
Zonas de San Pedro de Patente de Amay. A. de la Cruz
Suano. Domingo de Alcazarda provincial. C. de San
Pedro de San Miguel quala letra es como sigue

Aquí la Patente //

de la Real C. de la Buena Ventura mando q. en lo que
se lehubo acepto ante el Real C. de la Buena Ventura
Sindaca de la Buena Ventura. C. de Badajoz de la Buena Ventura. A la hora de la
obediencia de San Pedro San Juan de Cameros de las
Zonas de San Pedro de Patente de Amay. A. de la Cruz
Suano. Domingo de Alcazarda provincial. C. de San
Pedro de San Miguel quala letra es como sigue



Locas. Percebido de Cui todo lo que as
con. Locando las carnes de pago las que
niquitos crezca ríos a favor de las personas
dieren y pagaren. Y si sobre todo o parte
necesaria. Parecer el Surido lo haga
guales y Tendras bueres y Competentes sea
y Pida Secuciones, Puntiones, Soluciones,
bajos de sen bajos. alba laes, zibaciones
tenrias, Ventas, Anuncios y Venates y
horne lasosion Amparo de los. Y laon
en todos los demas causas. Y Presentar. de qual
Inclusiones de las y Simones, Religios, Infor
maciones Pro narias, y demas y Con bengal
Pedaberm. Y los Remover a boneta checon
Y Redargua lo que merecer sea, con clava
y orga Autos, Sentencias. Entre locos y
nialbas. Mas de un favor como ta. Sin dica
Silva. Y de las Encontrado, a Pele. Y lig
liga las apelaciones. Entoda. Instancia. Y
finalm. Se si de mandando como defendien
quexellando o Enotra forma. hazados. lo
may autro, y si licencias. Indiz y tabe
Judicial. y Neguieren. Y para los y
Joanes, dependente. Y de los el bodas
zelante. Donde la usen. Y en su

rran. Laxax y Solitudo. Regrouar
 de todo lo q. Parecio. Honor Peres de
 Jherejho en m. n. o. n. b. a. n. t. e. y. d. e. l. o. c. o. r. p. a. m. t.
 de este Poder. y Relebarion En forma. La l
 un. d. i. n. d. e. l. o. a. q. u. i. c. o. n. t. e. n. i. d. o. s. m. e. s. b. l. i. z. o. s. En
 b. a. l. a. n. t. e. f. o. r. m. a. C. o. n. s. u. m. i. s. i. o. n. a. l. o. r. o. s. J. u. r. e. q.
 q. l. i. n. g. e. r. e. n. t. e. s. s. e. a. n. P. a. r. a. q. u. e. t. r. e. a. p. r. e. m. e. n. t. e. n. l. o.
 q. u. a. d. o. e. s. V. e. n. i. r. t. o. d. o. s. d. e. x. t. e. r. i. o. s. d. e. m. i. s. t. a.
 u. o. r. M. a. g. n. a. C. o. n. f. o. r. m. a. q. u. e. s. t. o. e. s. t. a.
 z. u. d. e. l. l. e. x. H. o. n. r. e. d. e. l. m. y. d. e. d. o. r. d. e.
 P. r. o. n. J. a. L. e. b. a. d. y. P. o. r. l. a. s. t. o. r. y. q. u. e.
 C. l. e. r. i. c. o. s. p. e. c. o. n. o. r. e. s. s. o. l. i. m. o. P. u. b. l. i. c. o.
 a. l. i. q. u. e. s. t. o. r. y. q. u. e. n. o. n. e. s. a. u. x. i. l. i. a. r. e.
 T. o. m. a. s. P. a. c. h. e. s. M. a. n. u. e. l. P. a. c. h. e. s.
 D. n. o. s. P. a. c. h. e. s. d. e. l. l. e. x. u. n. a.

J. Thomas Pacheco

Manuel Pacheco
 Grande Navarra

Diez marauccis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Intra locutorios y determinados, la de
favor de los otros y consentidos de sus
Omnipotencia apete diga la apelación
En todas y en todas las que en el presente
los demás autos y otros que en virtud de
y el presente y de sus sucesores sean
todo y lo que se dependiente, ledan el
necesario con clausula de En
Juxta y obediencia a la Real Cedula
de los otros y de los otros
Conozco lo que se ha de hacer y de
Proteger a su Real y de los otros
Siendo el presente y de los otros
mas Pacheco y Manuel Pacheco
El Rey y de los otros
la carta maeso y de los otros

Juan de Navarrete

Dios Nuestro Señor Antonio
Meléndez y mendosa del horden de Santiago
de Brava de la Pruv de Leon

Por quanto antes de Inmortalidad
sea fecha y causada los autos de honor
siguiente

Primer

Don Manuel Vozero, del Real Consejo de Indias
de Senor Don Juan de la Cruz = Dijo que en el arca de
capitales que tiene en el Convento de San Juan de
arcano de Logua. Thomas ascenso, los mil y quatro
cientos de reales, con el dicho Convento de San Juan de
obligas y bienes propios, más, la parte que le toca de
Juan de la Cruz que vale diez mil reales, solo tiene el
Carga de renta de diez reales, que se le paga a Pedro
de la Cruz, primer abuelo, por una capellanía = Dijo
casas que tiene en el Convento de San Juan de la Cruz
calle de la Cruz, donde se presente el dicho Juan de
Navarro es el que tiene a su nombre el dicho Convento
de la Cruz de renta de diez reales, que se le
pagan a la capellanía de San Juan de la Cruz Mayor de San
Juan de la Cruz = Dijo que son la Cruz de la Cruz de la Cruz de
renta de diez reales, que se le paga a Pedro de la Cruz = Dijo



si mismo obligara D. Beatriz Lopez de
Piedra de dho conuento de S. Diego deueno
tiene, e lo go. Boda de dho dha la madre de
D. que legara dho dha dha dha dha dha
quero dha dha dha dha dha dha dha
zimo dha dha dha dha dha dha dha
na dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
Entreuen, los dha dha dha dha dha
peados dha dha dha dha dha dha
que le corresponden a favor de dho conu dha dha

Curro

D. Duro dha dha dha dha dha dha
Dha todo a la madre. Dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
Dha como para que dha dha dha dha dha
de, dha dha dha dha dha dha dha
Dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha

In y de

dha dha dha dha dha dha dha
Dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha

Do Notario, Juan de Soto. En No. de los autos
 de don Juan de Soto. Con la Señal de la Cruz
 ante antecediendo, a don Juan de Cardenas
 Caballero Prior de San Juan de la Fuente Superior
 de San Juan de las Chacaras de San Juan de Maldonado
 de San Juan de las Chacaras y de Beatriz Joseph
 de las Chacaras de este convento, y de don Juan de
 don Juan de Soto; de quien tiene el fecho de la carta
 dada que expresa el pedimento. a don Juan de las
 Tomero de la obra de esta fundacion de las
 partes que las negreas son muy pocas, y el otro
 con el de la de guerra. y se firmaron como es mismo mas
 Manuel Pacheco de San Juan de Thomas de
 de Cardenas prior. Don Juan de Antonia de la Fuente de
 de San Juan Superior. Don Juan de las Chacaras de
 de las Chacaras y madre. Don Juan de Maldonado con
 de las Chacaras y madre. Don Juan de Soto en Soto
 de la Cruz que que con la Cruz. Don Juan de Soto
 donado madre de don Juan. Manuel Pacheco. Tho
 mas Pacheco n.

La Cuidada de Soto a Soto de Soto de Soto
 a mi M. S. Ino. de la Cruz de Soto de Soto
 Antonio Maldonado y Manuel a

El P. Fr. Juan de Santiago, Abades de San Pedro de
 esta Real delem auiendo visto el synjone anterior
 Mando que D. Manuel Romero Relixioso del
 Conuento de San Juan de el Barrio, de Infor
 macion contra los conuictos. La bonados que el
 claxen reconoren los bienes q. dehere hi goceca a
 la seguridad de su censo que pretende suponer
 si son sus propios como dire libros de renta
 deudas en general memoria de Inhuas vincula
 D. Juan de Arago de otra carga de el barrio en
 las que se tiene si ha ten las auisadas de el
 En que los apriera si Inponiendo en carpancha
 sobre ellos las cantidades de el P. Fr. de Thomas
 arenso de sus conuictos ara de otro tiempo de
 ran de el barrio de el barrio de el barrio de el
 Papados a bonando de el barrio de el barrio de el
 de con sus personas de el barrio de el barrio de el
 de el barrio de el barrio de el barrio de el barrio de el
 para lo qual se da comision a qual q. en el barrio
 de el barrio de el barrio de el barrio de el barrio de el
 de el barrio de el barrio de el barrio de el barrio de el
 de el barrio de el barrio de el barrio de el barrio de el

Informe



D. J. Juramentacion de D. Manuel Tomero del
 Obispo que sea en el convento de Señora Santa Ana
 de Badajoz, y para la informacion que se le ha mandado
 dar, yo el notario en virtud de la comision que
 tengo de D. D. Henrique de Prouisor de
 esta provincia de Leon Juramento con direcion
 de D. Pedro Carrillo de Maecusa para D. Manuel
 que lo hizo segun su honor y prometido de verdad
 dad preguntado a brevedad de su nacimiento, fuese
 D. xpo Conore muy bien de su casa que llama de
 Juan Nieto tan bien de casa que es la Orde
 de la corte de esta ciudad que son propia
 de D. Manuel Tomero, por cura parva es
 presentado, y que solo tienen de carga la D. ha
 guerra, treinta duros que se pagan a Pedro
 de guerra guerra y las otras casas declaradas
 treinta duros que se pagan a la colecturia de
 la D. de Leon de el Barrio con el Rey de las
 carga juramentada suyo. y de en mas de la
 carta dada en que se declara que seex la guerra
 lame por el en el Barrio y las casas de la
 misma ciudad y que imponiendose sus
 ganados de los otros los dos mil y quatro

no sea hipoteca quano latere, y que la ent
 lasantades em Inquebana Periclos y
 mucho mas porser sapientia de Jaime Lopez
 quea elnestan, Hacera de mismo Penes
 y gponendou abe hos Penes declarados los
 dos m^{os} Equator entras de, acenso Arzan muy
 seguros a ora y entod lo en go. Sus corid^{os}
 bien parados y pagados, y emudefello el
 eltopo losabona y a seguia con sus Penes propios
 Penes a todos Poraber, y lo d^o se la Ven
 dad Para el Juramento de Penes y lo
 pimo y quees de edad de cinquenta y
 quatro años Pocomasomenos = Pedro de la
 quarta = Mami Thomas Pacheco =
 En Saciedad de ven a en el dho dia me y
 ano de Sacha Presentacion y Para la
 dha Informacion, lo ennotan? y fu'
 Juan de En forma de d^o de Juan de Parra
 Jaramillo de elbarco y no ofurto de r^o
 Judda y Preguntado a Mkenoz de Pedrin
 Dico conore muy bien la puerta de Juan
 de S^o, Hacera de la calle de la co

... que son propios de D. Manuel
Comero de la villa pro fero en el Convento de Santa
Santa Ana de la ciudad, y que sobre
la guerra, han comprado treinta y tres
que se pagan a Pedro de la guerra, para
sobre las Casas de Santa Ana, y de
Papunalaco de la villa de la Iglesia Mayor
de la ciudad, y que valen mas de la cantidad de
cinco mil a pesetas, por ser la cantidad
guerra de las mismas que ay en la villa
de la casa de la misma villa, y que
poniendo sobre ellos, los mismos y que
provenidos de la guerra, han muy seguras
para el Convento de la guerra, y sus cosas, y
comprados, y comprados, y comprados, y
ellos los a una de la guerra con su personal
y bienes, a los de la guerra y los de la
ser la guerra para su sueldo y los
primos que se de la guerra de la guerra
gabriel Zamallo - Interim -
Thomas Pacheco -
En la villa de la guerra quinientos y diez
mejores de la villa de la guerra

Yo el Rey En su nombre a su Real
 Consejo de Indias no se admita
 que se aprobe como es adonde
 Pordicho, y mandamos que se dexen
 de servir a cada uno de los
 que se cobren, y en lo que
 se manda y con la de 9 de Mayo de 1564
 a dexar a las Indias, y en lo que
 se manda de Amay que se de como
 se debe hacer con su Real cédula
 de la ciudad de Sevilla, y en lo que
 se manda de la Real cédula de
 esta Provincia, para que se mande
 Pontar y se vuelva a imponer, y lo
 que se mande en esta manera se
 dexen en su fuerza, y lo que se
 queda en su fuerza, y para lo que
 se manda, y que se no se ponga
 fe de la Cruz, y se pague Real, y se mande
 a la madre por la dicitos, y se pague
 de lo como se manda, y se pague
 Capitales del Rey en lo que

Pongan de manifiesto la dicha Carta⁴¹¹
de la dicha Lengua, la Lengua, a la Lengua
niente Para lo qual sede desgacho con un
revisión de los autos y la ande en la dha
Lengua y lo firmo = Sr. Maldonado =
Sr. Anates Moreno

Para y en conformidad del dho auto
de la Lengua de la dha Lengua y Lengua
de la Lengua de la Lengua en la Lengua
de la Lengua de la Lengua de la Lengua
de la Lengua de la Lengua de la Lengua =
Sr. Maldonado =
Sr. Anates Moreno

Don Pedro de la Lengua

Don Pedro de la Lengua

204

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. Some words like 'Diputación' and 'de' are faintly visible.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Diputación de Badajoz' or similar, written in a highly decorative cursive.]

105

de Arto, delano que viene a millo
 noventa y siete. La segunda de
 tanta cantidad, para el año de 1787
 de los años. Las tercias para el
 ano de 1788. y para el año de 1789
 que se reñe. La cuarta de los
 Pagos de los tercias de 1790
 y de otros comun. y para el año de 1791
 tercias. Esto es por el año de 1791
 de los tercias de los comun y de las tercias
 de los comun de 1792. y de las tercias de los comun
 de 1793. y de las tercias de los comun de 1794.
 Guadalupe de los comun de 1795.
 zorro. de los comun de 1796. y de los comun de 1797.
 y para el año de 1798. y para el año de 1799.
 Menor. de los comun de 1800. y de los comun de 1801.
 Publico. de los comun de 1802. y de los comun de 1803.
 de los comun de 1804. y de los comun de 1805.
 de los comun de 1806. y de los comun de 1807.
 de los comun de 1808. y de los comun de 1809.
 de los comun de 1810. y de los comun de 1811.
 de los comun de 1812. y de los comun de 1813.
 de los comun de 1814. y de los comun de 1815.
 de los comun de 1816. y de los comun de 1817.
 de los comun de 1818. y de los comun de 1819.
 de los comun de 1820. y de los comun de 1821.
 de los comun de 1822. y de los comun de 1823.
 de los comun de 1824. y de los comun de 1825.
 de los comun de 1826. y de los comun de 1827.
 de los comun de 1828. y de los comun de 1829.
 de los comun de 1830. y de los comun de 1831.
 de los comun de 1832. y de los comun de 1833.
 de los comun de 1834. y de los comun de 1835.
 de los comun de 1836. y de los comun de 1837.
 de los comun de 1838. y de los comun de 1839.
 de los comun de 1840. y de los comun de 1841.
 de los comun de 1842. y de los comun de 1843.
 de los comun de 1844. y de los comun de 1845.
 de los comun de 1846. y de los comun de 1847.
 de los comun de 1848. y de los comun de 1849.
 de los comun de 1850. y de los comun de 1851.
 de los comun de 1852. y de los comun de 1853.
 de los comun de 1854. y de los comun de 1855.
 de los comun de 1856. y de los comun de 1857.
 de los comun de 1858. y de los comun de 1859.
 de los comun de 1860. y de los comun de 1861.
 de los comun de 1862. y de los comun de 1863.
 de los comun de 1864. y de los comun de 1865.
 de los comun de 1866. y de los comun de 1867.
 de los comun de 1868. y de los comun de 1869.
 de los comun de 1870. y de los comun de 1871.
 de los comun de 1872. y de los comun de 1873.
 de los comun de 1874. y de los comun de 1875.
 de los comun de 1876. y de los comun de 1877.
 de los comun de 1878. y de los comun de 1879.
 de los comun de 1880. y de los comun de 1881.
 de los comun de 1882. y de los comun de 1883.
 de los comun de 1884. y de los comun de 1885.
 de los comun de 1886. y de los comun de 1887.
 de los comun de 1888. y de los comun de 1889.
 de los comun de 1890. y de los comun de 1891.
 de los comun de 1892. y de los comun de 1893.
 de los comun de 1894. y de los comun de 1895.
 de los comun de 1896. y de los comun de 1897.
 de los comun de 1898. y de los comun de 1899.
 de los comun de 1900. y de los comun de 1901.
 de los comun de 1902. y de los comun de 1903.
 de los comun de 1904. y de los comun de 1905.
 de los comun de 1906. y de los comun de 1907.
 de los comun de 1908. y de los comun de 1909.
 de los comun de 1910. y de los comun de 1911.
 de los comun de 1912. y de los comun de 1913.
 de los comun de 1914. y de los comun de 1915.
 de los comun de 1916. y de los comun de 1917.
 de los comun de 1918. y de los comun de 1919.
 de los comun de 1920. y de los comun de 1921.
 de los comun de 1922. y de los comun de 1923.
 de los comun de 1924. y de los comun de 1925.
 de los comun de 1926. y de los comun de 1927.
 de los comun de 1928. y de los comun de 1929.
 de los comun de 1930. y de los comun de 1931.
 de los comun de 1932. y de los comun de 1933.
 de los comun de 1934. y de los comun de 1935.
 de los comun de 1936. y de los comun de 1937.
 de los comun de 1938. y de los comun de 1939.
 de los comun de 1940. y de los comun de 1941.
 de los comun de 1942. y de los comun de 1943.
 de los comun de 1944. y de los comun de 1945.
 de los comun de 1946. y de los comun de 1947.
 de los comun de 1948. y de los comun de 1949.
 de los comun de 1950. y de los comun de 1951.
 de los comun de 1952. y de los comun de 1953.
 de los comun de 1954. y de los comun de 1955.
 de los comun de 1956. y de los comun de 1957.
 de los comun de 1958. y de los comun de 1959.
 de los comun de 1960. y de los comun de 1961.
 de los comun de 1962. y de los comun de 1963.
 de los comun de 1964. y de los comun de 1965.
 de los comun de 1966. y de los comun de 1967.
 de los comun de 1968. y de los comun de 1969.
 de los comun de 1970. y de los comun de 1971.
 de los comun de 1972. y de los comun de 1973.
 de los comun de 1974. y de los comun de 1975.
 de los comun de 1976. y de los comun de 1977.
 de los comun de 1978. y de los comun de 1979.
 de los comun de 1980. y de los comun de 1981.
 de los comun de 1982. y de los comun de 1983.
 de los comun de 1984. y de los comun de 1985.
 de los comun de 1986. y de los comun de 1987.
 de los comun de 1988. y de los comun de 1989.
 de los comun de 1990. y de los comun de 1991.
 de los comun de 1992. y de los comun de 1993.
 de los comun de 1994. y de los comun de 1995.
 de los comun de 1996. y de los comun de 1997.
 de los comun de 1998. y de los comun de 1999.
 de los comun de 2000. y de los comun de 2001.
 de los comun de 2002. y de los comun de 2003.
 de los comun de 2004. y de los comun de 2005.
 de los comun de 2006. y de los comun de 2007.
 de los comun de 2008. y de los comun de 2009.
 de los comun de 2010. y de los comun de 2011.
 de los comun de 2012. y de los comun de 2013.
 de los comun de 2014. y de los comun de 2015.
 de los comun de 2016. y de los comun de 2017.
 de los comun de 2018. y de los comun de 2019.
 de los comun de 2020. y de los comun de 2021.
 de los comun de 2022. y de los comun de 2023.
 de los comun de 2024. y de los comun de 2025.

espera? Leopoldo a unirse los Príncipes

Seguientes Las Princesas de

esta Santa Iglesia de la qual por

non sea bien conocida

en las Casas Principales de Madrid

en la Calle de la Comedia de Madrid

en la Calle de Santa Clara

en la Calle de las Conchas

en la Calle de la Universidad

en la Calle de los Venerables

en la Calle de las Princesas

en la Calle de las Conchas

en la Calle de la Universidad

en la Calle de los Venerables

en la Calle de las Princesas



BELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Cargada el Principal el Real Cédula de
Pena o en Venación que en esta parte se hizo
a don Juan de Guzmán de Guzmán y Guzmán
Rey de Navarra en esta parte a don Juan de
el Páramo a don Juan de Guzmán o más Posedores
quiere, no ardead que Dominio belquasi

Con condición que los dichos señores, ande estar bien por
en hechos bien labrados, Reparados con
desde lo que se restituyesen de manera que basen
Guarnimientos que no tengan Orden ni número, que
la Capienda a los Mayordomos es el punto
de los dichos señores, para el dicho Rey, labrados
Reparar los dichos señores de todo lo que se restituyesen
por su costo y expensas y años suyas
en el dicho Reino de Navarra.

Con condición que la obra de Navarra, en el dicho
esta parte ni la misma obligación no ande por
en vía alguna los dichos señores, no cobren
en Páramo ni en el dicho Reino, ni en el
dichas quantas se vean para ser labradas



SELLO QUARTO DIZ MARA
MEDIS ANO DE MIL EISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS

Comienzo a copiar el Nuncio
 y Concordación que en qualquiera tiempo que se oviere
 de dar en que se oviere de dar en que se oviere de dar
 lo Cmo de Poder Nuncio a bñ de Indiferencia
 de tener en que se oviere de dar en que se oviere de dar
 pure. Y habiendo consignado y depositado
 Real de los dnos de mill e quatrocientos e
 Juicio en una guarda, eno en Juicio ante
 el Palato e letrado q para dha Procur
 Para que lo mande depositar y pagar los
 Comidos q ha de tener. Se oviere de dar en que se oviere de dar
 Con el fin de dho, ademas de lo que da fha
 ga y redempcion y semeante de dar en que se oviere de dar
 y de dar y redempcion. En forma y
 entrepar esta dha dha y redempcion de dar en que se oviere de dar
 que da la dha de dar en que se oviere de dar y redempcion
 mis dnos genera y obligados y para q
 peria y redempcion, de dar en que se oviere de dar y redempcion
 Con adverbios que dha, y redempcion, no se da
 Poder hacer en que se oviere de dar y redempcion
 de dha dha y redempcion

Y Novada Porque de Ser En la Nueva
El Corriente espina que por esta Nueva
no a detener que tra m pcedida a alguna
Comis La que En la Nueva. Se hizo
adela demingun valor ni efecto. Esta sup
adecuada En su forma. Y de P
Securar En su virtud Como mo de

Y Nueva Novada de
Con las quales dhas condiciones. Cada una de las
Supongo este dho renso. Pues se al de
En su contrato de dho no a. Anexa de
Solo fraude ni Engano. Porque vidhorrent
Y Serbe de de. Al Encada. Y la
Corresponde a los dho. Y quatro en
Suprema gal. Y el dho de. Por una Nueva
Y en su m. Y similar, con forme a. La m. y
Practical de su m. Y Propio. Y de
Susantada y encaso. Y a la Nueva
Para una valor. En qualquiera con
dad y sea. haga gran a. Y de m. y
ajo. Como buena. Pues se m. y
Y probable de la. Y el dho de. Y la

415
Yo Encar. N.º. Valdeora Para Requirir
may sobre venunio las Celas de Thor de
nada Real Jhas Encartes de Alcalá de
Tenares. Los quales años y con firme a ellas se
ma para Real Resolucion de Contratos o su
plimiento a Lambad de N.º. Puro y de
Luz de dentro quatro leguas de la Real Cor
poral Menencia porcion. Tenorio Casal
Shena a dnos. Vienes. Todo lo en quanto
a la suerte Principal de terreno, y sus pedregos
Loreda, Venares y Gasparo en dho. Cond. y
Su Ma. y ordeno a quien doy Poder para
que por su autoridad o judicial Menores
heme la guarda la posesion que se selado y
Luz de dentro por lo yamiento desta Scryta
y estando presente a su yamiento de
D. Beatriz Joseph Maldonado y el
dho. de este dho. convenio, con licencia de la
Madre Pura de el que presente es
y me la acordado para lo que aqui
se acordara y en virtud de ella todo
que en mi nonbre se oyo de Manuel Gomez





SELLO QUARTO DE LA MARCHA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Senora Dña Ana Cascajares & Aguilera
y sus hijos que se hallan en

una escritura de censo de Senora Dña de los Rios
cada uno contra Mr. Joseph del Moron
presu de la Real Caxindia que Paso ante Dña
gas Marras es no

casquales son en las Propias de los Obis de la caxa
gravamente por que a Portales las que
Esporeco, para no poder las vender, Dax Donas
trecas con bñx m Enmanuxa a guna que
son en la caxa de obligacion de la hipotecas
y las no se paxen a desex nullas
de miquone se do, quexo, y permito, y las
casas de censo y aqui se paxen de las de
y subenga esta obligacion para que siempre
contra las que se no se ande, poder vedar
Hasta que se este censo, y hanse quitado
securaxo a desex a quando asse conu de

413
de la casa a que fuere no se someterá. El
monje amo. No querengamos. Ganemos
de la ley. Si con benevolencia. Si con amor. Si con
un iudicium; Por que dello nos aguiremos
como. Si sentenzia. Pasada encora. Juzgada
remuneramos. a todos derechos. Y les den
favor. Y la real Enforma. Con las del bebiene
Senatus consulto. Expedador. Subscriban
poro. Y Partida. Y denas. Si son en favor de
las Pruyes. En q se contiene quinquena. Si
pueda obligar. ni se padeza de otro Por. Cas ad
quero. Secon brevia. Enm la ciudad de Cuyo
efecto nos abis. Aguanten en q dello. Dase
Y Partida. Y su Remedio. Lo Remunramos
Ge. Tha. En la ciudad de Madrid. Y en otras
de las de miller. Y en la de las Cortes. Y en
el mes de Mayo. En el primer Condado. Y en el año
de 1570. Lo que a la ciudad. Sendo el año de
1570. Thomas Pacheco. Y el año de 1571.

Y Thomas Pacheco. Casado nueva
de carpena. Y en
Carpes. Y
Jose Juan Pacheco. Y
Juan de Pacheco.

D. C. M. D. C. C. C. L. I. I.



SELO QUARTO, DIEZ NARAN
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Para de ... y un quartillo para en fin de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ...

hacer quatro fechos Encombra una pocomas O
mones lunde conuiergo de Almarin Exeigo e
En la parraxion lacha Canada Somaroy otros
linderos

En la parraxion fuente de Berroy que ha entre fechos lunde
Encombra una pocomas Omens que ha en Al
Exeigo de la villa de dho parraxion lunde
lunde conuiergo de la capa del cura Duran e por la villa
parraxion la parraxion parraxion q otros linderos

En la parraxion fuente de Berroy en el dho parraxion e por
lunde con Berroy que ha entre de Aluano Al
Somaroy e Berroy del Cardenal que ha entre
que ha entre de Berroy Encombra una pocomas
Omens

En la parraxion fuente de Berroy en el dho parraxion e por
de la villa de Berroy lunde por la villa de Con el Camin
que ha entre la villa de Berroy e por la villa de Berroy
de Berroy lunde parraxion q otros linderos

hacer tres fechos Encombra una pocomas
Todos los quales fechos quedan en San hipocual e
Confesso que son mis propios libros e parraxion de
Caja de Berroy de la villa de Berroy en dho parraxion
mi obligacion mi en parraxion especial parraxion que
fiener epoxual e los que se ede moy de parraxion

impresion de... Condo... no recobren...
de...
Para...
Dicho

Con condicion que cada... en qualquiera...
qualesquier... Maria de...
los... reales...
En...
basta...
Junta...
Maria de...
Pa...
de...
y...
Con...
insol...
y...
es...
esto...
rento...
En...

De poder también para que su autoridad o de
distancia como les pareciere quedar Tomas Pacheco
de la orden de S. Jeronimo dea orden en los Reinos de
hipoucados y en Navarra que en Caroman me
consta porra Anquiano tenedor y predecesor
le acuda con la Nueva en cada una de las cosas
y en la forma que se declara en el Moblio de
Sanca en igual manera que se ha y en el
Imo y todo como en las cosas de Navarra
se hizo sobre los Reinos en el hipoucado y que
a su parte no les da lugar embargo ni con
tradicion e si se a viene o se o somiere lugar
que lo val su oreda sobre a la uer e defensa de los
dales de los y amada con sequencia de los
instancias hasta dexar en paz en a los y en que
Pacheco de la casa de la Manana decha y de los
Hereditos con los Reinos sobre los Reinos
en lo Comunes de Navarra que la guerra
de los años de 1500 con los corraes hasta el
ta na eporno de ello y las cosas y años
intereses que se hubieren de los y de los

Semper Exequere epora et Curiam etiam de
 lo quodlibet obliquo in personam civem aut dos epora aut
 con po act Curiam etiam de equalibus quibus dicitur
 desu Maxima et generalis etas ad hanc de Verena
 a Curio foro meromato exenunio Anno proprio
 ley reconvenit a Jurisdictione omnium iudicum
 para quela ofas iudicia me apertion ab auam
 Quomodo passentem a Curia la encoria Juris
 Menunio todo de reno et ley Comi fauor et la
 Que suspensa renunacion de ley et canonial
 testam deo qual auoque Copresente contra En la villa
 Verena a Salamanca unora de mes de Mayo de mill
 veynte e cinco años por los señores Juan gonzalez
 de su mayd Pedro Mexiano e Antonio ga
 llego rapañero de la villa de Verena e fin
 el otorgo quito Mercuriano de fe quic rano de
 beron Barba anuermi e de unora es de de de
 honor es Publico en la villa de Verena y de fe
 des de lo quos ay en fe de fe y quillam de de de
 quena en naca foras conesta quauon y no may
 fize misono = enuectm de uerdad = de de de
 es unum publico

En on

Yo Pedro martinez de ... En mandado
de ...

En la ciudad de ...
Militar ...

Mandam de esta ...
y amig ...

que ...
de ...

para ...
de ...

Mandam ...

de ...
de ...

de ...
de ...

de ...
de ...

Dipon

de ...

don juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
En la villa de Badajoz a diez e tres dias del mes de mayo
de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz

Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz

Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz

Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz

Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz
Yo Juan de castro alcaide de la villa de Badajoz

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...
... para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763...

Contra los señores de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Contra real cédula de su Magestad de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Una escuadrilla de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Señores de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Silla de los rucos, Orogay, en las de en la que un...
 y no lo cumplido así las voluciones...
 mas los ofros m...
 o lo quidecellos...
 reuacionon En forma con m...
 Inuencos Omenoi...
 J...
 En forma de...
 y...
 por...
 General...
 f...
 omnium...
 Por...
 Ora...
 y...
 fue...
 Par...
 que...
 f...

Quilida... me auro...
procedo...
Alexena...
Cochinos...
De los...
Cruz...
D. Juan...
Caldexon...
Rey...
esta...
Cofre...

Poder

En...
de...
D. Maria...
Poder...
es...
esta...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...

Condunas de licencias que se den por el Rey
 favor de mi padre de rector de la Universidad
 de Salamanca de donde yo soy de la
 Compañía que cumpla con el cumplimiento de
 abril de este presente año por el Rey de España
 por el Rey de los Reinos de Castilla y de Aragón
 de Aragón de su parte de donde yo soy de la
 y sus años por el presente año de su parte de donde yo soy de la
 de ella y como en orden a que se cumpla con el cumplimiento de
 de los conRADOS por el Rey de España y de los Reinos de Castilla y de Aragón
 de los años de su parte de donde yo soy de la
 de las causas que se causaren que se
 de donde yo soy de la
 que se causaren que se
 de donde yo soy de la
 de donde yo soy de la

Como se ha visto por el presente año de su parte de donde yo soy de la
 de donde yo soy de la
 de donde yo soy de la
 de donde yo soy de la

El mandado de la Real Audiencia de Sevilla
lo manda en la forma de los autos de la Real Audiencia
de Sevilla de 17 de Mayo de 1763. En la qual se
separada a Antonio Martinez de la Cruz
Juan Moreno en el de D. Maria Manuela de la Cruz

Señor

de esta ciudad en los autos que se han promovido
sobre la cobranza de rentas de Quintos y tercios
de los autos de un teniente de Alcaide y en el

de 19 de Septiembre de 1763 que siendo repeticion en
Comandancia de las escuadrillas que se mandan de
en por una causa de los autos concurales de Sevilla

propuestas en la posesion de un Magister de la Universidad
de Sevilla y como tal de la Real Audiencia de Sevilla
de 17 de Mayo de 1763 para que se declare a favor

de la Real Audiencia de Sevilla y se mande que se declare
de la Real Audiencia de Sevilla y se declare a favor de la
Real Audiencia de Sevilla y se declare a favor de la

Real Audiencia de Sevilla y se declare a favor de la
Real Audiencia de Sevilla y se declare a favor de la

Anteagado sus redactos e aguzaciones qe de mas q
puzen en orden a la ppetuacion de mi parte qe con
de ser justificada recediere el mandado de
el qe sus dicitos autos qe no vacen e han de ser
favorable para declaracion qe sus dicitos

lorens de villa nueva = Juan moxero
Dn Juan de arago Dn Dn de la ciudad de
declare a los noz de esta ppetuacion para lo qual sea
con qualquiera de los noz de esta audiencia
Dn Dn Francisco de la ruda Dn Dn de
Dn de esta ppetuacion de loz comanda qe
Dn Dn de la ruda de loz comanda qe
ochena de la ruda de loz comanda qe

En la ciudad de lexena a Nueve dias del mes de
junio de mill e trescientos e ochenta e tres años
notifique el auto de declaracion de senor de pro de
Dn de esta ciudad en superiora el qual en
su cumplimiento de la ruda de loz comanda qe

Muro

Declaracion

La provincia de Leon mande senor que a sal
auz as arag e exercit de la ciudad quibena
E sus ras papa arlaganve desecuto y
y uno real que mencionan e ho. auzay e
Complapena de Co. e lo notafique pona de
Co con m. may qualquiera no can e exercit
y lo fimo En la ciudad de lepena a diez dias
del mes de Julio de mill e ochenta e
tres años. Yo don Juan de la Parada anuom.

Don de arago

En lepena en un dia de mayo de mill e
ochenta e tres años. Yo el notario notario de
dicho de arago de mill e ochenta e tres años
provincia de leon. Yo don Juan de la Parada

Oviedo de la ciudad con el nombre de
yo en persona don Juan de la Parada
Juan moreno. En nombre de don Juan
Manuel de la Parada. En la ciudad

Caupon

Sobre las causas de que se sigue de ciertos
 vicios reales mandamos al Sr. Juan de Guzman Comisario
 y procurador real de esta ciudad. En virtud de las causas
 presentadas. Que qui aminoras y en las referidas
 Decretos mandamos de ejecución y cumplimiento a los
 diez días del mes de Julio pasado deste año presente
 el que se denotarse a los señores de Sarago y
 otros. Si deca a Ciudad que se nota de vicio no
 pagare aminoras por a de. En cualquier caso notorio
 a la vista de los señores y realcambios de la referida ciudad
 y otros. Si no se denota. En todo caso mandamos
 que se denota de vicio y para que se denota de
 quien se denota de vicio. En todo caso mandamos
 en orden a que se denota de vicio y para que se denota de
 con los señores de Sarago y otros. Si no se denota de vicio
 otra cosa. En la conformidad que se denota de vicio y para que se denota de
 es sumaria y para que se denota de vicio y para que se denota de vicio
 de los señores de Sarago y otros. Si no se denota de vicio
 Despachese mandamos de la Ciudad de Comuna de Sarago

Quero que se por Muereda Diego Hernandez
Lara. I conauez quiza la actividad de su papel
I por la parte conauez horrecados Exgerados
declarados En la materia conual presentada
Con la exencion de quion conedez I de su conauez
I de su conauez conauez I de su conauez
quanta de quion I conauez conauez de quion
Hades de Maria Manilla conauez de
Lara en. Cuyo loco es aumpada I de su conauez
de la fiscal ecclia de esta auto I de su conauez
Juan de caruado I conauez de la orden de quion
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez

Mando de Nos El Rey Juan de caruado I conauez de la orden de
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez
I de su conauez I de su conauez I de su conauez

Real cedula y general de Senalada en sobre la rra de
Arenas que puzen de la rra de Arenas y de
Juntas de Arenas de la rra de Arenas y de
Juntas de Arenas de la rra de Arenas y de

de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de

de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de

de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de

de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de
de la rra de Arenas y de la rra de Arenas y de

que esta en los autos por lacanuz de mi quenella
Sexto Placido auerda para meo onalacava
que Conuenga y lo mismo y Capitanes unidos
De don Francisco Pedro Lemax de xiii y Bonua
Roman 80 de la una antonio muruano y m
Manilla Ray = anuemi Anu de xero

alud. Navarre Enuenuay publica abmonedo la de
que En esta causa Concurren los Conuencidos
y pasados repung a porsee de xiii y de su edomill
debenir a mi = anuemi Anu de xero

En Navarra En el año de Sucedey de x año por
El Anu de xiii y de publico de las xiii y de xiii
Praxon alí de mi en esta Causa Concurren los
Anu de xero

En Navarra En el año de Sucedey de x año por
Praxon alí de mi de xiii y de xiii
En Navarra En el año de Sucedey de x año por
Praxon alí de mi de xiii y de xiii = Anu de xero

En Navarra En el año de Sucedey de x año por
Praxon alí de mi de xiii y de xiii

Remite remissionem possessionis huiusmodi ad quosdam
 loco D. Innochio de S. Pedro y S. Francisco de Leon
 Rescindiendo de iure possessionem de la Provincia de Leon
 P. Juan Caparron de la Orden de S. Domingo de Leon
 Remane causa est exequiada En esta causa el
 P. Juan M. de S. Juan de Leon se acuerda Remane
 En esta causa de S. Juan de Leon para S. de Leon
 mudas para que se acuerda de los S. de Leon y de Leon
 Maton locum que es Remane S. de Leon
 Operario de Leon de Leon de Leon En la causa como
 salda por S. de Leon de Leon de Leon de Leon
 S. de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 En la causa de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 El notario S. de Leon de Leon de Leon de Leon
 de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 En persona de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 mandamos a Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 para Leon de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon
 En la causa de Leon de Leon de Leon de Leon de Leon

Manera que lo se la sentencia de pena la
 pronunciada en ella por el senexamen de
 Paoua de una Paoua fue de uocada
 Lo ma de Mandaos voluer lo voluer
 rancia ano de aca de nona fues el conome
 rancia de gremial pagada en conformidad de
 la ley de uoto de supena de los rebles en forma
 de supena de uotes y lo fues el conome de
 los fues conome de uotes de uotes de uotes
 Leonardo de uotes de uotes de uotes de uotes
 de uotes de uotes de uotes de uotes de uotes

En la ciudad de Lerena a diez y ocho dias del
 mes de mayo de mill e trescientos e ochenta e tres
 años de mill e trescientos e ochenta e tres
 años de mill e trescientos e ochenta e tres
 años de mill e trescientos e ochenta e tres
 años de mill e trescientos e ochenta e tres

En Lerena a diez y ocho dias del
 mes de mayo de mill e trescientos e ochenta e tres

Pregon

Carta

De la villa de declarada y p[ro]mo l[ic]encia
Don Juan de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
y Gregorio Carque de Herrera - An[te] Com[un]id[ad]

Roma

En la villa de Herrera en 10 de mayo de 1583
con presencia de los señores Don Juan de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
Don Pedro de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
y Don Juan de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
Hermanos. El qual es un hijo de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
Don Juan de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
Don Juan de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz

Faci

Mandamos a los señores de la villa de Herrera
que mandamos de paso ochocientos
de la villa de Herrera y noventa y uno
de los ochos de los señores de Herrera y
An[te] Com[un]id[ad]

883

Mandamos a los señores de la villa de Herrera
de la orden de S[an]ta Cruz y S[an]ta Cruz
de la villa de Herrera y noventa y uno
de los ochos de los señores de Herrera y
El presente Mandamos al fiscal de la villa de Herrera

Requiem

La ciudad de Leonora a diez y ocho dias
 El mes de Noviembre de mill e 200 ochenta e tres
 Su Señoría fassando al qual fassa e ecleciatice
 Representacion En cumplimiento del mandamto dello
 para pagar Expressiva de mill e noventa e quatro
 a Su Señoría Don Juan de Parayaco y de la
 ciudad cuyo valor pagare a Dona Maria
 Manilla suida de la villa de Leonora y Comuynidad
 e quere que de lo mandamto de la ciudad de Leonora
 para que conde lo mandamto fassan pagar a los
 fassamto Su Señoría fassando = a un mill e noventa e
 diez e

Don Juan de Parayaco y de la
 ciudad de Leonora En el año que llamamos de Leonora de mill e
 noventa e tres En el día de mill e 200 ochenta e tres
 fassando al qual fassa e ecleciatice
 Representacion En cumplimiento del mandamto dello
 para pagar Expressiva de mill e noventa e quatro
 a Su Señoría Don Juan de Parayaco y de la
 ciudad cuyo valor pagare a Dona Maria
 Manilla suida de la villa de Leonora y Comuynidad
 e quere que de lo mandamto de la ciudad de Leonora
 para que conde lo mandamto fassan pagar a los
 fassamto Su Señoría fassando = a un mill e noventa e
 diez e

De los dños Excmos Cnsta causa Santa
 y quitanos qua quita y como de veros ganancia
 y para e lo sea com bastante como
 el dño dñe de las rras y rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras

amparo

En la villa de Alcañiz a 20 de mayo del año
 de 1700 yo el dño de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras
 y como de veros y de las rras

Devalencia Francisco ramos de...
 de... = anhem...
 En el... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...



1911
Casa de monnon mpu dade y gonzalo Parba
que mpu en tharudaa de manilla a los
nueve de mayo del año de Parado de mill
dos de ochenta y tres por ante Francisco garrido
Pacheco escrivano publico de jarvis el qual
con la ayuda de heceroa es como se sigue
Cruza de N. D. de monnon amen segun quaxos
de la... ta de...
Creer como es D.ña maria manilla
ya de la ciudad de lorenauilla del
Reyno de Aragon de lorenauilla estando en
forma de caena de la enfermedad que fue
de... y arde... de... aun que...
de mi... de...
Quando...
misterio de la...
nos y...
Solo Dios verdadero y uno de aquellos que

Este que confiesa carisma de la gloria
 Católica romana en cuas e euuicio riuo q
 testo mxiu como católica Christiana homi
 endom de la Misericordia que es con natural
 dno de carisma querendo supruuio
 Para quando se uenia magis fuesen uio
 de la uerme Tomando como como por mauro
 cada Interpretada a la de la Cruz y en
 Maria Madre de Dios q al 1º angel de mi
 qada. Los demas santos y santas de la
 Cruz del cielo para que todos oían dno
 Jesus que lo que se oia en alma Encarnada
 de la uerme ha oír en la Cruz En la man

Requiem
 para el alma de cada uno de los
 mandas q en el conuencio de los
 como por mis lamentarios de la Cruz
 me q de la Cruz como unido de la Cruz

141
 A ambos y cada uno de ellos se les dio para que
 Enuren en mis Reales y delomas, o en parades
 de los cumplidos paguen e hicieren cumplimiento
 de la suma de los dichos de tiempo que en el
 Haren aunque sea pasado el año del dicho
 de los y cumplidos y pagados de los dichos
 mandados y legados En el conuenido de
 no more por inuenciones herederas en todos
 ellos y acciones y futuras sucesiones
 a la Reyna católica mi bisabuela
 de Pedro de los dichos de los dichos
 Claruado de manera lo qual lo ay a
 de Con su consentimiento de D. Diego de la
 que

así es muy cierto
 De Pedro de los dichos de los dichos
 de ninguno y ninguno de los dichos
 que a los dichos de los dichos
 de los dichos de los dichos de los dichos
 de los dichos de los dichos de los dichos

De la orden de los señores de la corte de
ambrosio de... a D. Pedro de...
Juan de... en virtud de...
que... monasterio

Coax... de... Loder general
Cien como... D. Pedro...
Los... de... de...

Marta... su mujer...
Inventario de...
Marta... de...

Con... de...
Con... de...
que... con...

de... con...
de... con...
de... con...

En los dichos yachen... reparacion cada que con
 Venia... Poder para que qualq
 Ellos... de cada... gabriel
 como... como ley
 Paro... quembraren...
 Queden... por mas...
 Los bienes... pertenecieren
 Como... de los otros mis...
 Nos por el precio...
 Cosa que a...
 Ha de... y... que
 Comenzaren... y calidades
 que les pareciere... de
 Ser... y...
 En los... En los...
 En los... el...
 Verdadero valor...
 De la Demasia...

Canonga Damos la presente en manifiesto
que Juan de Sosa es el verdadero dueño de
esta finca que se halla en el término de
la villa de San Pedro Palomares no
teniendo en ella ninguna otra persona
de la familia no tiene

de la familia no tiene
Damos la presente en manifiesto mayor de
Caudal de la villa de San Pedro Palomares
que Juan de Sosa es el verdadero dueño de
esta finca que se halla en el término de
la villa de San Pedro Palomares no
teniendo en ella ninguna otra persona
de la familia no tiene

de la familia no tiene
Damos la presente en manifiesto mayor de
Caudal de la villa de San Pedro Palomares
que Juan de Sosa es el verdadero dueño de
esta finca que se halla en el término de
la villa de San Pedro Palomares no
teniendo en ella ninguna otra persona
de la familia no tiene

de la familia no tiene
Damos la presente en manifiesto mayor de
Caudal de la villa de San Pedro Palomares
que Juan de Sosa es el verdadero dueño de
esta finca que se halla en el término de
la villa de San Pedro Palomares no
teniendo en ella ninguna otra persona
de la familia no tiene

Recuerdo como antes por personas de
 legales deudos a confirmacion q para que conste en
 quierue en la obra zuada de manuela de
 Jimena de Soto de mill e cincuenta e tres
 lei a D. Pedro de Soto de mill e tres con los
 deudos de esta ley e interese de su vida
 q se gan de suya es mayor de cuarenta e
 cinco años con el Poder de adquirir
 a quierue de mill e tres q queda en S. M.
 que es de mill e tres de D. Manuella
 de mill e tres q para que conste de el
 presente en la ciudad de Lerena a once dias
 del mes de Mayo de mill e tres e noventa e
 quatro años acordada de que se acuerda
 en

Dese Poder de S. M. usando quierue
 de mill e tres de S. M. de mill e tres
 de mill e tres de mill e tres de mill e tres

y como yo pedia Posición en lo cumplido con las
 Decretos de los señores los principales de las escue-
 las de esta y de las otras que en esta parte se han
 de haber y de ellas se ha de hacer un cargo
 de los derechos en forma con mas de los señores
 de esta Posición de menores causas que
 se debe seleccionar por las Decretos que se han
 de hacer en esta Posición de menores causas
 sin mas recardo como cumplido y firmado
 y en este nombre de los señores de esta Posición
 y por aver de poder a los señores de esta Posición
 como especial de la de esta Posición de menores causas
 y como en este nombre de los señores de esta Posición
 y como de la de esta Posición de menores causas
 en forma para que esto sea como
 Posición de esta de esta con esta Posición
 en esta Posición y como yo y en nombre de
 de esta Posición de esta Posición de esta Posición
 suplico todos los señores de esta Posición



Dada en Compañia de los señores de la Real Audiencia de Sevilla

esta Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

de la Real Audiencia de Sevilla en la Ciudad de Sevilla...

[Extremely faded and illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is almost entirely obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page. Some faint words like "Escuadr" and "Diputado" are visible.]

[Illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is heavily obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]

En la ciudad de Salamanca. Vista que me fue traída del
 Sr. D. Juan de los Rios y de los señores que son
 Señores de ella. Vista de la Real Cédula de los
 Señores de ella de los años de 1581 y de 1582
 mandando a todos los señores de ella que se
 desfogasen a los pobres de ella en los años
 de 1581 y 1582 y se les diese de la Real Cédula
 de los años de 1581 y 1582. Vista de la Real
 Cédula de los años de 1581 y 1582 mandando
 que el Sr. D. Juan de los Rios y de los señores
 que son Señores de ella se mandase a los
 Señores de ella que se desfogasen a los pobres
 de ella en los años de 1581 y 1582. Vista de
 la Real Cédula de los años de 1581 y 1582
 mandando que el Sr. D. Juan de los Rios y de
 los señores que son Señores de ella se
 mandase a los Señores de ella que se
 desfogasen a los pobres de ella en los años
 de 1581 y 1582. Vista de la Real Cédula
 de los años de 1581 y 1582 mandando que
 el Sr. D. Juan de los Rios y de los señores
 que son Señores de ella se mandase a los
 Señores de ella que se desfogasen a los
 pobres de ella en los años de 1581 y 1582.

... se ...
 ... la ...
 ... los ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...
 ... la ...
 ... de ...

P.º de B.º de Badajoz...
 queda desahogada como contra delos ha
 que...
 publico de la...
 d.º de...
 d.º de...
 que...
 d.º de...
 que...
 d.º de...
 que...
 d.º de...
 que...
 d.º de...
 que...
 d.º de...
 que...

misso de la Real Audiencia de Sevilla - anexo a

1720

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco
Don Juan Pacheco

101
Diputación de Badajoz
Deseo de verla y amarela por la causa de que se
de la fuma de la guerra de que se trata en el
de la guerra de que se trata en el

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Yo xpo perreus de la c. de la ciudad y primo
Dionisio Vaquer de la c. de la ciudad - anónimo de la c.

De Aguila

En el presente de la c. de la ciudad de Sevilla
nosentia D. Domingo de la c. de la ciudad Vaquer de la c.
de la ciudad fiscal ecclesi de la c. de la ciudad de la c.

En el presente de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la ciudad de la c. de la ciudad en virtud de la c. de la ciudad
de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad

Manuel Pacheco
Procurador en nombre de la c. de la ciudad de la c.
de la ciudad de la c. de la ciudad Pacheco y Socio

de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad

de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad

Manuel Pacheco en nombre de la c. de la ciudad de la c.
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad
de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad de la c. de la ciudad

Otros autos de provision de seauilatornate quinqu
 Pacificamente y Simoconradacion de Lusona de
 lo que se acuerda y se fiscal. Selomando de
 de la aquifueron en rigo Diego marrai corda
 Anus manudo de aduauidad y lo firmaron de
 D. Anu^o de rigo = Diego Carquer de la uo re
 Manuel Pacheco = anuam Diego de la

Otra

En rigo se me de al dho quipere rigo de la uo re
 Ciudad de rigo mandam^{te} de rigo anu^o Manuel Pacheco
 En nombre de rigo de rigo En el rigo de rigo
 Joxel Team de la ciudad de Lusona de rigo de rigo
 de rigo de rigo En sembrador de rigo
 La En dho rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo
 En la rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo
 Penal de la dho man Pacheco rigo rigo rigo
 rigo rigo Otros autos de rigo rigo rigo rigo rigo
 rigo rigo y lo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo
 rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo
 rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo

Manuel Pacheco en nombre de rigo rigo rigo rigo rigo
 rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo rigo

El oficio de executor que me ha sido conferido por el Sr. D. Juan de la Cruz...
de un tanto impuesto sobre el Sr. D. Juan de la Cruz...
quiere D. Juan de la Cruz...
Capellan D. Juan de la Cruz...
La ciudad de...
satisfacion de la cantidad que...
Lapaz concur...
Contra los autos que...
de las...
cuando...
Por lo qual...
Justicia...
Auto...
D. Juan de la Cruz...
de...
que...
Camp...
Esta causa...
tenido...
Leon...
D. Juan de la Cruz...

A D^{no} Dⁿⁱ rei de feitoria de mercaderias y no de Dⁿⁱ unico
do maldonado amadori Andru moren

En la villa de Avila a diez y siete dias del mes de febrero de mill e
quientas e sesenta e cinco años yo el Rey en Capta de la Republica de la

Primer de Arma y amadori de feitoria de mercaderias y no de Dⁿⁱ unico
do de Avila y de mill e sesenta e cinco años yo el Rey en Capta de la Republica de la

En la villa de Avila a diez e ocho dias del mes de febrero de mill e
Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e nueve dias del mes de febrero de mill e
do de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e diez dias del mes de febrero de mill e
gonada de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e once dias del mes de febrero de mill e
y en Avila de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e doce dias del mes de febrero de mill e
de Avila de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e trece dias del mes de febrero de mill e
de Avila de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

En la villa de Avila a diez e catorce dias del mes de febrero de mill e
de Avila de Avila Dⁿⁱ unico de Avila

In laudibus... como... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

En laudibus... a...

Compañía de equos de guerra...
Cada año...
El dicho...
En forma...
En la ciudad de...
Seo prepon...

En Texena ayuntamiento de marzo de dicho año serio su señoria
don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de mayo de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de junio de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de julio de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de agosto de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de septiembre de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de octubre de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de noviembre de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de diciembre de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de enero de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de febrero de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de marzo de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

En Texena ayuntamiento de abril de dicho año serio su señoria don fernand d' alcazar

106
Iuris iudicia de iure iudicis...
Se hallaron de caudales...
Con orden de...
al pregon sui...
Queros...
pues en los autos...
Señores y Señoras...
Ornato...
nos de...
pues de...
sus caudales...
queros...
Pues de...
las...
de...
En el...
Pues...
forma de...
de...
al...
de...

En la villa de...
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

seguir de la misma y p[er]uena de las p[er]sonas de las
ciudades referidas por su parte de D. B. Gallego

Motto

Capitulos de la misma y p[er]uena de las p[er]sonas de las
ciudades referidas por su parte de D. B. Gallego

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

on

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de mayo
de mil e quatrocientos e noventa e tres años yo el dicho
Alcaide de Salamanca Juan de Salazar y Salazar



Por tanto como della Dese quebre los derechos
 y sumas de Encomiendas y de las Casas de
 Dese con todas sus rentas de los Reinos de
 Castilla y de las Indias que son en el Reino de
 Navarra y de las de sus vasallos y de las de
 las Indias que son en el Reino de Navarra y de
 las de sus vasallos y de las de las Indias que
 son en el Reino de Navarra y de las de sus
 vasallos y de las de las Indias que son en
 el Reino de Navarra y de las de sus vasallos
 y de las de las Indias que son en el Reino
 de Navarra y de las de sus vasallos y de las
 de las Indias que son en el Reino de Navarra
 y de las de sus vasallos y de las de las
 Indias que son en el Reino de Navarra y de

En Navarra y de las de sus vasallos y de las
 de las Indias que son en el Reino de Navarra
 y de las de sus vasallos y de las de las
 Indias que son en el Reino de Navarra y de
 las de sus vasallos y de las de las Indias
 que son en el Reino de Navarra y de las de
 sus vasallos y de las de las Indias que son
 en el Reino de Navarra y de las de sus
 vasallos y de las de las Indias que son en
 el Reino de Navarra y de las de sus vasallos
 y de las de las Indias que son en el Reino
 de Navarra y de las de sus vasallos y de
 las de las Indias que son en el Reino de

El Rey Don Alonso de Castilla y de Leon
 En Toledo en el mes de Mayo de mill e quatro
 cientos e noventa e tres años
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Pablo Juan Juanes autor de los libros de la compañía
 de San Juan de los Rios y de la casa de San Juan
 General mayor de las Indias que se ha de hacer con
 el Rey y con el Emperador que se mandara a hacer
 y cumplir de lo que se pide qualquiera de los
 señores de la corte de España y de las Indias
 y de las ciudades de las Indias que se mandara a
 cumplir de lo que se pide qualquiera de los
 señores de la corte de España y de las Indias

En la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de
 Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Rey
 Yo el Emperador
 Yo el Cardenal de España
 Yo el Arzobispo de Sevilla
 Yo el Obispo de Salamanca
 Yo el Obispo de Zamora
 Yo el Obispo de Ciudad Real
 Yo el Obispo de Plasencia
 Yo el Obispo de Huelva
 Yo el Obispo de Badajoz
 Yo el Obispo de Caceres
 Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
 Yo el Obispo de Salamanca
 Yo el Obispo de Zamora
 Yo el Obispo de Ciudad Real
 Yo el Obispo de Plasencia
 Yo el Obispo de Huelva
 Yo el Obispo de Badajoz
 Yo el Obispo de Caceres
 Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo

En la ciudad de Sevilla a diez e siete dias del mes de
 Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Rey
 Yo el Emperador
 Yo el Cardenal de España
 Yo el Arzobispo de Sevilla
 Yo el Obispo de Salamanca
 Yo el Obispo de Zamora
 Yo el Obispo de Ciudad Real
 Yo el Obispo de Plasencia
 Yo el Obispo de Huelva
 Yo el Obispo de Badajoz
 Yo el Obispo de Caceres
 Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo

Como nos ha parecido
 de lo que se pide qualquiera de los
 señores de la corte de España y de las Indias
 que se mandara a hacer con el Rey y con el
 Emperador que se mandara a hacer y cumplir
 de lo que se pide qualquiera de los señores
 de la corte de España y de las Indias

De la Universidad de Salamanca. Cédula del Rey
de su Alteza la Católica

Dando lugar a que se continúen los cursos de la
por parte del Rey. En la villa de Salamanca a
quince de mayo de noventa e cinco años. Yo
el Rey. Yo el Príncipe.

Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.
Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.

Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.
Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.

Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.
Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.

Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.
Yo el Príncipe. Yo el Príncipe.

no anulada en el mes de agosto
de 1714. En la qual se declara por
quien se ha de pagar los derechos
de alcavala de los bienes que se
compran en esta ciudad de Badajoz
y en su jurisdiccion, segun lo
dixeron los señores oidores de
esta real Audiencia de Sevilla
en su real cedula de 17 de
enero de 1714. En la qual se
declara que los derechos de
alcavala de los bienes que se
compran en esta ciudad de
Badajoz y en su jurisdiccion
se han de pagar a favor de
esta real Audiencia de Sevilla
por el espacio de diez años
que se contaran desde el
dia de la fecha de esta real
cedula. Y en la qual se declara
que los derechos de alcavala
de los bienes que se compran
en esta ciudad de Badajoz y
en su jurisdiccion se han de
pagar a favor de esta real
Audiencia de Sevilla por el
espacio de diez años que se
contaran desde el dia de la
fecha de esta real cedula.

~~Andrés morales~~
 en loxena a ocho dias de mayo de noventa e dos
 años ante mi el Sr. D. J. de S. de la Cruz
 a los diez dias de mayo

Manuel garces
 Juan may
 Juan de S. J. de S. de la Cruz
 Juan de S. J. de S. de la Cruz

Juan de S. J. de S. de la Cruz
 Juan de S. J. de S. de la Cruz
 Juan de S. J. de S. de la Cruz

Mano lax
 Juan de S. J. de S. de la Cruz
 Juan de S. J. de S. de la Cruz

Mano lax
 Juan de S. J. de S. de la Cruz
 Juan de S. J. de S. de la Cruz

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Porque siendo don Miguel Quintero y de la una de
en el Quintero y de las dos don Miguel Quintero y
San Nazario que es buen sueldo de diez
quero en q' pagara demas que le cupiere de su
de la casa y cuenta con lo que quedo el Sr. Dn
Don Dn Pedro Felipe canario que es
de lo que se cobra y se cobra con las condiciones
de las cosas que se venden en su ovej de
de don Juan de Arce y de San Pedro de
de don Juan de Arce y de San Pedro de

Cario

El principal de los que se cobra es el
de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de

1825.

Los Condes que se venden en la
de la casa de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de
de don Miguel de Arce y de San Pedro de

1835-0



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1408-13

20296

[Heavily obscured handwritten text in a historical cursive script, likely Spanish, covering most of the page.]

20525

Canones y quatorce de San Juan de Dios año de

que se cap delacap para su honor y gloria

de la Real y Pontificia Universidad de Salamanca

en el año de mil e seiscientos e noventa e tres

en la Real Audiencia de Salamanca

por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

Don Juan de Torres y Guzmán

Obispo de Salamanca

181
que fongo acceptada Ten Caspo necesario de mudo
accepto ante el presente m^o J. Fortiger Ochoa que fongo
de J. de la Menta Real Por Juro de heredad de mudo
Para siempre Jamas en Pedro Melina Juan Castañon
paxm^o. V^o desta Ciu^d. Para el V^o de mudo de mudo de mudo
Sucesores Equiv de qualquiera de los hubiere Causa
Titulo Por, o Por con en qualquiera Manera, asien
de mudo de mudo = La V^o al sitio de Santa Elena de
quiere desta Ciu^d. que haze Catorce fan. en Sombaduna
Alinda en la sierra de Munguilla, y en la Cañada
Sorianas = Otra al mismo sitio de trece fan. en mudo
Sombaduna linde con tierras de D. Juan Chacon, y
tierras de Alonso Franco = Otra al mismo sitio de qu
tre fan. de la mudo linde tierras de Alonso Martin
go, y la dha Cañada Soriana = Otra de tres f. de la mudo
en el dho sitio linde tierras de la C^o que fundo el
Duxan, y en la dha Cañada = Otra de otras fan. en
Sombaduna al dho sitio linde tierras de Alonso P
y tierras del Cardenal = La otra de tres f. de la mudo
al sitio de Valde flores termino desta Ciu^d. linde tierras
de Don J. Garcia Capexuras, y en el camino que va
desta Ciu^d. ala V^o de la V^o; con todas sus entradas y
salidas Vos Certumbres de derechos y exus d'ambos
quantas los paxtoneren de dho J. de derecho, por lino
de toda carga de zampo, de mudo empeno, y memoria
Carga de mudo, Vinulo, Mudo a zampo, ni otra hiza
tecia que se la tinere, porque aunque se amian agra
gado ala Capellania mencionada, por mudo sido en
zampo citado anterior, se sacaren a Menta pax

282
Paga del Principal, Reditos y Cortas de los Intereses,
las declare, Vendo en precio de dos mill quatrocientos
d. de vellón los mismos en que se remataren en el uso dho
las mercedes de tierras expuestas, y de los dos mill de ciento
y noventa d. de renta que se necesitan de un d. por el
Principal Reditos Cortas de dicho censo modo por conten-
to, pagado, y entregado año y voluntad; cono tambien de
los ciento quatro d. que ade de renta en la Capellanía de
dha Capellanía, y renuncio las leyes de la entrega su
Prueba de recepción de la nona numerada pecunia y de
mas del caso, y confieso y declaro que en esta venta no
a interuenido de fraude ni engaño. Por que los dho.
dos mill quatrocientos d. que así se tienen de este punto
precio y valor de dichas seis suertes de tierras, no
valen mas, pues aunque andubiere al Pregon los
terminos del derecho no tubo quien hiciere mejora
sobre la que ^{se hizo} ^{de} dicho Comprador y en caso
que sea alguna demerita en qualquiera cantidad
que sea, con suenta de la licencia del P. M. de este de
Procurador P. de gracia y donacion a dho Comprador
buena y sana mesa perfecta y un cable de la
que el derecho llama flaca entre Vinos. Valdeza
para siempre jamás, sobre que renuncio las leyes
del hoc denam. Real flaca en Corte de Alcalá
de honares. Los quatro años que conforme a ella
se mia para pechar y suscripción de este contrato, o su
plim. a la mitad del dicho precio, y desde luego
me desisto quite y pago, y otro qualquiera





Diezmaravillas.



SELLO QUARTO DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTAY SEIS.

Alcedex, de la accion, Venudo, derecho, Exprede & po
sion Venudo que por Varon de dho tiempo, u dha
Causa, o Motivo causa Venia y podia pextene con
contra dhas suertes detrixas, y lo lo ello lo todo
Venudo y traspare en dho m. Pedro Felipe
Gaez Cantadox p. com. Iquien del Refexido tubiere
titulo en qualquiera Manera a quien doi poder
y facultad para que por su autoridad o su
ciabm. se me suprehenda la Posesion de dha
que se sala del dho trans. fine por el Notario
de esta excoptura que le sirva de titulo po
sion y Verdadera tradicion y en el inte
rin que deshe u de derecho se lo exenta me
Constituido por su inquietud y Venudo y Pre
Caxo poseedor y me obligo a que dhas suertes
de Venias se exan zixtas y seguras en
todo tiempo y al cumplim. y fixmera de lo
a qui e xpreado en fuerza de los Autos inter
tos me obigo en bastante forma de dha
doi poder a los Jueces que competen se
Sean de respectal a los desta Ciu. aluifre
se me someto Venudo y dho que tenga
gane y la ley si Conuenier de lo inter

conce omnium iudicium p[ro]p[ri]a que me conpelar
ale que dho es como por Sentencia pasada en esta
jurisdicada y unido a todos derechos y Heredades
non y la generas en forma y así lo otorgo
y firmo a quien lo eler[er] de fce en un con
de vestigos Thomas Pacheco Juan Ant. de
Castillo y de mingo Lopez y de S[an]ta
en ella a Diez y ocho dias de mes de
bre de mill e noventa y seis años

Antonio Mexiapalmo
P[ro]curador



Juan de Navarrese




Dizey marcus dia.

SELOOQVARTODIEZMARV.
VEDIS.AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

155

Por las que en el Reyno de Leizaola
por el obediencia en diversos Lugares con Antelacion
en la yaga de Lymon de punto Por averse allado
en esta fecha partida de yanos que a Mancom
grado de los Fechos, dadas que se ovieren
obran de Notorgue suarta de artas de yaga
Latos y fin qui to con las fuerzas de yanos
que se ligan se antan firmes como si yo las
dese de Notorgue presente siendo de
don no son de las branzas fueve necesarias
para son en su dize lo ago ante los
quadores de la dize de esta fecha
de mi Señora Jueros que Menes Ferkar
Igualmente de los dize y pagelas que
fueren necesarias con el dize de
Sentencias Inter lo Lutorios de fomi
de la dize mi favor con el dize de las en
Antorano a jete de dize sigalas de
opelas de las dize de los dize
grados de las dize de las dize
de tengo de las dize de las dize
de dize de las dize de las dize
de dize de las dize de las dize
de dize de las dize de las dize

Sin ninguna limitacion de la clausula
 deen sus ras sanas. Ego Fideiur. Me
 leuacion en forma de cumplimiento. No a qui
 contenido Me oblige en las forma de que
 estare y pasare por lo que me obligad de el se podra
 fuere. No deulle seme queda a premios portado
 rigor de derecho que es No en las udo
 de llen. A veinte. Madrid a diez de Mayo
 de Mill. Juan de Guzman = de lo tor gante
 que de el Rey de moros lo firmo sien
 do testigos Don Joseph de la Torre y de don
 Diego Morillo de por. Domingo Lopez de los
 Rey

Juan de la Torre
 Donatary

Juan de la Torre
 Donatary



Diez maravedis.



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
NTOS Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



DEL CUARTO, DIEZ MARCHAS,
Y DIEZ AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

De las Cortes Generales de España segun el decreto de 15 de Mayo de 1808...
 En esta virtud...
 Yo el Jefe de las Cortes...
 mandado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años...
 Yo el Jefe de las Cortes...
 mandado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años...
 Yo el Jefe de las Cortes...
 mandado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años...
 Yo el Jefe de las Cortes...
 mandado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años...
 Yo el Jefe de las Cortes...
 mandado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años...

Mis devocion de mil d. de renta y ena
 los otra gentes a quien se les fue
 de proco lo llamaron siendo de los de Diego
 murillo a Paz y su suyo, y de su
 de proco de de la de

Ch'rodial
 baragan

En se muros
 de la de

Vitor de Navarra

+

430



DELLO QUARTO DIE MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



SELLO QUINTO DIEZ MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Separar Corra net regional Paraxagan H. Loro
 Adm. de Valencia N.º de las de Prolanga
 Venientes al presente en esta Civ. de Teruna o toz
 carnos que nos obligamos dedax y pagar ason
 Ant. M.ª P.ª Pacheco S.º m.º p.º p.º p.º
 Alcalde de la Realmerca de prolesta de noble
 esta dha. Civ. a saber: en quinquenta Sete f.
 de trigo y veinte de unada dedax Muños
 en cada onza medida del Rexa de d. h.
 las quintas y pagadas en la locampaña de ma
 ylla para el día quince de Agosto del
 año que vendra de mill m.º p.º p.º p.º
 Locho. Lofo es por razon de el arrendam.
 de las huertas de Baldeamaras y parte que
 mixa a la hereda que va a las huertas, esta
 en las veinte f. de unadas y las huertas de los
 ahueros y hueros la va en diez y nueve f.
 de trigo y las otras en quince y ocho lasquales
 sean de masa de az. base proxima Hemide
 x de norona y siete para y un medax
 las. Las Recuimes en este arrendam.
 del dho. m.º p.º p.º p.º p.º a la
 pagada, amosio y Pago y Ventura
 pote futo. y Mundo. y que nos en el
 quidiere dar que por ningún caso futo



que suceda del cielo o la tierra, pensado
 o no pensado no pediremos del quinto de
 dho. axenclant. Si para el dho. Plazo
 no paguemos las dhas. cinquenta y siete
 de trigo y veinte de uva de sea de poder
 de cada una persona a la cobranza cinquenta
 y siete reales de salario en cada un dia
 de los que se ocupare en la dha. obra
 de lo que renunciaremos la multa y pegona
 de salarios que sobre esta obra habia
 y alluoglim. de lo que dho. es nos obligamos
 en bastante forma damos poder a los
 Jueces que Competentes sean Jenes generales
 a los dha. dha. Ciu. a qualquiera que nos seme
 de mos, renunciemos y amittes proprio
 de lo que quisiere y que si conueniere
 de Jurisdiccion ordinaria Indivisa para que
 nos Competan a lo que dho. es como por senten
 cia pasada en cosa juzgada renunciemos
 por todos derechos y honras de nuestra
 favor y la general en forma, y
 es fha. en la Ciu. de Sevilla a diez
 y dos dias del mes de Diciembre
 de mill. 11. y cinquenta y tres años
 Por otorgantes que se elen. del

se enorio le firmaron Liendo feiti
por Juan Ant. del castillo, Ant. Ortiz
escolgado y Manuel Pacheco de J. de Me

de na — Jesta uscripta la otorgamos de mano
nra Insolidum, y Venunciamos las leyes dela Real Comu
nidad, comp. exellas se contiene

Ch: rodrigo
baragan

Alonso manzan
de Valencia

Ante mi
Juan de Nava xxii de



Dies m. d. c. x. v. s.



DE LO QVARTO DIA DE MARZO
DE 1596. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the middle section of the page.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

Separe como yo Juan Caniza y de del lugar de S. Juan de
 delante al presente en esta ciudad de Badajoz como albaacea y
 sustentador de María Santos mi muger difunta
 y era que fue de dho lugar, como parece de su testam.^{to} que pasó
 ante el presente en dho y siendo de la facultad de tal al
 baacea, yo para cumplir con lo dispuesto por dha mi muger
 en su testam.^{to} que vende y doi en venta real por dho de heredad
 de dho lugar para siempre jamás a Juan Gomez y de
 dho lugar para el presente sus herederos y sucesores y quin
 de el dho lugar hubiere causa título y c. o. y a con en qual
 quiera manera a favor y beneficio que esta en dho
 lugar en la calle de la casa de el Alcaide con casa de Pe
 dro Núñez y de dho de Pedro Carras cal. y de dho
 lugar que ha en Mediafarrega de zenada en sembra
 dura, el qual quedo por muerte de dha mi muger y
 le vende para el producto acañar de cumplir las
 mias de su testam.^{to} con todas sus entradas y habidas
 y los ciertos derechos y de quidumibax quantas
 le pertenecieron de dho dho derecho por el dho dho de
 Casa de conse. denda empen, memoria de mias
 vinculo maior aze y Patronato, ni o sea hipoteca
 especial, ni general que no la tiene yo tal como tal
 albaacea lo declaro seguro y vende en precio y
 quantia de diez reales de vellon que por su compra
 me adade yo pago de que me doi por contenta

Integado am^o Voluntario, Venimus las leys de la
entrega de quicba. Excepciones de la non numerata
pecunia. Y de mas del d^o = Non fiero de claris que
en esta Venta Contrato no a interuenido de los fra-
de, ni engañe. Y que los d^{os} son N.º. Auto precio
Y Valor de d^o huerto, Y de Valer mas. Y en caso que
aia alguna de masia o mas Valor en qualquiera
Cantidad que sea haga gracia y donacion al d^o
Juan Gomez buena persona en esta perfecta. Y en
vocable de las que el derecho llama fha entre
Vinos Valdeza para siempre. Y mas sobre que
Venimus las leys de d^o denam. Y de fhas en
sus de Alcala de Henares. Por quatro años que
conforme a ellas seia para pedir Venicion de d^o
Contrato o suprim. a la mitad del Auto precio. Y de
d^o que me d^o quito. Y a paxto de la Ven. Expon
fherencia propiedad, posesion. Y venicio que
Hemia a d^o huerto, Y de d^o de Venicio. Y de
gas en d^o Comprador. Y quien lo suce d^ore a quien
de d^o de d^o Y facultad para que por su auto d^o de
o Indicia. Y de d^o tome. Y a paxto de la prision que
de d^o de d^o Y transfira por el d^o de d^o de d^o de d^o
fuxa que le sia de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
tradicion. Y en d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
la forma me constituir por la Inquisi. Y de d^o
Y de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
y a la emision segun d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
segun de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o

491
por dho punto le era visto Negro Jael m^o p^o m^o
Sandra Pito embargo m^o impedim^o. En el sabido
Pito serrenixeluzgo Ho das las veces que lo tal fue
da Pedro Bon p^o de dho Compañia de la Negociado de la
bre a la No Defensa Jami Cita lo se quise en
todas instancias hasta le parte en par sabido
pro lo corrigiendo an^o le voluere las dhas. con
veales que an^o e^o venido las Cotas gastos, y da
nos que por dha taron se hubieron seguido, y
las mejoras labores, y edificios que en el hubiere
fo aunque no sean viles ni necesarios sin
es voluntarios y por lo se me exenre en virtud
de esta excriptura a Luis Cimplim^o. Y primera
Como tal abacea me obligo en mi persona y bienes
de los goden a C. y No fueres que competentes sean y
eres pecias. Los desta Ciu. de Mexena a Luis fuea
me someto Venimulo o tae que tenga y gane y
la ley si emenaxit de naxichione omnium
Judicium poraque me obligan a lo que dho es con
por sentencia pasada en cosa juzgada Venimulo
y dos deaxhos Pleies de mi fono y Plagenal en
forma que esha en la Ciu. de Mexena a 11 de Mayo
del mes de Diciembre de mill 17^o y nonen a Plei an^o
y por el otorgante que lo es el P^o de i^o fue conozco lo fue
me yntestigado fue que dixi no sauen siendo lo
P^o Exti y delgado en Thomas Pacheco y Manuel
Enraber y otros de Mexena —
H. Manuel Gonzalez

Manuel
Juan de Navarrete

Diez maravedis.



SELOO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]



[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by illegible text.]

SPNO7NAP
60/1

71
MAY 18 1871
MAY 18 1871
MAY 18 1871

